

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

101

**Documentación medieval abulense  
en el Archivo General de Simancas  
Sección Cámara de Castilla - Pueblos**

**(1453-1504)**

Gregorio del Ser Quijano

Alba  
(093)



Institución Gran Duque de Alba



 Institución Gran Duque de Alba





**GREGORIO DEL SER QUIJANO**

---

**Documentación medieval abulense  
en el Archivo General de Simancas  
Sección Cámara de Castilla - Pueblos**

**(1453-1504)**



**Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba  
de la Excm. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Fundación Caja de Ávila  
2013**



Documentación medieval abundante  
en el Archivo General de Simancas  
Sección Cámara de Castilla - Pineda

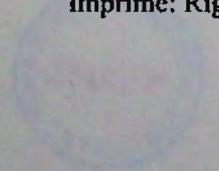
(1457-1478)

Instituto de Historia  
de la Universidad de Sevilla



Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba  
de la Editorial Espasa Calpe S.A.  
Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba

ISBN: 978-84-15038-41-2  
Depósito Legal: AV-63-2013  
Imprime: RigormaGráfico, S.L.



PRESENTACIÓN

## ÍNDICE

Presentación .....	7
Introducción .....	11
Documentos .....	25
Índice de documentos .....	253
Índice de personas .....	277
Índice de lugares .....	301



Institución Gran Duque de Alba



## PRESENTACIÓN

El presente libro es el resultado de un trabajo de investigación que se ha desarrollado durante los últimos años en el Departamento de Historia de la Universidad de Granada. El objetivo principal de esta obra es proporcionar una visión general de la historia de la Institución Gran Duque de Alba, desde su fundación hasta el presente.

El libro está dividido en tres partes. La primera parte trata sobre la fundación de la Institución Gran Duque de Alba y su evolución hasta el presente. La segunda parte trata sobre la historia de la Institución Gran Duque de Alba durante el siglo XX, y la tercera parte trata sobre la historia de la Institución Gran Duque de Alba durante el siglo XXI.

En esta obra se han utilizado una gran variedad de fuentes, tanto primarias como secundarias, para proporcionar una visión completa y detallada de la historia de la Institución Gran Duque de Alba. Se han consultado archivos, libros, periódicos, y otros documentos que han permitido reconstruir la historia de esta institución de manera rigurosa y objetiva.

Esperamos que esta obra sea de utilidad para todos aquellos que se interesen por la historia de la Institución Gran Duque de Alba, y que contribuya a su conocimiento y comprensión. También esperamos que esta obra sirva como un punto de partida para futuras investigaciones sobre esta institución y su historia.



Institución Gran Duque de Alba

INSTITUCIÓN

 Institución Gran Duque de Alba

En muchas ocasiones la inmediatez y, por qué no, la urgencia de los acontecimientos cotidianos nos impiden echar la vista atrás y detenernos, siquiera un momento, a contemplar y valorar, llegado el caso, la actividad que las personas o las instituciones desarrollan de forma callada a lo largo del tiempo.

Me mueve a esta reflexión la publicación de este libro, pues en este hecho, a primera vista tan natural y sencillo, concurren dos circunstancias a buen seguro poco conocidas y que bien merecen ser puestas de relieve. En primer lugar, hay que recordar, para general conocimiento, que acaban de cumplirse veinticinco años desde que se iniciara la colección Fuentes Históricas Abulenses que acoge el trabajo que ahora presentamos; en segundo lugar, no menos relevante, esta obra, bajo el rutilante número 101 de su portada, nos recuerda que la colección cuenta a sus espaldas con un centenar de sólidas muestras de ese trabajo silencioso y continuado al que antes me refería.

Sin duda, quienes emprendieron tamaña aventura no podían pensar, y tal vez tampoco soñar, que el trayecto se podía dilatar tanto en el tiempo y que los resultados llegarían a ser tan feraces. La principal y única preocupación que les movía en aquel momento –estoy seguro– era evitar que las huellas escritas del pasado abulense cayesen en un injusto e inmerecido desconocimiento y a ello se dedicaron con ahínco y aplicaron sus mejores esfuerzos, poniendo así a disposición de todos los interesados los fondos documentales más relevantes para el pasado medieval de nuestra Provincia. Los resultados han ido llegando, después, con un ritmo y cantidad que solo merecen nuestro aplauso y apoyo, y siempre con el interesado interrogante de cuándo y cuál será el próximo sillar que se nos ofrezca de esta meritoria recuperación histórica de Ávila.

Debo indicar que el trabajo que el lector tiene en sus manos se debe al buen hacer, al que ya nos tiene acostumbrados, de Gregorio del Ser Quijano, profesor especialista en Historia Medieval de la Universidad de Salamanca. En este caso nos ofrece la documentación conservada en una sola de las muchas secciones del Archivo General de Simancas, obligado por la complejidad y cantidad de los materiales que en él se conservan. Su búsqueda se ha limitado, para este libro, al apartado denominado Pueblos de la Sección Cámara de Castilla, obteniendo unos resultados que por su número y contenido pueden considerarse importantes al recuperar una información referida, en algunos casos, a localidades con poca o ninguna presencia en otras colecciones documentales. Una vez más hemos de reconocer y agradecer su pericia en la lectura y estudio de la documentación de la época medieval gracias a lo cual quienes queremos profundizar en nuestro pasado nos encontramos con el camino expedito al afrontar

unos documentos difíciles de leer por su complejo contenido; pero también, es cierto, logra poner en manos de los especialistas unos materiales poco habituales en otras publicaciones.

Como nos advierte el autor de este libro, una vez recorridos y escrutados al detalle los depósitos documentales más importantes, hasta el punto de haber alcanzado su total vaciado en la mayoría de los casos, se constata que la tarea propuesta para la colección Fuentes Históricas Abulenses, lejos de agotarse, sigue encontrándose con nuevos retos en otros lugares, acaso, de más difícil exploración; lo cual nos augura que, al igual que le sucedía al arpa «tal vez olvidada» del poeta, quizás solo sea necesaria la presencia de unas manos, incluso de «nieve», que en sucesivas entregas vayan «arrancando» cuanta «nota (i.e.: documentos) dormía en sus cuerdas (archivos)».

En esta tesitura, y con la seguridad de que no faltará el concurso de los antiguos y de otros nuevos animosos que continúen la labor emprendida hace tiempo, felicito a todos los implicados en el trabajo realizado y me congratulo al pensar que la empresa cuenta con el aliento necesario para alcanzar otros hitos tan señalados como los que aquí y ahora reconocemos públicamente. La Diputación de Ávila, que me honro en presidir, siempre estará dispuesta a colaborar en todo lo que sea necesario.

Agustín González González  
*Presidente de la Diputación de Ávila*

## INTRODUCCIÓN



Institución Gran Duque de Alba



Cuando encaramos el abordaje de los depósitos documentales de época medieval, hay veces en que uno se encuentra con conjuntos de notable consistencia, bien sea por la importancia de su contenido, bien sea por su estrecha trabazón, por lo que acostumbran a ser los primeros en ser publicados y estudiados por los especialistas. Pero en otras ocasiones los vestigios del pasado que nos salen al paso no alcanzan ese empaque, aunque no por ello deben quedar arrumbados y verse abocados, como suele suceder, a un brumoso olvido y desconocimiento. También ellos, a su manera, reclaman nuestro interés, pues muy probablemente aportan datos que pueden servir para completar, corroborar o ampliar cuestiones que en algunas ocasiones es normal que se hayan dado por buenas, pese a las dudas o sombras que graviten sobre ellas.

Si centramos nuestra atención en la ciudad y territorio de Ávila en la Edad Media, no resulta exagerado decir que en ellos concurre una situación parecida. Tras la edición bastante sistemática y exhaustiva de las numerosas fuentes procedentes de los fondos más importantes, tanto de titularidad eclesiástica como civil<sup>1</sup>, se hace cada vez más necesario acudir a filones menos prolíficos y evidentes, si se quiere seguir exhumando datos aprovechables para completar el panorama documental abulense. La dificultad radica en que, puestos en esa tesitura, no se tiene una garantía absoluta de que la elección que uno tome sea la más acertada o la más enriquecedora, pues a nadie se le oculta que los vericuetos de muchos depósitos son todavía poco conocidos y están, en ocasiones, mal descritos como para que uno se sienta con ánimo de detenerse en ellos.

Todo el mundo es conocedor de la ingente cantidad de documentos conservados en las distintas secciones del Archivo General de Simancas, aunque bien es cierto que para la época medieval su porcentaje sea relativamente pequeño. Por lo que se refiere al territorio abulense ya se han rastreado algunos fondos con detenimiento, tratando de descubrir todas las referencias pertinentes, habiéndose obtenido distintos resultados. En este sentido, mientras que en el Registro General del Sello se ha podido localizar una cantidad de documentos muy importante<sup>2</sup>, los fondos de otras secciones estudiadas no han incrementado de forma muy significativa el acervo documental medieval de

---

<sup>1</sup> El lector puede comprobar esto, fácilmente, con solo mirar el listado del centenar de títulos de la colección «Fuentes Históricas Abulenses» que se incorpora en las páginas finales de este libro.

<sup>2</sup> Véanse, si no, los 22 volúmenes que han aparecido en la colección antes citada, donde se recogen más de dos mil testimonios correspondientes al periodo comprendido entre los años 1467 y 1504.

Ávila y su tierra<sup>3</sup>. No obstante, siguiendo en esa línea de trabajo, en esta ocasión hemos circunscrito nuestro campo de exploración a los fondos de la Sección Cámara de Castilla existentes en la serie denominada Pueblos, que ha sido objeto de una reciente revisión y cuenta con un buen catálogo en el que basta con seguir el índice toponímico realizado para localizar sin dificultad las poblaciones correspondientes a la provincia de Ávila y seleccionar sus documentos<sup>4</sup>.

De esa forma, se ha conseguido reunir, con el límite temporal del año de la muerte de la reina Isabel I de Castilla, una colección de documentos medievales bastante numerosa —74 escrituras en total—, si bien hay que tener en cuenta que están recogidos únicamente en 51 cotas archivísticas, ya que 19 de ellos nos han llegado insertos en alguno posterior y 4 más están incorporados con algún otro bajo la misma signatura<sup>5</sup>. Por lo que hace a sus características materiales, en todos los casos se trata de instrumentos escritos en papel, de los que veinticinco están dispuestos en una sola hoja y los demás fueron extendidos en cuadernos de diversa composición; en estos últimos predominan los consistentes en simples bifolios, seguidos en cantidad por los formados por la inserción de los bifolios suficientes para alcanzar las cuatro, seis u ocho hojas totales, sin que falte alguno con doce, dieciséis o más hojas<sup>6</sup>. Las dimensiones del soporte, como era habitual en esas fechas, no son homogéneas, debido al diferente acabado final que cada fabricante de papel daba a su producción, pero la gran mayoría de los documentos se conforma en hojas con unas dimensiones bastante uniformes que oscilan entre los 210 y 225 mm de ancho y los 305 y 320 mm de largo, siendo achacables estas pequeñas variaciones en algún caso concreto a los problemas derivados de su posterior conservación. No obstante, algunos de estos escritos tuvieron que confeccionarse después de realizar un recorte considerable en la hoja de papel<sup>7</sup> o, por el contrario, mediante el recurso a formatos especiales del papel<sup>8</sup>. Todos los documentos recogidos en esta colección están escritos en el sentido oblongo del papel, menos cuando se trata de cartas expedidas por los reyes, cuyo texto se escribe entonces en el sentido apaisado

<sup>3</sup> Vid. SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval abulense en el Archivo General de Simancas. Expedientes de Hacienda*, Ávila, Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba, 2004; y CABAÑAS GONZÁLEZ, M.ª Dolores, *Documentación medieval abulense en el Archivo General de Simancas. Contaduría Mayor de Cuentas*, Ávila, Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba, 2005-2007, 2 vols.

<sup>4</sup> Creemos haber recogido en su totalidad la información del periodo medieval referida a Ávila y su tierra existente en dicha serie; no obstante, somos conscientes de que siempre puede aparecer, en sucesivas incursiones, algún dato más entre el abundante material que se conserva en Simancas.

<sup>5</sup> Vid. docs. n.º 19, 20, 38 y 44.

<sup>6</sup> El cuaderno mayor está formado por treinta hojas, pero ello es debido, como en algún otro ejemplo, a que se redactó sobre el papel plegado en cuarto, circunstancia que, por sí sola, genera la presencia de un mayor número de hojas en el cuaderno (doc. n.º 40).

<sup>7</sup> Así debió ocurrir en los documentos n.º 13, 26, 41 y 44, para dejarlos reducidos a 230, 205, 240 y 290 mm de largo, respectivamente.

<sup>8</sup> Tenemos dos ejemplos de ello: una carta real, documento n.º 29, cuyas dimensiones son 310x325 mm; y un escrito del procurador de Ávila, documento n.º 49, que tiene un tamaño de 310x395 mm.

del soporte. Es bastante habitual, por otra parte, que no se ocupen todas las caras del papel empleado en cada escrito, tal vez porque se buscaba así una forma premeditada de proteger el escrito de los desperfectos que podrían producirse con su manoseo y almacenamiento, antes que pensar que sea consecuencia de una mala planificación del espacio necesario para la escritura de que se trate; por estas razones nos encontramos en muchas ocasiones con que la última plana e incluso la última hoja, cuando no alguna más, han quedado en blanco, siendo utilizadas, parcialmente, en fechas coetáneas y posteriores para escribir en ellas algunas notas de tramitación administrativa o de archivo. Para concluir este apartado referido al aspecto material de los documentos seleccionados, merece la pena destacar que en un ejemplar se conserva en buen estado el sello de placa con que se expedían las cartas reales, resguardado con el correspondiente trozo de papel en el que se aprecia con claridad la impronta del sello, y en otros dos se ha desprendido este y solo se conservan algunos restos del lacre rojo con que se ejecutaba dicho sello. Podrían traerse a colación otras muchas cuestiones relativas al campo de la escritura empleada en estos documentos, pero exigirían un estudio más pormenorizado que sobrepasa los límites propios de una introducción.

\* \* \*

Dadas las características misceláneas de la documentación que se publica en este libro, no es fácil fijar la atención en un único tema o pretender dar una visión completa de alguno de los múltiples aspectos que los textos editados nos presentan acerca de la vida y la sociedad abulenses durante la segunda mitad del siglo XV y los primeros años del siguiente<sup>9</sup>. Por tanto, de ese amplio abanico de posibles intereses aquí vamos a mencionar, tan solo, aquellos contenidos que pueden resultar algo más significativos, sin que ello signifique que se establece una prelación o importancia de ningún tipo entre esos temas o cualquier otro posible.

En primer lugar, se podría configurar un apartado formado por un nutrido número de documentos que reflejan distintos aspectos de lo que podría considerarse, a grandes rasgos, como administración pública. Para empezar, podemos ver el alcance que llegan a tener los acuerdos que, «por bien de paz e de concordia», establecen distintos concejos entre sí, como sucede entre Blasconuño y Servande, que hacen «yguala e conveniençia» para que «el dicho conçejo de Servande e vezinos de ella puedan paçer e pascan con todos sus ganados, así puercos conmo ganados ovejunos e bestias mulares e con todos los otros ganados por los términos e labranças de la dicha Vlasconuño,

---

<sup>9</sup> Aunque la distribución cronológica de los documentos publicados no se puede considerar significativa bajo ningún concepto, indicamos a continuación su número distribuido por décadas: 1451-60: 3; 1461-70: 2; 1471-80: 3; 1481-90: 9; 1491-00: 16 y 1500-04: 41. De esta forma, el lector puede hacerse una idea más exacta de las fechas afectadas por esta documentación.

guardando pan e vino e prados»<sup>10</sup>; ahora bien, no debió realizarse a gusto de todos, pues a los pocos días ya protestaban los representantes de Blasconuño por ese motivo y dos años más tarde pleiteaban los dos concejos «sobre rrazón de la poblaçión del dicho lugar de Belasco Nuño e sobre çierta unión que de los términos del dicho lugar fue fecha al lugar de Servande»<sup>11</sup>, lo que nos hace pensar que la «yguala» no respondía a una situación de igualdad entre los dos lugares, sino, más bien, a una imposición por parte del más fuerte. Algo parecido debió suceder entre Madrigal y Arévalo: pese a haber sellado una «concordia» a mediados de 1498 entre ambos concejos para proteger y mantener la cría de palomas, cuyo cumplimiento se pretendía garantizar con la imposición de severas penas a los infractores<sup>12</sup>, seis años más tarde el concejo de Arévalo comisiona a su corregidor y a un regidor para que «manden proveher sobre los daños que fazen los de Madrigal sobre las palomas»<sup>13</sup>, claro indicio de que la anterior avenencia no funcionaba de forma satisfactoria entre ellos. En otras ocasiones será un concejo, de forma individual, el que tenga que actuar en defensa de sus intereses o reclamar ante los atropellos que padecen sus vecinos. Así, el concejo de Maello, en presencia de todos sus vecinos, decide que «agora nin de aquí adelante ellos ni<n> ninguno de ellos nin sus herederos nin subçesores universales nin syngulares [...] non puedan vender nin enajenar los dichos bienes rrayzes en no súbdito a la çibdad de Segovia e que non sea vezino e pechero en el dicho lugar nin a yglesia nin monesterio nin en otra alguna persona esenta», argumentando que «por la espirienciã avien visto cuántos lugares y términos tienen despoblados algunos cavalleros e escuderos de la çibdad de Segovia e yglesias e monesterios»<sup>14</sup>; y el concejo de San Juan de la Torre, por su parte, tiene que solicitar al pesquisidor real que ponga fin a las tropelías que cometían los soldados del duque de Alba en las casas de los vecinos de ese lugar en que se habían aposentado, después de estar en otros lugares de la zona<sup>15</sup>. Aunque también había concejos que, llegado el momento, eran capaces de defender sus intereses de forma más beligerante y contundente, como hace el de Fontiveros al oponerse a que se realice un mercado franco en la vecina villa de Peñaranda, pues según ellos ocasionaba grandes pérdidas económicas a ese lugar y a los de la comarca; por esa razón en el verano de 1489 no duda el concejo de aquella villa en organizar entre los vecinos una partida bastante numerosa —«que serían fasta trezientos onbres», declaran algunos testigos—, armada hasta los dientes —«de coraças e espadas e lanças e adargas e faldas e goçetes e

<sup>10</sup> Vid. doc. n.º 23.

<sup>11</sup> Vid. docs. n.ºs 24 y 29.

<sup>12</sup> Vid. doc. n.º 30. Se multaba a los infractores con fuertes penas pecuniarias y con prolongados destierros, según los casos, sin que el corregidor ni los regidores de esas villas pudiesen rebajar las cuantías impuestas.

<sup>13</sup> Vid. doc. n.º 62.

<sup>14</sup> Vid. doc. n.º 61.

<sup>15</sup> Vid. doc. n.º 21. El representante del concejo resume los desmanes que cometía la soldadesca de esta manera: «las mulas de las aradas con que hemos de ganar e pechar a vuestras altezas nos hechan fuera de los establos e nos comen la paja que tenemos para nuestros mantenimientos, que algunos lo mercan e ge lo comen, sin pagar nin sal nin leña nin candela, lo qual nos cuesta todo dinero».

capaçetes e otras armas», siguen confesando—, que «atrabesaba por panes e por los garbançales e por las viñas [del término de Peñaranda] a pie e a cavallo, e muchos de ellos arrancavan los garbanços de los dichos garbançales e fazían muchos dapños e talas», con la intención de «defender que nadie non viniese al mercado de Peñaranda», actuando sin compasión contra todo aquel que se aproximase con alguna mercancía que pudiese ser comercializada en el mercado peñarandino<sup>16</sup>.

Por otra parte, varios son los escritos ahora publicados que nos transmiten el nombramiento de procuradores de la ciudad de Ávila y de otros lugares para ejercer en distintas instancias la representación y defensa de esos concejos, lo cual no deja de ser indicativo del normal funcionamiento de las instituciones. Incluso vemos cómo los interesados procuran que continúen en sus puestos aquellas autoridades que han ejercido bien su cargo. Esto debió ser lo que indujo, a finales de noviembre de 1501, a que los «buenos omes esentos [...] de los muros adentro» de la villa de Arévalo designasen un procurador para «paresçer ante el rrey e la rreyna [...] e podáis pedir e suplicar a sus altezas quieran e manden proveher del corregimiento desta dicha villa e su tierra a Juan Morales, corregidor de ella, por otro tanto tiempo conmo lo ha tenido o por el tiempo que sus altezas fueren servidos»<sup>17</sup>. No era la primera vez que este corregidor de Arévalo veía prorrogado su mandato, ni quizá fuera la última; ya en febrero de ese mismo año se le había prorrogado la nominación<sup>18</sup> y es posible que se le tuviera que conceder alguna prórroga más que no conocemos, pues todavía en 1504 sigue al frente del corregimiento de Arévalo<sup>19</sup>.

Sin embargo, también nos encontramos con la situación contraria, como sucedió en 1487 en Fontiveros, que «hera mal rregido e governado e que los alcaldes e rregidores dél se ponían por parçialidad e donde e en el lugar e de las personas que querían algunos de los vezinos e moradores del dicho lugar», lo cual obliga a que los reyes tengan que intervenir de forma directa para evitar mayores problemas, mandando al corregidor de Ávila que nombre «en la dicha villa alguazil que no sea natural de la dicha villa [...] e que los alcaldes e rregidores e otros ofiçiales [...] en cada un año [...] sean personas syn parçialidad e onbres buenos honrrados, llanos e abonados» y que deje constancia escrita de este mandato tanto en el concejo de Ávila como en el de Fontiveros<sup>20</sup>. No sabemos si estos problemas quedaron resueltos de manera definitiva en esa villa, aunque, al parecer, no debían ser exclusivos ni de fácil solución. Por un documento de 1504 tenemos noticia de que también desde aquellas mismas fechas en

---

<sup>16</sup> Vid. docs. n.º 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

<sup>17</sup> Vid. doc. n.º 38.

<sup>18</sup> Así consta en un documento de 3-2-1501 del Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Cédulas, 5, 26, 4.

<sup>19</sup> Vid. doc. n.º 62. Por algunos documentos de Simancas también sabemos que Juan Morales era contino real, lo cual, sin duda, también contribuiría de alguna manera para que se le renovase el cargo (Cámara de Castilla, Cédulas, 6, 78, 2 y 9, 10, 3).

<sup>20</sup> Vid. doc. n.º 10.

Flores de Ávila, lugar no muy alejado de Fontiveros y como él cabecera de uno de los sexmos de la tierra de Ávila<sup>21</sup>, «ha acaesçido e acaesçe no salir las varas de alcaldes de un linaje por tiempo de diez años, nonbrándose unos a otros», eligiendo sus sustitutos entre «parientes suyos e personas ynábiles e mançebos», por lo que la reina doña Juana se ve obligada a ordenar al corregidor de Ávila que vaya allí al comienzo de cada año y ponga como alcaldes a «las personas más ábiles e suficiẽtes e syn parcialidad que en él avia», de forma que dicho lugar «fuese bien rregido e governado e los vezinos dél non fuesen fatigados»<sup>22</sup>. Es decir, problema y soluciones similares a los vividos unos años antes en Fontiveros, lo que es probable que produjera en esta población excesos parecidos a los denunciados en Flores de Ávila; es decir, «han rrepartydo e rreparten muchos maravedís sobre los vezinos del dicho lugar e sobre los pobres e biudas e huérfanos que en él biven, e lo rreparten entre sí syn saber en qué se gastan a cavsa que se toman los dichos alcaldes unos a otros las cuentas; e que asymismo se mueven muchos pleitos baldíos e ynjustos en nonbre del dicho conçejo del dicho lugar contra los <vezinos> del pueblo e que a cavsa de ello los condenan en costas».

También podemos ver algunos ejemplos referidos a uno de los ámbitos más significativos de la administración: el relativo a la actuación en el urbanismo de algunas villas de Ávila, con la particularidad de que la información ahora presentada amplía datos ya conocidos, sin que por ello podamos decir que se tenga completo todo el proceso. Así, ya sabíamos que en septiembre de 1504 se ordenó a los alcaldes de Fontiveros que obligasen a los zapateros del lugar, que tenían en sus casas «tenerías e noques e pelanbres en [que] curten et çu[r]ran pellejos, por lo qual el dicho lugar e vezinos et moradores dél rreçiben mucho daño e aun cabsan muchas dolençias», a trasladar tales ingenios «fuera del dicho lugar, segund se faze en las otras partes de nuestros rreynos e conmo más conviene al bien e procomún del dicho lugar e vezinos e moradores»<sup>23</sup>. Pues bien, ahora podemos comprobar cómo esa orden regia, a pesar de su contundencia, no se llevó a efecto de forma inmediata, ya que a mediados de noviembre de ese mismo año es recurrida por el colectivo de zapateros de Fontiveros —integrado, por lo menos, por nueve profesionales—, presentando ante el Consejo Real la correspondiente

<sup>21</sup> Como hemos indicado en otro trabajo, estos dos lugares podían considerarse «cabecera» de los sexmos de Covaleda y de San Juan y se encontraban entre los cuatro o cinco núcleos más pujantes de Ávila, si nos atenemos a las cantidades con que contribuían en la renta de las alcabalas y al peso de su población. Vid. SER QUIJANO, Gregorio del, «Apuntes sobre la incidencia de las alcabalas en la Tierra de Ávila: sexmos de San Juan, Covaleda y Santiago». En SER QUIJANO, Gregorio del y MARTÍN VISO, Iñaki (coords.), *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, pp. 255-276.

<sup>22</sup> Vid. SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*, Ávila, Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba, 2010, doc. n.º 161, pp. 303-304.

<sup>23</sup> Vid. SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*, Ávila, Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba, 2010, doc. n.º 108, pp. 214-215.

alegación en que se detallan las razones por las que consideran que se debe revocar la provisión real y mandar que «no sean los dichos noques quitados a los dichos çapateros e que puedan fuera del dicho lugar zurrar los cueros que fueren nesçesarios para gasto de sus casas e de las lavores que en ellas se hazen»<sup>24</sup>. Quizá sea posible, en nuevas incursiones en la documentación simanquina, determinar cómo se resolvió de manera definitiva esta diatriba. Igualmente teníamos conocimiento de que, en ese mismo mes de noviembre de 1504, el concejo de Arévalo tuvo que hacer frente no solo a la urgente reparación de los muros y cercas de la villa —«asý porque alguna parte dellos estavan caydos conmo porque otros estavan para se caer [...] [e] porque, sy agora no se rremediasen, sería tanto el daño que podría venir en los dichos muros que con tres cuentos [de maravedís] no se feziесе»—, sino también a la difícil financiación de unas obras de tamaño envergadura<sup>25</sup>. Ahora, por uno de los documentos que publicamos, se comprueba que la situación se arrastraba posiblemente desde el año anterior y no debía ser fácil de resolver, pues en febrero de 1504 el concejo de Arévalo nombra al corregidor y a un regidor como procuradores suyos para que puedan «pedir e demandar liçençia para fazer rrepartimiento para los muros desta villa fasta en quantía de trezientas mill maravedís»<sup>26</sup> y, por tanto, se consumió todo el año en gestiones e informes hasta que se llegó a una solución de compromiso<sup>27</sup>. Habiendo pedido autorización para gastar 300.000 maravedies, se les permite nada más el gasto de 100.000, con la condición de que «lo que cupiere a pagar de los dichos çient mill maravedís al cuerpo desa dicha villa lo echedes por syssa o por rrepartymiento en los mantenimientos et otras cosas que en ella se vendieren entre los vezinos e moradores de ella lo más syn perjuizio que ser pueda de los vezinos de la dicha villa e de los estrangeros e caminantes que a ella venieren; y con tanto que lo que cupiere a pagar a la tierra desa dicha villa lo echedes entre los vezinos della por rrepartimiento».

\* \* \*

---

<sup>24</sup> Vid. doc. n.º 72. Las principales razones que alegan en su escrito se resumen en que ellos no son curtidores, sino zapateros; que no tienen pelambres ni tenerías, sino solo noques, cuyo funcionamiento no es insalubre; y que en otras ciudades y lugares del reino se permite tener tales ingenios dentro de las casas.

<sup>25</sup> Vid. SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504), Ávila, Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba, 2010, doc. n.º 136, pp. 263-264.

<sup>26</sup> Vid. doc. n.º 62.

<sup>27</sup> El documento de noviembre, antes publicado, resume con bastante precisión todos los pasos seguidos: «Sobre lo qual [1] nos mandamos dar una nuestra carta para que el nuestro corregidor desa dicha villa, [2] llamadas e oydas las partes a quien atañia lo susodicho, espeçialmente el procurador de la dicha villa y el procurador de los omes buenos pecheros della y de su tierra, [3] fuese a ver por vista de ojos las dichas çercas et muros e que para ello tomase con él maestros e personas espertas que supiesen de la dicha lavor e obra, rreçibiendo de ellos juramento en forma devida de derecho, et que juntamente con ellos viesse e [4] se ynformase lo que los dichos muros costarian a se fazer e reparar; y que [5] la dicha ynformaçión avida la enbiase ante nos al nuestro Consejo para que [6] nos la mandásemos ver y proveer çerca dello lo que fuese justiçia», pp. 263-264.

Por supuesto, no se acaban aquí los posibles temas de estudio que reúnen cierto interés y que se pueden abordar a partir de la documentación que hoy publicamos. Repasando los textos, una cuestión que aparece de forma continuada es la relacionada con los enfrentamientos que tanto la ciudad de Ávila como otros lugares mantuvieron con algunos miembros de la oligarquía abulense. Los primeros documentos de esta colección constituyen una buena muestra de lo difícil que resultaba a los concejos, por importantes que fuesen, recuperar el control y jurisdicción sobre los términos que de una u otra forma habían caído en manos de los poderosos: van pasando los años y una y otra vez es necesario recabar de los sucesivos reyes las órdenes necesarias para resolver la situación, sin que a menudo se consiga la solución definitiva<sup>28</sup>. Un ejemplo concreto de esta actuación prepotente de los señores se comprueba gracias a los distintos documentos referidos a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas: por un lado, no tiembla a la hora de reclamar la posesión del término del Helipar, aunque documentalmente esté claro que pertenecía a la ciudad de Ávila<sup>29</sup>; por otro, tampoco duda en aprovechar con modos prepotentes los términos y recursos del lugar de Naval moral para apacentar un numeroso rebaño propio en un espacio reservado a los ganados de los vecinos o para talar de forma indiscriminada en un soto destinado a majada de bueyes<sup>30</sup>. Naturalmente todos estos datos resultarán más interesantes si se ponen en relación con aquellos otros que la documentación abulense publicada en otras obras ha puesto a disposición de los estudiosos de los señoríos, así como es de suponer que todavía se enriquezca más con la que se vaya recuperando en lo sucesivo.

Para terminar estas consideraciones introductorias, vamos a referirnos a tres menciones de diferente contenido, pero que, cada una a su manera, reflejan la situación crítica que se debió vivir en el territorio de Ávila en el año 1504 como consecuencia de la escasez de grano, debida a una nueva mala cosecha de cereales que, al parecer, vino a unirse a las que se arrastraban desde hacía algunos años<sup>31</sup>. Cuando se entraba en una situación de este tipo, se procuraba poner en funcionamiento todos los mecanismos posibles para garantizar el abastecimiento en los núcleos de población y evitar así el encono de los vecinos ante la falta de un producto de primera necesidad.

<sup>28</sup> Vid. docs. n.ºs 1-9, 19 y 31.

<sup>29</sup> Vid. doc. n.º 18 y 20.

<sup>30</sup> Vid. docs. n.ºs 42, 45, 46, 51, 52, 63, 64 y 65.

<sup>31</sup> En una provisión de 18 de julio de 1504, en plena época de recolección, los propios Reyes reconocen «la neçesydad que *este presente año* [i.e.: hasta esa fecha] ovo de pan en estos nuestros rreynos e señoríos» y, en previsión de que se produzca una situación parecida en los meses siguientes, establecen algunas medidas tendentes a paliar el problema (vid. SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*, Ávila, Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba, 2010, doc. n.º 56, pp. 124-126). No obstante, ocho días más tarde confiesan en otro documento que «por las neçesidades e falta de pan que á avido en estos nuestros rreynos *los años pasados* avemos mandado proveher de muchas maneras para el proveymiento de ellos e para que todos puedan tener pan ygualmente a presçio que lo puedan conprar» (vid. doc. n.º 68).

El primer recurso en ser empleado por las autoridades locales consistía en restringir al máximo la «saca del pan» existente de unos lugares a otros, confiando en que, aunque la producción hubiera sido escasa, al menos fuera suficiente para las necesidades propias y no llegara a peligrar el suministro para los vecinos. Ello provocaba, sin embargo, que en aquellos lugares, como sucedió en Mombeltrán o Arenas, en que «no se coje pan alguno de que se puedan mantener», «los vezinos de las dichas villas están en mucha neçesydad e esperan pereçer de hanbre». Por ello no les queda otro remedio que solicitar a los reyes que se les autorice a comprar el grano que consideren necesario en cualquier lugar del reino, lo cual se les va a permitir con la condición de que lleven un «testimonio firmado de la justicia de las dichas villas cómo el dicho pan es para su provisión e mantenimiento»<sup>32</sup>, con lo que consiguen librarse de los «vedamientos e penas» que impedían el comercio de esos productos. Otro sistema consistió en echar mano de aquellos remanentes de grano que se almacenaban en depósitos de distinta procedencia que pudiera haber en cada lugar. De esa forma, cuando el concejo de Madrigal reclama alguna solución ante la «neçesidad de pan para la provisión de los vezinos della e de los extranjeros e caminantes que por esa dicha villa pasan e en ella están», los reyes acuerdan que se entregue a las panaderas de esa villa, tomándolo del trigo que «está secrestado» por su mandado, «lo que fuere nesçesario para la provisión de los vezinos [...] e de los caminantes e extranjeros [...], e no más ni allende»<sup>33</sup>. También se dispone que, mientras no cambie la situación, tengan a mano y disponible hasta el día de Navidad, sin que pueda venderse, «todo el pan, trigo e çevada e çenteno e avena, que toviere de las dichas terçias» los lugares de los partidos que tienen encabezado el pago de las rentas reales, para que «cada uno de los conçejos de los lugares donde estoviere el dicho pan, sy toviere neçesidad, se puedan aprovechar dello»<sup>34</sup>. Estas y otras situaciones parecidas se produjeron en el territorio abulense en estos primeros años del siglo XVI, en los que no faltaron las malas cosechas. Los reyes respondieron, como hemos dicho antes, «de muchas maneras»; no hay más que repasar algunos documentos editados hasta ahora para comprobar las distintas variantes<sup>35</sup>.

\* \* \*

Antes de finalizar esta introducción, es obligado presentar, aunque sea de forma sucinta, las pautas que se han tenido en cuenta a la hora de publicar los documentos<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Vid. doc. n.º 73.

<sup>33</sup> Vid. doc. n.º 66.

<sup>34</sup> Vid. doc. n.º 68.

<sup>35</sup> A modo de ejemplo remitimos a nuestra publicación *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*, Ávila, Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba, 2010, docs. n.ºs 59, 74, 79, 80, 83 y 138.

<sup>36</sup> Seguimos principalmente, con pequeñas modificaciones, las normas expuestas, hace ya tiempo, por la Commission Internationale de Diplomatique: «Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux».

Tal como indican las normas de edición habituales, antes de cada documento se ofrecen unas cuantas informaciones que van a permitir al lector conocer su contenido, características y localización. En primer lugar, aparece un número, en negrita, que sitúa cada documento en la secuencia del conjunto que se publica; a continuación, en otra línea, se disponen las datas cronológica y tópica, reconstruidas en algunos casos y explicadas entonces en nota a pie de página; después, en un párrafo aparte, se ofrece un resumen del documento en el que se pretende reflejar de forma concisa su contenido básico y las personas que intervienen en el mismo; por último, se aporta el cuadro de la tradición, que proporciona su localización en el archivo y los datos descriptivos de la fuente (condición de original o copia, materia escritoria, formato, dimensiones, número de hojas, etc.). En el caso presente, al tratarse todos ellos de documentos inéditos, no ha lugar la referencia de alguna edición de los mismos.

Con el ánimo de facilitar la mayor información posible sobre el contenido de la documentación publicada, se concluye la obra con tres índices. El primero lo denominamos de *documentos*, ya que en él se presentan de forma consecutiva las informaciones que preceden a las transcripciones de cada diploma; con ello se pretende que el lector pueda acceder de manera rápida y fácil a lo más sustancial de los textos publicados sin perder tiempo pasando página a página cada uno de ellos, alguno, por cierto, bastante extenso. Los dos siguientes son los habituales de *personas* y de *lugares* que recogen por orden alfabético todos los nombres propios que aparecen en los documentos, aunque escritos en castellano actual; no obstante, algunas variantes onomásticas, siempre que se haya podido establecer su coincidencia, se incluyen también como entrada independiente, remitiendo con *vid.* a sus equivalentes; por su parte, cuando el topónimo actual difiere sustancialmente del medieval, se recurre siempre a este sistema de referencia cruzada. En todos los casos, a continuación de cada entrada se han incorporado cuantos datos de interés aportan los documentos, con lo que se precisan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona. Ahora bien, algunas veces no se ha podido llegar a unificar entradas, a primera vista iguales, ya que los datos disponibles son insuficientes; en estos casos se ha optado por la multiplicación antes que por la simplificación equivocada. A diferencia de lo habitual en otras colecciones documentales, los números que aparecen en los índices hacen referencia a las páginas del libro en que son mencionados los lugares o personas correspondientes.

En lo concerniente a la transcripción de los textos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura de los textos e interpretación de las marcas que en ellos se utilizan. Son las siguientes.

---

en *Folia Caesarugustana. I: Diplomatica et sigilographica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1984, pp. 19-64. También se han tenido presentes las «Normas de transcripción» de MILLARES CARLO, Agustín. *Tratado de paleografía española*, 3.ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1983, vol. II, pp. IX-XXIII; y los *Criterios de edición de documentos hispánicos (orígenes-siglo XIX) de la Red Internacional CHARTA* (versión abril 2013). La lectura de estas obras, o la de alguna otra similar, permitirá conocer con mayor detalle las razones de lo que aquí se dice de manera esquemática.

En todos los documentos se han desarrollado por completo las numerosas abreviaturas existentes, sin indicar con una tipografía especial qué letras han sido restituidas, y el texto resultante se ha dividido en frases y párrafos conforme al desarrollo lógico del discurso. Dado que muchos documentos ocupan bastantes hojas, se marca siempre el cambio de página mediante el signo ortográfico «barra» (/), seguido en caracteres volados del número del folio que se transcribe a continuación. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación, y separación de palabras se corresponde con las normas ortográficas actuales con total independencia de las formas y modas de la época en que se escribieron los textos; incluso se ha incorporado el acento gráfico para discriminar dobles de palabras hoy día inexistentes (*y/y, ál/al...*). Los errores habituales, debidos a repetición de letras, palabras o frases, se omiten en el texto y se indica su tenor en nota a pie de página; sin embargo, se mantienen algunas formas gráficas, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término «sic» en cursiva y entre paréntesis.

Debe tenerse en cuenta, de manera especial, el uso que se hace de algunos signos tipográficos a lo largo de las transcripciones. Se utilizan los corchetes —[ ]— para indicar aquellas restituciones que se han introducido en los textos para completar su tenor literal, perdido por algún deterioro del soporte, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se ha optado por el empleo de puntos suspensivos —...—. Por otra parte, los paréntesis angulares se emplean para evidenciar dos incidencias de signo distinto: en un caso, advierten que lo contenido entre ellos se trata de alguna/s palabra/s exigida/s por el desarrollo lógico de la frase y olvidada/s por efecto de la mecánica de la escritura, en cuyo caso se colocan en su posición natural —< >—; y, en otro, indican que lo incluido entre ellos aparece interlineado en el documento, en cuyo caso se colocan en sentido opuesto —> <—. Por último, los paréntesis —( )— se emplean para informar de alguna particularidad gráfica del texto (signo, cruz, rúbrica...), marcando su contenido con letra cursiva.

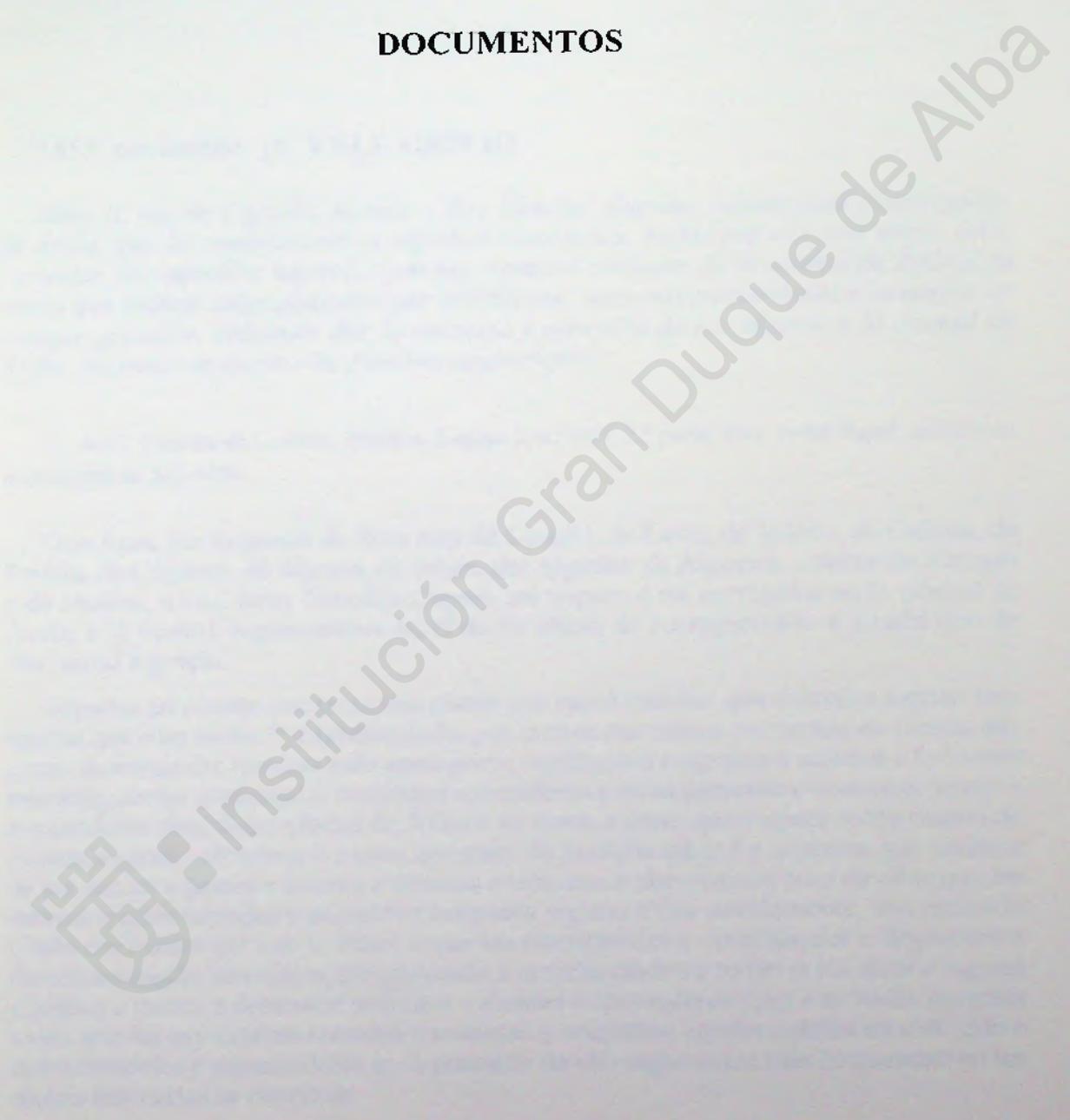
Por lo que respecta a las grafías hay que advertir que se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas: se mantienen las consonantes dobles; la *r* mayúscula se transcribe como *rr*, incluso a comienzo de palabra, para dejar constancia así del uso bastante dominante de esta grafía frente al de la *r* minúscula en los casos de la vibrante múltiple; las formas de la *u* y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual, si bien hay que hacer constar el empleo sistemático de la grafía *v* para escribir la *u* inicial; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np*, salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada mediante un signo de abreviación, se transcribe siempre como *ñ*; el grupo gráfico de origen griego *xp-* se resuelve invariablemente como *chr-*; y, por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo, más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma.

\* \* \*

No puedo terminar estas líneas sin manifestar mi sincero agradecimiento por la amable atención que he recibido en todo momento por parte del personal del Archivo General de Simancas, cuando he tenido que acudir a consultar los documentos originales en sus renovadas instalaciones, dispuestos todos ellos a facilitar mi trabajo. Además, he de reconocer, por otra parte, el gran honor que de nuevo me dispensa la Institución «Gran Duque de Alba» —siempre empeñada de forma encomiable en recuperar el pasado histórico de Ávila— al publicar este trabajo. Iniciar con este trabajo una nueva centena de las publicaciones de esta prestigiosa Colección de Fuentes Históricas, veinticinco años después de mi primera aportación a la misma, me enorgullece, si bien me asalta un ligero estremecimiento al echar la vista atrás y contemplar los espléndidos resultados conseguidos por tantos y tan buenos colegas.

## DOCUMENTOS

1858 - 1860 - 1861 - 1862 - 1863 - 1864 - 1865 - 1866 - 1867 - 1868 - 1869 - 1870 - 1871 - 1872 - 1873 - 1874 - 1875 - 1876 - 1877 - 1878 - 1879 - 1880 - 1881 - 1882 - 1883 - 1884 - 1885 - 1886 - 1887 - 1888 - 1889 - 1890 - 1891 - 1892 - 1893 - 1894 - 1895 - 1896 - 1897 - 1898 - 1899 - 1900 - 1901 - 1902 - 1903 - 1904 - 1905 - 1906 - 1907 - 1908 - 1909 - 1910 - 1911 - 1912 - 1913 - 1914 - 1915 - 1916 - 1917 - 1918 - 1919 - 1920 - 1921 - 1922 - 1923 - 1924 - 1925 - 1926 - 1927 - 1928 - 1929 - 1930 - 1931 - 1932 - 1933 - 1934 - 1935 - 1936 - 1937 - 1938 - 1939 - 1940 - 1941 - 1942 - 1943 - 1944 - 1945 - 1946 - 1947 - 1948 - 1949 - 1950 - 1951 - 1952 - 1953 - 1954 - 1955 - 1956 - 1957 - 1958 - 1959 - 1960 - 1961 - 1962 - 1963 - 1964 - 1965 - 1966 - 1967 - 1968 - 1969 - 1970 - 1971 - 1972 - 1973 - 1974 - 1975 - 1976 - 1977 - 1978 - 1979 - 1980 - 1981 - 1982 - 1983 - 1984 - 1985 - 1986 - 1987 - 1988 - 1989 - 1990 - 1991 - 1992 - 1993 - 1994 - 1995 - 1996 - 1997 - 1998 - 1999 - 2000 - 2001 - 2002 - 2003 - 2004 - 2005 - 2006 - 2007 - 2008 - 2009 - 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024 - 2025





1453, noviembre, 16. VALLADOLID.

*Juan II, rey de Castilla, manda a Ruy Sánchez Zapata, copero real y corregidor de Ávila, que dé cumplimiento a aquellas sentencias, dadas por él o por otros, relacionadas con aquellos lugares, términos y pastos comunes de la ciudad de Ávila y su tierra que habían sido ocupados por caballeros, personas particulares y concejos en tiempos pasados, debiendo dar la tenencia y posesión de los mismos a la ciudad de Ávila, sin tener en cuenta las posibles apelaciones.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-2v. Papel. Inserto en documento de 5-2-1454.

Don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor en la çibdad de Ávila, e al vuestro logarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades en cómo por otras mis cartas vos enbié mandar que diésedes çiertas sentençias que eran dadas /<sup>lv</sup> e pronunçiadas por çiertos mis juezes por virtud de çiertas mis cartas de comisión, rremota toda apelación e suplicación e agravio o nulidad o todo otro rrecurso, contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas e concejos, vezinos e moradores desa dicha çibdad de Ávila e su tierra, e otras qualesquier sobre rrazón de çiertos logares e términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra que tenían e de los prados e pastos e montes e dehesas e términos e abevraderos (*sic*) de ellos que les estavan e están tomados e entrados e ocupados ynjusta e non devidamente, non teniendo título nin rrazón por que lo fazer; e que las esecutásedes e cunpliésedes e llegásedes a devida esecución con efecto, rrestituyendo a la dicha çibdad e su tierra los dichos logares e prados e pastos e dehesas e términos e montes e abevraderos (*sic*) e en todas las otras cosas que les asý estavan entradas e tomadas e ocupadas, apoderándoles en todo ello e defendiéndoles e anparándoles en la posesión de ello segund que más largamente en las dichas mis cartas se contyene.

Por virtud de las quales diz que vos, cunpliendo e esecutando aquellas e las sentençias de que en ellas se fizo mençion, posystes e apoderastes a la dicha çibdad e su tierra en la posesyon de çiertos logares e prados e pastos e dehesas e montes e términos e abrevaderos de la dicha mi çibdad e su tierra, que tenían entrados e tomados e ocupados algunas personas e conçejos, las quales diz que ynterpusieron de vos çiertas apelaciones con entinçion de enbargar la dicha esecucion e porque, aquellas pendientes, la dicha çibdad e su tierra están desapoderadas de lo suyo conmo fasta aquí avía estado. E, por quanto mi merçed e voluntad es que las dichas mis cartas sean conplidas e esecutadas, mandé dar esta mi carta para vos.

Porque vos mando que, <non> enbargante que las dichas apelaciones e suplicasiones nin agravios nin nulidad que contra las dichas sus tierras es o sean puestas, esecute des e lleguedes a devida esecucion con efecto las dichas sentençias e cada una de ellas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene; e pongades e apoderedes a la dicha çibdad e su tierra e a sus procuradores en su nonbre en la tenençia e posesyon de todo ello; e la defendades e a<n>paredes en ello e non consintades nin permitades que las tales personas e conçejos nin alguno de ellos nin otros algunos les desapoderen de la dicha posesyon fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apelaciones e suplicasiones de agravios e nulidades e otras qualesquier cosas que los tales han ynterpuesto e dicho e allegado e puesto, e ynterpusyeron o pusyeren e dixeren e alegaren, en guarda de su derecho, e mande fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e fallare por Derecho.

E en todo todavia es mi merçed que se faga e cunpla e esecute, e fagades e cunplades e esecutedes, rrealmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbió mandar, asý <sup>fr</sup> en lo que toca a las esecuciones que fasta aquí avedes fecho conmo las que quedan por fazer; e que rresystades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran enbargar.

Para lo qual todo e cada cosa de ello vos dó poder conplido por la presente e vos mando que lo asý fagades e cunplades syn me rrequerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta ni segunda jusyón, porque asý entiendo que cunple a mi serviçio e al bien común de la dicha çibdad e su tierra <e> a guarda e conservaçion de mi derecho e serviçio, ca por esto non entiendo perjudicar nin fazer perjuizio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tyenen, mas que vengan o enbien ante mí a lo mostrar e proseguir e yo lo mandaré oír con la dicha çibdad e su tierra e fazer sobre todo conplimiento de justicia, todavia vos faziendo e guardando e cunpliendo e mandando que fagades e cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbió mandar.

Para lo qual mando al conçejo, alcaldes, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e su tierra e a otros qualesquier mis vasallos, súbditos e naturales, que sobre ello fueren rrequeridos, que poderosamente con sus personas e con sus gentes e armas<sup>1</sup> se ayunten con vos e vos den todo el favor e ayuda que les pidierdes, para lo asý fazer e conplir e guardar e esecutar e continuar la dicha posesion;

<sup>1</sup> Sigue de forma superflua: «e».

e que rresystan a qualquier o qualesquier que lo contrario fezieren o quisieren fazer e ge lo non consyentan, nin permitan, nin se ayunten con ellos, nin les den favor nin ayuda para ello<sup>2</sup>, mas que fagan todas las cosas que vos en esta rrazón de mi parte les dixerdes o mandardes, bien asý conmo sy yo ge las dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusierdes, las quales yo les pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fezieren para la mi Cámara, e de perder las tierras e merçedes e rraçiones e quitaciones e otros qualesquier maravedís que de mí avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey.

Yo, el dotor Fernando Díaz de Toledo, oydor e /<sup>2v</sup> rrefrendario del rrey e su secretario, la fize escribir por su mandado.

Rregistrada.

2

1454, febrero, 5. VALLADOLID.

*Enrique IV, rey de Castilla, al igual que lo había hecho su padre (documento n.º 1), manda a don Juan de Valencia, prior de San Juan y corregidor de Ávila, que defienda a la ciudad de Ávila y su tierra en la posesión de cuantos bienes comunes les habían sido ocupados por caballeros, concejos y personas particulares, y que impida que sean molestados los vecinos cuando intentan aprovechar dichos comunales.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-3r. Papel. Inserto en documento de 23-3-1458.

---

<sup>2</sup> Está escrito «ellos», sin cancelar la «s» superflua.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, don Juan de Valençia, prior de Sant Juan, mi corregidor en la çibdad de Ávila, e a vuestros logares tenientes en el dicho ofiçio de corregimiento e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo vi una carta del rrey don Juan, mi >señor< padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fecha en esta guisa: *(a continuación sigue el documento n.º 1). f.º*

E agora a mí es fecha rrelaçión que vos por virtud de la dicha mi carta de comisión, aviendo tomado e continuado la posesyón que esta dicha çibdad e su tierra tiene de algunos echos e prados e pastos e montes e pinares e dehesas, que algunos cavalleros e conçejos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra con grande osadía e atrevimiento, e non temiendo a mí ni a la mi justiçia, han preturbado *(sic)* e quieren preturbar a esa dicha çibdad e su tierra la dicha su posesyón e propiedad, en que han estado e están, prendando e mandando prender a las personas, que en ellos entran, deziendo ser suyos. En lo qual, sy asý pasase, a mí se rrecresçería deserviçio e a la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores de ella gran daño.

E yo, queriendo p<r>over sobre ello en la manera que cunple a mi serviçio, mandé dar esta mi carta en la dicha rrazón. Por la qual vos mando que todavía fagades a esta dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores de ella que continúen la dicha su posesyón, que asý tienen, en que han estado e están, paçiendo e rroçando e caçando e cortando e faziendo paçer e cortar e rroçar e caçar en los dichos términos e en cada uno de ellos asý conmo en bienes comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores, a los quales e a cada uno de ellos mando que lo asý fagan e cunplan. E non consintades que por persona nin personas algunas les sea enbargado nin contrariado, nin ge lo enbarguen nin contrarién; e, sy alguno o algunos contra el thenor e forma de lo susodicho se entremetieren a fazer las dichas prendas, pasedes e proçedades contra las personas de los que lo fezieren e cometieren por todo rrigor de justiçia conmo en tal caso se rrequiere; e, sy para ello menester ovierdes favor e ayuda, por esta mi carta les mando que se junten con vos e con cada uno de vos e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que para ello menester ovierdes, por quanto asý es muy conplidero a mi serviçio e pro e bien común desa dicha çibdad e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de los bienes de los <que lo> contrario fezieren para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, çinco días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e /<sup>3r</sup> quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, el dotor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del rrey e su secretario, la fize escribir por su mandado.

Rregistrada, Rrodrigo de Villacorta.

3

1458, marzo, 23. **MADRID.**

*Enrique IV, rey de Castilla, reitera a las autoridades de la ciudad de Ávila que cumplan lo que les había ordenado en una carta anterior suya por la que, en cumplimiento de lo ordenado por su padre, Juan II, debían defender a los vecinos y moradores de dicha ciudad en la posesión de todos sus términos.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fol. 3r. Papel. Inserto en documento de 25-8-1474.

[Don<sup>3</sup> Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, [...], salud e graçia.

---

<sup>3</sup> Este documento se nos ha conservado de forma parcial. Únicamente han llegado hasta nosotros el dispositivo y las partes finales habituales en este tipo de documento. A la vista de ello, hemos de suponer, salvo que el escribano estuviera copiando dos documentos distintos a la vez —cosa poco probable—, que al tratarse de una carta que recogía una serie de confirmaciones sucesivas, dos de ellas del mismo rey, se produjo un lapso y se le pasaron por alto el protocolo y el inicio del texto del documento. Ante esa posibilidad, nos ha parecido oportuno reconstruir de una forma aproximada las partes que faltan, para ofrecer así una imagen de cómo podría ser en su conjunto.

Lo que resulta imposible de precisar es el momento en que se produce este error. Pudo suceder en cualquiera de los siguientes pasos de la transmisión documental: en 1474 o en 1476, al redactarse las sucesivas órdenes de la princesa y luego reina Isabel, o en 1493, cuando se realiza el traslado de la última de estas cartas reales. En uno de esos momentos pudo el copista saltarse unas líneas y dejar en el tintero el comienzo de un documento muy parecido al que iba a continuación.

Sepades que yo vi una mi carta en la qual estava inclusa una carta del rrey don Juan, mi señor padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fecha en esta guisa]: *(a continuación sigue el documento n.º 2).* 1<sup>o</sup>

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos e a otros qualesquier juezes e justicias que son o fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos que veades la dicha carta del rrey, mi señor e padre, que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, faziendo a la dicha villa e su tierra e vezinos e moradores de ella que continúen la dicha su posesyón que asý tienen e en que han estado e están de todos lo dichos términos; e non consyntades que persona nin personas algunas contra el thenor e forma de lo susodicho se entremetieren a fazer prendas algunas sobrello <e> pasedes e proçedades contra aquellos que lo fezyeren e conpelieren por todo rrigor de justicia conmo en tal caso se rrequiere. Para lo qual mando a todas e qualesquier personas que por vos fueren rrequeridos que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que para ello menester ovierdes, por quanto es asý muy conplidero a mi serviçio e al bien e pro común desa dicha çibdad e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fezyeren para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e tres días de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo, el rrey.

Yo, Rrodrigo de Huete, secretario de nuestro señor el rrey, la fize escribir por su mandado.

Rregistrada. Chançiller.

1462, agosto, 3. MADRID.

*Enrique IV, rey de Castilla, manda a Fernando de Ferrera, corregidor de Ávila, que restituya a la ciudad de Ávila y su tierra en la posesión de cuantos lugares, términos, prados, pastos, dehesas, abrevaderos, sotos, barderas, huertas, molinos de pan y heredades les habían ocupado algunos concejos y personas particulares, y que, asimismo, impida que los vecinos sean molestados cuando intentan aprovechar dichos comunales, enviando ante el rey a quienes se opongan a ello.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236, fols. 2r-3v. Papel. Inserto en documento de 8-12-1465.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, <e> señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Fernando de Ferrera, mi vasallo e mi corregidor de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, salud e gracia.

Sepades que el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos desa dicha çibdad me enbyaron fazer rrelación que a su suplicación yo ove mandado dar una mi carta de comisyón para el mi corregidor, que a la sazón hera desa dicha çibdad, para que conosçiese de todos los pleitos e debates que heran movidos pendientes sobre términos e tierra e juredición e alixares e prados e pastos comunes desa dicha çibdad que le heran tomados e ocupados, asý por algunas villas e logares comarcanos, conmo por otras personas syngulares, cavalleros e escuderos e otras personas eclesiásticas e seglares. E diz que, porque la dicha comisyón non se entiende que pudiese conosçer de los pleitos e demandar açiones que les compete e perteneçe, que lo podiesen demandar ante él, lo qual diz que a la dicha çibdad era e es tanto nesçesario e más que lo pendiente; e, porque el mi corregidor que es o fuere desta dicha çibdad es a menos costa, ca sirviendo el dicho ofiçio por el salario que le mando dar puede conosçer de lo susodicho e es rrelevación de grandes costas, e me enbyaron suplicar que mandase dar mi carta de comisyón para vos, por que syn dilación de pleitos, solamente la verdad sabyda, rrestituyades a la dicha çibdad todo lo que fallardes que le está entrado e ocupado de lo susodicho, por manera que la dicha çibdad non rreçibyese tanto agravio, o conmo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por byen.

E, por quanto el rrey don Juan, mi padre e mi señor, cuya ánima Dios aya, ovo mandado dar çierta /<sup>2v</sup> orden e forma çerca de la rrestituçión de los términos e juredición e cosas comunes que están entrados e ocupados a mis çibdades, villas e logares por otros qualesquier concejos e personas, la qual orden yo mandé e mando guardar, e mi merçed e voluntad es que sea proveýdo en todo lo susodicho segund cunple a mi serviçio e a

conservación desa dicha çibdad e su tierra e a la yndemnidad de la rrepública siguiendo la orden e forma susodicha; e, confiando de vos que guardaredes mi serviçio e faredes lo que vos yo mandare byen e derechamente, mandé dar esta mi carta para vos.

Porque vos mando que sumaria e synplemente e de plano syn estrépytu e figura de juyzio vos ynformedes e sepades la verdad, asý por qualesquier sentençias sobre esto fasta aquí dadas conmo en otra qualquier manera, quáles e cuántos logares e términos e prados e pastos, dehesas e bevederos e sotos e varderas e huertas e molinos de pan e heredades e otras qualesquier cosas, perteneçientes a esa dicha çibdad e su tierra e al caso (*sic*) e pro común de ella e de sus términos e de los vezynos e moradores de ella, le están entrados e tomados e ocupados en qualquier manera por qualesquier conçejos e personas; los tornedes e rrestituyades e fagades luego tornar e rrestituyr a esa dicha çibdad e su tierra e al uso común de los vezynos e moradores de ella; e pongades e apoderedes a la dicha çibdad e su tierra e a su procurador en su nonbre en la posesión de todo ello e la defendades e anparedes en ella e non consyntades nin permitades que les sea ocupada nin perturbada por las tales personas e conçejos nin por alguno de ellos nin por otro alguno nin que ende prendan bestias nin ganados nin fagan rresistencia alguna; e que lo así fagades e cunplades non enbargante qualquier apelación o suplicación o agravio o nulidad o otro qualquier rrecurso que contra las dichas sentençias o mandamientos; e asymismo sobre lo que vos sobre ello fezierdes e mandardes e esecutardes o sea fecho o ynterpuesto en qualquier pendençia o pendençias de pleitos e cabsas que sobre ello<sup>4</sup> han seydo o sean pendientes, asý ante mí en la mi Casa e Corte e Chançillería conmo ante qualesquier mis juezes delegados ordinarios e otros qualesquier. Que syn embargo de todo ello mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asý, quedando a salvo su derecho, sy alguno tienen, a las partes a quien atapñe en quanto a la propyedad de ello para que vengan o enbyen ante mí a lo demandar e proseguir cada e quando<sup>5</sup> entiendan que les cunpla. Pero entre tanto todavia es mi merçed e mando que fagades e cunplades e executedes rrealmente e con efecto lo que yo por esta mi carta vos enbyó mandar. /<sup>31</sup>

E demás desto, sy algunos lo rresystieren o quisyeren rresystir o fueren o pasaren contra ello, que ge lo non consyntades nin dedes logar a ello e les mandedes de mi parte que parezcan ante mí personalmente, al plazo que vos de mi parte les posyerdes e so las penas que por vos les fueren puestas e asynadas e mandadas, con los títulos e derechos e escrituras que tienen e pretenden aver a la propyedad de las dichas cosas, por que yo lo mande ver e librar sobre ello lo que mi merçed fuere e fallare por Derecho.

E en tanto mando que la dicha çibdad pueda tomar e tome e continuar e continúe la posesyón de los dichos logares e términos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos e rreservando su derecho en quanto a la propyedad para lo proseguir e demandar ante mí a qualesquier conçejos o personas que lo tengan, sy entendieren que

<sup>4</sup> Sigue cancelado: «haya».

<sup>5</sup> Sigue de forma superflua: «e».

les cunple, conmo dicho es; para lo qual todo susodicho vos dó poder conplido con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias e conexidades por esta mi carta.

E es mi merçed e mando que de la sentençia o sentençias o mandamiento o mandamientos e execuçion o execuçiones e apoderamiento o apoderamientos o otros qualquier autos que en la dicha rrazón fezyerdes non aya nin pueda aver apelacion nin suplicacion alguna nin agravio nin nulidad nin otro rrecurso alguno que pueda enbargar nin enbargue la dicha execuçion para ante los oydores de la mi abdiencia nin para alcaldes nin notarios de la mi Corte e Chançilleria nin para ante otro alguno, mas que solamente vengan o enbyen ante mí en seguimiento de su derecho de la propyedad de lo susodicho non enbargando en cosa alguna la dicha execuçion e continuacion de ella.

E mando e defyendo por la presente a los dichos mis oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios de la mi Corte e Chançilleria que se non entremetan a conosçer nin conoscan de los dichos negoçios nin de alguno de ellos en grado de apelacion nin suplicacion nin en otra qualquier manera. E que yo lo mandaré ver e proveer e fazer sobre ello lo que la mi merçed fuere <e> de justiçia se deva fazer e vos ynibo e he por ynibydos en ello e en cada cosa de ello, mas que lo rremita e enbye ante mí, por que yo lo mande ver conmo dicho es, porque mi merçed es de conosçer de ellos yo o quien mi merçed ploguiere, los quales yo advoco a mí por la presente. Sobre lo qual mando al conçejo, justiçia, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e su tierra e a otros qualesquier mis vasallos e súbdyos e naturales que sobre ello fueren rrequeridos que poderosamente con sus personas y con sus gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pydyerdes e menester ovierdes para lo ansý fazer e conplir e executar e continuar la dicha posesion; e que lo rresystan a qualquier o qualesquier <sup>βv</sup> que lo contrario fezieren o quisyeren fazer e ge lo non consyentan nin permitan nin se ajunten con ellos nin les den favor nin ayuda alguna, mas que fagan las cosas que vos de mi parte les mandardes e dixerdes so las penas que de mi parte les posyerdes.

E, porque yo quiero saber lo que fazedes en lo susodicho, yo vos mando que me enbyedes fazer rrelacion de lo que en ello fezyerdes al mi Consejo, por que lo yo sepa. E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de privacion de los ofiçios e de confiscacion de los byenes de los que lo contrario fezierdes e de perder e que ayan perdido por el mesmo fecho el dicho ofiçio e las tierras e merçedes e rraçiones que de mí han e tienen en qualquier manera. E demás mando al ome que le esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte personalmente del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio synado de su sygno, por que yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres días de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Episcopus Cartasenensis<sup>6</sup>. Rrelator. Antonius, liçençiatus.

Yo, Juan Díaz de la Lobera, la fize escribir por mandado de nuestro señor el rrey con acuerdo de los del su Consejo.

5

1465, diciembre, 8. ÁVILA.

*Don Alfonso, titulándose rey de Castilla, manda a su guarda, vasallo y consejero, Gómez Manrique, corregidor de la ciudad de Ávila, que concluya tanto los pleitos que están pendientes como los que pudieran producirse sobre la posesión de términos y pastos comunes que algunas personas y concejos disputan contra Ávila.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236, fols. 2r-4v. Papel. Inserto en documento de 20-12-1476.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Gómez Manrique, mi guarda e vasallo e del mi Consejo, mi corregidor en la noble e leal çibdad de Ávila, e a vuestros logarestenientes en el dicho ofiçio de corregymiento e a todos los otros mis corregidores e sus logarestenientes que de aquí adelante fuerdes en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno o qualquier de vos e de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que vi una carta del rrey don Enrique, mi señor hermano, fecha en esta guisa: *(a continuación sigue el documento n.º 4). f.º v*

E agora por parte de la dicha çibdad e su tierra me fue fecha rrelaçión que muchos de los dichos pleytos e cabsas començados están suspensos sobre rrazón de los dichos términos e pastos comunes e sobre la posesyón de ellos e otros muchos que querrian e entendian començar e continuar las dichas posesyones de ellos, y por cabsa de las ynovaciones en estos mis rreygnos *(sic)* acaheçidas la dicha mi comisyón non ha nin tiene efecto nin por virtud de ella podrá ser conosçido nin executado lo en ella contenido, lo qual le hera y es mucho nesçesario. Y pydiéronme por merçed que les conyrmase en la dicha carta la comisyón e facultad en ella contenida e mandase a vos, el dicho mi corregidor, e a los otros que de aquí adelante fueren e a sus logares

<sup>6</sup> Sigue espacio en blanco correspondiente a unas doce letras.

tenientes e a cada uno en su tiempo que la açebtásedes e synplemente e de plano syn estrépytu e figura de juyzio conosçíesedes e determinásedes e executásedes las cabsas e pleitos e negoçios asý començados e los que ante vosotros començasen sobre rrazón de los dichos términos e pastos comunes segund e por la forma que en la dicha carta e comisyón se contiene; e les proveyese sobre ello conmo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E, porque mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla e execute asý, segund que en ella se contiene, e confyando de vosotros e de cada uno de vos que guardaredes mi serviçio e byen e derechamente faredes lo que yo vos mandare, mandé dar esta mi carta para vosotros sobre la dicha rrazón, /<sup>Ar</sup> por la qual vos cometo a vosotros e a cada uno de vos cognición e determinación e execución de los dichos pleitos e posesyones sobre los dichos términos e pastos comunes que la dicha çibdad e su tierra han e tienen e pueden aver o tener contra qualesquier personas o conçejos e villas e logares; e vos dó poder e facultad para conoçer de ellos e los determinar e executar e para que defendades e anparedes en las posesyones de los tales términos e pastos a la dicha çibdad e su tierra e a su procurador en su nonbre segund e por la forma e manera que en la dicha carta suso encorporada se contiene, la qual de mi çierta çiençia confyrmo e apruevo e vos mando que la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e non consyntades nin dedes logar que sobre la dicha posesyón les sean fechas prendas nin rrepresarias (*sic*) algunas, mas que tengan e posean los dichos términos e pastos comunes non obstantes las apelaciones e suplicaçiones o pendençias que digan tener o aver ynterpuesto o que pudyeren e ynterpusyeren de vosotros o de alguno de vos, nin menos obstantes las otras cabsas e rrazones e Derecho por sí oviesen e toviesen las tales personas e conçejos e logares a los tales términos e pastos, e ponerles e rrefrenarles sus derechos a los tales çerca de la propyedad para que lo vengán demandando ante mí. E todavía vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha mi carta contenido rrealmente con las calidades e facultades de ella.

E mando que de vuestros mandamientos e sentençias e execuçiones e defendimientos non aya nin pueda aver apelación nin suplicaçión nin agravio nin nulidad nin otro rremedio nin rrecurso alguno para ante los mis oydores, alcaldes e notarios de la mi Casa e Corte e Chançillería, salvo solamente ante mí. En tanto todavía es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha carta contenido, anparando e defendyendo a la dicha çibdad e su tierra en la dicha posesyón e posesyones e las premitades (*sic*) e consyntades tener e continuar a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores de ella. E mando e defiendo por la presente a los dichos mis oydores e alcaldes e notarios de la dicha mi Casa e Corte e Chançillería que se non entremetan a conoçer nin conoscan de los dichos negoçios nin de alguno de ellos en grado de apelación nin suplicaçión nin agravio nin en otra manera qualquier, e los ynivo e he por ynibydos; /<sup>Ar</sup> mas que lo enbýen e rremitan ante mí, por que lo yo mande ver e proveer sobre ello conmo la mi merçed fuere, ca yo las advoco a mí por la presente.

E sobre lo qual mando al conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e conçejos de la dicha çibdad e su tierra e otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales, que con esta mi carta fuerdes rrequeridos, que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ayunten con vosotros e vos den todo favor e ayuda que les pedierdes para la execuçión e anparamiento de lo susodicho e para la continuaçión de las dichas posesiones; e que rresystan a qualquier o qualesquier que lo contrario quisyeren fazer o fezyeren e ge lo non consyant e fagan las cosas que vosotros de mi parte les mandardes e dizyerdes so las penas que de mi parte les posyerdes e las executedes en sus personas e byenes, sy el contrario fezyeren; para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos dó e otorgo mi poder e facultad conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e conexidades e anexidades, e vos cometo mis vezes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fezyeren, que por el mismo fecho perdades e pyerdan qualesquier tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones que de mí ayan e tengan en qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado syñado conmo dicho es que vos enplaze que parezcades e parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, personalmente del día que vos enplazare a quinze días primeros següentes so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble e leal çibdad de Ávila, ocho días del mes de dezyembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Va escrito entre rrenglones ó diz «conplido».

Yo, el rrey.

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro señor el rrey, la fize escribir por su mandado.

El conde don Enrique. Dydacus Cabyrensis. Rregistrada, Diego Sánchez.

1474, agosto, 25. **SEGOVIA.**

*Doña Isabel, princesa de Asturias, manda al bachiller Arnalte Chacón, corregidor de Ávila, que, en cumplimiento de las cartas que se incorporan de Juan II (documento n.º 1) y Enrique IV (documento n.º 3), haga todo lo que considere necesario para que la ciudad de Ávila y sus vecinos conserven la posesión de sus términos y que nadie trate de contradecirlo.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-3v. Papel. Inserto en documento de 15-6-1476.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios princesa de Asturias, primogénita heredera de los reynos de Castilla e de León, reyna de Çeçilia, princesa de Aragón, a vos, el bachiller Arnalte Chacón, mi corregidor en la noble çibdad de Ávila, del mi Consejo, e a vuestros logares tenientes en el dicho ofiçio de corregimiento e a las otras justiçias que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el señor rrey don Enrrique, mi hermano, dio una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello en la qual estava ynclusa una carta del señor rrey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, su thenor de la qual es este que se sigue: *(a continuación sigue el documento n.º 3).* /<sup>3r</sup>

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos e a otras qualesquier justiçias e juezes que son o fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos que veades las dichas cartas que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e las fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, faziendo a la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores de ella que continúen en la dicha su posesyón que asý tienen e en que han estado e están en todos los dichos términos, e non consyntades que persona ni personas algunas contra el thenor e forma de las dichas /<sup>3v</sup> cartas les enbarguen nin contrallen la dicha su posesyón; e yo por esta dicha mi carta ansý ge lo defiengo e mando sin enbargo de las dichas apelación o apelaciones que asý de lo susodicho son ynterpuestas e ynterpusieron; e, sy alguno o algunos contra el thenor e forma de lo susodicho se entremetieren a enbargar o contrallar la dicha posesyón o se entremetieren a fazer prendas algunas sobre ello, pasedes e proçedades contra aquellos que lo fizieren e cometieren por todo rrigor de justiçia conmo en tal caso se rrequiere. Para lo qual mando al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e otras qualesquier

personas que por vos fueren rrequeridos que vos den e fagan dar todo<sup>7</sup> favor e ayuda que para ello menester ovierdes, por quanto es asý muy conplidero a mi serviçio e a pro e bien desa dicha çibdad e su tierra.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de<sup>8</sup> privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fezieren para la mi Cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi<sup>9</sup> Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a veynte e çinco días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Yo, la prinçesa.

Yo, Fernando Núñez, secretario de nuestra señora la prinçesa, la fize escribir por su mandado.

Rregistrada, Diego Sánchez.

7

1476, junio, 15. VALLADOLID.

*Isabel I, reina de Castilla, manda al licenciado Juan del Campo, del Consejo real y corregidor de Ávila, que ejecute las sentencias que se hayan dado a favor de la ciudad de Ávila sobre la posesión de los términos, pastos, prados, montes y abrevaderos, haciendo caso omiso de las apelaciones que quienes los habían ocupado pudieran realizar con intención de que la ciudad siga sin poder utilizarlos.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-4v. Papel. Inserto en traslado de 16-2-1493.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe,

<sup>7</sup> Sigue cancelado: «fazer».

<sup>8</sup> Repetido: «de».

<sup>9</sup> Repetido: «mi».

de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina, a vos, el liçençiado Juan del Canpo, del mi Consejo, mi corregidor en la noble çibdad de Ávila, e a vuestros logares tenientes en el dicho ofiçio de corregimiento e a las otras mis justiçias que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano, salud e graçia.

Sepades que yo, seyendo prinçesa destos mis rreynos, mandé dar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello en la qual yvan ynclusas una carta del rrey don Enrrique, mi señor hermano, e otra del rrey don Juan, mi señor e padre, que santa gloria aya, su thenor de la qual es este que se sigue: *(a continuación sigue el documento n.º 6)*. /<sup>3v</sup>

E agora por parte de los omes buenos pecheros de los pueblos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila me fue fecha rrelaçión que, comoquier que yo por la dicha mi carta, siendo prinçesa, mandé que las dichas cartas fuesen guardadas e conplidas e la dicha çibdad e su tierra fuese defendida e anparada en su posesyón que tenían de los dichos términos e pastos e prados e montes e abevraderos *(sic)* por virtud de las dichas sentençias, que en alguna manera se han entrado en algunos de los dichos términos e los han ocupado e ocupan e sobre ello han ynterpuesto ante vos, el dicho corregidor e justiçias, alguna apelaçión o apelaciones a fin e con entinçión que la dicha çibdad e su tierra, pendiente lo susodicho, estoviese despojada de la dicha su posesyón en que asý han /<sup>4r</sup> estado e están por virtud de las dichas sentençias, en tal manera que a mí se ha seguido e sigue grand desserviçio e a *(sic)* la dicha çibdad e su tierra ha rreçebido e rreçibe grandes males e daños, sy asý oviese de pasar. E me suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyese con justiçia, mandándoles dar mi carta para vos, el dicho corregidor e justiçias, en la dicha rrazón o conmo la mi merçed fuese. E yo, viendo que me pedía<n> justiçia e que asý es conplidero a mi serviçio e al pro e bien común de la dicha çibdad e su tierra, mandégela dar.

Por la qual vos mando que, non enbargante las dichas apelaçión o apelaciones o suplicaciones nin agravio nin nulidad contra las dichas sentençias es o serán puestas, escutedes e lleguedes a devida esecuçión con efecto las dichas sentençias e cada una de ellas en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e defendades e anparedes a la dicha çibdad e su tierra e a su procurador en su nonbre en la tenençia e posesyón de los dichos términos e prados e pastos e montes e abevraderos e de cada uno de ellos segund que la han tenido e >tyenen< por virtud de las dichas sentençias; e non con-syntades nin permitades que las tales personas nin conçejos nin otras algunas los desapoderen de la dicha su posesyón <que> de lo susodicho e de cada cosa e parte de ello han tenido e tienen por virtud de las dichas sentençias fasta tanto que yo mande ver las dichas apelaçión o apelaciones e otras qualesquier cosas que los tales han ynterpuesto e dicho e allegado e ynterpusyeren e dixeren e allegaren en guarda de su derecho, e mande fazer e librar sobre ello lo que la mi merçed fuere e se fallare por Derecho.

E en todo todavía<sup>10</sup> es mi merçed que se faga e cunpla e esecute e fagades e cunplades e esecutedes rrealmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbié mandar, asý en lo que toca a las execuçiones que fasta aquí avedes fecho conmo las que quedan por fazer, e rresystades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran enbargar, para lo qual todo e cada cosa de ello vos dó poder conplido por la presente e vos mando que lo asý fagades e cunplades syn me rrequerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin segunda jusyón, porque asý entiendo que cunple a mi serviçio e al pro común de la dicha çibdad e su tierra e a guarda e conservación de mi derecho e suyo; e por esto non entiendo perjudicar nin fazer perjuizio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tiene, mas que venga o enbíe ante mi a lo mostrar e proseguir e yo lo mandaré oýr con la dicha çibdad e su tierra e fazer sobre todo conplimiento de justiçia, todavía vos faziendo e guardando e cunpliendo e mandando que fagades e cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbió mandar.

Para lo qual mando al conçejo, alcaldes, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e su tierra e a otros qualesquier /<sup>4v</sup> mis vasallos, súbditos e naturales que sobre ello fueren rrequeridos que poderosamente con sus personas e gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pidierdes para lo asý fazer e conplir e guardar e esecutar e continuar la dicha posesión; e que rresystan a qualquier o qualesquier que lo contrario fezieren o quisieren fazer e ge lo non consientan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor nin ayuda para ello, mas que fagan todas las cosas que vos en esta rrazón de mi parte les dixerdes e mandardes bien asý conmo sy ge lo yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusierdes, las quales yo les pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fezieren para la mi Cámara e de perder las tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedís que de mí avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid<sup>11</sup>, quinze días de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo, la rreyna.

<sup>10</sup> El texto pone: «tada vía».

<sup>11</sup> Sigue cancelado: «a».

Yo, el dotor Alfonso Manuel, oydor e del Consejo de la rreyna, nuestra señora, e su secretario, la fize escribir por su mandado.

Rregistrada, Diego Sánchez.

Alfonsus, doctor. Alfonsus Guterrius, liçençiatu. Alfonsus, doctor. Juan de Uría, chançiller.

8

1476, diciembre, 20. OCAÑA.

*Isabel I, reina de Castilla, manda al licenciado Juan del Campo, oidor de la Audiencia, del Consejo Real y corregidor de Ávila, que, una vez asignados a Ávila como términos comunes un elevado número de lugares para uso y disfrute de los vecinos y moradores de la ciudad y tierra, continúe la investigación y concluya la adscripción de todos aquellos que aún no habían sido adjudicados por sentencia definitiva.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236, fols, 1r-5v. Papel. Inserto en traslado de 14-3-1483.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina, a vos el liçençiado Juan del Canpo, oydor de la mi Abdiencia e del mi Consejo, corregidor en la noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad e por los procuradores de los pueblos de ella me es fecha rrelaçion que vos, por virtud de mis poderes e comisyón que para vos mandé dar, pronunçiastes e declarastes los términos del Soto e Duruelo e de Vanaluenga (*sic*), que es en La Mata de Manjavá-lago, e el término de Paxarilla e el término de Çurraquín e el término de Navarrobledo e el término de Las Carreras e el término de La Nava, çerca del Venero, e el término de la Çerezeda e el término de Ortuñeros, conmo comiença çerca de la Mora del cabo del arroyo con el hecho que tenía entrado Sancho Sánchez, e las heras de Navamojada e el echo de Villacarlón e el término de Los Çerbunales e el echo de Vacacocha e el hecho del Çerbunal de la Liega e el término que dizen El Majadal de las Donzellas e en el (*sic*) echo de Vacacocha e el término de Matallana e el término del Lanchar, que es ençima del palaçio, e el término de Savzedillo, que es ençima de Vandadas, e el término de la Garganta Gallegos e el término de Peña Negrilla e el término de Valhechoso e

el término de La Vadera e Navalmoral e sus términos e el término de Navalendrinal e el término de Navasavze e el término de Las Veçedas e el término del Villarejo e el término de La Torrezilla e el término de Çenizeros e el término de Las Heras, de Navas de Carrera fasta dar en la Puente del Burguillo, e el término de Serores e el término de Navaserrada e El Foyo e sus términos e el término de Valdegarçia e el término de Helypar e el término de Valle de Posada e la Venta del Felipar e su término e el prado de Velasco Azedo, término de Quemada, e el dicho lugar Quemada e sus términos e el término de Quintanar con Las Yeguerizas e el término de Rroble dofalcones e la Casa del Porrejón e el término de Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales e el término que está alrededor del prado de Navarredonda e el prado que dizen de Muça, que es término de Ximuño, e el término de Manblas e de Çeñuela del Chorrillo e el término de La Rreconvitas, que es entre /<sup>1v</sup> el término de Fernandsancho e de Guaraldos e de Guterrendura, e el término de Morales<sup>12</sup> et Sant Pascual e de los términos de Muñomer e Quemadilla, ser términos e pastos e rroça e corta e caça comunes de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores de ella, para que los paçiesen e rroçasen e cortasen e caçasen e avrevasen conmo términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores; e la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores<sup>13</sup> estar e dever estar en tal posesión. Lo qual<sup>14</sup> mandastes por virtud de çiertas sentençias dadas por çiertos juezes comisarios del señor rrey don Juan, mi padre, e del señor rrey don Enrique, mi hermano, cuyas ánimas Dios aya, que pasaron e son pasadas en cosa juzgada; e mandastes que la dicha çibdad continuase la dicha su posesión de los dichos términos, e en su nonbre a Juan de Ávila, cuya es la Puente de Çespedosa, e Gonçalo del Peso, rregidores de la dicha çibdad, e a Juan Gonçález de Pajares, procurador de los pueblos de la dicha çibdad e su tierra, los quales en nonbre de la dicha çibdad continuaron la dicha posesión *vel quasy*.

E me suplicaron e pedieron por merçed que aprovase todo lo por vos en esta parte fecho. E, por quanto la comisyón que para vos mandé dar sobre la dicha rrazón se estendió solamente a los términos de la dicha çibdad sobre que heran dadas sentençias e ay otros muchos términos sobre que no ay sentençias que son de la dicha çibdad e su tierra, comunes para que los vezinos e moradores della e de la dicha su tierra los puedan e devan caçar e rroçar e cortar e rronper e avrevar e paçer con sus ganados conmo términos e pastos comunes desta dicha çibdad e su tierra, los quales están entrados e tomados por algunos cavalleros e escuderos e conçejos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra, vos mandase que, avida vuestra ynformaçión e la verdad sabyda syn parar la dicha posesión oyr a los dichos atentadores e ocupadores, rrestituyésedes e feziésedes rrestituyr la posesión de los tales términos, uso rrexerçisyo de ellos a la dicha çibdad e su tierra e sus vezynos e moradores, rreservando su derecho a salvo en quanto toca a la propyedad, para que aquella /<sup>2r</sup> e el derecho de ella puedan proseguir e demandar ante mí o ante quien yo mandare sobre la dicha rrazón.

<sup>12</sup> Sigue cancelado: «que es en».

<sup>13</sup> Sigue repetido: «e la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores».

<sup>14</sup> Sigue repetido: «lo qual».

Vi dos cartas de los señores rreyes don Alfonso e don Enrrique, de gloriosas memorias, mis hermanos, cuyas ánimas Dios aya, el thenor de las quales es este que se sigue: (a continuación sigue el documento n.º 5). /<sup>5r</sup>

E, por quanto <lo> a mí pedido e suplicado por la dicha çibdad<sup>15</sup> es cosa muy conplidera a mi serviçio e byen e utilidad de la cosa pública de la dicha çibdad e su tierra e muy<sup>16</sup> justo e conforme a çiertas leyes e premátycas destes mis rreygnos (*sic*), por esta mi carta apruevo todo lo por vos, el dicho mi corregidor, fecho e continuado e declarado e mandado fazer, e continuar la dicha continuación fecha de la posesyón de los dichos términos por los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procurador. E mando e defyendo que ningunas nin algunas personas de qualquier estado <e> preheminencia que son o fueren non vos ynquieten nin perturben a la dicha çibdad e sus vezinos e moradores e pueblos de ella en la posesión de los dichos términos e de cada uno de ellos agora nin en ningund tienpo que sea, so pena de confiscación de todos sus byenes muebles e rrayzes e heredamientos e señoríos que tengan o tovyeren, e de perder e que ayan perdido todos e qualesquier maravedís que de mí tengan de juro e de heredad e de merçed de por vida e de quitaçiones e rraçiones e en otra qualquier manera; lo qual todo por el mismo fecho, non lo conpliendo e otenperando de agora conmo de entonçes e de entonçes conmo de agora, confisco e aplico para la mi Cámara e fisco, non parando perjuyzio a las tales personas sobre la propyedad de los dichos términos e para que aquello proseguir e demandar ante mí e ante quien mi merçed fuere.

E, confiando de vos, el dicho corregidor, que soys tal que guardaredes mi serviçio e byen e fyelmente faréys lo que por mí vos fuere encomendado e mandado, mandé dar e dy esta mi carta para vos, por la qual vos mando que sumariamente, la verdad sabyda *synpliciçiter* e de plano, *syn estrépytu* e figura de juyzio, ayades vuestra ynformaçión por quantas partes podyeredes cuántos e quáles términos, que non sean sentençiadados, son términos e pastos e rroça e corta e caça e avrevaderos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezynos e moradores, para que los puedan e devan paçer e cortar e caçar e rroçar e avrevar con sus ganados; e lo que por la dicha vuestra ynformaçión fallardes, atento el thenor e forma de las dichas premáticas que suso van encorporadas, libréys e determinéys todo lo que fallardes por Derecho e por vuestra sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que otra tal e tan conplida comisió vos dó para ello e con las mismas cláusulas segund se contiene en las dichas premáticas suso encorporadas.

E mando a los testigos de quien entendierdes ser ynformado que parezcan ante vos e juren e digan sus dichos e deposyçiones sobre la dicha rrazón de lo que sopyeren ante vos, e por vos en la dicha rrazón les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que de mi parte les posyeredes, las quales yo por la presente les pongo; para lo qual todo que dicho es con sus ynçiden/<sup>5v</sup>çias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, vos

<sup>15</sup> Sigue de forma superflua: «e».

<sup>16</sup> Sigue de forma superflua: «e».

dó poder conplido por esta mi carta, por la qual mando al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de los logares de la dicha çibdad e a todos e qualesquier personas, vezynos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e a sus personas e gentes e armas se junten con vos, el dicho corregidor, para la execuçión de todo lo susodicho e vos den e fagan dar el favor e ayuda que les pedyerdes e menester ovierdes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fezyerdes para la mi Cámara; e que por el mismo fecho perdades e pyerdan qualesquier tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones que de mí ayan e tengan en qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado syñado conmo dicho es que vos enplaze e enplazen que parezcades e parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea personalmente, del día que vos enplazare e les enplazaren a quinze días primeros siguientes so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cónmo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte días de dezyembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo, la rreyna.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora, la rreyna, la fize escrevir por su mandado.

Rregistrada. Juan de Uría, chançiller. Iohannes, doctor. Rrodericus, doctor.

9

1483, marzo, 14. **ÁVILA.**

*Traslado solicitado por Juan González de Pajares, procurador de la ciudad de Ávila, al corregidor, Pedro del Lago, de una carta de la reina Isabel (documento n.º 8) en la que ordenaba que se concluyese el proceso de adjudicación a la ciudad de Ávila de aquellos términos comunes cuyo disfrute le estaba siendo impedido.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236. Papel, 225x315 mm, cuaderno de 6 hojas, la última plana en blanco. Copia simple.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, catorze días del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, ante

el honrrado cavallero Pedro del Lago, corregidor en la dicha çibdad, e en presençia de mí, Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los hechos del conçejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente Juan Gonçález de Pajares, procurador que es de la dicha çibdad e de sus pueblos, e presentó ante el dicho señor corregidor una carta de la rreyna, nuestra señora, escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada, segund que por ella paresçia, el thenor de la qual es este que se sigue: *(a continuación sigue el documento n.º 8)*. /<sup>5v</sup>

La qual dicha carta de la dicha señora rreyna asý presentada e leyda, luego el dicho Juan Gonçález, por sí e en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, dixo que, por quanto él ha menester de enbyar la dicha carta a algunas partes e logares donde cunple a la dicha çibdad e sus pueblos e a él en su nonbre, para lo mostrar e presentar, e se rreçela que, levando o enbyando la dicha carta oregynal, se le podría perder o pereçer por agua o por fuego o por rrobo o por furto o por otro caso fortytuyto, a cabsa de lo qual el Derecho de las dichas sus partes pereçería, por ende dixo que pedía e pidió al dicho señor corregidor que mandase a mí, el dicho escrivano, que sacase o fezyese sacar de la dicha carta oregynal un traslado o dos o más, los que menester oviese, e que al tal traslado o traslados, que yo, el dicho escrivano, sacase o fezyese sacar e conçertase con la dicha carta oregynal e synase de mí sygno, ynterpusyese su decreto, liçençia e abtoridad /<sup>6r</sup> conplida para que valiese e fezyese fee doquier que paresçiesen en juyzio o fuera de él.

E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta oregynal en sus manos e catolo e mirola e dixo que, pues que la veýa sana e non rrota nin rrasa nin cançelada nin en parte alguna sospechosa, mas careçiente de todo viçio e suspeçión, por ende dixo que mandava y mandó e dava e dio liçençia a mí, el dicho escrivano, para que sacase o fezyese sacar de la dicha carta oregynal de la rreyna, nuestra señora, un traslado o dos o más, los que el dicho Juan Gonçález por sí e en el dicho nonbre quisyese e menester oviese; e que al tal traslado o traslados, que yo, el dicho escrivano, sacase o fezyese sacar e syñase de mí sygno, que ynterponía e ynterpuso su decreto e actoridad conplida para que valan e fagan fee doquier que paresçieren en juyzio o fuera de él byen asý e atán conplidamente conmo la dicha carta oregynal puede e deve valer de Derecho.

E desto en cónmo pasó el dicho Juan Gonçález por sí e en los dichos nonbres pydió a mí, el dicho escrivano, que lo fezyese asý e ge lo diese syñado con mí sygno.

Testigos que a esto fueron presentes: Françisco de Henao, rregidor, e Gonçalo Vlázquez e Pero Gutiérrez, escrivano público de la dicha çibdad, e vezynos de ella.

Va escrito sobre rraydo ó diz «maça» e ó diz «a» e ó diz «servi», ó diz «v», ó diz «Pedro», ó diz «aun»; e entre rrenglones «mí»; e sobre rraydo ó diz «o», ó diz «sema»; e entre rrenglones ó diz «pareca»; vala e non le enpesça.

E, porque yo, Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad de Ávila, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos, e por rruego e pedymiento del dicho Juan Gonçález de Pajares e de liçençia e mandado del dicho señor corregidor este traslado de la dicha carta de la rreyna, nuestra

señora, de la oregynal fize sacar e lo ley e conçerté con ella e va çierto e escrito en estas quatro fojas de pergamino, las quales van señaladas debaxo de cada plana de una señal de mi nonbre acostunbrado, e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mio sygno.

Fernand Sánchez<sup>17</sup>.

10

1487, agosto, 16. CÓRDOBA.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, ante las quejas suscitadas por la manera irregular de nombrar alcaldes y regidores en el lugar de Fontiveros, ordenan al corregidor de Ávila que nombre un alguacil que no sea de dicha villa ni tenga intereses en ella y, por otra parte, disponen que, en adelante, sean elegidas para alcaldes, regidores y demás oficiales del concejo personas imparciales y honradas que juren procurar el bien común del lugar y el servicio de los reyes.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 283. Papel. Inserto en traslado de 18-9-1487.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Galizia, de Toledo, de Valençia, de Seçilia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el conçejo, corregidores, alcaldes e alguaziles e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Avila e lugar de Hontiveros, salud e graçia.

Sepades, porque a nos fue fecha rrelaçión que el dicho lugar de Fontiveros hera mal rregido e governado e que los alcaldes e rregidores dél se ponían por parçialidad e donde e en el lugar e de las personas que querian algunos de los vezinos e moradores del dicho lugar, nos enbiamos fazer çierta pesquisa a la dicha villa asý sobre ello conmo sobre otras cosas, la qual fue traýda e vista en el Consejo e fue acordado que se devía proveer para la buena governaçión de la dicha villa en la forma syguiente.

Por que vos mandamos que vos, el dicho corregidor, pongáys en la dicha villa alguazil que no sea natural de la dicha villa nin tenga parçialidad en ella, e que los alcaldes

<sup>17</sup> En la última página del cuaderno en que está escrito este documento figura, escrita en sentido invertido, la siguiente anotación: «En la villa de Olmedo, XIX días de febrero de XCIII años. Gonçalo del Peso, rregidor e procurador de la çibdad de Ávila, presentó esta escriptura e otras diez escripturas ante los señores del Consejo, los quales dixerón que le oyen. (Rubrica)».

e rregidores e otros ofiçiales que en la dicha villa se ovieren de poner este presente año, e de aquí adelante en cada un año, sean personas syn parçialidad e onbres buenos honrrados, llanos e abonados, los quales nonbren e pongan donde continuamente se acostunbraren poner al tiempo que fueren puestos, juren solenemente (*sic*) que guardarán nuestro serviçio e el bien e pro común del dicho lugar e que administrarán la justiçia bien e rrealmente syn parçialidad nin afiçión alguna.

E que esta nuestra carta se apregone públicamente en la dicha çibdad de Ávila y en la dicha villa de Fontiveros; e que se ponga un traslado della sygnado de escrivano público en el arca de conçejo del dicho lugar Fontiveros e el oreginal quede en el arca de conçejo de la /<sup>lv</sup> dicha çibdad de Ávila.

E los unos e los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdoba, a diez e seis días del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Iohanes, doctor. Fernandus, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e rreyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Y en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos çiertos nonbres: rregistrada, doctor; Rrodrigo Díaz, chançiller.

## 11

1487, septiembre, 18. **ÁVILA.**

*Traslado de una provisión real en la que se establece el procedimiento para elegir y nombrar los distintos cargos públicos del lugar de Fontiveros, realizado por Juan Rodríguez Daza y Pedro Fernández de Fontiveros, escribanos de Ávila y de Fontiveros, respectivamente.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 283. Papel, 215x310 mm, cuaderno de 2 hojas, la última en blanco.

(Cruz).

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rrey e la rreyna, nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello en çera colorado e firmada de çiertos nonbres de los señores del su Consejo, según por él pareçía, su thenor de la qual es este que se sygue: (*a continuación sigue el documento n.º 10*). /<sup>v</sup>

Fecha e sacado este traslado de la dicha carta oreginal de los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, en la noble çibdad de Ávila, diez e ocho días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

E yo, Juan Rrodríguez Daça, escrivano público en la dicha çibdad por nuestro señor el rrey e escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, fize sacar este traslado de la dicha carta oreginal de los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, e fize aquí este mío sygno atal en testimonio.

Juan Rrodríguez.

Este traslado saqué yo, Pero Ferrández de Hontiveros, escrivano público en la villa de Fontiveros, que está asý escripto en un libro del conçejo de la dicha villa de Fontiveros, del qual le saqué e firmé de mi nonbre.

Pero Fernández, escrivano (*rubrica*)<sup>18</sup>.

12

1489, julio, 16. PEÑARANDA.

*Testimonio efectuado ante escribano por el que se da cuenta de cómo don Alonso Rodríguez Manjón, abad de Medina del Campo y señor de Peñaranda, reocrimina a algunos vecinos de Fontiveros el que, armados y de forma violenta, hayan destruido panes, viñas y garbanzales de dicha villa, a lo que responden que lo que pretenden es evitar que vaya gente al mercado de Peñaranda, según mandamiento de los reyes, aunque no presenten prueba de ello.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 74. Papel, 225x305 mm, 1 hoja.

(Cruz).

---

<sup>18</sup> En la última plana del documento hay dos anotaciones de manos y letras diferentes que ponen lo siguiente: «Hontiveros»; «Fontiveros. Traslado de la carta del alguazilazgo de Fontiveros».

En el coto que es entre Cantarazillo e la villa de Peñaranda, desta otra parte de él, en el término de la dicha villa, diez e seys días del mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, en presençia de mí, Alonso Gonçález, de Peñaranda, escrivano público por el rrey e rreyna, nuestros señores, y de los testigos de yuso escritos, vy en cómo el rreverendo señor don Alonso Rrodríguez Manjón, abad de Medina del Campo y señor de la dicha villa de Peñaranda, vyno con dos o tres cavalgaduras de mula a fablear con la gente de pie y de cavallo, vezinos de Fontiveros, que andavan derramados por el término de la dicha villa, y el dicho señor abad fizo apartar çiertos onbres de bien de los escuderos y vezinos de la dicha Fontyveros para les fazer çierta habla, en los quales se apartaron Juan de Maribiuda, alcalde, e Antón de Herreros, rregidor, e Christóval Gonçález, escrivano, e otros onbres de bien de la dicha gente de Fontiveros.

Y el dicho abbad les dixo en la forma syguiente: «Mucho estoy, señores, maravillado de vosotros, tanta gente de pro conmo aquí estáys; y teniendos yo por señores y parientes y amigos para fazer lo que a vuestras honrras conpliese aver de venir a me ynjuir de tal manera y a correrme mi tierra fasta mi casa y destruyrme los panes e vyñas e garvançales de mis vasallos y poner las manos en ellos, syn averos yo ni ellos dicho nin fecho cosa por que lo deviédes fazer; non creo synon que por me ynjuir lo avéys fecho todo. Querría, señores, saber de vosotros por qué lo hazéys».

A lo qual los dichos ofiçiales e personas de Fontyveros que ay estavan dixeron que lo non hazían syn cabsa; que por mandamiento de sus altezas lo hazían y que ellos venían a defender que non pasasen ningunas personas al mercado de la dicha villa.

A lo qual el dicho abad rrespondió: «Sy sus altezas mandan que taléys los panes e vyñas e apaleéys mys vasallos, esto yo non lo creo; pero, sy sus altezas mandan deshazer el mercado de Peñaranda, bastava su mandamiento con el menor labrador de Fontiveros, notificándomelo a mí y a las çibdades e villas e logares, syn hazer las asonadas y escándalos que vosotros, señores, fazéys. Y ¿qué quiere dezir tanta gente y carretas cargadas de paveses y coraças y tanta gente de pie y de cavallo conmo aquí, señores, estáys, synon que me venís a ynjuir y a me echar a perder? Y, sy desto que dezís traés mandamiento de sus altezas para lo fazer, mostrádmelo y obedeceré sus mandamientos syn que se fagan asonadas».

A lo qual los dichos ofiçiales rrespondieron que non eran obligados a ge lo mostrar; que sus altezas non ge lo mandavan notificar.

E luego el dicho señor abad pidió a mí, el dicho escrivano, que asý ge lo diese todo por testimonio sygnado y a los presentes que de ello fuesen testigos, que fueron: Alonso Nieto, vezino de Peñaranda, y Luis de Paradinas, vezino de la villa de Paradinas, e Juan de Salamanca, vezino de Araúzo, e Alonso del Mesegar, vezino de la villa de Alva, e Cristóval Calderón, vezino de Fontiveros, e Gregorio Vadillo, su hermano.

E yo, el dicho escrivano, que fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, a pedimiento e rrequerimiento a mí fecho por el dicho señor abad, esto

escribí, según que lo vy e oý, e puse aquí mío sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Alfonso Gonçález, escrivano (*rúbrica*).

(*Al dorso*). En Flores d<e> Ávila, a XII días de agosto de LXXXIX, lo presentó el dicho Juan Rrodríguez ante el dicho bachiller e su aconpañado, en presençia de nos, los dichos escrivanos, en quanto por su parte faze o fazer puede e non en más nin allende. E Françisco de la Torre, procurador de Fontiveros, dixo que pedía traslado e el dicho bachiller e su aconpañado dixerón que lo oýan e que estavan prestos de fazer lo que fuese justiçia. (*Rúbrica*).

Este dicho día e mes e año susodicho, en presençia del dicho bachiller e su aconpañado dixo Juan Rrodríguez, procurador de Peñaranda, que rrequería al dicho bachiller que fuese a la villa de Peñaranda a tomar çiertos testigos que bernán con mercadorías de fuera parte a<sup>19</sup> la dicha villa e non querrán dexar de vender sus mercadorías por venir acá. E el dicho bachiller e su aconpañado dixerón que lo oýan. E el procurador de Fontiveros pydió traslado e dixo que lo oýa. E mandógele dar. (*Rúbrica*).

13

1489, agosto, 8. FONTIVEROS.

*Cristóbal González, escribano del sexmo de San Juan, certifica que el concejo de Fontiveros ha nombrado a Francisco de la Torre, a Diego de Fontiveros, pagador, y a Antón de Albornos, vecinos de ese lugar, como procuradores para actuar en el pleito que dicho concejo sostiene contra el abad de Medina y el concejo de Peñaranda.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 70 bis. Papel, 215x230 mm, 1 hoja.

Yo, Christóval Gonçález, de Fuentiveros, aldea de la noble çiudad de Ávilla, escrivano público a la merçed de mi señor el rrey en el seysmo de San Juan, término de la dicha çiudad, e su escrivano e notario público en la su Corte e en los sus rreynos e señoríos, dó e fago fe en cónmo en ocho días del mes de agosto del año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, estando el conçejo e alcaldes, rregidores, cavalleros, escuderos, ofçiales ayuntados, e los homes buenos de la dicha Fontiveros con ellos, a su conçejo en la plaça del dicho lugar según que lo han de huso e de costumbre de se ayuntar, e estando ansý ayuntados a canpana rrepicada según que lo han

<sup>19</sup> Está escrito sobre: «en».

de uso e de costunbre de se ayuntar, estableçieron por sus procuradores, en espeçial sobre el pleyto de Peñaranda e el abad de Medina, a Françisco de la Torre e a Diego de Fontiveros, pagador, e a Antón de Albornos, vezinos de la dicha Fontiveros, que presentes estavan, e a cada uno de ellos por *sý yn solidum* e para jurar de calunia en ánima de sus partes e del dicho conçejo de Fontiveros e suya; e para poner rrecusaçión o rrecusaçiones e sospecha en qualquier juez e escribano, o juezes o escrivanos, e para les rrecusar e poner tachas e ojetos en espeçial para la acusaçión que dio el dicho abad de Medina e la villa de Peñaranda; e con poder de sustytuyr un personero o dos o más quales e quantos quijeren e por bien tovieren, a los quales e a sus sostytutos rrelevaron de toda carga e satisdaçión e fiadura que non presten cauçión alguna so la cláusula del Derecho que es dicha en latín *iudycium systy iudycatum solvy* con todas sus cláusulas acostunbradas.

E se obligaron por *sý* e por sus bienes muebles e rrayçes avidos e por aver e los bienes del dicho conçejo de lo aver por firme; e a los presentes rrogaron de ello fuesen testigos; e, tornándome esta fe, darlo he syñado más largamente.

Testigos: Pedro de Mercado e Juan de Villarreal e Pedro Xelieño e Alonso de Fontiveros e otros asaz vezinos de la dicha Fontiveros.

E yo, el dicho Christóval Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy e fiçe aquí la firma de mi nonbre.

Christóval Gonçález (*riúbrica*).

(*Al dorso*). En el logar de Flores de Dávila (*sic*), tierra d<e> Ávila, a honze días de agosto de LXXXIX años se presentó<sup>20</sup> ante el dicho bachiller.

Testigos: Ferrand Gonçález, clérigo del dicho logar, e Alonso Sánchez e Toribio Martín, vezinos del dicho logar.

Conno fe de procuraçión para Françisco de la Torre, vezino de Fontiveros.

---

<sup>20</sup> Sigue cancelado: «en conse».

1489, agosto, 11. ÁVILA.

*Juan Rodríguez, procurador del concejo de Peñaranda, presenta un requerimiento ante el juez nombrado al efecto para que, antes de que se agote el plazo concedido a su comisión, tome testimonio a los testigos que su parte presentará en el pleito que mantiene contra el concejo de Fontiveros, causante de daños y pérdidas valorados hasta ese momento en 200.000 maravedies.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 284. Papel, 220x305 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Señor bachiller, juez susodicho.

Yo, Juan Rodríguez, procurador que soy del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Peñaranda, por mí e en nonbre del dicho conçejo paresco ante vos e digo en cómo a mi notiçia nuevamente es venido cómo por parte del dicho conçejo e omes buenos de Fontiveros, por ynpedir la execución cometida a vos, señor, por sus altezas en el negoçio que entre los dichos conçejo<s> pende, lo qual es muy claro e magnifiesto (sic) que lo non hazen nin fizon salvo por ynpedir la dicha execución por la brevedad del tiempo de la dicha vuestra comisión, vos rrecusaron por sospechoso juez en el dicho caso. Por ende yo, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Peñaranda, cuyo procurador soy, vos pido y rrequiero en la mejor forma que puedo y de Derecho devo, tantas quantas vezes de Derecho lo puedo y devo fazer, vos, señor, toméys e rreçibáys los testigos que por parte del dicho conçejo ante vos se presentarán >so los susodichos non otro e otros e presentaren ante vos todo lo que han de presentar e el escrivano e alcaldes que vuestra merçed tenga por aconpañados< de aquí a mañana a mediodía e les mandéys asentar en el proçeso.

E, asý rreçebidos, judguéys e sentençiéys lo que fallardes por justiçia, de manera que la dicha vuestra comisýn no pase su tiempo. Y en lo fazer asý faréys, señor, justiçia y lo que sus altezas mandan; y el contrario faziendo protesto en nonbre del dicho conçejo, mi parte, de aver y cobrar de vos y de vuestros bienes fasta en contía de dozientas mill maravedís que fasta el día de oy se an rrecreçido de daños y pérdidas y menoscabos<sup>21</sup> al dicho conçejo, mi parte, de los agravios y daños a ellos fecho por el conçejo de la dicha Fontiveros, y de aver y cobrar de vos todas las costas e yntereses que sobre esta rrazón se nos an rrecreçido. E demás que protesto de me quejar de vos al rrey e rreyna, nuestros señores. E juro a Dios en mi ánima y en ánimas del conçejo

<sup>21</sup> Sigue cancelado: «que».

de la dicha villa de Peñaranda que la dicha protestaçon que fago que es verdadera e non maliciosa, porque creo que la dicha mi estimaçon y más á rreçebido de daño la dicha villa de Peñaranda.

Y de cómo esto digo y rrequiero pídolo por testimonio al presente escrivano y a los presentes rruego que de ello sean testigos.

En la dicho<sup>22</sup> >logar de Flores Dávila<, a honze días de agosto de LXXXIX años, presentó el dicho Juan Rrodríguez en el dicho nonbre este escrito e protestaçon; e el dicho señor bachiller dixo que lo oya e que estava presto de fazer complimiento de justia.

El dicho Françisco de la Torre, procurador de Fontiveros<sup>23</sup>, dixo que pedía traslado; e el dicho señor bachiller dixo que lo oya e que estava presto de fazer lo que con Derecho deviese.

Testigos: Toribio Martín e Toribio Sánchez e Pero Sánchez, vezinos del dicho lugar de Flores.

*(Al dorso)*. Este dicho día e mes e año susodichos, estando ante el dicho señor bachiller e en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente Diego Núñez, rregidor de Fontyveros, e dixo que es notorio que vino la dicha gente al término de Peñaranda por mandado del dicho conçejo de Fontyveros, pero que fue después que suplicaron de la carta del señor condestable e que non se podían negar.

E luego Juan Rrodríguez, procurador del dicho conçejo de Peñaranda, lo pydió por testimonio; e el dicho bachiller ge le mandó dar.

Testigos: Sabastián Gutiérrez e Alonso Nieto e Bernaldino de Peñaranda, vezinos de Peñaranda, e los dichos.

Castañeda *(rúbrica)*.

---

<sup>22</sup> Primero escribió «dicha», poniendo una «o» sobre la «a» final, pero sin corregir el artículo. Sigue cancelado: «villa de Peñaranda».

<sup>23</sup> Sigue cancelado: «lo pre».

1489, agosto, 13. FLORES DE ÁVILA.

*Francisco de la Torre, procurador de la villa de Fontiveros, presenta ante el bachiller Diego de Encinas, juez pesquisidor, un escrito con las veinticinco preguntas que considera necesario que sean formuladas a los testigos, presentados por las partes, para recabar información en el pleito que mantiene el abad de Medina, señor de Peñaranda, contra el concejo de Fontiveros. Se incorporan, también, las declaraciones de cinco vecinos de Fontiveros, presentados como testigos por el procurador de este concejo.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 76. Papel, cuaderno facticio de 9 hojas<sup>24</sup>.

(Cruz).

Onrrado señor bachiller Diego Denzinas, juez pesquisidor que vos dezis dado por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e por <el> ilustre e muy manífico señor el señor condestable de Castilla, virrey por sus altezas en sus rreynos, e por los oydores de su Consejo en la cabsa que el abad de Medina, señor de Peñaranda, por sí y en nonbre de sus vasallos, vezinos de la dicha Peñaranda, con los vezinos de la villa de Fuentiveros.

Yo, Françisco de la Torre, en nonbre del conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Fuentiveros, mis partes, cuyo procurador soy, vos pido e rrequiero que, para que más claramente conste al dicho señor virrey e a los oydores del Consejo de los rreyes, nuestros señores, de la verdad çerca de lo querellado e demandado por el dicho abad de Medina por sí y en nonbre de los dichos sus vasallos e por que mejor podáys fazer e fagáys la dicha pesquisa a los testigos que por mí o por otro en<sup>25</sup> nonbre de las dichas mis partes, que vos son o vos serán presentados, les fagáys todas las preguntas e cada una de las siguientes, con protestaçión que fago en el dicho nonbre e en nonbre del letrado, que por los dichos mis partes ayuda en esta cabsa, que por todo lo que se provare o por algo dello en estos artículos e ynterrogatorio non sea proçedido a mutilaçión de miembro nin a fusión de sangre nin a otra pena criminal qualquier que sea.

<sup>24</sup> Hoy día, bajo esta signatura se encuentran reunidos un cuaderno de 4 hojas, de 220x305 mm, con la última plana en blanco, en el que se incluye el interrogatorio y los autos subsiguientes, además de 5 hojas sueltas, de 225x305 mm, con las respuestas aportadas por los testigos presentados, colocadas entre la tercera y cuarta hoja de dicho cuaderno, sin que sea fácil determinar si originariamente formaban bifolios en un hipotético cuaderno. Aunque es seguro que, en un principio, formaban dos documentos diferenciados, les asignamos una foliación consecutiva para simplificar su seguimiento.

<sup>25</sup> Sigue cancelado: «mi».

1<sup>26</sup>. Primeramente sean preguntados los dichos testigos e cada uno dello<s> si an notiçia e conosçimiento de la dicha villa de Fuentiveros e del conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores della, mis partes; e si conosçen al dicho don Alfonso Manjón, abad de Medina e señor del dicho lugar Peñaranda, e a los alcaldes, justiçias e vezinos e moradores dél; e sy conosçen e saben a los lugares questán una legua en derredor de Peñaranda, que son La Cruz e Cantarazillo e Bóveda e Manzera e Aldeaseca y El Canpo y Xemenfalcón e Salvadiós.

II. Yten sean preguntados sy saben e creen vieron <o> oyeron dezir que el dicho abad de Medina, desdel tienpo que es señor de Peñaranda, e Álvaro de Bracamonte, señor que fue del dicho lugar ynmediato predeçesor al dicho abad, fizieron en el dicho lugar un mercado franco de todas las mercadorías el jueves de cada una semana, que todos los que allí yvan a vender e conprar sus mercadorías de qualquier espeçe o calidad o valor que fuesen o ser pudiesen las vendían e conpravan francas, libres de alcavala, e así es notorio e manifesto en la dicha Peñaranda e en veynte leguas en derredor della.

III. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que a cabsa del dicho mercado la dicha Peñaranda se á nobleçido, así en aver mayor poblaçión que avía antes que el dicho mercado franco se fizyese, conmo en ser más rricos los vezynos de ella e en aver edefiçios e aposentamientos e casas muy mejores e de mejor fechura e valor que eran antes que el dicho mercado se fizyese; e que ansimismo es notorio, e çétera.

III. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que si la dicha Peñaranda tyene mayor poblaçión e vezindad que tenía antes que el dicho mercado franco se fizyese, que esto á sido y es porque los moradores que biven e moran en los lugares rrealengos se van e yrán a bivir a la dicha Peñaranda a cabsa del dicho mercado franco e non a otra cabsa alguna; e que, si por otra cabsa se fuesen, que los testigos lo sabrían o lo avrían oýdo dezir. /<sup>lv</sup>

V. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que, si el dicho mercado oviese de turar más tienpos adelante, que allende de lo que se an despoblado los<sup>27</sup> lugares rrealengos mucho más se despoblarien e desavezindarian, yéndose a bivir según se an ydo otros a la dicha Peñaranda.

VI. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que por se fazer el dicho mercado franco en Peñaranda muchas de las mercadorías vedadas que non se saquen fuera del rreyno o a otros lugares devedados, así por las leyes destes rreynos conmo por otros estatutos e ordenanças de las çibdades e villas de Salamanca e Çamora e Ávila e Medina del Canpo e Madrigal e Arévalo, se van a vender las tales mercadorías a la dicha Peñaranda e que allí dan saca para que las puedan llevar e lieven fuera del rreyno a Portogal e a otras tierras defendidas.

<sup>26</sup> La numeración de cada pregunta del interrogatorio está escrita al margen izquierdo del escrito.

<sup>27</sup> Sigue cancelado: «tre».

VII. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que a cabsa de aver la dicha saca en la dicha Peñaranda los lugares rrealengos se encaran las mercadorías que en ellos ay e las tienen en cativo e en grand mengua, porque los mercadores que las tienen non las quieren vender por llevarlas a la dicha Peñaranda por vendellas más caras e sin pagar alcavala.

VIII. Yten sean preguntados <si saben>, e çétera, que por dar ansimismo saca en la dicha Peñaranda, estando vedada la saca del pan en las dichas çibdades e villas por aver gran carestía en sus tierras, se mete ascondidamente en la dicha Peñaranda mucho pan de las dichas çibdades e villas e lugares rrealengos, e lo llevan e transportan desde la dicha Peñaranda, por la saca que allí les dan, al rreyno de Portugal e a otras tierras defendidas, por lo qual se encaresçen más los dichos lugares rrealengos e que las gentes menudas peresçen de fanbre; e quel dicho pan non se va allí a vender tanto por la saca que dan conmo por el mercado franco, porque saben que no an de pagar alcavala; e que, si la oviesen de pagar, que antes lo venderían los que lo tienen de vender en las çibdades e villas rrealengas donde biven que no en la dicha Peñaranda.

IX. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que por se fazer el dicho mercado franco en la dicha Peñaranda se an desfecho e destruydo los mercados de Ávila e Arévalo e Madrigal e Medina del Campo e Salamanca e Fuentiveros e Martín Muñoz, los quales solían ser grandes mercados e de muchos mercaderes e mercadorías, a cabsa de lo qual rrentavan muy mayor cantidad las rrentas e alcavalas pertenesçientes a los rreyes, nuestros señores; e las dichas çibdades e villas e logares rrealengos, considerando la rrenta que rrentavan antes que el dicho mercado franco se fiziese e lo que agora rrentan en cada uno de los dichos lugares e que non rrentarán agora e que las gentes e vezinos dellos estavan y eran más rricos e los lugares más nobleçidos a cabsa de los dichos mercados que non son agora e que agora todo esto çesa por se fazer el dicho mercado de Peñaranda e non por otra cosa alguna.

X. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que las leyes del quaderno de las alcavalas que viedan e defienden que non ayan mercados nin ferias francas en las villas e logares de <sup>2<sup>a</sup></sup> señorío, que se an husado e guardado e husan e guardan, e que ningún cavallero pequeño nin<sup>28</sup> grande non faze mercado en los lugares de su señorío sin tener previllejo e liçençia de sus altezas de los rreyes, nuestros señores, salvo el abad de Medina y el dicho Álvaro de Bracamonte an fecho e fizieron e pretenden fazer el dicho mercado franco en la dicha Peñaranda en violençia e quebrantamiento de las dichas leyes.

XI. Yten sean preguntados <si saben>, e çétera, que las dichas leyes del dicho quaderno, de las quales se faze mençión en la pregunta antes desta, an venido a notisçia (*sic*) del dicho lugar Peñaranda e de los vezinos de ella e del dicho abad de Medina e que ansimesmo son notorias e manifiestas a todas las presonas (*sic*) de todos estos rreynos, mayormente a los que biven e moran treynta leguas en derredor de Peñaranda,

---

<sup>28</sup> Repetido.

e que ninguno puede pretender ynorançia del tenor de las dichas leyes por las quales an pretendido las mercadorias que llevaren a vender a los dichos mercados francos que se fazen en los dichos lugares de señorío, mayormente en la dicha Peñaranda.

XII. Yten sean preguntados <si saben>, e çétera, que, por más proveer en la <e>secución de las dichas leyes, para que los dichos mercados e ferias francas non se fiziesen en los lugares de señorío, espeçialmente en la dicha Peñaranda, los rreyes, nuestros señores, estando en Medina del Campo la Quaresma que agora pasó, mandaron apregonar e se apregonó que ningún cavallero fiziese mercados francos en sus señoríos e que persona alguna no fuese a ellos a comprar nin a vender e que oviesen perdido las mercaderias que llevasen, sy el contrario fizyessen; e que este pregón fue muy público e notorio non solo en la dicha villa donde se dio, mas en las treynta leguas en derredor de Peñaranda.

XIII. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que los judios rrecabdadores de las rrentas pertenescientes a los rreyes, nuestros señores, en los obispados de Ávila e Salamanca arrendaron al conçejo de la dicha Fuentiveros el alcavala del pan e a otros vezinos del dicho lugar las otras rrentas e alcavalas por mayor presçio e quantía de maravedis que antes se solían arrendar, por rrazón que los dichos judios arrendadores quedaron con el dicho conçejo de Fuentiveros e con otros arrendadores, vezinos dél, que el mercado franco de Peñaranda non se avía de fazer; e que, si supieran que el mercado de Peñaranda non le avían de desfazer, que nunca dieran tantos maravedis conno dieron por las dichas alcavalas.

XIII. Yten sean preguntados sy saben, e çétera, que los dichos judios arrendadores truxeran una carta de sus altezas, librada de çiertos contadores mayores<sup>29</sup>, para que la dicha villa de Fuentiveros executasen las penas de las dichas leyes en las personas que fuesen o viniesen a vender o comprar al dicho mercado de Peñaranda, que lo fiziesen por conplir lo que avían apuesto con los arrendadores vezinos de Fuentiveros; e allende de la dicha carta los dichos vezinos de Fuentiveros tenían e tienen çiertos mandamientos del corregidor e justiçias de Ávila para executar las dichas leyes e estorvar el dicho mercado franco de Peñaranda.

XV. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que la dicha carta se apregonó públicamente por muchos /<sup>2</sup>/ días de mercados en la dicha villa de Fuentiveros e que rrealmente pudo venir e vino a notiçia de todas las comarcas en veynte leguas en derredor el tenor de la dicha carta de los dichos contadores mayores e que no es de creer que ninguno pudiese tener ynorançia de ella.

XVI. Yten sean preguntados <si saben>, e çétera, que los dichos judios arrendadores mayores fizyeron graçia de todo lo que a su parte les venía de las penas de los que fuesen o viniesen a vender e comprar al dicho mercado franco de Peñaranda a todas las presonas (*sic*) de Fuentiveros que lo tomasen yendo o viniendo al dicho mercado.

<sup>29</sup> Sigue cancelado: «que».

XVII. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que el concejo, justiçias e vezinos de la dicha Fuentiveros, acatando más el serviçio de los rreyes, nuestros señores, e por conplir sus mandamientos e por acresçentar el provecho de sus rrentas, más que non por el provecho particular que a cada uno de la dicha villa de Fuentiveros se les sigue, bien e fielmente con muchos gastos e trabajos, sin fazer frabde nin engaño en la execuçión de las dichas leyes, las dichas mis partes salían e salieron cada jueves a estorvar el dicho mercado franco de Peñaranda a executar las penas en las personas e bienes de los que a él fuesen o viniesen a comprar o a vender.

XVIII. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que los sobredichos, mis partes, cada e quando que salien en estorvo del dicho mercado, vedavan e defendían lo mejor e más syn escándalo e rroydo e alboroto que podían que persona alguna non fuese nin viniese a comprar nin vender al dicho mercado franco de Peñaranda, que non dexavan yr a persona alguna por amistad nin parentesco nin vezyndad nin por cohecho nin dádivas nin promesas nin por otro ynterese que de allí huviesen nin esperasen aver; y que persona alguna que ellos tomasen non la dexaron yr al dicho mercado e que, si algo en contrario desto ovieran fecho, que los dichos testigos lo sabrían bien o lo avrían oýdo dezir e que en ninguna manera pudiera aver sido sin que ellos lo supieran, porque se fallaron a todo ello e estudiaron presentes con la gente que salía a estorvar el dicho mercado en cada uno de los dichos días que a estorvarlo fueron.

XIX. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que en salir las dichas mis partes e cada uno dellos a estorvar el dicho mercado de Peñaranda en execuçión de las dichas leyes non fizieron daños algunos, rrobando nin furtando en la dicha Peñaranda nin en el monte nin en su término nin en otra parte alguna, nin destruyán los panes nin garvançales, nin les fazían otro daño alguno, grande nin pequeño, nin baldonavan nin menguavan nin enjuriavan de dicho nin de fecho a los vezinos, así onbres conmo mugeres, de la dicha Peñaranda nin les dezían desonestidad alguna; e que, si alguna los vezinos e moradores de Peñaranda dezían a las dichas mis partes, lo sufrían e callavan por non rrebolver rruido nin fazer otro escándalo; e que los testigos lo saben, porque ende se fallaron e lo vieron e oyeron todo lo que pasó; e que, si ál ovieran pensado de aver fecho, los dichos daños e rrobos e injurias los dichos testigos lo supieran o lo oyeran dezir. /<sup>Dr</sup>

XX. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que, si algunos alguna vez de los dichos, mis partes, estorvando el dicho mercado, atravesaron los panes senbrados del término de la dicha Peñaranda, que esto que lo farían o fizieron por atajar los que yvan o vinien al dicho mercado de Peñaranda, por que les pudiesen tomar antes que s<e> entrasen en la dicha Peñaranda; e los que así atravesavan non serían más de quatro o çinco personas, los quales podían pasar e pasaron muy bien en fazer daño ninguno en los dichos panes; e que lo que más se proveyó por las dichas justiçias e rregidores de Fuentiveros fue non dar lugar a que los dichos daños o algunos dellos se fiziesen nin menos otra ynjuría nin descortesía; y que esto se tenían todos por dicho los que yvan a guardar el dicho mercado e que así lo mantovieron e guardaron; lo qual todos saben ser así los dichos testigos porque se fallaron a todo ello presentes los días que

allá salieron e que, si algo en contrario oviera acaesçido, los testigos lo vieran o lo oyeran dezir.

XXI. Yten sean preguntados sy saben, e çétera, que, si los dichos, mis partes, sacaron mucha gente armada, ansí de pie conmo de cavallo, que lo fizyeron a cabsa que los de Peñaranda e los comarcanos de una legua en derredor se pusieron en rresistir e contrallar de dicho e de fecho que las dichas mis partes no estorvasen nin oviesen lugar de estorvar el dicho mercado de Peñaranda e que, para ge lo defender, el dicho abad de Medina y el dicho Juan de Bracamonte juntaron gentes de cavallo e de pie; e que, non enbargante que las dichas mis partes llevaron mucha gente, todavía el dicho Juan de Bracamonte e la dicha gente que consigo tenía se posieron en armar vallestas e ponerse en son de pelear; e, si non fuera por el mucho sofrimiento que los dichos vezinos de la dicha Fuentiveros tovieron, non dando lugar a que alguno pasase e que todo quanto fizyeron los dichos, mis partes, lo fizieron non dando lugar a que el dicho mercado se fizyese e en defensión de sus personas, lo qual todo acaesçió antes que el dicho señor virrey e los dichos oydores diesen la primera carta de yniviçión contra las dichas mis partes.

XXII. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que, porque los dichos, mis partes, salieron a estorvar el dicho mercado e no a otra cabsa e rrazón alguna, el dicho Juan de Bracamonte e los dichos vezinos de la dicha Peñaranda e los otros vezinos de los lugares contenidos en la primera pregunta se an mostrado e muestran capitales enemigos de la dicha Fuentiveros e vezinos de ella; e cada una vez que los an vido salir baldonan e denuestran a las dichas mis partes, llamándoles ladrones e rrobadores e diziéndoles e fazyéndoles otras ynjurias, lo qual todo se les ha sofrido por non tener deseo nin querelles fazer mal.

XXIII. Yten sean preguntados si saben, e çétera, que çiertas vezes que los vezinos del dicho lugar de Fuentiveros enbiaron poca gente a estorvar el dicho mercado de Peñaranda, e viendo las partes adversas que tenían ventaja (*sic*) a las dichas guardas, puso uno de ellos en obra d<e> encontrar a un onbre de cavallo de la dicha Fuentiveros e lo prendieron estando en tierra de Ávila e corrieron a otro que era ansimesmo guarda e que ninguna rresystençia nin contradición se les fizo solo por que mal non se rrebolviese; e que otra vez antes desta, conmoquiera que los dichos, mis partes, tenían mucha más gente que las partes contrarias, los vezinos de la dicha Peñaranda en presençia del medio de los vezinos de la dicha Fuentiveros les levaron un onbre preso a la dicha Peñaranda e le apresionaron diziendo que le avían de ahorcar, lo qual nunca los dichos, mis partes, rresistieron nin se pusieron en defender, salvo quanto por rruegos alcançaron del dicho abad que se lo quisiese soltar. /<sup>3v</sup>

XXIII. Yten sean preguntados sy saben, e çétera, que los dichos lugares que están a la dicha legua de la dicha Peñaranda e cada uno dellos se an amostrado e muestran muy afiçionados al dicho abad e a la dicha Peñaranda e los ayudan e los favoreçen de dicho e de fecho en quanto puedan e las fuerças les abastan; e que en se fazer el dicho mercado franco en la dicha Peñaranda se les sigue a cada uno de los dichos lugares e a

cada uno de los vezinos e moradores de ellos ynterese y provecho particular; e que an tanto provecho en que el dicho mercado de Peñaranda se haga como si en cada uno de ellos se fizyese; e que, si el dicho mercado franco se <des>fizyese, cada uno de los vezinos de los dichos lugares sentiría pérdida e daño particular en ello.

XXV. Yten vos pido en el dicho nonbre que fagáys todas las otras preguntas cerca de lo en estas contenido pertenesçientes e protesto que, por todo lo que en estas dichas preguntas e cada una de ellas e por las que de vuestro ofiçio fizyeredes se provare, non sea proçedido a cortamiento nin mutilaçión de miembro nin a fusión de sangre nin a otra pena criminal qualquiera que sea, la qual pido e protesto por aquella vía e forma que mejor puedo e de Derecho devo en el dicho nonbre e en nonbre del letrado desta dicha cabsa con protestaçión que, por lo que por estos<sup>30</sup> artýculos se provare, no se proçeda a las penas sobredichas nin alguna dellas e so las dichas protestaçiones fechas en el prinçipio e en el fyn deste ynterrogatorio.

E non en otra manera fyrmo aquí mi nonbre.

Françiscus Calderón, bachalarius (*rúbrica*).

En<sup>31</sup> el lugar de Flores d<e> Ávila, a treze días del mes de agosto de LXXXIX años, le presentó el dicho Françisco de la Torre en el dicho nonbre ante el dicho bachiller e su aconpañado en presençia de nos, los dichos escrivanos, por donde fuesen preguntados los testigos de que sus partes se entendiesen aprobechar. E el dicho bachiller e su aconpañado dixeron que lo oýan e que le han por presentado.

(*Rúbrica*).

E luego, este dicho día e mes e año susodicho, en presençia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, Juan de Bracamonte, como conjunta persona del dicho abad e en nonbre del dicho conçejo de Peñaranda, dixo ante el dicho bachiller<sup>32</sup> e su aconpañado que él non hera juez para rreçibir preguntas tocantes al mercado de Peñaranda, salvo para saber los dapños que se fizieron a la dicha villa e sus términos por los de Fontiveros, e çétera. E el dicho bachiller e su aconpañado dixeron que lo oýan e que estava presto de fazer lo que con Derecho deviese.

(*Rúbrica*). /<sup>3r</sup>

E después desto, este dicho día e mes e año susodichos, en presençia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente el dicho Françisco de la Torre en el dicho nonbre. Presentó por testigos: a Pablos Garçia, alcalde de la Hermandad, vezino de Fontyveros; e a Juan Belázquez, vezino de Ávila, morador en Fontyveros; e a Pedro Ortolano, texedor de lienços, vezino de Fontyveros; e a Diego

<sup>30</sup> Primero se escribió «esta provança», corrigiendo la primera palabra en «estos» y cancelando la segunda.

<sup>31</sup> Desde este punto hasta que comienzan las respuestas de los testigos está escrito con mano y tinta diferentes a lo anterior.

<sup>32</sup> Sigue cancelado: «que el».

de Rriocavado, vezino de Fontyveros; e a Juan<sup>33</sup> Barrado, vezino de Fontyveros, los quales juraron en forma e çétera.

Testigos: Toribio Martín e Pedro Garçía, clérigo, vezinos de Flores, e Ferrando de Fontyveros, vezino de<sup>34</sup> Salamanca.

*(Rúbrica del escribano Bartolomé Sánchez Calvo)*<sup>35</sup>. /<sup>5r</sup>

*(Cruz).*

Testigos presentados por parte de Fontyveros<sup>36</sup>.

El dicho Juan Barrado, vezino de la villa de Fontyveros, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe a las personas en ella contenidos e sabe los dichos conçejos de Fontyveros e Peñaranda, porque ha estado en ellos e bibe en Fontyveros.

A las doze preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado a quién lo oyó decir; e dixo que a muchas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las catorze preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido apregonar la dicha carta en el conçejo de Fontyveros e los mandamientos del corregidor de Ávila.

A las quinze preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que por lo que dicho tyene en la pregunta antes de esta e porque este testigo andava por los caminos a ynpydir que non fuesen al dicho mercado con los otros.

A las diez e seys preguntas dixo que la non sabe.

A las diez e syete preguntas dixo que este testigo, en quanto a sí mesmo, que non yva a estorvar el dicho mercado, salvo por virtud de la carta del rrey e porque hera apremiado para ello por Juan Rramón, vezino de Fontyveros, porque bibe con él este testigo; e que non vido que los otros que allí yvan feziesen cosa ninguna, salvo que les dio un rrecuero media dozena de naranjas de su cortesía >e que a este testigo copo una de ellas<.

<sup>33</sup> Sigue cancelado: «braga».

<sup>34</sup> Sigue cancelado: «avi».

<sup>35</sup> Sigue en blanco el fol. 4v, en el que hay dos anotaciones de fecha posterior, realizadas por dos manos distintas: «Peñaranda», «Abad de Medina».

<sup>36</sup> Es probable que este encabezamiento se escribiera después de tomadas las declaraciones de los testigos, para diferenciar mejor el contenido de todo el escrito.

A las diez e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tyene de suso en la pregunta antes de esta. Fue preguntado qué tanta gente saldría de Fontyveros el jueves del mes de jullio, quando salió todo el conçejo; e dixo que serían fasta trezientos onbres, poco más o menos, armados, de ellos a pye e de ellos a caballo; e que non vido fazer mal ninguno, salvo quanto vido que un ollero, por fuyr, derrocó una carga de ollas e jarros en el suelo e que de ello se quebró e de ello fue sano. Fue preguntado qué tanto fue de la basya que asý quedó en el campo lo que se llevó a Fontyveros; e dixo que este testigo non vido llevar syno tres vasyjas; e la una llevaba un Christóval Benito, barbero, e que los otros dos non conosció este testigo. Fue preguntado que dixese por nonbre todos los que allí venian e de que más se acordase; e dixo que Diego Núñez, rregidor, e Pablos el Moço, alcalde de la Hermandad, e Juan Velázquez e Diego de Rruycabado e Antón de Herreros, rregidor, e Pedro Hortolano, rregidor, e los dos alcaldes, que se llaman Juan de Maribiuda e Andrés Texedor; e que Antón Rrodríguez, vezino del dicho lugar, enbió la carreta en que se llevasen los paveses e enbió paveses e yva allá, e los rregidores le fezieron bolver; e Christóval Martín, tendero, e Pascual de Castro-nuevo e un fijo de Juan Ferrández e Pedro Hontyñón e Juan Andrés e Antón Serrano e Juan del Aldea, labrador, e Ferrando de los Herradores, texedor, e Juan, fijo de Benito Gonçález, sastre, e otros muchos que este testigo non se acuerda de sus nonbres que fueron el dicho día jueves, los quales dixo este testigo que entraron en el término de Peñaranda; e Diego, pagador, enbió un su sobrino. /<sup>5v</sup>

A las diez e nueve preguntas dixo que dize lo que dicho tyene en las preguntas antes de esta e que a ello se rrefyere.

A las veynte preguntas dixo que la sabe, porque asý lo veía proveer entre ellos; e que, sy algunos entravan e atravesavan los dichos panes, que lo fazían por tomar los que yvan al mercado, pero que non se pudo menos fazer synon fazer algund dapño.

A las veynte e una preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta segund que en ella se contiene. Preguntado a quién lo oyó decir; e dixo que a muchas personas de que al presente non se acuerda.

A las veynte e dos preguntas dixo que lo oyó dezir a muchas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las veynte e tres preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta algunas personas cuyos nonbres al presente non se acuerda.

A las veynte e quatro preguntas dixo que lo ha oýdo asý dezir a los vezinos de Cantarazillo e de Bóveda.

A las veynte e çinco preguntas dixo que dize lo que dicho ha e que en ello se afyrmaba e afyrmó e que asý es de ello pública boz e fama en el dicho lugar de Fontyveros.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe deste fecho. E non fyrmó, porque dixo que non sabía escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Juan Velázquez, vezino de Fontyveros, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe a las personas en la dicha pregunta contenidos e sabe la dicha villa de Fontyveros e asy mismo la dicha villa de Peñaranda, porque ha estado en los dichos logares e mora en el dicho lugar de Fontyveros.

A las doze preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de que al presente non se acuerda.

A las catorze preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido la carta de los contadores e el mandamiento del corregidor de Ávila.

A las quinze preguntas dixo que sabe e vido que se apregonó la dicha carta en la dicha villa de Fontyveros quatro o çinco vezes, e que cree que de çinquenta leguas en derredor lo sabían, porque estaban muchas gentes quando la dicha carta se leyó e apregonó e que por esto lo cree.

A las diez e seys preguntas dixo que la non sabe. /6<sup>r</sup>

A las diez e syete preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contyene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo vido salir a fazer lo contenido en la dicha pregunta a los vezinos de Fontyveros e porque este testigo fue una vez con ellos para conplir el mandado de sus altezas e el mandamiento del corregidor de Ávila.

A las diez e ocho preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene, porque nunca este testigo vido fazer lo contrario de lo contenido en esta pregunta quando este testigo fue en lo fazer.

A las diez e nueve preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque fue aquel mismo día con la gente de Fontyveros, que fue jueves en el mes de jullio; e que, sy atravesavan por algund pan algunos de cavallo o de pye, que hera por atajar a los que se yvan e non podían aver; e que vido este testigo salir a los de Peñaranda a favorecer los que venían al mercado e a metellos dentro. Fue preguntado este testigo qué tanta gente fue la que aquel día salió de Fontyveros para yr a Peñaranda; e dixo que cree que serían fasta dozientos e sesenta o setenta onbres, pero que non llegavan a trezientos onbres, los quales venían a pye e a cavallo, de ellos armados e de ellos con espadas e lanças. Fue preguntado que por cuyo mandado salieron, o a boz del conçejo o a canpana tañida; e dixo que por el mandamiento e carta que tenían del rrey a boz de conçejo e a canpana tañida salió la dicha gente. Fue preguntado quién e cuáles heran los susodichos e cómo se llamavan; e dixo que los alcaldes, que se llaman Andrés Calvo e Juan de Maribiuda, e los rregidores, que se llaman Diego Núñez e Antón de Herreros, e este testigo; e que vido juntar a conçejo por pregón e apregonarlo por las calles Diego, pagador, e >Alonso, fijo de< Diego de Fontyveros,

e Pedro de Mercado e otros muchos que non se acuerda este testigo a boz de conçejo e muchos labradores del dicho conçejo que este testigo non se acuerda de sus nonbres.

A las veynte preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso en la pregunta antes de esta e que a ello se rrefyere.

A las veynte e una preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido llevar un onbre preso a Peñaranda e estovo este testigo allá; e vio asy mismo este testigo que, quando fueron este testigo e otros de Fontyveros al dicho abad e a Juan de Bracamonte que les diesen un preso, que vido que el dicho abad se quexava que por qué le avian fecho tanto dapño en más de çinquenta o çient mill maravedis, que el dicho Antón de Herreros le dixo: «señor, vea vuestra merçed; sy se oviere fecho dapño de çient maravedis o de mill maravedis, yo quedaré aquí e lo pagaré yo». E que esto sabe de esta pregunta.

A las veynte e dos preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta /6<a> algunas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las veynte e tres preguntas dixo que dize lo que dicho tyene en las preguntas antes de esta, en espeçial en la veynte e una preguntas.

A las veynte e quatro preguntas dixo que sabe este testigo que se les faze de tanto dapño a los vezinos de Peñaranda conmo a los de las comarcas e les pesa tanto a los unos conmo a los otros de quitar el dicho mercado.

A las veynte e çinco preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afyrmava e afyrmó e asy es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Fontyveros e su comarca.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E fyrmolo de su nonbre.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Juan Velázquez (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Pablos Garçía, vezino de la dicha villa de Fontyveros, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que sabe la dicha pregunta conmo en ella se contiene, porque este testigo ha estado en los dichos logares e ha notyçia de las personas en ella contenidas.

A las doze preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado a quién lo oyó dezir; e dixo que a muchas personas, de que al presente non se acuerda de sus nonbres, en la ferya de Medina.

A las catorze preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido apregonar la dicha carta e vido los mandamientos del corregidor de Ávila para fazer lo contenido en la dicha pregunta.

A las quinze preguntas dixo que este testigo vido apregonar la dicha carta de sus altezas en la dicha villa de Fontyveros tres vezes en >un< día de mercado<sup>37</sup> que a la sazón estavan muchas personas de muchas partes en la dicha villa de Fontyveros, de manera que se podía saber veynte leguas en derredor de la dicha villa de Fontyveros.

A las diez e seys preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta <a> algunas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las diez e syete preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contyene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que por conplir el mandamiento de sus altezas avían ydo a los dichos mercados la dicha gente e seyendo rrequeridos por la justiçia e rregidores del lugar de /<sup>r</sup> Fontyveros e por mandamiento del corregidor de Ávila.

A las diez e ocho preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque lo vio asý pregonar e pasar conmo en la dicha pregunta se contiene e nunca vio lo contrario.

A las diez et nueve preguntas dixo que nunca vio lo contenido en la dicha pregunta nin lo oyó, salvo que buenamente vio este testigo, en lo que él vido, que estorbaban el mercado syn fazer mal e dapño; e aún que vido valdonar a los de Peñaranda, deziendo a los de Fontyveros: «¡andad, que soys ladrones!», e que los de Fontyveros non les rrespondían nada; e que esto sabe de esta pregunta. Fue preguntado este testigo qué tanta gente salió aquel día, jueves, a defender el dicho mercado; e dixo que a su parecer de este testigo que serían çiento e çinquenta onbres, que non llegavan a dozientos. Fue preguntado qué armas traían; e dixo que llevavan de ellos lanças e espadas e los de cavallo coraças e adargas e en çiertas carretas llevavan dos cueros de vino para veber e çiertos paveses. Fue preguntado por cuyo mandado salieron, o a boz de conçejo o a canpana tañida; e dixo que por mandado de la justiçia <e> rregidores de Fontyveros e por conplir la dicha carta de sus altezas. Fue preguntado este testigo sy avían miedo o por ynjuiriar o por qué yvan; e dixo que non yvan por fazer nin ynjuiriar a nadie, salvo por conplir la carta de sus altezas.

A las veynte preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso en las preguntas antes de esta e que a ello se rrefyere. Fue preguntado que cómo se llamavan los que fueron el dicho día, jueves; e dixo que fue este testigo e Diego Núñez e Antón de Herreros, rregidor<es>, e Morales e Pedro Ortolano e Pedro Carrera e Pablos el Linero e Juan de la Cava e Gil Garçía e un sobrino del pagador, que fue por man<da>do de Diego, pagador, segund dixeron a este testigo, e Vadillo, barbero, e otros muchos que este testigo non se acuerda.

A las veynte e una preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene, porque oyó dezir este testigo que los de Peñaranda avían de descalabrar a los de Fontyveros, sy allá fuesen; e aún porque avían preso a uno de Fontyveros, el qual les dio el abad

<sup>37</sup> El manuscrito pone: «días de mercados», cancelando las dos «s» finales.

por grand ruego, porque fueron allá los rregidores desde donde estava la gente fasta Peñaranda, e que el dicho abad ge le dio e les dio collaçión.

A las veynte e dos preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta <a> algunas personas de que al presente non se acuerda.

A las veynte e tres preguntas dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas antes de esta e que lo demás en ella contenido lo oyó dezir al mesmo que acaeciò el dicho rrecuento e le mostró a este testigo un encuentro que le avían dado e dixo que avía sydo en /<sup>n</sup> tierra del rrey e non en término de Peñaranda.

A las veynte e quatro preguntas dixo que este testigo oyó dezir a los vezinos de ciertos logares comarcanos que les pesava, porque el mercado de Peñaranda se desfazia.

A las veynte e çinco preguntas dixo que dize lo que dicho ha e que asý es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Fontyveros e sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E fymolo de su nonbre.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Pablos Garçia (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Pedro Ortolano, vezino del dicho logar de Fontyveros, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que la sabe segund que en ella se contiene, porque conosco a las personas en esta pregunta contenidos e sabe los dichos logares en la dicha pregunta contenidos.

A las doze preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta <a> algunas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las catorze preguntas dixo que la sabe segund que en ella se contiene, porque vido la dicha carta e cómo se apregonó en Fontyveros e vido los mandamientos del corregidor d<e> Ávila.

A las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes de esta.

A las diez e seys preguntas dixo que lo oyó dezir lo contenido en esta pregunta a los mismos arrendadores de Fontyveros a quien los judíos arrendaron las alcavalas del dicho logar.

A las diez e syete preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido rrepycar la canpana de conçejo en Fontyveros, para que todos fuesen a estorvar el dicho mercado por conplir las cartas del rrey.

A las diez e ocho preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque lo vio e fue en conpañía de los que yvan a prender a los que veniesen al dicho mercado.

A las diez e nueve preguntas dixo que dize lo que dicho tyene en las preguntas antes de esta. Fue preguntado que qué tanta gente fue la que fue a estorvar el jueves del mes de jullio el dicho mercado de Peñaranda; e dixo que yrían, a lo que a este testigo pareció, çiento<sup>38</sup> e çinquenta onbres poco más o menos, los quales yvan a pye e de ellos a cavallo, armados de ellos con espadas e lanças, e de ellos con coraças e lanças e adargas, e de ellos con vallestas, e de ellos con otras armas; e asy mismo dixo que llevavan dos carretas, la una con paveses e la otra con provisyones de vino e de pan. Fue preguntado sy entraron en el término de Peñaranda; e dixo que sí. Fue preguntado sy salieran los de Peñaranda a ellos, sy oviera alguna escarapela o pelearan; e dixo que vido salir al abad de Medina e con él fasta veynte personas e estovieron fablando con los rregidores de Fontyveros e después se bolvieron e se apartaran los de Fontyveros e que algunos de Peñaranda los llamavan ladrones. Fue preguntado cómo se llamavan los que yvan de Fontyveros; e dixo que este testigo e Diego Núñez, rregidor, e Barrado e Pablos Garçia e Juan Blázquez e Diego de Rriocavado e Ferrando Ferrador, texedor, e Diego de Cantyveros, labrador, e Toribio el del Abad e Christóval Benito, barbero, e otros muchos que non se le acuerda de sus nonbres.

A las veynte preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contyene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque lo vido asy pasar e fue presente <a> algo de ello.

A las veynte e una preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta en Fontyveros a muchas personas e asy mismo vido este testigo que salieron de Peñaranda fasta ocho o nueve onbres de cavallo. Fue preguntado a qué salían o que fezían; e dixo que non sabía este testigo a qué venían nin les vido fazer cosa ninguna.

A las veynte e dos preguntas dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas antes de esta.

A las veynte e tres preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que lo oyó dezir a los mesmos onbres que prendieron e encontraron los de Peñaranda; e este testigo vido la señal del encuentro e al otro la señal del çepo; e que asy mismo oyó dezir a los rregidores de Fontyveros, yendo a rrogar al abad que soltase aquel preso, que, porque el abad se quexava que por qué le avían fecho tanto daño e entrado por los panes, que dixeron los rregidores de Fontyveros que tomasen dos personas que viesen el dapño e que, sy estava fecho dapño de un rreal, que le darían diez o que le contentarían a su plazer.

A las veynte e quatro preguntas dixo que la oyó dezir conmo en ella se contiene <a> algunas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las veynte e çinco preguntas dixo que dize lo que dicho ha e que de ello es asy pública voz e fama en el dicho logar de Fontyveros e su comarca.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fymó, porque dixo que non sabe escribir.

<sup>38</sup> El manuscrito pone: «çinenta».

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Diego de Rriocavado, vezino del dicho lugar de Fontyveros, testigo sobre-dicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta <dixo> que la sabe conmo en ella se contiene, porque sabe los dichos lo<gares> <sup>19</sup> e conosçe algunas personas en la<sup>39</sup> dicha pregunta contenidas por vista e fabla e conversaçión.

A las doze preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta <a> algunas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las catorze preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene, porque este testigo vio la dicha carta de sus altezas e <los> mandamientos del corregidor d<e> Ávila.

A las quinze preguntas dixo que este testigo vio apregonar la dicha carta de sus altezas en un sábadu, que es mercado en Fontyveros.

A las diez e seys preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a las personas de Fontyveros que tenían arrendado de los dichos judíos arrendadores.

A las diez e syete preguntas dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque cada jueves veya salir a fazer lo contenido en esta pregunta a los de Fontyveros.

A las diez e ocho preguntas dixo que este testigo oyó dezir a las personas que yvan a fazer lo susodicho los dichos días de mercados que lo guardavan así e segund en la manera que en la dicha pregunta se contiene.

A las diez e nueve preguntas dixo que lo que de esta pregunta sabe es que, quando aquel día jueves que los de Peñaranda dizen que los de Fontyveros les fezieron el dicho dapño, que este testigo se falló allí e que non vido fazer mal nin dapño ninguno que lo viese fazer ni que se oviese fecho. Fue preguntado este testigo qué tanta gente fue de pye e de cavallo aquel día; e dixo que, veynte más o menos, que podrán ser fasta çiento e çinquenta o çiento e ochenta onbres. Fue preguntado qué armas llevaban; e dixo que coraças e espadas e lanças e otras armas e que asy mesmo llevavan dos carretadas de paveses e de provisyones de vino e pan. Fue preguntado sy entraron en el término de Peñaranda; e dixo que sí, pero que entraron a tomar los que yvan a Peñaranda, por que non entrasen dentro, e que non yvan a otra cosa. Fue preguntado este testigo cómo se llaman los que allí yvan; e dixo que él fue uno e Diego Núñez e Antón de Herreros, rregidor<es>, e Pablos Garçia e los dos alcaldes del dicho lugar e Juan Velázquez e Juan Barrado e Pedro Ortolano e Pedro Viscaýno, çapatero, e Villarreal, çapatero, e un tundidor, que se llama Antón Tondidor, e Christóval Martín, yerno de Juan Pamo, e Christóval Gonçález, escrivano. Fue preguntado sy fueron a canpana tañida e a boz de conçejo; e dixo que sí. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque lo vido.

<sup>19</sup> El documento pone: «de las».

A la<s> veynte preguntas dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas antes de esta.

A las veynte e una preguntas dixo que lo dezían asý públicamente en Fontyveros, pero <sup>f<sup>o</sup></sup> que este testigo non lo vido, salvo que vido que, quando yvan con la dicha gente e estavan puestos en el término de Peñaranda, que salieron de Peñaranda fasta çinquenta o sesenta peones e quatro o çinco de cavallo e que tomavan las rrecuas que venían al mercado e las metían<sup>40</sup> dentro. Fue preguntado sy la dicha gente sy peleó con ellos o fizo otras cosas; e dixo que non vido más de lo que dicho tyene.

A las veynte e dos preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta públicamente en el dicho lugar de Fontyveros.

A las veynte e tres preguntas dixo que lo que de esta pregunta sabe es que vido cómo los de Peñaranda prendieron un onbre de Fontyveros el dicho jueves de las heras de Peñaranda; e que vido este testigo cómo los rregidores de Fontyveros fueron a Peñaranda a rrogar al abad e a Juan de Bracamonte que ge le diesen e que se le dieron; e que lo demás en esta pregunta contenido lo oyó dezir <a> algunas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A las veynte e quatro <preguntas dixo> que este testigo lo ha asý oýdo dezir <a> algunos de los vezinos de los logares comarcanos de Peñaranda.

A las veynte e çinco preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que asý es de ello pública boz e fama, e que en ello se afyrmava e afyrmó.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non lo fyrmó, porque dixo que non sabe escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*). <sup>f<sup>o</sup></sup>

1489, agosto, 13. FLORES DE ÁVILA.

*Declaraciones de dieciocho testigos presentados por la villa de Peñaranda en el pleito que mantiene contra el concejo de Fontiveros a propósito de los desmanes cometidos por los vecinos de este lugar con intención de impedir la realización del mercado en Peñaranda. Una vez recabadas las pruebas necesarias, el bachiller Diego de Encinas, juez pesquisidor, dicta sentencia declarando culpables al concejo y vecinos*

<sup>40</sup> El documento pone: «e melastyen».

*de Fontiveros, por lo que les condena al pago de su salario y de los demás oficiales intervinientes en el juicio y reserva la tasación de los daños y costas ocasionados a lo que dispongan los reyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 75. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 16 hojas, el vuelto de la hoja 13 y las tres siguientes en blanco.

[...] cómo<sup>41</sup> la sabe; e dixo que porque vido que ninguno de la dicha villa non salió a pelear con ellos y porque los fizo detener el dicho abad que non saliesen e porque asy mismo lo oyó dezir a los vezinos de la dicha villa de Peñaranda.

A la otava pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido que ninguno de la dicha villa de Peñaranda non los osaba fablar nin fazer mal aunque los vían estar en sus tierras e garbançales e en las viñas estruyendo quanto podían; e que rreçibieron mucho daño en lo susodicho los dichos vezinos de Peñaranda que este testigo non sabe qué tan<to> podría ser, porque es muger, pero que oyó dezir públicamente que avía sydo mucho dapño lo que avian fecho los de Fontyveros.

A la novena pregunta dixo que de todo lo que dicho ha es pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e de Fontyveros e en sus comarcas; e que en lo que dicho ha de suso se afyrmava e afyrmó.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho e la verdad. E non fyrmó, porque non sabe escrivir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Toribio, criado de Ferrand Gutiérrez, vezino de la dicha villa de Peñaranda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha su villa de Peñaranda e conosçe a fartos de los vezinos de la dicha villa; e que asy mismo sabe el dicho lugar de Fontyveros, pero que a los vezinos dél este testigo non los conosçe.

A la segunda pregunta dixo que la sabe segund e conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo vido mucha gente de pie e de cavallo que andava por los dichos términos e junto con la dicha villa de Peñaranda armados e que los <vido> atravesar por unos trigos e por unos garbançales e que,

---

<sup>41</sup> Este documento se conserva mutilado en su parte inicial, por lo que no sabemos si el interrogatorio se practicaria a algún testigo más de los dieciocho que aquí constan. Por lo mismo tenemos que imaginar que, al igual que sucede en el documento anterior, el representante de la villa de Peñaranda presentó el correspondiente formulario con las únicas nueve preguntas que, según parece por las declaraciones, consideraba necesario realizar a los testigos.

después que ellos pasaron e se fueron, este testigo vido los dichos trigos e garbançales todos perdidos e destruydos; e porque este testigo vido que traían carretas, las quales dexaron con alguna gente para que las guardasen en unas cuestas. Fue preguntado este testigo qué fue la cabsa por que asý venían armados los susodichos o a qué venían; e dixo que cree, segund venían e segund los dapños <que> fezieron en el término de la dicha villa, que non venían sy no a fazer todo el mal que podirían e descalabrar a los de la dicha villa de Peñaranda. Preguntado cómo lo cree; e dixo /<sup>lv</sup> que porque este testigo los vio llegar a las heras que están junto con la dicha villa de Peñaranda e muy brabos, e que algunos de ellos andavan al derredor del logar. Fue preguntado qué armas traían los dichos omes e gente que este testigo vio; e dixo que vio que traían espadas e broqueles algunos de ellos e lanças e dardos, e otros a cavallo e a machos de alvar-da e a mulas de arada, pero que este testigo non sabe qué armas traían. Fue preguntado que de dónde hera esta gente; e dixo que heran de Fontyveros. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque la mesma gente dezían que heran de Fontyveros.

A la terçera pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque este testigo estava segando e que se llegaron cabe él dos de los susodichos e que este testigo les dixo que por qué fazían aquello, que non paresçia bien, e que le rrespondieron que aquello non hera nada, que aún avían de venir a la dicha villa de Peñaranda e pornían fuego al dicho logar, e porque lo demás en esta pregunta contenido lo oyó dezir a muchas personas, vezinos de la dicha villa de Peñaranda.

A la quarta pregunta dixo que la non sabe, porque este testigo está continuamente labrando en la fazienda de su amo.

A la quinta pregunta dixo que la non sabe.

A la sesta pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque, sy el abad non los detoviera a los de la dicha villa de Peñaranda, que oviera entre ellos muertes de onbres e fartos descalabrado<s> e feridos, porque los de Fontyveros fazían tales cosas e tan feas e andavan tan armados e heran tantos que temían los de Peñaranda que en sus casas los avían de matar e, sy salieran, los mataran; e a esta cabsa el dicho abad non los dexó salir.

A la setena pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes desta e que en ello se afyrmaba e afyrmó.

A la otava pregunta dixo que sabe que los del dicho logar de Fontyveros ynjuriaron farto a los de la dicha villa de Peñaranda en les dapñar sus panes e entrarles en sus términos armados e en fazer tales escándalos conmo fezieron; e les fezieron mucho dapño en sus panes e garbançales e en el monte, pero que este testigo non sabe qué tanto dapño podía ser, pero que sabe que fue farto daño e que esta es la verdad.

A la novena pregunta dixo que lo que dicho ha de suso es pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que esta es la verdad de ello para /<sup>2r</sup> el juramento que fizo e que en lo que dicho ha de suso se afyrmaba e afyrmó. E non fymó, porque dixo que non sabía escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Christóval Gonçález, escrivano, vezino de Fontyveros, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la dicha pregunta contenidos e a cada uno de ellos, porque ha visto e hablado con los sobredichos e porque este testigo ha estado en la dicha villa de Peñaranda muchas vezes e porque bibe en el dicho lugar de Fontyveros.

A la segunda pregunta dixo que en un día del mes de jullio que agora pasó, que hera jueves, que fueron de Fontyveros asaz onbres, pero que no sabe cuántos, pero que cree que yrían treynta o quarenta onbres de ellos a cavallo e a mulas e azémilas de alvarda e de arada. Fue preguntado este testigo qué armas llevavan los susodichos; e dixo que algunos de ellos llevavan coraças e espadas e otros sus lanças e sus capas e algunos de los de a cavallo yvan con <a>darga. Fue preguntado este testigo que, pues hera onbre de conçiencia, quién e cuáles personas fueron los que fueron a fazer lo susodicho o por cuyo mandado fueron; e dixo que non sabría dezir por entero a todos por sus nonbres, por ser muchos, salvo que vio que todos yvan a boz de conçejo e a campana rrepycada para defender el mercado de Peñaranda segund en la carta de sus altezas les hera mandado. Fue preguntado que para qué yva tanta gente y con tantas armas para defender el dicho mercado; e dixo que oyó dezir en Fontyveros <a> algunas personas, que non se le acuerda a quién, que dezían en Peñaranda que, sy allá fuesen a defender el mercado, que ge lo rresystirían y que asy mismo oyó dezir que el abad de Medina tenía ay çiertas gentes de cavallo para lo aver de rresystir, lo qual oyó asy dezir antes que la dicha gente fuese al dicho lugar de Peñaranda. Fue preguntado sy la dicha gente, que asy fue del dicho lugar de Fontyveros, sy entró en los términos de la dicha villa de Peñaranda este mesmo día jueves; e dixo que es verdad que entraron la dicha gente en los dichos términos de Peñaranda para tomar la gente que venía al mercado de Peñaranda y que, al tienpo que traían, algunos que se apartavan con ellos por los barbechos por non fazer dapño en los trigos; y que de fazer dapño en garbançales nin menos en los trigos nin menos en las viñas nin menos comer mieses con las bestias que este testigo non lo vio nin lo oyó dezir que asy se oviese fecho, pero /<sup>2v</sup> que sabe que, yendo la dicha gente asy conmo dicho ha de suso, que el dicho abad de Medina prendió ay e tovo preso a Pablos, fijo de Alfonso Rrodríguez, vezino de Fontyveros, que yva con los dichos omes de Fontyveros a lo que dicho es; y que fueron los rregidores e alcaldes de Fontyveros que yvan con la dicha gente, de que le vieron preso, al dicho abad, porque pensaron que feziera del dicho preso algo, e que le pidieron por merçed que ge le diese, y el dicho abad luego ge le dio, y que le trageron libremente. Fue preguntado sy la dicha gente llevaba paveses en carretas o otras armas; e dixo que vio que en una carreta llevaba la dicha gente paveses e en otra llevavan bianda e algunos en ella cavallos, pero que non sabe qué armas nin cuántas yvan en las dichas carretas.

Fue preguntado qué tanta gente podía ser la susodicha; e dixo que cree que podrían ser por todos çiento e çinquenta onbres poco más o menos.

A la terçera pregunta dixo que nunca oyó dezir tal cosa conmo en la dicha pregunta se contiene que él viesse nin oyese.

A la quarta pregunta dixo que en rrobar los que yvan al mercado de Peñaranda nin en tomarles lo que llevavan que nunca lo tal se fizo, salvo que los traían a Fontyveros a los que fallavan que yvan al mercado e, traydos, que les tomavan juramento y algunos de ellos juravan que non sabían que estava bedado el dicho mercado; y todos los más lo juravan asý e que les bolvían lo que le tomavan e los dexavan yr a sus casas; y que de rrobarlos nin de coecharlos este testigo non lo sabe nin lo vio nin lo oyó dezir.

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la segunda pregunta en quanto al tañer de la canpana e yr la dicha gente a boz de conçejo a la dicha villa de Peñaranda, pero que, sy fue notyficada carta alguna antes que fuese la dicha gente a la dicha villa de Peñaranda, que non se le acuerda a este testigo, salvo que se le acuerda que se notyficó en el dicho conçejo de Fontyveros una carta de sus altezas por Françisco Polanco en nonbre de los arrendadores de Peñaranda por ante este testigo conmo escrivano, la qual vio que obedesçieron en el dicho conçejo e dixeron que con su rrespuesta e que suplicavan de ella e que este testigo lo dio asý sygnado al dicho Françisco Polanco; e que de lo demás en esta pregunta contenido dixo que lo non sabe.

A la sesta pregunta dixo que cree que, sy los de Peñaranda salieran a lo rresistyr contra los de Fontyveros, que quien más podiera mijor librara.

A la setena pregunta dixo que la non sabe, salvo que oyó dezir que salieron muchos de Peñaranda a pelear con los de Fontyveros a çerca de la fuente del dicho lugar de Peñaranda e que salió uno de cavallo de Peñaranda e los puso en paz. /<sup>3r</sup>

A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la segunda pregunta e que a ello se rrefyere.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que de ello es asý pública boz e fama en la dicha villa de Fontyveros e de Peñaranda e en todas sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E fyrmolo de su nonbre.

Christóval Gonçález, escrivano (*rúbrica*). Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Juan de Salamanca, vezino de Araúzo, caçador del señor duque de Alva, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina en esta pregunta contenido e sabe la su villa de Peñaranda e asy mismo el dicho lugar de Fontyveros, porque ha estado en ellos muchas vezes, pero que a los alcaldes del dicho lugar de Fontyveros que este testigo non los conosçe.

A la segunda pregunta dixo que la sabe segund e conmo en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque este testigo se acaeció el dicho jueves en esta pregunta contenido en la dicha villa de Peñaranda; e vio este testigo en el término de la dicha villa de Peñaranda e en las heras dél e por los trigos e garbançales del dicho lugar fasta trezientos onbres a pie e a cavallo, armados de coraças e espadas e lanças e adargas e faldas e goçetes e capaçetes e otras armas; e vio este testigo que algunos de los dichos escuderos tenían los cavallos desenfrenados que comían los panes e vido que muchos de los peones arrancaban muchos de los garbanços<sup>42</sup> de los dichos garbançales e los vido fazer mucho dapño en los dichos panes e garbançales; e dixo que asy mismo vido que atravessavan por las viñas del dicho lugar de Peñaranda con çiertas carretas que traían la dicha gente cargadas de paveses e armas e viandas e cueros de vino e de otras provisiones. Que pareçía a este testigo la tala que se faze en la Vega de Granada contra los moros, porque este testigo vio lo susodicho e asy mismo ha visto fazer las dichas talas en la Vega. Fue preguntado este testigo sy sabe de dónde heran la dicha gente que asy vino a los dichos términos de Peñaranda; e dixo que porque la dicha gente dezía que heran <de> Fontyveros e porque este testigo conosció a muchos de ellos, los nombres de los quales este testigo non sabe.

A la tercera pregunta dixo que non sabe cosa alguna de lo en la dicha pregunta /<sup>3</sup> contenydo, salvo que vido que algunas personas que venían por otros caminos, aunque non vinían a Peñaranda, que les dezían los dichos escuderos e peones que non fuesen por allí, si non que les farian bolver las manos en las cabeças. E dixo más este testigo: que vido que tres peones de los susodichos, que andavan por las heras del dicho lugar de Peñaranda, que, porque un labrador del dicho lugar les dixo que fazían descortesías, que le dixeron que callase, sy non que le quebrarían la cabeça a palos.

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes de esta; e que oyó dezir públicamente a los vezinos de Peñaranda que tenían carta del visorrey, e la vido este testigo apregonar en Villoria e en el dicho lugar de Peñaranda, para que non fuesen los de Fontyveros escutores de allí adelante e que después de esto vido este testigo que se fizo todo lo susodicho.

A la quinta pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo oyó dezir que avían notificado las dichas cartas del dicho señor condestable al dicho conçejo de Fontyveros, e asy mismo porque este testigo vido que se no pregonaron las dichas cartas segund dicho ha de suso en las preguntas antes de esta. E asy mismo dixo que sabe que segund venían la dicha gente e con tan grande alboroto que venían con yntynçión de ynjuriar e amenguar al dicho conçejo de Peñaranda e non de otra manera. E esto que lo sabe por los alborotos que vido que fazían contra los del dicho lugar de Peñaranda e del estrago que fazían en sus términos, e aún porque asy mismo dixeron a este testigo la dicha gente, yéndoles a trogar por un onbre, que tenían en la voluntad acordado que, sy onbre de Peñaranda saliera contra ellos, que posyeran fuego en el dicho lugar y tomarían lo que fallasen de

---

<sup>42</sup> El manuscrito pone: «garbanças», quizá porque la primera intención fue poner «garbançales».

los que venían al mercado. Fue preguntado este testigo sy conosçió a las personas que asý dezían lo susodicho; e dixo que este testigo non los conosçe por nonbre.

A la sesta pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contylene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido a los dichos vezinos de Peñaranda venir de las heras, corriendo, al dicho logar de Peñaranda e vido junto todo el conçejo para salir contra los de Fontyveros, de que les fazían tantos daños en sus términos; e que entonçes vido que el dicho abad de Medina, que estava a la sazón en el dicho logar, les dixo: «yd vos, amigos, a vuestras casas e curad de vuestras faziendas, que este negoçio non se ha de librar por puñadas»; e que estonçes los vido este testigo yr a cada uno a sus casas e labores; e que asy mismo que algunas personas venían llorando al dicho abad e le dezían cómo los de Fontyveros les llevavan muchas cosas e que el dicho abad les respondía: «callad, que yo vos lo pagaré to<do>». E que /<sup>Ar</sup> mientras duraron estos dichos rrebatos e escándalos nunca este testigo vido salir onbre ninguno del dicho logar de Peñaranda a lo rresystyr nin el dicho abad lo consyntyó, segund dicho ha de suso.

A la setena pregunta <dixo> que dize lo que dicho ha de suso en la pregunta antes de esta; e que vido dezir públicamente en el dicho logar de Peñaranda que sy tomavan armas que hera para se defender de los susodichos e non para otra cosa ninguna.

A la otava pregunta dixo que cree que, segund atravesava la dicha gente por los dichos panes e viñas e garbançales e guindales del dicho logar, que non fue posyble, synon que rreçibyeron grand dapño, pero que non sabe qué tanto nin en qué tanta cantidad. E que asy mismo claro está que rreçibyeron mengua el dicho abad e vezinos de la dicha villa en les entrar la dicha gente en su<s> términos e fazer las cosas susodichas que fazían la dicha gente e en yrse salvos e seguros syn dezirles nin fazerles nada.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que asý es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho e que en ello se afyrmava e afyrmó. E non fyrmó, porque dixo que non sabe escrivir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

La dicha Juana Garçia, muger de Alfonso Pérez, que Dios aya, vezina del logar de Bóveda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina en esta pregunta contenido e sabe la dicha su villa de Peñaranda e asy mismo sabe el dicho logar de Fontyveros e ha estado en ellos muchas vezes, pero que a los alcaldes del dicho logar de Fontyveros que este testigo non los conosçe.

A la segunda pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta segund e conmo en la dicha pregunta se contiene. Preguntado a quién lo oyó decir; e dixo que a muchas personas públicamente, vezinos de la dicha villa de Peñaranda, e asy mismo a dos mugeres del dicho logar de Bóveda, que se avían fallado en la dicha villa de Peñaranda a la sazón, los nonbres de los quales al presente non se acuerda.

A la tercera pregunta dixo que de lo en ella contenido non sabe cosa alguna, salvo que esta Quaresma, que agora pasó, vido este testigo muchas vezes, que fueron /<sup>4</sup>v quatro jueves, que yvan al logar de Bóveda los de Fontyveros, deziendo que venían a fazer prendas a los que venían al mercado de Peñaranda, e entravan en las casas del dicho logar de Bóveda e tomavan la paja e, sy la çevada valía a seys maravedís, dábanle a conmo lo querían ellos pagar. E que asy mesmo vio este testigo que demandavan cortesya a los que prendavan e tomavan por el camino de Peñaranda; e ellos dezían: «tomad lo que quesyerdes»; e que tom<av>an algunas cosas de las que traían e dexávanlos yr.

A la quarta e quinta e sesta e setena e otava preguntas dixo que oyó dezir lo en ellas contenido muchas vezes a muchas personas de que al presente non se acuerda de sus nonbres.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que asy es de ello pública boz e fama en el dicho logar de Bóveda e sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho.

Didacus, bacalarius (*rubrica*). Bartolomé Rruyz (*rubrica*).

El dicho Alfonso Sánchez, vezino del logar de Bóveda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çetera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha su villa de Peñaranda e asy mesmo el dicho logar de Fontyveros, porque este testigo ha estado e visto al dicho abad en la dicha villa de Peñaranda e asy mesmo en el dicho logar de Fontyveros e que non conosçe a los alcaldes del dicho logar de Fontyveros.

A la segunda pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque, viniendo este día jueves en esta pregunta contenido este testigo de Bóveda para la dicha villa de Peñaranda, vio estar çerca de la dicha villa fasta dozientos onbres armados, poco más o menos, a pye e a cavallo; e porque oyó dezir que traían carretadas de paveses e de viandas e otras armas e que avían andado por los panes e garbançales e guindales e por las viñas de la dicha villa, faziendo muchos dapños; e que asy mesmo oyó dezir que llevavan las personas que venían al dicho mercado de Peñaranda de junto con las paredes de la dicha villa. Fue preguntado este testigo que qué armas traían la dicha gente; e dixo que vido que traían vallestas e lanças e espadas e coraças e adargas los de cavallo. Fue preguntado de dónde dezían que heran aquesta gente; e dixo /<sup>5</sup>r que este testigo preguntó a <a>lgunos de ellos que de dónde heran e toda la otra gente e que le rrespondieron que heran de Fontyveros e que le dixeron que venían a defender que nadie non veniese al mercado de Peñaranda. Fue preguntado este testigo que sy hera neçesario que veniese tanta gente e tan armada e con provisiones para defender el dicho mercado; e dixo que non hera neçesaria ni aun quatro de ellos, porque fasta el dicho día non andavan más de quatro o çinco de cavallo e defendían que nadie non beniese al dicho mercado e ninguno non ge lo perturbaba. Fue preguntado sy conosçió a <a>lgunos de aquellos onbres que asy venían armados;

e dixo que non conosció a ninguno de ellos por sus nonbres, salvo a uno que se llama Palomares, que bibe en Castellanillos.

A la tercera pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo lo oyó así dezir a <a>lgunos de ellos públicamente.

A la quarta pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a <a>lgunas personas, los nonbres de los quales al presente non se acuerda; e asy mismo dixo este testigo que vido en el dicho lugar de Bóveda, a do este testigo bibe, algunos del dicho lugar de Fontyveros que achaque de andar a quitar el dicho mercado cohechavan a muchos caminantes e lo vido este testigo por sus ojos; e que asy mismo vido este testigo que andava con ellos un Christóval Gonçález, escrivano de Fontyveros, al qual los dichos caminantes pedían testimonio de los agravios que se les fazían e que nunca él le quería dar, e que, agora fuesen o no fuesen a Peñaranda, los coechava en lo que podía e a <a>lgunos vido este testigo que llevaba a cada uno un quarto.

A la quinta pregunta dixo que la sabe segund e conmo en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque así lo oyó dezir públicamente a la dicha gente que venía de Fontyveros a la dicha villa de Peñaranda.

A la sesta pregunta dixo que cree lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado cómo e por qué lo cree; e dixo que porque vio este testigo que benía la dicha gente a buen rrecabdo e bien armada; e que, sy los de Peñaranda salieran, que non podieran ser menos; sy non, que pelearan e oviera muertes de ombres e muchos descalabrados.

A la setena pregunta dixo que este testigo oyó dezir a los dichos vezinos de Peñaranda que tomavan armas para les defender que non entrasen en el dicho lugar, pero que este testigo nunca los vio salir a pelear ni a fazer cosa ninguna contra los de Fontyveros.

A la otava pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a los vezinos de la dicha villa de Peñaranda e quexarse que les avían echado a perder los panes e viñas e garbançales e guindales, pero que este testigo non lo sabe nin vio nin sabe cuánto dapño se fizo en los dichos panes. /<sup>sv</sup>

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afirmava e afyrmó; e que así es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en el dicho lugar de Fontyveros.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fyrmó, porque dixo que non sabe escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Migael Sánchez, vezino del dicho lugar de Bóveda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe bien la dicha su villa de Peñaranda e asy mismo sabe el dicho lugar de Fontyveros, pero que

a los alcaldes del dicho lugar que este testigo non los conosçe; e que sabe los dichos logares porque ha estado en ellos muchas vezes este testigo.

A la segunda pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque, viniendo este dicho día jueves en esta pregunta contenido este testigo a la dicha villa de Peñaranda a dentar una foz, que estavan cerca del dicho lugar de Peñaranda fasta trezientos onbres en dos batallas, poco más o menos, a pie e a cavallo e armados de fartas armas; e que oyó dezir este testigo en la dicha villa de Peñaranda que hera la dicha gente del dicho lugar de Fontyveros. Fue preguntado este testigo qué armas vio que traían los susodichos; e dixo que a los de cavallo vio que traían coraças e lanças e espadas, e los de pie de ellos lanças e espadas e broqueles e de ellos lanças e azconas e espadas e otras muchas armas ofensyvas e defensybas; e asy mismo dixo que vio este testigo que la dicha gente atrabesaba por panes e por los garbançales e por las viñas a pie e a cavallo, e muchos de ellos arrancavan de los garbanços de los dichos garbançales e fazían muchos dapños e talas por los dichos panes e garbançales. Fue preguntado qué fue la cabsa por que esta gente susodicho venía asy armada e tanta al término de la dicha villa de Peñaranda e fazían los dichos dapños; e dixo que este testigo non lo sabe, salvo que les vio fazer los dichos dapños segund dicho ha de suso.

A la tercera pregunta dixo que la non sabe.

A la quarta pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contyene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo vido fazer bolver a muchas personas de las que venían al dicho mercado el dicho día jueves e asy mismo vido que los prendavan e les llevavan las borricas en que venían cavalleros e traían con sus mercadorías; e asy mismo dixo que sabe e vio este testigo que, luego que se començó a desfazer el mercado, /<sup>6r</sup> estavan unos de Fontyveros en el dicho lugar de Bóveda a preñar a los que pasasen al dicho mercado e que, estando asy, vio este testigo que pasaron por allí tres judíos, que yvan a pleito a Valladolid segund después lo provaron, e los prendaron e detovieron un grande rrato e el escrivano después que con ellos andava le dieron los dichos judíos çiertos dineros, que non sabe cuántos fueron, por que les diese un testimonio para que non los prendasen otras guardas que estavan adelante; e asy mismo dixo que vio este testigo cómo prendaron a un moço que traía çiertas cargas de naranjas en unos asnos, el qual dezía que pasava adelante de Peñaranda con ellas e que, mientras él entró a pesar unos asnos, que le oyó dezir que le avían furtado muchas de las dichas naranjas, pero que non sabe este testigo quién las furtó.

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la segunda pregunta e que a ello se rrefyere.

A la sesta pregunta dixo que cree que, sy el dicho abad de Medina non se fallara en la dicha villa de Peñaranda, que oviera muertes de onbres entre los de Fontyveros e los de Peñaranda, porque algunos de Peñaranda tenían tomadas armas para defender su juredición e salían ya para ello; e que el dicho abad salió e los fizo bolver e dexar las armas. Preguntado cómo e por qué lo cree; e dixo que porque, conmo dicho ha

de suso, los de Fontyveros fazían tantos dapños en los panes e garbançales del dicho lugar e se llegavan tanto fazia la villa que non podiera ser menos synon que pelearan e oviera farto dapño de los unos e de los otros.

A la setena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la pregunta antes desta.

A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que cree que farta ynju-ria e mengua rreçibió el dicho abad de Medina en venir de tal manera conno venieron los de Fontyveros e entrarle por su juredición e junto con el dicho lugar de Peñaranda.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afyr-mava e afyrmó e que de ello es asý pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fyrmó, porque dixo que non sabe escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Toribio de Bóveda, vezino del dicho lugar de Bóveda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çetera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha su villa de Peñaranda e asy mismo el dicho lugar de Fontyveros, porque ha estado en los dichos logares muchas vezes de mucho tienpo a esta parte, pero que a los alcaldes de la dicha villa de Fontyveros que los non conosçe. /6v

A la segunda pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas públicamente, los nonbres de los quales al presente non se acuerda este testigo.

A la terçera pregunta dixo que la non sabe.

A la quarta pregunta dixo que la non sabe, salvo que vido este testigo que el miérco-les, antes que acaçiese lo susodicho, cónmo unos rrecueros que pasavan por el dicho lugar de Bóveda, que es una legua sobre Peñaranda, que yvan a Medina e los tomaron unos de Fontyveros e los detovieron en el dicho lugar e los cocharon por quatro rreales e quatro quartos, por que los dexasen pasar. Fue preguntado cónmo lo sabe e vido; e dixo que porque lo vio asý pasar e fue presente a ello e vido cónmo se quexavan los rrecueros e dezían a bozes que los rrobavan. Fue preguntado quién heran los que asý cohecharon a los dichos rrecueros e cónmo se llamavan; e dixo que los non conosçió, salvo que los oyó dezir que heran de Fontyveros e el uno de ellos se llamava Palomares. Fue preguntado qué tanta gente heran los que allí estavan faziendo lo susodicho; e dixo que a la noche e otro día de mañana vido diez onbres en dos vezes a pie e a cavallo.

A las çinco e seys e syete e ocho preguntas dixo que de lo en ellas contenido non sabe cosa alguna, salvo que lo oyó asý dezir públicamente a muchas personas, los nonbres de los quales al presente non se acuerda.

A las nueve preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que asý es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fymó, porque dixo que non sabe escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Garçía Gonçález, vezino del dicho lugar de Bóveda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha villa de Peñaranda e el dicho lugar de Fontyveros, porque ha estado en ellas muchas vezes, pero que a los alcaldes de la dicha villa de Fontyveros que los non conosçe.

A la segunda pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta, segund e conmo en ella se contiene, a muchas personas de cuyos nonbres al presente non se acuerda; e vio asy mismo este dicho jueves que yvan fuyendo por los caminos algunos que venían al mercado de Peñaranda de miedo de los de Fontyveros.

A la terçera pregunta dixo que la non sabe. /<sup>7</sup>

A la quarta pregunta dixo que la non sabe, salvo que vido este testigo que en el lugar de Bóveda, a do bibe este testigo, que çiertos onbres de Fontyveros traxeron allí a çiertos rrecueros que traían mercadoría que traían vendida a unos de Medina del Campo, segund paresçió después, e la yvan a entregar a Cantarazillo e que les vido cómo los de Fontyveros, que serían unos diez onbres, tomavan a los dichos rrecueros, e de ellos naranjas e a cada uno de lo que llevaba; e que espeçialmente vido este testigo cómo a unos tres onbres de Medina del Campo les rrescataron e les llevaron seys rreales e que vido este testigo cómo aquellos de Medina tomaron en el dicho lugar testimonio contra ellos e que, después que ellos se yvan, acordaron los de Fontyveros entre sí de ge los bolver e bolviérongelos. Preguntado sy conosçió a los que asý fazían lo susodicho; e dixo que non conosçió a nadie por nonbre, salvo a uno que se llama Palomares e al alguazil de Fontyveros.

A la quinta pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchos vezinos de Fontyveros que venían todos a quadrillas e a canpana tañida e a boz de conçejo a la dicha villa de Peñaranda.

A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas antes de esta.

A la setena e otava preguntas dixo que oyó dezir lo contenido en las dichas preguntas e que asý ha visto quexarse a los dichos vezinos de Peñaranda que los de Fontyveros les avían fecho muchos dapños asý en panes e garbançales conmo en fazer todo el alboroto que fezieron.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que a ello se rrefyere e que asý es de ello pública boz e fama en el dicho lugar de Bóveda e en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fymó, porque dixo que non sabía escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Juan de Bóveda, vezino del dicho lugar de Bóveda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha su villa de Peñaranda e el dicho lugar de Fontyveros, porque ha estado en ellas muchas vezes e ha visto al dicho abad asaz vezes de mucho tienpo a esta parte, pero que a los alcaldes de la dicha villa de Fontyveros que los non conosçe.

A la segunda pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas, de que al presente non se acuerda de sus nonbres. <sup>17v</sup>

A la terçera pregunta dixo que de lo en la dicha pregunta contenido non sabe cosa ninguna.

A la quarta pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas, de que al presente non se acuerda; e asy mismo dixo este testigo que vio que çiertos onbres de Fontyveros tomaron dos judíos que yvan cavalleros en dos borricas a Medina del Canpo e los rrescataron por çinco rreales e medio e un quarto que les llevaron por el alvalá para las guardas que estavan en Cantarazillo. Fue preguntado este testigo cómo se llamavan los dichos omes de Fontyveros; e dixo que el uno de ellos se dize Palomares e el otro hera un escrivano de Fontyveros e que a los otros non los sabe sus nonbres.

A la quinta e sesta e setena e otava preguntas dixo que las non sabe.

A la novena preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que a ello se rrefyere.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fymó, porque dixo que non sabe escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Gonçalo Sánchez Crespo, vezino de La Nava, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la su villa de Peñaranda e asy mismo al dicho lugar de Fontyveros, porque ha estado en las dichas villas, pero que a los alcaldes del dicho lugar de Fontyveros que los non conosçe.

A la segunda pregunta dixo que la sabe segund e conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido que pasó todo asy segund en la dicha pregunta se contiene e vido por los trigos e garbançales andar toda la dicha gente en la dicha pregunta contenida. Fue preguntado este testigo qué tanto tienpo estovo la dicha gente faziendo lo susodicho en el dicho término de Peñaranda; e dixo que desde una ora o dos después del sol salido fasta que quería anocheçer. Fue preguntado qué armas

traían la dicha gente; e dixo que vio este testigo que traían coraças e lanças e vallestas e espadas e adargas e otras armas. Fue preguntado sy sabe de dónde hera aquesta gente; e dixo que de Fontyveros. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque ellos mesmos lo dezían e publicavan así e porque conosció a Diego Núñez, rregidor de Fontyveros.

A la tercera pregunta dixo que lo que de esta pregunta sabe es que oyó dezir a <a>lgunos de los susodichos que venían a rrobar a los que veniesen al mercado. /<sup>8r</sup>

A la quarta pregunta dixo que sabe que, yendo un onbre de Macotera por vino, non sabe este testigo a dónde, salvo que sabe que non benía a Peñaranda, e que los susodichos le detovieron e non le dexaron pasar, aunque dezía e jurava que non yva a Peñaranda. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque lo oyó dezir a un primo de este testigo que yva con el dicho ome de Macotera.

A la quinta pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta públicamente a muchas personas de cuyos nonbres al presente non se acuerda.

A la sesta pregunta dixo que la cree segund e conmo en ella se contyene. Preguntado cómo e por qué lo cree; e dixo que porque, segund la gente de Fontyveros venía tanta e tan armada e con tanta gana de fazer mal a los de Peñaranda, que, sy alguno del dicho lugar saliera a pelear con ellos, que non podieran ser menos; sy non, que oviera muertes de onbres e muchos feridos; e asy mismo porque vido que el dicho abad de Medina estorvó que nadie del dicho lugar non saliese contra esta gente a pelear con ellos.

A la setena pregunta dixo que la sabe segund que en ella se contiene, porque a la sazón que pasó lo susodicho se falló este testigo en la dicha villa de Peñaranda e lo oyó así decir a los vezinos de la dicha villa.

A la otava pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque, conmo dicho ha de suso, vio este testigo venir la dicha gente e entrar en el término de la dicha villa de Peñaranda e los vio andar por los panes e garbançales faziendo muchos dapños e estragos a pye <e> a cavallo, pero que este testigo non sabe qué tanto dapño nin en qué número fue el que así fezieron a los vezinos de la dicha villa.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que en ello se afyrmava e afyrmó e que de ello es así pública boz e fama e común opynión en la dicha villa de Peñaranda e sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E fyrmolo de su nonbre.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Gonçalo Sánchez (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Juan Gómez de Xerez, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera, vezino del lugar de La Nava.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha su villa de Peñaranda e asy mesmo sabe el dicho lugar de Fontyveros, porque ha estado en los dichos logares e en cada uno de ellos muchas vezes, pero que /<sup>8v</sup> este testigo non conosçe a los alcaldes de la dicha villa de Fontyveros.

A la segunda pregunta >dixo< que la sabe segund e conmo en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque este testigo vido la dicha gente e serian fasta los dichos trezientos ombres, poco más o menos, e los vido dar dos bueltas a los de pye e a los de cavallo por los trigos e garbançales del dicho lugar de Peñaranda e los vido armados de muchas armas: coraças e lanças e adargas e espadas e vallestas e casquetes; e asy mesmo vido dos carretas con paveses e las vio este testigo por mandado de la dicha gente entrar en el término de Peñaranda; e asy mesmo dixo que vido este testigo cómo unos tres de la dicha gente, que yvan cavalleros en dos o tres machos de alvarda, yvan comiendo por los trigos con las dichas bestias e que un escudero, que este testigo non conosçió, les dixo que saliesen de los panes e que ellos rrespondieron que comiesen, que más males avían de fazer a los de Peñaranda. Fue preguntado sy conosçió quién heran los susodichos; e dixo que este testigo non sabe cómo se llaman, pero que los conosçe de vista. Fue preguntado qué tanto tiempo estovo la gente por el término de Peñaranda; e dixo que desde ora de misas fasta que se quería poner el sol, casy ora de bísperas. Fue preguntado sy sabe de dónde hera la dicha gente; e dixo que oyó dezir a <a>Igunos de ellos que heran de Fontyveros e porque este testigo los conosçió de cara e vido entre ellos por los dichos panes faziendo dapños a un tendero que se dize Palabras.

A la tercera pregunta dixo que la sabe segund e conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido cómo Juan de Bracamonte le dixo a la dicha gente que se saliesen de su término e que la dicha gente dende a un rrato se salió del término a un mojón de tierra de Ávila que es junto con el dicho lugar de Peñaranda; e que vido allí cómo todos avían consejo entre sí para que veniesen a rrogar al abad que les diese un preso que tenya él en Peñaranda e que, sy non le quisyese dar, que vernían todos e ponerles fuego a todos los de Peñaranda e alançarlos dentro en sus casas e tomarían veynte presos de los que andavan segando. Fue preguntado qué fue la cabsa por que el dicho abad tenya preso este dicho ome; e dixo que porque oyó dezir que avían apaleado a un ome junto con las heras del dicho lugar de Peñaranda e que por esta cabsa estava preso.

A la quarta pregunta dixo que sabe e vio que la dicha gente tomavan a todos los que venían a la dicha villa de Peñaranda e les tomavan las bestias e las mercadorías e les fazían fartos agravios e synrrazones, pero que de lo demás en la dicha pregunta contenido dixo que lo non sabe.

A la quinta pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe; e dixo que porque este testigo vio dezir públicamente a los del dicho lugar de Fontyveros que todos avían venido a boz de conçejo e apeñados por quadrillas para la dicha villa de Peñaranda e que dezían que non diesen unos a otros unas bestias que

7<sup>o</sup> avían tomado en el término del dicho lugar de Peñaranda, synon que otro día non vernían a la dicha villa aunque les fuese puesta pena para ello.

A la sesta pregunta dixo que la sabe segund que en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo vio venir muy sobervios e muy armados a los del dicho lugar de Fontyveros e les vido fazer muchos daños, segund dicho ha de suso, e vido que los de Peñaranda tomavan armas para se defender, pensando que les querían entrar en el lugar; e que vio que el dicho abad de Medina lo estorvó e mandó que nadie non feziere mal ninguno, pero que cree que, sy el dicho abad non se fallara en la dicha villa a la sazón e non lo estorvara, que oviera fartos muertos e feridos; e esto que lo cree porque los de Fontyveros venían bien parejados para ello.

A la setena pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes de esta e que en ello se afyrmava e afyrmó.

A la otava pregunta dixo que es çierto, segund dicho ha de suso, que la dicha gente hizo farto daño a los vezinos de la dicha villa de Peñaranda e al dicho abad de Medina por les talar sus panes e garbançales conmo en quebrantarles su juredición e estorvarles el dicho mercado e en venir asý armados a los dichos términos de Peñaranda e fazer lo que fezieron, pero que este testigo non sabe en qué suma podían ser.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e a ello se refiere e en ello se afyrmava e afyrmó e asý es pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que hizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fyrmó, porque dixo que non sabe escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*).

El dicho Alfonso Nieto, vezino de la villa de Peñaranda, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha su villa de Peñaranda e asy mismo dixo que sabe la dicha villa de Fontyveros e que vio dos labradores en ella por alcaldes, los nombres de los quales este testigo non sabe.

A la segunda pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo vio la dicha gente a pye e a cavallo el dicho jueves en esta pregunta contenido en el término de la dicha villa de Peñaranda, faziendo mucho daño por los panes e garbançales e viñas e guindales del dicho lugar e tomando las gentes que yvan por los caminos e las mercadorías e cosas que llevaban; e que este testigo oyó dezir a muchas personas de las que asý tomaron que non venían al mercado de Peñaranda, salvo que yvan su camino adelante. Fue preguntado este testigo qué fue la cabsa por que vino tanta gente al dicho término de Peña<sup>ra</sup>nda e tan armados e con las dichas carretas de paveses e provisiones; e dixo que este testigo non la sabe, salvo que non vio que venieron a otra cosa syno a fazer mal e daño en los términos del dicho lugar e que nunca este testigo vio fazer mayor daño en tierra

de moros que ellos fazían e que non sabe por qué cabsa lo fazían. Fue preguntado sy sabe él çierto que <es> esta gente susodicha del dicho logar de Fontyveros e que avían venido a boz de conçejo; e dixo que sabe este testigo que hera la dicha gente del dicho logar de Fontyveros e que venían a boz de conçejo, porque este testigo conosçió entre ellos a los alcaldes e rregidores e otras gentes muchas del dicho logar de Fontyveros. Fue preguntado este testigo qué armas traían los susodichos e cuántas carretadas de paveses e bastimentos; e dixo que este testigo llegó a do ellos estavan ençima de una mula e les vio dentro en el dicho término de Peñaranda enpavesados e con coraças e vallestas armadas e espyngardas e <a>dargas e lanças e espadas e sus capaçetes e casquetes e otras armas; e que asy mismo vio çiertas carretas en que venían las dichas provisiones e los dichos paveses, las quales non se acuerda este testigo qué tantas heran. Fue preguntado qué tanta gente sería la susodicha; e dixo que le paresçió a este testigo que serían los de cavallo fasta çinquenta onbres, poco más o menos, e los peones fasta dozientos omes, poco más o menos, a los quales vio este testigo que yvan a pelear contra la dicha villa de Peñaranda e ponerle fuego por çinco o seys logares, e que, sy non los detovieran çinco o seys escuderos e un rregidor que ende se fallaron, que non se podieran escusar que non lo fezieran, e que dezían: «aunque quememos a Peñaranda, ¿qué ha de fazer el rrey a un común?»; e que esto sabe e vio este testigo, segund dicho ha de suso, e en ello se afyrmava e afyrmó.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la pregunta antes de esta e que oyó dezir a una muger honrrada y casada de la dicha villa cómo la quesyeron forçar en un rrastrojo, la qual se llama Ynés, muger de Toribio de la Fuente.

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la segunda pregunta e que en ella se <a>fyrmava e afyrmó e que oyó dezir a uno del Colmenar que le tomaron e furtaron una torta de çera grande, la qual nunca pudo fallar nin saber cuál de ellos ge la avía tomado, el qual dixo a este testigo que yva a lo vender a Medina del Canpo e que non le valió nada de todo esto.

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la segunda pregunta e que en ello se afyrmava e afyrmó.

A la sesta pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido la dicha gente segund dicho ha en la segunda pregunta e vido armar a los vezinos de Peñaranda e, sy el abad ende non se fallara, oviera muertes de onbres e pelearan con ellos. /10r

A la setena pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene, porque se falló en el dicho logar a la sazón e vio tomar las dichas armas para se defender los vezinos de Peñaranda.

A la otava pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido la dicha gente segund dicho ha en la segunda pregunta e andavan por los trigos e garbançales e por las viñas faziendo muchos dapños e injurias, llegando a las heras e a las paredes del dicho logar de Peñaranda; e vio que apalearon

en las heras un onbre del dicho lugar, pero que este testigo non sabe en qué número fue el dicho dapño.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afyrmava e afyrmó.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe e vio de este fecho; e de ello es asý pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas. E que asý lo fyрма<va> e fyrmó de su nonbre.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Alfonso Nieto (*rúbrica*).

El dicho Juan de Aldeaseca, vezino del lugar de Aldeaseca, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha villa de Peñaranda e el dicho lugar de Fontyveros, porque ha estado en los dichos logares muchas vezes, pero que a los alcaldes del dicho lugar de Fontyveros que este testigo non los conosçe.

A la segunda pregunta dixo que la sabe segund e conmo en ella se contiene. Fue preguntado cónmo la sabe; e dixo que porque lo vio por sus ojos e fue presente e estava a la sazón en un garbançal, que es çerca de la dicha villa de Peñaranda, e que vio pasar fasta trezientos<sup>43</sup> onbres, poco más o menos, e con una carreta cargada de paveses e vino; e vio que atravesavan por las viñas e garbançales e trigos conmo sy fuera en tierra de moros. Fue preguntado este testigo a dó oyó dezir que yva esta gente; e dixo que oyó dezir a los susodichos de Fontyveros que yvan a vedar el mercado de Peñaranda e que dezían que, sy non les diesen un preso que tenían en Peñaranda, que quemarían el dicho lugar de Peñaranda por quatro cabos; e que uno de los que allí yvan, que hera amigo de este testigo, le dixo que se fuese del dicho garbançal que jurava a Dios que avían de llevar presos a quantos fallasen por los rrastrajos. Fue preguntado este testigo que qué armas llevavan los susodichos; e dixo que vio que llevavan lanças e espadas e vallestas e paveses en la carreta, de ellos a pye e de ellos a caballo; e que algunos yvan cobijados e non vio qué armas llevaban vestidas, pero que oyó dezir a los mesmos que llevavan de todas armas. Fue /<sup>10v</sup> preguntado sy conosçió a <a>lgunos de los que allí venían a fazer lo susodicho e <de> dónde oyó dezir que heran; e dixo que oyó dezir a los mesmos que allí venían que heran de Fontyveros, pero <que> por nonbre este testigo non los conosçe por sus nonbres.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes de esta e que en ello se afyrmava e afyrmó, pero que de lo demás en esta pregunta contenido dixo que lo non sabe.

A la quarta pregunta dixo que dize <que oyó> dezir todo lo contenido en esta pregunta. Preguntado a quién lo oyó decir; e dixo que a muchas personas de que al

<sup>43</sup> El escribano comenzó a escribir «çi», para poner «çient», pero corrigió encima para poner «trezientos».

presente non se acuerda; e asy mesmo dixo este testigo que vio cómo los susodichos de Fontyveros tomaron preso a un judío de Peñaranda e a un christiano del dicho lugar que venían el uno de Madrigal e el otro de Rrío de Lobos e que, aunque juravan e dezían que se yvan a sus casas, que los del dicho lugar de Fontyveros los detovieron todo el día en sus posadas en Cantarazillo, porque heran de Peñaranda; e que este testigo los vido quejarse de ello y dar bozes e que non les aprovechava nada.

A la quinta pregunta dixo que lo que de esta pregunta sabe es que aquel su amigo de Fontyveros, que dicho ha de suso en la segunda pregunta, le dixo a este testigo que la noche antes del dicho día jueves que le avían maherido los de Fontyveros e puesto pena e que aparejase sus armas para el dicho jueves; e que asy los vido venir este testigo, conmo dicho tyene, con tanborinos tañendo e con atanbores e traían grand estruendo doquiera que se allegavan y dentro en el término de Peñaranda. Fue preguntado este testigo que desde qué ora de la mañana fasta qué ora de la tarde estovieron en el término de Peñaranda; e dixo que los vio desde ora de misas fasta las quatro después de mediodía.

A la sesta pregunta dixo que la sabe segund que en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque venido (*sic*) venir la dicha gente e tan armada e se llegaron tanto al dicho lugar de Peñaranda que non se escusaran, sy el abad non se fallara en la dicha villa de Peñaranda e non estorbara, conmo estorvó, que nadie non saliese a ellos, que oviera más de veynte biudas e más de veynte feridos.

A la setena pregunta dixo que lo que <sabe> de esta pregunta es que algunos de los que tomaron armas en el dicho lugar de Peñaranda llegaron fasta las heras, que es junto con el dicho lugar, e non pasaron de allí, e que Juan de Bracamonte los fizo bolver e que non llegaron a la dicha gente; e que oyó dezir a los vezinos de Peñaranda que, porque dezían los de Fontyveros que querían poner fuego a la dicha villa, se querían defender.

A la otava pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque este testigo vido andar la dicha gente a pie e a cavallo por los panes e viñas e garbançales del dicho lugar, pero que este testigo non sabe qué tanto daño se pudo fazer, salvo que este testigo se falló en tierra de moros e que semejante daño a aquél vio que fazían los christianos contra los moros, salvo que non quemaron nada, pero que todo lo otro fazían; e que este testigo oyó dezir a uno que /<sup>hr</sup> se llama Alfonso Ximénez, vezino del dicho lugar de Peñaranda, que, porque dixo a <a> algunos de aquellos que oviesen vergüença de lo que fazían, que le dixeron que, sy mucho fablava, que le darían de palos.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afyr-mava e afirmó, e que asy es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non lo ffirmó, porque dixo que non sabía escribir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Andrés, fijo de Juan de la Rribera, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha villa su villa de Peñaranda, pero el dicho lugar de Fontyveros que nunca este testigo en él entró nin menos conosçe a los alcaldes del dicho lugar.

A la segunda pregunta dixo que sabe e vio que el dicho jueves en esta pregunta contenido vinieron al término del dicho lugar de Peñaranda fazia do este testigo estava segando fasta setenta onbres armados a pie e a cavallo; e que los vio este testigo entrar por los panes e garbançales del dicho lugar e fazían farto dapño en los dichos panes e que llegaron a este testigo algunos de ellos e le dixerón: «juro a tal que, sy non nos dan el preso que nos tyenen en Peñaranda, que tenemos de poner fuego al dicho lugar». Fue preguntado este testigo qué armas traían la dicha gente; e dixo que los de cavallo vio este testigo que traían coraças e capaçetes e adargas e lanças e espadas, los que este testigo vido. Fue preguntado de <dónde> se dezian que hera esta gente; e dixo que oyó dezir a un onbre de los que allí venían, que este testigo non conosçe por su nonbre, que heran la dicha gente de Fontyveros e que venían a defender que non se feziere el mercado de Peñaranda.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tyene en la segunda pregunta e que a ella se rrefyere e que de lo demás en esta pregunta contenido dixo que lo non sabe.

A la quarta pregunta dixo que non sabe más de lo contenido en esta pregunta de quanto veya que a los que venían al dicho lugar de Peñaranda e a los que salían dél que los prendían los susodichos e los llevaban presos.

A la quinta pregunta dixo que la non sabe.

A la sesta pregunta dixo que cree que non podiera ser menos, sy no que oviera escándalo sy los de Peñaranda salieran contra los de Fontyveros; e que oyó dezir que el abad de Medina estorvó que non saliesen allá contra ellos; e esto que lo oyó dezir a su padre e a otros del lugar que se fallaron a ello.

A la setena pregunta dixo que la non sabe.

A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la segunda pregunta, pero que este testigo non sabe qué tanto dapño podían fazer los del dicho lugar de Fontyveros en los garbançales e panes del dicho lugar. /<sup>11v</sup>

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que a ello se rrefyere e que asý es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fymó, porque dixo que non sabe escrivir.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Lorençio, fijo de Bartolomé Xuárez, vezino de Peñaranda, testigo sobre-dicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho abad de Medina e sabe la dicha su villa de Peñaranda, porque bibe en ella, pero que al dicho logar de Fontyveros non le sabe nin conosçe a los alcaldes dél.

A la segunda pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque lo vido por sus ojos asý pasar e vido la dicha gente, que serían a su parecer de este testigo fasta ochenta onbres, poco más o menos, los cuales vio este testigo armados de coraças e lanças e capaçetes e adargas e espadas e casquetes e adargas e broqueles, de ellos a pie e de ellos a cavallo en asnos e machos de alvarda e de ellos en sus caballos; e que los vio atrabesar por los panes del dicho logar atalando e atravesando por los dichos panes; e que asy mismo vio una carretada de paveses que traýan e lanças. Fue preguntado de dónde se dezían que hera esta gente; e dixo: que oyó dezir a uno de los que allý venían, que non sabe cómo se llama, que la dicha gente hera de Fontyveros.

A la tercera pregunta dixo que la non sabe.

A la quarta pregunta dixo que non sabe de esta pregunta cosa alguna más de quanto vido que llevavan a unos quatro o çinco que avían prendado e dixeron a este testigo, los que asý los llevaban, que non les avían de bolver nada de lo que les avían tomado.

A la quinta pregunta dixo que la non sabe.

A la sesta pregunta dixo que la non sabe.

A la setena pregunta dixo que la non sabe.

A la otava pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vio atrabesar la dicha gente, que dicho ha de suso, por los dichos panes del dicho logar de Peñaranda e que fazían farto dapño en ellos, pero que este testigo non sabe cuánto dapño fue; e asy mismo dixo este testigo que, estando en un rrastrojo segando, de que vio que se yva la dicha gente rreynchó e que bolvió, porque dixo: «¡a la gente, al gente!», uno de tres que bolvieron e le dio un tranchón que le atrabesó con un dardo la manga del sayo e que non le llegó a la carne e que le llevaron preso e después le soltaron; e que asy mismo oyó dezir a un moço de los que venía de la dicha gente, que non sabe su nonbre, que perdía más de dozientos maravedís aquel día porque le avían fecho venir por fuerça, que avía de llevar vino a Ávila, e le dixo a este testigo que an/<sup>12</sup>r davan más de quatroçientos onbres de Fontyveros en el término de Peñaranda a guardar e prender a los que venían al mercado; e asy mismo dixo este testigo que oyó dezir <a> algunos de la dicha gente que, sy el abad pasara del coto de Peñaranda, que le trageran a Fontyveros preso, a los cuales este testigo non conosçe por nonbres.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afyrmava e afyrmó.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho e asý es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda. E que, porque non sabía escribir, non lo fyrmó de su nonbre.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Martín Cobo, vezino del Canpo, aldea<sup>44</sup> de la çibdad de Salamanca, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe a las personas en la dicha pregunta contenidas e a cada una de ellas e sabe las dichas villas de Peñaranda e de Fontyveros e a cada una de ellas, porque ha estado en ellas.

A la segunda pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido la dicha gente asý armada conmo en la pregunta se contiene e que llevavan un tanborino e que los vido andar por los panes atravesando e por los garbançales e por las azinas. Fue preguntado sy conosçió algunos de ellos; e dixo que non conosçe a ninguno de ellos por nonbre, salvo a los alcaldes e rregidores.

A la terçera pregunta dixo que lo que sabe de esta pregunta es que les vido dezir este testigo a los dichos de Fontyveros, andando entre ellos, que, sy non les davan un preso que tenían en Peñaranda, que llevarían veynte por uno; e que de lo demás en esta pregunta contenido dixo que lo non sabe.

A la quarta pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene e que la sabe porque, viniendo este testigo al mercado de Peñaranda, le tomaron con çinco asnos cargados de sal e le llevaron a Fontyveros e que un su hermano e otro onbre del dicho lugar llevó unas cartas para una señora de Fontyveros, que rrogase por ellos, e que le tovieron allá dos días e después le dieron lo suyo e le soltaron.

A la quinta pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta conmo en ella se contiene por muchos del dicho lugar de Fontyveros.

A la sesta pregunta dixo que cree lo contenido en la dicha pregunta, porque se falló presente el dicho día, e que oviera farto mal sy los de Peñaranda salieran; e que vio que el dicho abad de Medina lo estorvó e non consyntyó que saliesen.

A la setena pregunta dixo que nunca este testigo vido salir onbre ninguno de Peñaranda contra los de Fontyveros e que vido que muchos de Peñaranda andavan segando e nunca los vio fazer nada synon segar en su pan nin menos les oyó dezir cosa ninguna. /<sup>12v</sup>

<sup>44</sup> El manuscrito pone de forma impropia: «vezino».

A la otava pregunta dixo que cree que se fizo dapño, pero que este testigo non sabe qué tanto; e vido que algunos de Fontyveros dezían a los otros que se saliesen a las lindes e non atravesasen por los panes; e que en quanto a rreçebir ynjurias e mengua que cree que el dicho abad e los de Peñaranda rreçibyeron ynjurias e mengua por les entrar su término.

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que asy es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E firmolo de su nonbre.

Didacus, bacalarius (*rúbrica*). Bartolomé Rruyz (*rúbrica*). Martín Covo (*rúbrica*). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (*rúbrica*).

El dicho Alfonso, ollero, vezino de Çorita, aldea de Salamanca, testigo sobredicho, jurado e preguntado, e çétera.

A la primera pregunta dixo que conosçe a las personas en la dicha pregunta contenidas e sabe los dichos logares de Peñaranda e de Fontyveros, porque ha estado en ellos e en cada uno de ellos algunas vezes.

A la segunda pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contyene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque vido la dicha gente asy armada, que serían fasta trezientos onbres poco más o menos, e con las dichas carretas con paveses e pan e vino; e vido que atravesavan por los dichos panes e garbançales.

A la terçera pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe; e dixo que porque oyó dezir a <a> algunos de ellos que dezían los de Fontyveros que quemarían a Peñaranda e que dormirían con las mugeres del dicho logar, porque este testigo andava con ellos e lo vía porque le traían preso.

A la quarta pregunta >dixo< que este testigo vido que los de Fontyveros fazían bolver a los que tomavan que yvan a Peñaranda al mercado e que a este testigo le tomaron dentro en el término de Peñaranda e le traxeron al logar de La Cruz a do le tovieron todo aquel día e después a la noche le llevaron a Fontyveros; e dixo que, de seys rreales que valía la carga de ollería que llevaba, que non sacó de ella un rreal, porque todo ge lo tomaron e quebraron e aún que con lo que comió non llevó dos maravedís a su casa. >E le tovieron allá tres días<.

A la quinta pregunta dixo que este testigo oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a <a> algunos vezinos de la dicha villa de Fontyveros.

A la sesta pregunta dixo que cree lo contenido en la dicha pregunta, porque vio la dicha gente este testigo, e que, sy salieran los de Peñaranda a ellos, que oviera muertes de onbres e que non podiera ser menos; e que oyó dezir asy mesmo que el abad lo avía estorvado que non saliesen; e dixo este testigo que vido, estando él en La Cruz, cómo pasavan çiertos carvoneros, que venían de vender carbón de Madrigal e se yvan a sus

casas, que los tomaron /<sup>13r</sup> e los detovieron allí fasta la noche e que non les valía dezir que non yvan a Peñaranda syno a sus casas.

A la setena pregunta dixo que la non sabe.

A la otava pregunta dixo que sabe que se fizo farto dapño en los dichos términos a los de Peñaranda e en non fazerse el mercado e en non venir a él, pero que este testigo non sabe en qué número.

A las nueve preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que a ello se rrefyere e que asý es de ello pública boz e fama en la dicha villa de Peñaranda e en sus comarcas.

E que para el juramento que fizo que esto es lo que sabe de este fecho. E non fymó, porque dixo que non sabe escribir.

Didacus, bacalarius (rúbrica). Bartolomé Rruyz (rúbrica). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (rúbrica).

E después de esto, en el dicho logar de Flores d<e> Ávila, a treze días del mes de agosto del dicho año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, en presençia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho bachiller, Diego de Enzinas, e Pero Garçia, alcalde, su aconpañado, dieron e pronunçiaron una sentençia, su thenor de la qual es este que se sygue:

*Visto por mí, el bachiller Diego de Enzinas, pesqueridor del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e por mí, Pero Garçia, alcalde, su aconpañado, las pesquisas e testigos e provanças e escripturas, asý de mi ofiçio fechas e rreçebidas conno las presentadas por parte de los dichos conçejos de Peñaranda e de Fontyveros, fallamos que devemos condepnar e condenamos al conçejo, justiçia, rregidores e omes buenos de la villa de Fontyveros por rreos e culpandos e por fazedores e delinquentes de lo que ante el ylustre e muy manífico señor, el señor condestable, e los señores del Consejo que con su señoría rresyden fue querellado e denunciado; e conno de tales culpandos e rreos e delinquentes que devemos cobrar los salarios nuestros que nos son derechamente devidos e de los escrivanos e más los derechos de las escripturas, rreservando conno rreserva>mos< la condenaçión e tasaçión de los dapños e costas que el conçejo e omes buenos de la villa de Peñaranda ha rreçebido, para que les sea pagado lo que por sus altezas fuere mandado; e rreservando asy mismo la puniçión e castigo de lo cometido e perpetrado por el dicho conçejo, justiçia, rregidores de Fontyveros.*

*E por esta nuestra sentençia asý lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.*

Didacus, bacalarius (rúbrica). Bartolomé Rruyz (rúbrica). Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano (rúbrica)<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> En la última plana del cuaderno figuran tres anotaciones, de fecha y mano distintas, que dicen: «Abad de Medina»; «Inventariado»; «Información sobre cierta pendencia ruidosa entre Fontiveros y Peñaranda para impedir el mercado».

1489, agosto, 15. FONTIVEROS.

*Cristóbal González, escribano del sexmo de San Juan de la ciudad de Ávila, da fe de que el concejo de Fontiveros autoriza a su procurador, Francisco de la Torre, para que delegue en Fernando Pamo, Juan de Bracamonte y Francisco Calderón, este como tercero, para que actúen como árbitros en los pleitos y contiendas que la villa de Fontiveros mantiene con el concejo de la villa de Peñaranda a propósito de los daños que los vecinos de Fontiveros habían causado en el término de la otra villa.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 73. Papel, 220x300 mm, cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

(Cruz).

Yo, Christóval Gonçález, de Fuentiveros, aldea de la çiuudad de Ávilla, escrivano público a la merçed de mi señor, el rrey, en el seysmo de San Juan, término de la çiuudad de Ávilla, e su escrivano e notario público en la su Corte e en los sus rreynos e señoríos, dó e fago fe en cómmo en quince días del mes de agosto del año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, estando en la plaça de la dicha Fuentiveros juntos a canpana rrepicada según que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar el conçejo, alcaldes, rregidores, cavalleros, escuderos e homes buenos de Fontiveros, dieron poder conplido a Françisco de la Torre, vezino de la dicha Fuentiveros, >presente< conmo procurador que es del dicho conçejo, para que pueda conprometer e conprometa en manos e poder de los señores Fernán Pamo e Juan de Bracamonte e para que, sy ellos non se conçertaren, que tomen por terçero e aconpañado al bachiller Françisco Calderón, vezino de Fuentiveros, todos los pleytos e debates e contiendas que son o esperan ser entre partes: de la una el abad de Medina por sí e por el conçejo, justiçias e çétera, vezinos e moradores de Peñaranda, lugar del dicho abad, e de la otra parte el conçejo, justiçias e çétera de Fuentiveros, espeçialmente sobre la querella que dio el dicho abad de Medina por sí e en el dicho nonbre del dicho conçejo de Fuentiveros (*sic*) e çiertos vezinos e moradores de él, diziendo que avían atravesado su término e fecho muchos daños en el monte e en los panes e en las viñas e en los árboles, e fecho otras ynjurias e agravios al dicho abad e a sus vasallos, para que el dicho Françisco de la Torre pueda en nonbre del dicho conçejo e de los veçinos dél conprometer e conprometa todos los fechos e pleytos e cada uno de ellos en los dichos jueçes álbirros (*sic*) e en cada uno de ellos para que ellos juntamente los puedan ver e determinar por justiçia o por amistad, conmo el dicho Françisco de la Torre otorgare el conpromiso; e para que pueda rrenunçiar sobre ello qualesquier apelaciones, rreclamaçión e rreclamaçiones e rreduçión a <a>lbirrio (*sic*) de buen varón o rrestytuyçión yn yntregum (*sic*) e

qualquiera exebción de nulidad e querella e jenerallmente otro qualquier rremedio que el dicho conçejo e los vezinos dél podrían aver e tener contra la sentençia o sentençias que los dichos jueçes álbittros dieren e pronunçiareen en los dichos pleytos e en cada uno de ellos; e para que pueda obligar los bienes del dicho conçejo e las personas dél para que ternán e guardarán la dicha sentençia e non yrán nin vernán contra ella en algún tienpo del mundo e pueda poner pena o penas en qualquier cantidad grande o pequeña qual él quijere e por bien toviere e para la paga de ella estar por la sentençia que los dichos álbittros dieren sobre lo que dicho es; e para que el dicho Françisco de la Torre la consienta e obligar las<sup>46</sup> /<sup>lv</sup> personas e bienes del dicho conçejo e para que pueda otorgar sobre ello qualesquier carta o cartas de compromiso e poder que fueren menester e él quijere con todos los vínculos e firmeças que fueren neçesaryas e el dicho Françisco de la Torre quijere poner sobre las personas e bienes del dicho conçejo; para lo qual le dieron entero poder bastante e llenero tal qual ellos le podían e devían dar e de Derecho se rrequiere con libre e jenerall (*sic*) e espeçial administración.

Obligose el dicho conçejo de Fuentiveros de estar por todas las cartas que el dicho Françisco de la Torre fyçiere e otorgare en nonbre del dicho conçejo de Fuentiveros e personas syngulares dél e que nunca yrán nin vernán contra ello nin contra parte de ello so pena de mill doblas de oro de justo peso e valor para la guerra de los moros; e que, la pena pagada o non pagada, todavía valan las carta<s> e compromisos e poderes que el dicho Françisco de la Torre fyçiere e otorgare e qualquier consentimiento que diere a la sentençia o sentençias que dieren los dichos jueçes álbittros al qual rrelevaron de toda carga e satisdaçión e çétera; e obligaron para todo lo que dicho es las personas e bienes del dicho conçejo; rrenunçiaron las leyes que por ellos façian e de que se podían ayudar para hir o venir contra lo sobredicho o contra algo de ello; otorgaron carta firme de todo lo que dicho es fuerte e firme e bastante; e tornándome esta fe darlo he syñado más largamente en pública forma; e a los presentes rrogaron de ello fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es.

Va entre rrenglones ó diz «presente»; non le enpezca.

Testigos: Pedro de Mercado e Juan Pamo e Pablos Garçía, vezinos de Fuentiveros, e otros asaz vezinos de la dicha Fuentiveros.

E yo, el dicho Christóval Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a lo que dicho es e fiçe aquí este mio sig(*signo*)no atal en testimonyo de verdad.

Christóval Gonçález (*rúbrica*)<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Cierra la caja de escritura una línea transversal con la rúbrica del escrivano que realiza el documento.

<sup>47</sup> En el vuelto del folio siguiente, que quedó en blanco, hay una anotación que dice: «Conmo fe para Françisco de la Torre, vezino de Fontiveros»; además se realizó una serie de operaciones aritméticas sin mayor importancia, salvo que en algunos casos refleja la equivalencia en maravedies de ciertas monedas: el real valia 31 maravedies, el florín 265, el ducado 150 y la dobla castellana 365.

1493, [febrero, 16. ÁVILA]<sup>48</sup>.

*Gonzalo del Peso, regidor y procurador de la ciudad de Ávila, presenta ante la reina un escrito de réplica para que no admita la petición realizada por Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, pidiendo que se le reconociese la posesión del término del Felipar, pues por las razones jurídicas y los documentos aducidos se prueba que dicho término ha pertenecido y pertenece de pleno derecho a la ciudad de Ávila.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 1.ª parte, fols. 2r-4r. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 4 hojas, la primera hoja y la última plana en blanco, al que se han añadido en fecha indeterminada otros dos (documentos n.ºs 19 y 20). Copia simple.

(Cruz).

Muy poderosos señores.

Vuestro homyll servydor Gonçalo del Peso, vezino e rregidor de la çibdad de Ávila, en nonbre e conmo procurador de la dicha çibdad e pueblos para lo tocante a los términos de la dicha çibdad, con homyll e devida rreverençia veso las rreales manos de vuestra alteza, ante la qual parezco, alegando de mí derecho contra çierta petiçión presentada por Pedro de Ávila, cuya es Villafranca e Las Nabas, con protestaçión que fago non sea visto atribuyr nin perjudicar al derecho de la dicha çibdad e pueblos. Por la <qual>, en efeto, dixo que podrá aver dos años, poco más o menos tiempo, que, teniendo e poseyendo el dicho Pedro de Ávila por justos e derechos týtulos el término rredondo que dizen del Felipar, el liçençiado Albaro de Santesteban, corregidor de la dicha çibdad, ynjusta e yndebydamente diz que le pribó e despojó de la dicha posesyón; pidió a vuestra alteza le mandase probeher de rremedio con justiçia, mandando ante todas cosas anpararle e defenderle en la posesyón del dicho término, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión se contyene, a la qual me rrefiero. El thenor de la qual abydo aquí por rrepitydo, digo que vuestra alteza non debe mandar fazer nin cunplir cosa alguna de lo por el dicho Pedro de Ávila pedido e suplicado, ca la rrelaçión por él fecha a vuestra alteza non fue nin es verdadera; pero fallará vuestra alteza que, antes e al tiempo e después acá que el dicho corregidor mandó anparar en la posesyón del dicho término del Felipar, la dicha çibdad e sus pueblos an estado e

<sup>48</sup> Suponemos que este documento se debió redactar al mismo tiempo que se solicitaba el traslado (vid. documento n.º 19) de la documentación pertinente para ser presentados ambos ante el Consejo Real, lo cual se produjo unos días después, como consta por una anotación marginal, escrita en el ángulo superior izquierdo por otra mano, que dice: «En la villa de Olmedo, XIX dias de febrero de XCIII años, la presentó en Consejo el dicho Gonçalo del Peso en nonbre de sus partes; e los señores mandaron dar traslado a la otra parte. (Rúbrica)».

están en posesyón paçífica de diez e veynte e treynta e quarenta años /<sup>2v</sup> a esta parte e de tanto tienpo que memoria de onbres non es en contrario; <e> en el dicho tienpo la dicha çibdad ha tenido e poseýdo e tyene e posee con buena fee e justos týtulos el dicho término del Felipar, es a saber, por virtud de çiertas sentençias dadas e pronunçiadas por juezes competentes en favor de la dicha çibdad, las quales pasaron en cosa judgada, de donde consta que los dichos juezes e corregidor tovieron poder e facultad para que la dicha çibdad contynuase las dichas sus posesyones e defenderla e anpararla en la dicha su posesyón, mayormente aviendo consyderaçión los dichos juezes a las cartas e sobrecartas que sobre ello fueron dadas.

De lo qual todo rresulta que antes e al dicho tienpo e después acá la dicha çibdad aver estado e estar en la dicha posesyón *vel casy* del dicho término del Felipar, lo qual *hebidenter* consta por una carta que de vuestras rreales personas hemanó, dyrigida al liçençiado Juan del Campo, corregidor en la dicha çibdad, por la qual su rreal majestad loó e aprobó e obo por bueno lo fecho e pronunçiado e declarado por el dicho liçençiado Juan del Campo çerca de la posesyón del dicho término del Felipar, en que manda defender e anparar a la dicha çibdad en la dicha posesyón del dicho término e confyrma la sentençia del dicho juez seyendo conforme al Derecho e a sus premá/<sup>3r</sup>ticas e leyes de sus rreynos. E por la dicha su carta vuestras rreales personas adbocaron a sý la cabsa de la dicha posesyón del dicho término, mandando e ynbiendo que por ninguna vía juez ninguno non se entremetyese nin conoçiese de la dicha posesyón salvo su rreal majestad, segund que más largamente pareçe por la dicha carta de sus altezas.

Do se concluye que, diziendo vuestra alteza en la dicha su carta que la dicha çibdad está e debe estar en la posesyón del dicho término e por virtud de las dichas sentençias pasadas en cosa judgada, fundando sobre ello prinçipalmente su yntençión, la dicha çibdad no avía <de> mostrar otra probança alguna nin otro týtulo, salvo la dicha carta, pero para más justificaçión de la dicha su posesyón e de su derecho suplico a vuestra alteza mande ver e bea estas escripturas e cartas e sobrecartas de vuestra alteza, provysyones, contynuaciones de posysyones, anparos, mandamientos e pregones sobre la posesyón del dicho término, de las quales notoriamente pareçe e es claro la dicha çibdad tener e poseer el dicho término.

E asy mismo por lo que dicho tengo e por estas escripturas, que ante vuestras altezas presento, consta la rraçón del dicho Pedro de Ávila non ser berdadera; e asý, teniendo e poseyendo la dicha çibdad el dicho término /<sup>3v</sup> justa e liçitamente, pudo propulsar e alcançar qualesquier fuerças e ynjurias e molestaciones e ynquyetaçiones que sobre ello le fuesen fechas; sy el dicho Pedro de Ávila á tenido e poseýdo la posesyón del dicho término, lo que niego, la tal posesyón sería plandestyna (*sic*) e viçiosa e non mereçe tener nonbre de posesyón, a lo qual non prejudica una sentençia dada por los señores del su muy alto Consejo por quanto >por< la dicha sentençia non le manda anparar en la dicha posesyón nin de nuebo se le concede, que fue por ellos pronunçiada syn aver bisto los derechos e týtulos de la dicha çibdad, salvo que por la dicha sentençia pronunçiaron que fuese rreduzido el dicho término del Felipar al punto e estado en que estaba antes e al tienpo que el liçençiado Santesteban dio çierto mandamiento.

E pues a la sazón la dicha çibdad, por lo que tengo mostrado, estaba en la dicha posesyón e asý non puede dezyr el dicho Pedro de Ávila fazersele fuerça alguna, pues que al dicho tienpo >non< poseya nin menos agora; e pues que non posee non se le faze fuerça e asý vuestra alteza por vía de fuerça non se devía entremeter en conoçer desta dicha cabsa, conmoquiera que de la dicha sentençia está suplicado por parte de la dicha çibdad, la qual asy mesmo non faría fee nin prueba por ser /<sup>4r</sup> dada e pronunçiada contra otras sentençias dadas e pronunçiadas en favor de la dicha çibdad, las quales pasaron en cosa judgada.

Por las quales rrazones e por cada una de ellas homillmente pido e suplico a vuestra alteza mande ver e bea las dichas escripturas que yo tengo presentadas e que asy mesmo pronunçie el conoçimiento desta cabsa non les perteneçer, por lo que dicho tengo, salvo que conmo de fazienda tocante a vuestras altezas e a su rreal corona mande sobre ello administrar justiçia non dando logar que la dicha çibdad se gaste injustamente. Para en lo qual pido serme fecho cunplimiento de justiçia e las costas protesto e para en lo neçesario ynploro el rreal ofiçio de vuestra alteza.

Bacalarius Rodericus (*rubrica*)<sup>49</sup>.

1493, febrero, 16. ÁVILA.

*Traslado de una carta de Isabel I (documento n.º 7) por la que manda al licenciado Juan del Campo que ejecute las sentencias dadas a favor de la ciudad de Ávila sobre la posesión de términos, pastos, prados, montes y abrevaderos que les habían ocupado.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-4v. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 4 hojas, al que se han añadido en fecha indeterminada otros dos (documentos n.ºs 18 y 20). Copia simple.

(Cruz).

---

<sup>49</sup> Aprovechando el espacio en blanco que queda al final de la plana, algún oficial del Consejo anotó lo siguiente: «E asy mesmo, luego en continente, el dicho día e mes e año de suso contenidos el dicho Gonçalo del Peso en el dicho nonbre presentó ante los dichos señores del Consejo la procuración que tiene de los dichos sus partes e otras çiertas escripturas, su thenor de las quales, una en pos de otra, es este que se sigue». No obstante, a continuación de este documento solo va unido un traslado que contiene varias escripturas (vid. documento n.º 19), que pueden ser las referidas en dicha anotación.

En la última plana, que quedó en blanco, figura lo siguiente: «La çibdad de Ávila contra Pedro de Ávila».

Este es traslado de una carta de la rreyna, nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada e librada de los señores de su muy alto Consejo, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue: *(a continuación sigue el documento n.º 7)*. 1<sup>av</sup>

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original de la dicha señora rreyna en la noble çibdad de Ávila, diez e seys días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original onde fue sacada: Pero Gutiérrez, notario, e Rrodrigo Soriano, vezinos de Ávila.

Va entre rrenglones ó diz «Gibraltar»; e sobre rraydo ó diz «mando» e ó diz «testimonio» en dos logares do van çiertos rrasgos; vala.

E, porque yo, Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad de Ávila, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original de su alteza, e va escripto en estas veynte planas deste papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi sygno e en fin de cada plana va señalada de una señal de mi nonbre ascostunbrado, e por ende en testimonio de verdad fiz aquí este mío sygno.

Fernand Sánchez.

20

1493, febrero, 22. **OLMEDO.**

*El Consejo Real, a la vista de las peticiones formuladas por parte de Pedro de Ávila y por parte del concejo de la ciudad de Ávila a causa de la situación procesal en que se encontraba la adscripción de la posesión del término del Helipar, notifica a las partes que remitan todo lo actuado, junto con la documentación aportada, a aquellos consejeros que habían intervenido en primer lugar.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 3.ª parte, fol. 1r-v. Papel, 220x315 mm. cuaderno de 2 hojas, la última en blanco, al que se han añadido en fecha indeterminada otros dos (documentos n.º 18 y 19). Copia simple.

*(Cruz).*

En la villa de Olmedo, XXII días de febrero de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Los señores del Consejo de sus altezas, rrespondiendo a lo pedido e suplicado por parte de Pedro de Ávila, señor de Las Navas, e otros<sup>y</sup> por parte del conçejo, justiçia, rregidores de la çibdad de Ávila, dixieron que, al tiempo e sazón que ante ellos se avía presentado por parte del dicho Pedro de Ávila una carta executoria de sus altezas de una sentençia definitiva, dada e pronunçiada entre las dichas partes por los señores del Consejo que con sus altezas rresyden, sobre rrazón del debate e pleito que las dichas partes han tenido e tratado sobre el término que dizen del Helipar, que es juridiçión de la dicha çibdad de Ávila, ellos encomendaron al bachiller Gonçalo Sánchez de Castro, alcalde de sus altezas, e dieron para él<sup>50</sup> una carta patente por la qual le fue mandado que viese la dicha sentençia e carta executoria e la conpliese e executase en todo e por todo, segund e conmo en ella se contenya.

El qual dicho alcalde<sup>51</sup> >entendió sobre los dichos< términos y en presençia de las dichas partes e de sus procuradores tomó çierta ynformaçión e fizo çiertos actos en execuçión de la dicha sentençia; e, por quanto los dichos señores del Consejo por la dicha sentençia no declararon nin mandaron que se diese nin tornase la posesyón de los dichos términos al dicho Pedro de Ávila, conmoquier que rrevocaron lo mandado y fecho y executado por el corregidor de Ávila, de que el dicho Pedro de Ávila ovo apelado, e solamente mandaron que todo lo fecho por el dicho corregidor fuese rrepuesto, rreduzido e tornado en el punto, logar y estado en que estava antes que lo feziere e mandase; y porque esto ante todas cosas se avía de liquidar e averiguar e por otras çiertas cartas e provisyones y escripturas que por parte de la dicha çibdad ante el dicho alcalde fueron presentadas e por escusar algunos escándalos e ynconvenientes que se esperavan rrecresçer entre las dichas partes, el dicho alcalde mandó que estoviese todo sobreseydo e que ninguna de las dichas partes no cortase madera nin feziere otros actos de posesyón en los dichos términos<sup>52</sup> fasta que por los del nuestro Consejo, a quien remitía e rremitió la determinaçión de todo ello, fuese visto e sentençiado.

E dixieron los dichos señores que, vistas las petiçiones de amas las dichas partes e vista la suplicaçión por parte de la dicha çibdad ynterpuesta de la dicha sentençia definitiva por los dichos señores del Consejo dada sobre los dichos términos e de la dicha carta executoria della, diziendo que nuevamente venía a su notiçia; e acatado cónmo por la dicha carta executoria nin por otra escriptura alguna non consta nin pareçe que la dicha sentençia fuese dada en presençia de la parte de la dicha çibdad nin que después le fuese notificada; e vista otrosy una çédula de sus altezas por do fue mandado a los dichos señores del Consejo lo que oviesen de fazer en los semejantes debates de términos e conformándose con aquella e con lo que los derechos e las leyes destos rreynos mandan e disponen, dixieron que, >syn perjuyzio de las dichas partes e non les dando más Derecho en propiedad nin en posesyón del que tienen nin quitándoselo, mas quedándoles aquel a salvo segund que lo tienen e les pertenesçe, que< rremitían

<sup>50</sup> Se escribió «ello», cancelando las dos últimas letras.

<sup>51</sup> Sigue cancelado: «fue a los dichos».

<sup>52</sup> Sigue cancelado: «salvo paçiéndolos con sus ganados conmo lo podían fazer los unos e los otros syn enbargar al dicho».

e rremitieron toda esta dicha cabsa ante los dichos señores del Consejo, ante quien primero ha pendido y en ella pronunçiaron, en uno con todos los actos e escripturas e peticiones por amas las partes presentadas, /<sup>o</sup> para que lo manden ver todo e libren e determinen çerca de todo ello lo que fallaren por justiçia.

E<sup>53</sup> asygnavan e asygnaron a amas las dichas partes plazo e término de treynta días primeros siguientes para se presentar ante los dichos señores con los dichos abtos.

Lo qual todo mandavan e mandaron que les sea notificado. (*Rúbrica*).

En la villa de Olmedo, el dicho día e mes e año de suso contenydos, yo, Sancho Rruyz de Cieza, secretario, notifiqué esta sentençia al dicho señor Pedro de Ávila e a Gonçalo del Peso, procurador e rregidor de la çibdad de Ávila.

Y el dicho señor Pedro de Ávila rrespondió e dixo que consentía e consentió en la dicha rremysyón, protestando de usar de la dicha carta executoria de sus altezas que tenya sobre el término del Helipar e de la posesyón en que ha estado y está por virtud de la dicha carta executoria.

E el dicho Gonçalo del Peso en nonbre de sus partes dixo que consentía e consentió en la dicha sentençia<sup>54</sup>.

1494, marzo, 29. SAN JUAN DE LA TORRE.

*Juan de Cueto, alguacil y pesquisidor real, vista la petición presentada ante los reyes por el concejo de San Juan de la Torre para que se resuelvan los muchos problemas que ocasionan los soldados aposentados en las casas de los vecinos, toma declaración a varios testigos y ordena que salgan de ese lugar todos aquellos que habían venido de otros lugares cercanos y, además, que los que se queden deben compartir a medias los establos con sus aposentadores.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 17, n.º 65. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 4 hojas, las tres últimas planas en blanco.

(*Cruz*).

<sup>53</sup> Sigue cancelado: «que les mandavan e mandaron notificar todo a amas las dichas partes e que les».

<sup>54</sup> En el vuelto del folio siguiente, que quedó en blanco, figuran las anotaciones siguientes: «Gonçalo del Peso, procurador de la çibdad de Ávila»; «El liçençiado Francisco Gonçález Ferrand Gonçález de Ávila. Testigos: Diego de Vera e Diego de Ávila, escuderos del señor Pedro de Ávila».

En San Iohán de la Torre, aldea e término de la çibdad de Ávila, veynte e nueve días del mes de março, año del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, antel honrrado Iohán de Cueto, alguazil e pesquesydor de sus altezas, e en presençia de mí, Rruy Sánchez de Toledo, escrivano del rrey e rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Jorge Sánchez, vezino del dicho logar, por sí e en nonbre del conçejo del dicho logar San Iohán de la Torre e presentó una petiçión dirigida a los muy altos e muy poderosos príncipes el rrey e rreyna, nuestros señores, e en las espaldas rremitida al dicho Iohán de Cueto, de letra de Alonso del Mármol, escrivano de cámara de sus altezas, e por mí, el dicho escrivano, leer fizo, el tenor de la qual es este que se sygue:

*Muy altos e muy poderosos e muy esclaresçidos príncipes, rreyes e señores.*

*Vuestros omilldes vasallos, conçejo, alcaldes e omes buenos de San Iohán de la Torre, aldea e término de la vuestra noble çibdad de Ávila, besamos las muy rreales manos de vuestras altezas, a las quales plega saber cómo averá tres meses, poco más, que la gente de la capitania de Diego López de Ayala se aposentó en çiertos logares juntos con este; e agora, con favores de señores e con serviçios que han dado, lo han cargado toda la gente en este logar, que es el más pobre e de menos aposentamiento, que las mulas de las aradas con que hemos de ganar e pechar a vuestras altezas nos hechan fuera de los establos e nos comen la paja que tenemos para nuestros mantenimientos, que algunos lo mercan e ge lo comen, sin pagar nin sal nin leña nin candela, lo qual nos cuesta todo dinero.*

*Omillmente suplicamos a vuestras altezas nos mande<n> rremediar en los mandar pasar otro tanto tienpo en otros logares, pues que son mejores e mayores que este, en lo qual vuestras altezas administrarán justiçia e a nosotros merçed e limosna.*

*Por mandado del conçejo yo, Iohán de Morales, escrivano, beso las muy rreales manos de vuestras altezas e lo firmé de mi nonbre.*

*Iohán de Morales, escrivano.*

*A Iohán de Cueto, alguazil, que les faga justiçia.*

E ansý leýda la dicha petiçión por mí, el dicho escrivano, el dicho Jorge Sánchez dixo que rrequería e rrequirió al dicho Iohán de Cueto que les faga complimiento de justiçia, segund por sus altezas le es mandado e cometido, e que faga e cunpla lo contenido en la dicha petiçión.

E el dicho Iohán de Cueto dixo que le rrequería e rrequirió que le diese testigos de ynformación para en prueba de los dichos agravios contenidos en la petiçión de suso yncorporada e que, conformándose con la rremisión a él fecha por sus altezas e con las provisiones que tray, que está presto de les fazer complimiento de justiçia.

Testigos que fueron presentes: Martín de Montoya e Pedro de Burillo e Pedro de Santiestevan, escuderos de la capitania del dicho Diego López de Ayala.

E después de esto, en el dicho lugar, este dicho día e mes e año susodichos, ante el dicho alguazil, Iohán de Cueto, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Jorge Sánchez presentó por testigos para en prueba de los dichos agravios a Diego Martín e a Bartolomé Sánchez, escrivano, e a Gonçalo Garçia, vezinos de Cantiveros, término de la dicha çibdad de Ávila, e a Pero Martín e a Françisco López e a Hernán López e a Pero López, vezinos del dicho lugar San Iohán de la Torre, de los quales e de cada uno dellos el dicho Iohán de Cueto rresçibió juramento en forma devida de Derecho por Dios e por<sup>55</sup> /<sup>lv</sup> Santa María e por la señal de la cruz, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, e por las palabras de los santos evangelios, dondequiera que más largamente están escritos, de dezir verdad de lo que saben, vieron e oyeron dezir açerca de los dichos agravios contenidos en la dicha petiçión. E a la confusyon del dicho juramento todos e cada uno dellos dixeron: «sý, juramos» e «sý, juro» e «amén».

Testigos que los vieron jurar: Pero López e Françisco López e Pablos Gómez, alcalde, e Pedro Benito e Iohán Garçia, vezinos del dicho lugar San Iohán de la Torre.

E lo que dixo el dicho Diego Martín, testigo jurado e preguntado. Dixo que podrá aver tres meses, poco más o menos, que se aposentaron los escuderos de la capitania del dicho Diego López de Ayala en el dicho lugar Cantiveros, hasta catorze o quinze escuderos, e que estuvieron ende dos meses, poco más o menos; e que podrá aver un mes que se vinieron dende a <a>posentar a San Iohán de la Torre e a Miguellhélez e aún que dellos se fueron a sus casas; e que sabe que a rruego del duque d'Alva, que enbió a rrogar a Sancho de Gumiel, teniente de capitán, que se fuesen del dicho lugar Cantiveros, se fueron los dichos escuderos dende. Preguntado sy el conçejo del dicho lugar Cantiveros sy syrvió con alguna cosa al dicho duque d'Alva, por que les hiziese quitar los dichos huéspedes, dixo que non le sirvieron con cosa alguna, salvo que de luengo tienpo le solían servir a él e a su padre e a su agüelo. E preguntado sy los dichos escuderos el tienpo que estovieron aposentados en el dicho lugar Cantiveros sy hizieron algunos agravios e synrrazones a los huéspedes donde estaban aposentados o sy les pagavan lo que tomavan de sus casas, dixo que sabe que echaron a Diego Hernández de la Carneçería, vezino del dicho lugar, sus huéspedes, que heran el tronpeta e el herrador de la dicha capitania, las mulas de arada fuera del establo; e que sabe este testigo que el dicho Diego Ferrández les dava la mitad del establo e non quisieron los dichos escuderos, syno echarles las mulas todavía fuera del dicho establo e tomárgele todo; e que non querían nin quisieron ellos nin los otros, que ende estaban aposentados, pagar la paja, nin leña, nin lumbre, nin la sal, antes dezían que no heran obligados a lo pagar; nin les quisieron mostrar la carta del aposentamiento. E que esto que dicho tiene es lo que sabe e vido e oyó dezir deste fecho para el juramento que fizo. Preguntado

---

<sup>55</sup> Repite en la plana siguiente: «e por».

Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta en el centro la rúbrica del escribano que realiza el documento.

cómo lo sabe, dixo que porque lo oyó dezir e es asý pública boz e fama en el dicho logar Cantiveros.

E lo que <dixo> el dicho Bartolomé Sánchez, escrivano, testigo jurado e preguntado. Dixo >que lo< que sabe acerca de lo contenido en la dicha petición es lo syguiente: que podrá aver tres meses, poco más o menos, que vinieron a se aposentar al dicho logar Cantiveros hasta catorze o quinze lanças de la capitania del dicho Diego López de Ayala e que estuvieron ende aposentados hasta un mes o mes e medio, poco más o menos; e que sabe que el conçejo del dicho logar Cantiveros enbió una petición con Gonçalo Garçía, vezino del dicho logar, al duque d'Alva, suplicándole, pues que aquel conçejo hera suyo de mucho tienpo, que les quisiese rremediar; e que eston<sup>2</sup>çes<sup>56</sup> el dicho duque de Alva escrivió a Sancho de Gumiel, teniente de capitán, rogándole que se pasase la dicha gente a aposentar a otra parte, e que estonçes se vinieron a aposentar a este dicho logar, San Iohán de la Torre, e a Migalhélez. Preguntado sy el dicho conçejo enbió algund serviçio al dicho duque, por que les hiziese quitar los dichos huéspedes, dixo que estonçes non le enbiaron cosa ninguna, mas que sabe que quinze días antes de Navidad le avían enbiado el dicho conçejo hasta sesenta gallinas de serviçio, porque con aquellas solía servir el dicho conçejo al dicho duque e aun a su padre e agüelo. Preguntado sy sabe o vido que los dichos escuderos hiziesen en el tienpo que allí estovieron algund agravio a sus huéspedes o sy non les pagaron algo de lo que tomaron de sus posadas, dixo que non sabe que hiziesen otro agravio salvo que oyó dezir a algunos vezinos del dicho logar Cantiveros que los dichos escuderos echavan a los dichos labradores sus mulas e bueyes de arada fuera de los establos e que non les pagavan la paja, nin leña, nin sal, nin candela; e que esto es pública boz e fama en el dicho logar Cantiveros. E que esto es lo que sabe e vido e oyó dezir deste fecho para el juramento que fizo.

E lo que <dixo> el dicho Gonçalo Garçía, testigo jurado e preguntado. Dixo que sabe acerca de lo susodicho es lo syguiente: que podrá aver tres meses, poco más o menos, que vinieron al dicho logar Cantiveros a se aposentar en él hasta diez o doze escuderos de la capitania de Diego López de Ayala e que estovieron ende mes e medio, poco más o menos; e que sabe que en este tienpo el conçejo del dicho logar enbió una petición al duque de Alva con este testigo, suplicándole que les hiziese quitar los huéspedes, e que el dicho duque escrivió a Sancho de Gumiel, teniente de capitán, rogándole que se fuesen del dicho logar los escuderos que en él estaban aposentados; e que estonçes se fueron del dicho logar e se aposentaron en este dicho logar San Iohán de la Torre e en Migalhélez. Preguntado sy el dicho conçejo avía servido al duque de Alva, por que le quitase los dichos huéspedes, dixo que estonçes no, pero que sabe que antes de Navidad, obra de un mes, el dicho conçejo enbió a este testigo con sesenta gallinas de serviçio al dicho duque; e que sabe que este serviçio solía hazer el dicho conçejo cada año al dicho duque e a su padre e agüelo. Preguntado sy sabe o vido o oyó

<sup>56</sup> El manuscrito pone, por debajo de la línea con rúbrica que delimita la zona de escritura, lo siguiente: «va entre renglones ó diz "que lo"; vala».

dezir que los escuderos que estavan aposentados en el dicho logar Cantiveros fiziesen algunos agravios o synrazones en el dicho logar o en las posadas donde estavan e non quisiesen pagar algunas cosas de lo que tomavan en sus posadas, dixo que oyó dezir a Diego Ferrández de la Carnejería e a otras personas cómo el herrador e tronpeta de la dicha capitania le avían echado las mulas con que arava fuera del establo e asimismo çiertas ovejas de un portal de la dicha casa, diziendo que no avían de estar ende; e que sabe que non querían pagar la paja, nin leña, nin sal; e que a este testigo non ge lo quisieron pagar, antes dezía un escudero, que se llama Carrasco, huésped de este testigo, que el rrey e rreyna, nuestros señores, <sup>f<sup>o</sup></sup> mandavan que non se les pagase; e que a este testigo le echaron quatro bestias, que tenía, del establo de su casa e que ge las echaron porque hera pequeño e non cabía el cavallo del dicho escudero con las dichas bestias. E que esto es lo que sabe e vido e oyó dezir deste fecho para el juramento que fizo.

E el dicho Pero Martín, testigo jurado e preguntado, dixo que lo que sabe açerca de los agravios contenidos en la dicha petición es que no han rresçebido otro agravio de los dichos escuderos este testigo nin sus vezinos salvo que non les han querido nin quieren pagar la paja, nin leña, nin sal, nin candela que de su casa de este testigo e de los otros sus vezinos han tomado e toman, mas antes se an escusado de lo pagar, diziendo que sienpre jamás ge lo dieron en las posadas, donde estovieron de balde e graçiosamente, e que nunca lo pagaron nin lo acostunbraron pagar. E que esto es lo que sabe e vido e oyó dezir de este fecho para el juramento que fizo.

E el dicho Pero López, testigo jurado e preguntado qué es lo que sabe e vido e oyó dezir açerca de çiertos agravios que çiertos escuderos de la capitania de Diego López han fecho en este logar de San Iohán de la Torre, dixo que este testigo non ha tenido huéspedes, pero que oyó dezir e sabe que todos los escuderos que aquí en este dicho logar han estado e están aposentados non han querido pagar paja, nin leña, nin candela, nin sal, salvo un escudero que se llama Vera; que oyó dezir a su huésped, Pedro de Diego Sánchez, que syenpre ge lo á pagado e aún que hazían burla de este dicho escudero los otros escuderos, porque pagava lo susodicho. E que esto es lo que sabe de este fecho para el juramento que fizo.

E el dicho Iohán López, testigo jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que sabe açerca de lo contenido en la dicha petición es que non han querido pagar los escuderos que están aposentados en este dicho logar paja, nin leña, nin candela; e que lo sabe porque lo á oýdo así dezir públicamente e porque este testigo tiene a Bartolomé de Peón, escudero de la dicha capitania, por huésped e que non le á pagado lo sobredicho, diziendo que nunca lo an pagado escuderos de guardas e que non son obligados a lo pagar, salvo que ge lo an de dar los huéspedes graçiosamente. E que esto es lo que sabe e vido e oyó dezir de este fecho para el juramento que fizo.

E el dicho Françisco López, testigo jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que sabe açerca de lo contenido en la dicha petición es que se vinieron los dichos escuderos del lugar de Cantiveros a <a>posentar en este dicho logar San Iohán de la Torre e que oyó dezir que a rruego del duque d'Alva; e que los que así están aposentados en

el dicho logar no han querido pagar la paja e leña e candela nin sal que han tomado en casa de sus huéspedes; e que lo sabe porque lo ha oýdo dezir asý públicamente e porque en su casa de este testigo han posado Ribadencyra e Vera, escuderos de la capitania del dicho Diego López de Ayala, e non le an querido /<sup>3r</sup> pagar lo susodicho. E que esto es lo que sabe e vido e oyó dezir de este fecho para el juramento que fizo.

E después desto, este dicho día e mes e año, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Iohán de Cueto, alguazil e pesquesidor susodicho, rrequirió e mandó a Martín de Montoya, logarteniente de capitán de la dicha capitania del dicho Diego López de Ayala, que todos los escuderos que se avían venido a aposentar al dicho logar San Iohán de la Torre de otros logares donde estavan aposentados que se buelvan a sus aposentamientos, de manera que non queden en el dicho logar sy no aquellos que primeramente en él fueron aposentados; e que dexen la mitad de los establos a los dueños de las casas donde están aposentados, de manera que non les echen los ganados con que labran fuera de los dichos establos. Lo qual dixo que les mandava e mandó de parte de sus altezas.

E el dicho Martín de Montoya, por sy e en nonbre de todos los otros escuderos que ende estavan, dixo que estavan prestos de hazer e conplir luego lo que el dicho Iohán de Cueto, alguazil e pesquesidor, les manda e avía mandado.

Testigos: Pablos Gómez, alcalde, vezino del dicho logar, e Pedro Burillo e Pedro de Santiestevan, escuderos de la dicha capitania, e Rrodrigo, criado del dicho Iohán de Cueto.

E yo, Rruy Sánchez de Toledo, escrivano del rrey e rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos sus rreynos e señoríos, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e este público ynstrumento escreví e por ende fize aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez, escrivano público (*rúbrica*)<sup>57</sup>.

1494, diciembre, 10. ÁVILA.

*Juan de la Plaza, en nombre de seis vecinos de Flores, presenta ante el juez y pesquisidor real, Francisco González de Fresno, una petición para que se aclaren las*

<sup>57</sup> En la última plana del documento estan escritas las siguientes anotaciones de manos y fechas distintas: «Sant Juan de la Torre»; «San Juan de la Torre. Sobre que se mude de allí el aposentamiento de la capitania de Diego López de Ayala».

*razones por las que el concejo de ese lugar había conseguido que se negase a sus representados la exención de impuestos que disfrutaban, acusados de hacerse pasar por hidalgos, cuando, en realidad, eran privilegiados y caballeros armados por los reyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 69. Papel, 225x310 mm, cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

(Cruz).

En la noble çibdad de Ávila, diez días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, antel virtuoso señor el bachiller Françisco Gonçález de Frexno, juez e pesquesidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros <señores>, e en presençia de mí, Hernando Guyllamas, escrivano público del número de la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos paresçió Juan de la Plaça, procurador, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e conmo procurador que se dixo de Bartolomé Díaz e de Andrés Martínez e de Bvartista e de Sancho Gonçález e de Juan Flores e de Martín Ximénez, vezinos del lugar de Flores, e presentó e fizo leer por mí, el dicho escrivano, un escripto de suplicación fecho en papel, su tenor del qual es este que se sygue:

*Vertuoso señor bachiller Françisco Gonçález de Frexno, pesquesidor e juez de rresidencia en esta çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores.*

*Juan de la Plaça, en nonbre e conmo procurador que soy de Bartolomé Díaz e de Andrés Martínez e Bvartista e de Sancho Gonçález e de Juan Flores e de Martín Ximénez, vezinos de Flores, paresco ante vuestra merçed e digo que a pedimiento del conçejo e omes buenos de Flores fue ynpetrada e ganada una carta de los señores del muy alto Consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, por la qual, en efeto, dixeron que mis partes, siendo vezinos pecheros, haziéndose hidalgos por bivar con cavalleros e de otras maneras, se quieren esentar y esentavan de pechar e contrabuyr e que vuestra merçed les mandava guardar esençión e que no fuesen prendados; <e> pidieron que fuésedes ynibido del conosçimiento de la cabsa. E asý fue proveýdo por sus altezas y por los señores del su muy alto Consejo e fue rremitada el conosçimiento de ella a los alcaldes de los hijosdalgo que rresiden en la villa de Valladolid, conmo más conplidamente lo susodicho en la carta e provisión de sus altezas, a que me rrefiero, es contenido.*

*El thenor de la qual avido aquí por espreso, digo que el conçejo de Flores e su procurador en su nonbre con falsa rrelaçión ynpetró y ganó la dicha carta, esprimiendo cosas que non heran ansý conmo les dixeron y callando otras que más verdaderamente pudieran expresar; que, si sus altezas fueran ynformados de la verdad, es çierto que non dieran la dicha carta; porque, si supieran cómo mis partes se esentavan por previllejados /<sup>v</sup> e fijos de previllejados e cavalleros armados por vuestra alteza y no*

por hidalgos nin por allegados a cavalleros algunos, es çierto que no dieran la dicha carta nin ynibieran a vuestra merçed del conosçimiento de la cabsa; e por ello la dicha carta e provisión de sus altezas con falsa rrelaçión ganada fue y es subrrreçiã e obrrreçiã e era <e> es de obedesçer e non conplir e, non enbargante la dicha ynibiçiõn, vuestra merçed deve proçeder en la dicha cabsa, pues notoriamente le consta de la mala e falsa rrelaçión que a sus altezas fizieron, la qual le haze ser tal los previllegios de cavallerías que ante vuestra merçed se presentaron; y en caso que asý non lo haga yo en los dichos nonbres suplico de la dicha carta para ante el rrey e rreyna, nuestros señores, conmo mal ynformados del dicho procurador de Flores e por las cabsas que ante sus altezas protesto dezir e allegar. E, si es necesario, pido los apóstolos desta suplicaçiõn e pidolo por testimonio.

La qual dicha suplicaçiõn así presentada el dicho señor pesquisydor dixo que lo oýa e el dicho Juan de la Plaça lo pidió synado en el dicho nombre; e el dicho señor juez dixo que ge lo mandava dar.

Testigos: Juan Álvarez de Palomares, rraçionero en la yglesia de Ávila, e Niculás de San Viçeynte, vezinos de Ávila.

E, porque yo, el dicho Ferrando Guyllamas, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrivir e fiz aquí este mío syg(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Ferrando Guyllamas (*rubrica*).

23

1496, marzo, 26. **BLASCONUÑO.**

*Algunos vecinos del concejo de Blasconuño, aldea de Arévalo, sellan un acuerdo con los representantes del concejo de Servande, aldea de Arévalo, por el que los vecinos de ambos lugares podrán apacentar sus ganados en los términos de uno y otro, respetando los tiempos acostumbrados para los sembrados, viñas y prados adehesados.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 3, n.º 279. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 6 hojas, la última plana en blanco.

Sepan quantos esta carta de yguala e conveniençia vieren cónmo nos, el conçejo e omes buenos<sup>58</sup> de Vlasconuño de la Vega, aldea de la villa de Arévalo, estando

<sup>58</sup> Al margen izquierdo está escrito con letra de otra mano: «Yguala entre Servande e Vlasconuño».

ayuntados a nuestro conçejo a canpana rrepicada juntos con (*sic*) la yglesia de San Juan de la dicha Vlasconuño, según que lo avemos de huso <e> de costunbre de nos ayuntar, e estando prresentes<sup>59</sup> Juan de Vlasco e Ffrançisco Çurdo e Ffrançisco Calvo, vezinos e moradores en la dicha Velasconuño, otorgamos e conoçemos que fazemos yguala e conveniençia abenida e sosegada con vos, Gómez Gonçález e Pedro de Lama, e con vos, Garçi Díaz, vezinos de Servande, aldea de la dicha villa de Arévalo, que prresentes estades conmo omes dados e deputados por el conçejo e omes buenos de la dicha Servande para fazer e ordenar las cosas conplideras a los dichos conçejos de la dicha Servande e de la dicha Vlasconuño, e a los vezinos e mora<sup>l</sup>dores<sup>60</sup> en ellos.

E dezimos así que, por quanto entre los dichos conçejos e vezinos en la dicha Vlasconuño e Servande ha avido e ay e se espera aver debates e contiendas e pleytos e enojos asaz sobre rrazón del paçer e rroçar los vezinos del un lugar en el otro que son amos los dichos logares e aldeas e los del otro lugar en el otro con sus ganados; e por quitar e evitar los dichos daños e pleytos e enojos e otros males e daños e contrravesias que sobre la dicha rrazón se podrian rrecreçer a los dichos conçejos e aldeas, que por bien de paz e de concordia nos, el dicho conçejo de Vlasconuño e vezinos della, otorgamos e conoçemos que fazemos yguala e conveniençia sobre la dicha rrazón con vosotrrros, los sobredichos Gómez Gonçález e Pedro de Lama e con Garçia Díaz en esta manera: que de oy día de la fecha e otorgada /<sup>2</sup> de esta carta en adelante e para en todos tienpos e sienpre jamás el dicho conçejo de Servande e vezinos de ella puedan paçer e pascan con todos sus ganados, así puercos conmo ganados ovejunos e bestias mulares e con todos los otros ganados por los términos e labranças de la dicha Vlasconuño, guardando pan e vino e prrados dehesados en los tienpos acostunbrados, sin ser prrendados nin perturbados los dichos vezinos de Servande nin sus ganados.

E obligámonos los dichos Juan de Vlasco e Ffrançisco Çurdo e Ffrançisco Calvo por nosotrrros mismos e por todos nuestros bienes e del dicho conçejo, así muebles conmo rraýzes, avidos e por aver, de aver por rrata e grrata e firme e valedera para agora e syenpre jamás e para en todos tienpos esta dicha yguala e ordenança fecha e ordenada en la manera que dicha es, /<sup>2</sup> e de non yr nin venir contrra ella nin contrra parte de ella agora nin en algùn tienpo nin por alguna rrazón que sea o ser pueda, nin la rrevocar nin anular so pena de caer e incurrir en pena quantas vezes contrra lo que dicho es nos, el dicho conçejo e vezinos de la dicha Vlasconuño, prresentes e por venir, fuéremos o fueren contrra lo que dicho es o contrra cosa o parte de ello de diez mill maravedís, la mitad para la Cámara e fisco de la rreyna doña Isabel, nuestra señora, e la otra mitad para el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Servande.

E, la dicha pena pagada o non pagada, todavia que seamos tenudos e obligados, así el dicho conçejo de Vlasconuño e vezinos de ella, prresentes e por venir, e nosotrrros.

<sup>59</sup> En este documento aparecen bastantes palabras escritas con doble «r», además de las que así lo exigen y las que las emplean en posición inicial.

<sup>60</sup> Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta la rúbrica del escribano que realiza el documento.

los dichos Juan de Vlasco e Ffrançisco Çurdo e Ffrançisco Calvo, a mantener e conplir la dicha ordenança /<sup>3r</sup> e mantener en la manera que dicha es; para lo qual así guardar e mantener e conplir e pagar la dicha pena, si en ella el dicho conçejo e personas singulares de él cayéremos o cayere e incurriere, damos poder conplido en nosotrrros mismos e del dicho conçejo en los dichos nuestros bienes a todas e qualesquier justicias, así de la Casa e Corte e Chançillería del rrey e rreyna, nuestros señores, e de la rreyna, nuestra señora, conmo de otrra qualquier çibdad o villa o logar ante quien esta carta por parte del dicho conçejo de Servande fuere mostrada e pedido conplimiento de justia de lo en ella o en parte de ella contenido, para que conpelan e aprremien e costryñan por todos los rrigores e rremedios del Derecho a nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Velasconuño, prresentes e por venir, a que cunplamos e cunplan e mantengan esta carta e todo lo en ella e en cada parte de ella contenido.

E sobre /<sup>3v</sup> todo esto que dicho es e sobre cada una cosa e parte de ello nosotrrros, los sobredichos, e cada uno de nos por nosotrrros e en nonbre del dicho conçejo e como conçejo que somos, estando ayuntados en la manera que dicha es, rrenunçiamos e partimos de nuestro favor e ayuda e del dicho conçejo todas e qualesquier leyes e fueros e ordenamientos canónicos e çiviles e todo prrevillejo de rrey o de rreyna o de príncipe o infante heredero de que nos, el dicho conçejo, nos pudiésemos ayudar e aprovechar contra esta carta o contra lo en ella o en parte de ella contenydo, que nos non vala.

Otrosí rrenunçiamos todas ferias de pan e vino cojer e la demanda en escripto o por palabra e todo consejo e plazo de abogado e el trraslado desta carta e el rregistro de ella e todas otras qualesquier exçepciones e defensiones de que nos pudiésemos ayudar e aprovechar contra esta carta o contra lo en ella contenydo, que nos non vala a nos, el dicho conçejo /<sup>4r</sup> nin a alguno de los vezinos de la dicha Vlasconuño.

En espeçial rrenunçiamos la ley del Derecho que diz que general rrenunçiaçión fecha non vala e la ley que diz que, puesto que general rrenunçiaçión sea fecha, que se pueda ome ayudar e aprovechar de la exçepción del mal engaño.

E nosotrrros, los dichos Gómez Gonçález e Pedrro de Lama e Garçía Díaz, vezinos de la dicha Servande, por nosotrrros e en nonbre del dicho conçejo de la dicha Servande e omes buenos de ella e por virtud del poder que del dicho conçejo de Servande e omes buenos de ella avemos e tenemos para fazer e ordenar las cosas conplideras al dicho conçejo, según está e pasó por el fiel del dicho conçejo, otorgamos e conoçemos que fazemos e confirmamos la dicha yguala e conveniençia fecha e ordenada sobre rrazón del paçer e rroçar entre amas las dichas Servande e Vlasconuño, fecha en la manera que dicha es. E obligámonos por nosotrrros mismos e por los bienes /<sup>4v</sup> del dicho conçejo de la dicha Servande, al qual dicho conçejo nos obligamos por nosotrrros mismos e por todos nuestros bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver, de fazer estar e quedar por lo que dicho es. E que por el mismo caso vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Vlasconuño, con todos vuestros ganados podades paçer e rroçar de oy día de la fecha desta carta e otorgada por los términos e labranças de la dicha Servande sin ser prrendados nin perturbados nin alguno de vos para agora e en todo tiempo e

sienpre jamás, guardando pan e vino e prrados dehesados en los días e tienpos acostunbrados e se acostunbran guardar.

Lo qual todo conmo dicho es nos obligamos de conplir e fazer conplir por la vía e forma e manera que por esta prresente carta vos, el dicho conçejo e omes buenos de Vlasconuño, estades obligados /<sup>sr</sup> para estar e conplir con el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Servande e vezinos de ella, prresentes e por venir, en rrazón del dicho paçer. Lo qual todo nos obligamos de guardar e fazer guardar e mantener en la vía e forma e manera que dicha es so las penas mismas e fuerças e vínculos e penas, rrenunçiaçiones de leyes que por esta carta vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Vlasconuño, estades obligados para el seguro e sanamiento de lo que dicho es.

E, por que esto sea çierto e seguro e firme e non venga en duda, nos, amos (*sic*) las dichas partes, otorgamos dos cartas, amas en una forma e manera, de yguala e conveniençia para cada un conçejo de los dichos la suya ante el escrivano público, al qual rrogamos que las escriviese e sinase de su sino, e a los prresentes que fuesen de ello /<sup>sr</sup> testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta, que es para la parte del dicho conçejo de la dicha Servande, en la dicha Vlasconuño de la Vega, a veynte e seys días del mes de março, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

Testigos que fueron prresentes a lo que dicho es e para esto rrogados e llamados: Benito, sacristán, e Juan Martín del Rincón, vezinos de Montejo de la Vega, aldea de la dicha villa de Arévalo, e Juan Sastre, vezino de Almenara, aldea de la villa de Olmedo.

E va escripto sobre rraydo ó diz «Vlasco»; non le enpesca

E yo, Pero Ferrández, escrivano público en la dicha villa de Arévalo a la merçed de nuestra señora la rreyna doña Ysabel, fuy prpresente a todo lo que /<sup>sr</sup> dicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho rruego e otorgamiento esta carta escrreví, por ende fiz aquí este mío sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Pero Ferrández (*rúbrica*).

1496, marzo, 30. **SERVANDE.**

*Testimonio del escribano de Arévalo de la protesta presentada por los representantes del concejo de Blasconuño ante el concejo de Servande acerca del acuerdo que este había firmado con algunas personas, que se dijeron vecinos de Blasconuño, por considerarlo injusto y gravoso para dicho concejo y sus habitantes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 3, n.º 280. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 2 hojas, la última plana en blanco.

(Cruz).

En<sup>61</sup> Servande, aldea de la villa de Arévalo, a trreynta<sup>62</sup> días del mes de março, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años, estando el concejo e omes buenos de la dicha Servande ayuntados a su concejo a canpana rrepicada acerca de la yglesia de la dicha Servande, según lo han de huso e de costunbre de se ayuntar, e estando y presentes Juan Gonçález el Viejo e Gómez Gonçález <e> otros asaz omes buenos vezinos del concejo dicho de Servande, en prresençia de mí, Pero Ferrández, escribano púvlico en la dicha villa de Arévalo, e estando prresentes los testigos de yuso escriptos, paresçió y prresente don Álvaro de Luna, vezino de la dicha villa de Arévalo e morador en Vlasconuño de la Vega, aldea de la dicha villa, conmo habitante e morador e heredero en la dicha Vlasconuño de la Vega, e con él Alfonso de Fes e Miguell Duque, vezinos de la dicha Vlasconuño, conmo vezinos de la dicha Vlasconuño que son.

E luego el dicho<sup>63</sup> /1<sup>v</sup> don Álvaro, conmo heredero e morador en la dicha Vlasconuño, e los dichos Alfonso de Fes e Miguell Duque, conmo vezinos de la dicha Vlasconuño, por sí e en nonbre del concejo e omes buenos de la dicha Vlasconuño dixeron que, por quanto a su notiçia es venido que agora nuevamente el dicho concejo de Servande e personas e omes de él en nonbre del dicho concejo han fecho çiertas ordenanças con algunos que se dixeron vezinos de la dicha Vlasconuño, las quales son injustas e muy agraviadas contra el dicho concejo de Vlasconuño e vezinos e herederos de ella, de lo qual dixeron que tenían suplicado e apelado de ello, e que non consentían nin consyntieron en ello; e de cómo lo dezían e dixeron e notificavan e notificaron lo que dicho es en el dicho concejo los sobredichos don Álvaro e Alfonso de Fes e Miguell Duque por sí e en el

<sup>61</sup> Al margen izquierdo está escrito con letra de otra mano: «Reclamación de la concordia».

<sup>62</sup> Véase lo dicho para esta peculiaridad gráfica en el documento anterior.

<sup>63</sup> Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta la rúbrica del escribano que realiza el documento.

dicho nonbre dixeron que pidían e pidyeron a mí, el dicho escrivano, que se lo dé por testimonio sinado de my sino para en guarda e conservación de su derecho e del dicho conçejo de Vlasconuño e de los vezinos e here<sup>r</sup>deros de la dicha Vlasconuño.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el canónigo Diego de Valderráva<no>, cura de la dicha Servande, e Jerónimo Sánchez, clérigo capellán del dicho canónigo, e Juan Gómez, vezino de la dicha Servande.

Ante los quales dichos testigos luego en continente el dicho conçejo de Servande e el dicho Juan Gonçález el Viejo en nonbre del dicho conçejo dixo que pidía e pidió traslado de lo que dicho es e acuerdo para rresponder a ello.

Testigos: los sobredichos.

E yo Pero Ferrández, escrivano púvlico susodicho en la dicha villa de Arévalo a la merçed de nuestra señora la rreyna, doña Ysabel, fuy prresente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento lo escrrevy, por ende fiz aquí este mio sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Pero Ferrández (*rúbrica*)<sup>64</sup>.

25

1497, abril, 28. BURGOS.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al licenciado Juan Ruiz de Medina que vaya a la villa de Arévalo para realizar una nueva pesquisa sobre los escandalosos sucesos ocurridos en el vecino monasterio de Gómez Román, ya que varios vecinos de la villa se habían quejado de que la primera investigación se había basado en informaciones falsas, debiendo enviar los dos informes al Consejo para dictaminar sobre ello.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 149. Papel, 310x280 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Varçelona e señores de Vizcaya

<sup>64</sup> En la plana siguiente, que quedó en blanco, hay dos anotaciones de manos distintas que dicen: «Testimonio para el conçejo e herederos de Vlasconuño de la Vega»; «En Medina, a XIX días de jullio de XCVII años».

e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el liçençiado Iohán Rruyz de Medina, salud e graçia.

Bien sabedes cómo nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos, para que fuédeses a la villa de Arévalo e fiziédeses pesquisa çerca de çierto alvoro e escándalo que acaeció en el monesterio de Gómez Rromán, que es çerca de la dicha villa, e a las personas que halládeses culpantes les prendiédeses los cuerpos e a los que no podiédeses aver para los prender les secrestádeses los bines e les pusyédeses çiertos plazos para que veniesen e paresçiesen personalmente ante nos en la nuestra Corte, segund que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contyene.

E agora por parte de Françisco de Valderrábano e Vernaldino Verdugo e Françisco de Montalvo y Pedro Briseño e Juan de Arévalo, fijo del contador, e Iohán de Arévalo e Françisco de Montalvo e del canónigo Valderrábano e Iohán de Velástegui y del liçençiado Françisco de Tapyá y de Rrodrigo de Sedeño e Juan de Montalvo, el de Barzial, e de Pedro de Valderrábano, vezinos de la dicha villa, nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, diziendo que la rrelaçión que sobre el dicho caso nos avía seydo fecha no avía seydo çierta ni verdadera, ni avía pasado asý nin segund nin de la manera que nos avía seydo rrelatado; antes diz que avya seydo el contrario de todo ello, segund que más largamente en la dicha su petiçión se contenía. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello mandásemos prove<e>r, mandando enbiar una buena persona que fiziese la pesquisa de todo lo susodicho e, fecha, la traxiese ante nos al nuestro Consejo, para que nos mandásemos proveer lo que fuese justiçia o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, presentándose a la cárçel personalmente las dichas personas de suso nonbradas, veades la dicha petyçión que de suso se faze mençión, la qual vos será mostrada firmada de nuestro escrivano de cámara de yuso escrito, e sobre lo en ella contenido ayáys vuestra ynformaçión e toméys e rresçibáys los testigos que por parte de los susodichos vos fueren presentados. E, fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, vos mandamos que juntamente con la pesquisa que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos fazer la trayáys ante nos al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e prove<e>r çerca de ello lo que fuere justiçia. Para la qual, e sy neçesario es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veyntiocho días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Bartolomé Rruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

(Al pie). Para que el liçençiado de Medina rresçiba la ynformación por parte de los vezinos de Arévalo e juntamente con la otra la traya al Consejo.

(Al dorso). Derechos: IIII rreales e medio; rregistro: XXXVI maravedís; sello: XXX.

[1497, mayo, 20]<sup>65</sup>. VALLADOLID.

*Escrito de personación presentado ante la Corte por Diego de Cuéllar, Diego de Valderrábano, Frutos Fernández y Diego García, clérigos, vecinos de Arévalo, en cumplimiento del mandato regio, notificado por Juan Ruiz de Medina, para que fuesen atendidas sus quejas.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 151. Papel, 215x205 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Muy poderosos señores.

Diego de Cuéllar, arçipreste de la villa de Arévalo, e Diego de Valderrábano, canónigo, e Frutos Ferrández e Diego Garçía, clérigos, vezinos de la villa de Arévalo, con muy umill y devida reverençya besamos las muy rreales manos de vuestra alteza y nos encomendamos en vuestro rreal e poderoso estado, el qual byen saben cómo el<sup>66</sup> liçençiado Juan Rruyz de Medyna, pesquesidor por vuestra alteza, nos notefycó una carta de vuestra alteza por la qual nos manda que vengamos personalmente a vuestra Corte rreal dentro de quynze días e que, ansý venidos, vuestra alteza nos mandará oýr e despachar brevemente.

Nosotros somos aquí venidos para conplir el rreal mandamiento de vuestra alteza, a la qual omillmente soplicamos mande oýrmos y despacharnos conmo cunple a serviçio de vuestra alteza.

(Rúbrica)<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Suponemos que este escrito, que no tiene fecha, tuvo que realizarse unos días antes de que fuera presentado en la Corte. Como figura en una anotación de mano diferente que eso sucedió el día 23 de mayo de 1497, le asignamos la fecha de 20 de mayo, si bien pudo ser cualquier otra, más o menos próxima.

<sup>66</sup> Sigue cancelado: «bachiller».

<sup>67</sup> Sigue a continuación, escrito con letra de mano y tinta diferentes: «En Valladolid, a veynte e tres días de mayo de XCVII años»; y al dorso pone: «Diego de Cuéllar».

[1497, junio, 10]<sup>68</sup>. VALLADOLID.

*Declaración de Ruberte Borni y Pedro de Basurto, vecinos de Arévalo, manifestando su intención de estar informados del desarrollo de una pesquisa que se va a realizar, pues afecta a sus intereses.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 150. Papel, 215x310 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Muy poderosos señores.

Rrubelte Borny y Pedro de Valsurto, vezinos de la villa de Arévalo, besamos las reales manos de vuestra alteza, la qual byen sabe cómo por vuestra alteza fue mandado que el que quyxese estar por la pesquisa la fymase de su nonbre. Y, porque nosotros queremos estar por ella, ovmillmente (*sic*) soplicamos a vuestra alteza que mande ver y despachar nuestro negoçyo mirando nuestra justyçia.

Pedro de Vasurto (*rúbrica*). Rruberte Borni (*rúbrica*)<sup>69</sup>.

1497, junio, 20. VALLADOLID.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan a cinco vecinos de Arévalo que comparezcan en la Corte, pues así lo han solicitado el licenciado Francisco de Tapia y Juan de Montalvo, para que intervengan como testigos en el proceso que se sigue sobre el «alboroto» ocurrido en el monasterio de Gómez Román.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 148. Papel, 310x220 mm, 1 hoja. Restos del lacre del sello de placa al dorso.

(Cruz).

<sup>68</sup> Al igual que en el documento anterior, suponemos que este escrito, que no tiene fecha, tuvo que realizarse unos días antes de que fuera presentado en el Consejo. Como figura en una anotación de mano diferente que eso sucedió el día 14 de junio de 1497, le asignamos la fecha de 10 de junio, si bien pudo ser cualquier otra, más o menos próxima.

<sup>69</sup> Sigue a continuación, escrito con letra de mano y tinta diferentes: «En Valladolid, a XIII dias de junio de XCVII años»; y al dorso pone: «Rrubelte Volni».

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, Diego de Cuéllar, a<r>çipreste de la villa de Arévalo, e a vos, Frutos Fernández e Diego Garçia, clérigos, e a vos, Alonso de Montalvo e Françisco Sedeño, el de Çientlavajos, vezinos de la villa de Arévalo, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del liçençiado de Tapia e Juan de Montalvo, el de Verçial, e de otros sus consortes que por nuestro mandado están presos e detenidos en nuestra Corte fuistes presentados por testigos sobre rrazón del alboroto acaesçido en el monesterio de Gómez Rromán sobre que están presos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos dar nuestra carta para vosotros, para que viniédeses e pareçiédeses personalmente ante nos en la nuestra Corte a dezir vuestros dichos sobre lo susodicho, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notyficada fasta çinco<sup>70</sup> días primeros siguientes vengades e parescades personalmente ante nos en el nuestro Consejo a dezir vuestros dichos çerca de lo susodicho; e, venidos, nos vos mandaremos tasar e pagar vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver. E mandamos que luego vos sean dados e pagados a cada uno de vosotros cada dos rreales<sup>71</sup> para en pago del salario que para la venida<sup>72</sup> ovierdes de aver a nuestra Corte.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte<sup>73</sup> días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Francischus, licenciatus (*rúbrica*). Io<hannes>, licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Bartolomé Rruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

(*Al pie*). Para que vengán aquí çiertos testigos sobre lo de Arévalo.

(*Al dorso*). Rregistrada, doctor (*rúbrica*). Derechos: IIII rreales e medio; registro: XXXVI maravedís; sello: XXX. Horduña, por chançiller (*rúbrica*).

<sup>70</sup> Esta palabra está escrita de mano diferente, ocupando un espacio, más grande de lo necesario para este caso, dejado previamente en blanco.

<sup>71</sup> «Cada dos rreales» está escrito de mano diferente, ocupando un espacio dejado previamente en blanco.

<sup>72</sup> Escrito sobre algo que ha sido raspado previamente.

<sup>73</sup> Esta palabra está escrita de mano diferente, ocupando un espacio, más grande de lo necesario para este caso, dejado previamente en blanco.

En Coca, XXIII de junio de XCVII años, fue requerido Alonso de Montalvo e él obedeció la carta e dixo que está presto de la conplir segund que en ella se contiene, e çetera. Testigos: Andrés de Coca, barvero, e Andrés de los ..., vezinos de Coca.

Arnalte Ximénez (*rúbrica*).

En Synlavajos, XXIII de junio, año de noventa e syete años, fue leyda esta carta a Françisco Sedeño e la obedeció, salvo que está enfermo en la cama, que no se levanta. E, porque es verdat, yo, Pedro Leal, fyel, la ley e fymré de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan Sedeño e Tomás Barvero e Juan, criado del dicho Françisco Sedeño.

Pedro Leal, fyel (*rúbrica*).

En Arévalo, XXIII<sup>o</sup> días del mes de junio, año de mill e quatroçientos e noventa e siete, se notificó esta carta a Diego de Cuéllar, a<r>çipreste, e Frutos Ferrández e Diego Garçía, clérigos, en sus personas. Testigos que fueron presentes: Garçía de Ýscar, clérigo, vezino de Arévalo, e Bartolomé Yáñez, vezino de Rramaga. E yo, Françisco Martínez, escrivano público, que la ley e firmé de mi nonbre.

Frañçisco Martínez (*rúbrica*).

Carta para que çiertas personas por testigos vengan al Consejo sobre el rruyo de Arévalo.

1498, enero, 13. MADRID.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de la villa de Medina del Campo que resuelva de manera definitiva el pleito que está pendiente entre los lugares de Blasconuño y Servande a propósito de la incorporación realizada de los términos del primer lugar al segundo y de la situación en que quedaba la población de Blasconuño.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 152. Papel, 310x325 mm, 1 hoja. Sello de placa al dorso.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los

Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrose-llón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de Medina del Campo, salud e graçia.

Sepades que pleyto se ha tratado ante nos en el nuestro Consejo entre el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Arévalo e de los logares de su tierra, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e çiertos vezinos e moradores del logar de Belasco Nuño, tierra e jurisdicción de la dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rrazón de la poblaçión del dicho logar de Belasco Nuño e sobre çierta unión que de los términos del dicho logar fue fecha al logar de Servande e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas; sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas rrazones por sus petyçiones que ante nos en el nuestro Consejo fueron presentadas<sup>74</sup> fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro Consejo fue avydo el dicho pleyto por concluso. E, por ellos visto, fue acordado que vos devíamos cometer la dicha cabsa para que, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, fagáys sobre la dicha cabsa lo que fuere justiçia; e que devýamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e el Derecho a las partes e bien, fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, el dicho negoçio e cabsa.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e toméys el proçeso del dicho pleyto en el estado en que está, el qual vos será mostrado sellado e çerrado e firmado del nuestro escrivano de cámara yuso escrito; e, sy fuere neçesario, vayáys al dicho logar de Belasco Nuño e a otras qualesquier partes e logares donde vos vyerdes que cunple e fuere neçesario. E, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brevemente e de plano syn estrépitu e figura de juyzio libréys e determinéys sobre la dicha cabsa todo aquello que fallardes por Derecho por vuestra sentençia o sentençias, asý interlocutorias como difinitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunçiardes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efecto quanto e conmo con fuero e con Derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual asý fazer e cunplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus

---

<sup>74</sup> Sigue cancelado el espacio correspondiente a unas catorce letras, previamente raspadas en parte.

ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por todo el tienpo que vos ocupardes en lo susodicho mill e quinientos maravedís, los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, por cada una dellas su meytad. E mandamos que el dicho proçeso aya de pasar e pase ante uno de los escrivanos públicos del número desa dicha villa que sea notario público de nuestra Corte, el qual aya e lleve solamente los derechos que justamente oviere de aver de las escrituras e presentaciones de testigos que por ante él pasaren sobre lo susodicho. E para aver e cobrar el dicho salario e derechos del dicho escrivano vos damos poder cunplido segund e conmo dicho es.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a treze<sup>75</sup> días del mes de henero, año del nasçemiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Iohannes, episcopus Astoricensis (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Andreas, doctor (*rúbrica*). Gundisalvus, licenciatus (*rúbrica*). Franciscus, licenciatus (*rúbrica*). Iohannes, licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Bartolomé Rruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo (*rúbrica*).

(*Al pie*). Comisión en forma al corregidor de Medina del Campo para que tome çierto pleyto que se ha tratado en el Consejo entre la villa de Arévalo y el lugar de Belasco Nuño e haga justiçia.

(*Al dorso*). Rregistrada, Álvaro Pérez (*rúbrica*). El bachiller Bernald Iáñez, chançiller (*rúbrica*). Derechos: CXXXI y medio; rregistro: XXVII; sello: XXX.

1498, julio, 2. MADRIGAL.

*Los representantes de las villas de Madrigal y de Arévalo sellan una concordia sobre la caza de palomas, estableciendo las penas en que cuerán los vecinos de Madrigal que sean sorprendidos cogiéndolas en el término de Arévalo, llegándose al extremo*

<sup>75</sup> Esta palabra está escrita de mano diferente, ocupando un espacio dejado previamente en blanco.

*de que pueden ser desterrados y tener que pagar 1.200 maravedís, si reinciden por tercera vez, sin posibilidad de que el corregidor o regidores les puedan reducir la pena.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 11, n.º 1. Papel, 220x310 mm, 2 hojas sueltas, escrita solo la primera plana.

(Cruz).

En la villa de Madrigal, lunes, dos días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, este dicho día, estando en el monesterio de Santa María de Graçia, estando ay presente el honrrado cavallero Juan Velázquez, del Consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, e rregidor de esta dicha villa, estando ay presente el bachiller Cristóval Moro, corregidor en la dicha villa, e Juan López e Françisco de Quiroga, rregidores de la dicha villa, e Nicolás de Mercado e Françisco d'Espinosa, procuradores del estado de cavalleros he fildagos (*sic*) de la dicha villa, e Françisco de Mercado, procurador e contador del común e omes buenos esentos desta dicha villa, e otras gentes asaz, vezinos de ella, estando y Gonçalo de la Cárçel, rregidor de la villa de Arévalo, e leçençiado (*sic*) de Çieça, vezino de la dicha Arévalo, en presençia de mí, Pedro Gigante, escrivano público de la dicha villa de Madrigal por sus altezas, e siendo presentes los testigos yuso escritos, luego los susodichos por concordia de la villa de Madrigal e de la villa e tierra de Arévalo dixeron que qualquier vezino desta villa de Madrigal e su tierra, de qualquier estado e condiçión que sea, sy fuese fallado que tomava o oviese tomado palomas o feçiese çevadero para las tomar o se fallase que lo oviese çevado o estoviese en conpañia del que las tomó e vino o fuese en conpañia del çevador e fazer el çevadero, que por la primer vez que caya en pena de quatroçientos maravedís e dos meses de destierro desta villa e su tierra; e, si se fallase segunda vez faziendo o estando en conpañia del que fazia alguna cosa de lo susodicho, que caya en pena de ochoçientos maravedís e de quatro meses de destierro de la dicha villa y su tierra; e, si se fallare terçera vez faziendo algo de lo susodicho o alguna cosa de ello o en conpañia de aquel que lo fazia, que fuese desterrado desta villa y sus términos por dos años e page mill e dozientos maravedís; e que esta pena nin ninguna de las penas puestas e dichas que el corregidor nin los rregidores non sean partes para las moderar nin alibiar nin quitar, salvo sy non fuese rremediado por los rreyes, nuestros señores, o por los del su Consejo.

E luego los susodichos procuradores de amos estados dieron consentimiento a la dicha concordia y hordenança e pedieron a mí, el dicho escrivano, que lo asentase e lo diese sygnado, e a los presentes rrogaron que fuese<n> de ello testigos.

De que fueron<sup>76</sup> testigos: el dotor Juan de Cárdenas e Gutierre de Mercado e Françisco de San Viçente, vezinos de la dicha villa de Madrigal.

<sup>76</sup> Repetido en el manuscrito.

E yo, el dicho Pedro Gigante, escrivano público susodicho, presente fuy a todo lo susodicho e por mandado e rruego de los susodichos lo escreví e fyze escrevir e por ende fyze aquí este mío syg(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Pedro Gigante, escrivano (*rúbrica*).

1500, marzo, 18. SEVILLA.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de Ávila que ejecute y cumpla lo dispuesto en otras cartas suyas, sobre la restitución al concejo de la ciudad de los términos comunes que les habían sido tomados, que no había podido llevar a efecto el anterior corregidor abulense, el licenciado Vargas.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 230bis. Papel, 315x215, 1 hoja, rota por la mitad con alguna pérdida de soporte.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, d[e Arag]ón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezyra, de Gib[raltar] e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Or[istá]n e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de Cortes desa dicha çibdad nos fizieron rrelaçión por su pety[çión], que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, dezyendo que bien sabiamos cómo nos ovimos enbiado a mandar a los nuestros corregidores, que han seydo desa dicha çibd[ad], que viesen los alixares e pastos comunes della e todo lo que fallasen que le estubiese entrado e tomado ge lo fizyesen tornar e rrestituyr, segund que más largamente [...] que se contenía en las dichas nuestras cartas, las quales diz que fasta agora non han avido efecto nin se han conplido; e que el liçençiado de Bargas, nuestro corregidor que fue desa d[icha çibd]ad, començó a entender en lo susodicho por virtud de las dichas nuestras cartas e que a cabsa de algunas ocupaçiones que tubo non lo pudo acabar; e que, sy lo susodicho oviese de [... s]yn verse e desagrviar a esa dicha çibdad, rreçebiría grande agravio e dapño. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia, [man]dándovos que viésedes las dichas nuestras cartas que çerca de lo susodicho mandamos dar e las llevásedes a devido efecto o conmo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro

Con[se]ljo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas nuestras cartas [que] çerca de lo susodicho mandamos dar e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ellas [se c]ontyene bien asý e atán conplidamente conno sy para vos fueran dirigidas; e conforme a lo en ellas contenido fagáys e administréys a las dichas partes [a quien a]tañe entero e breve conplimiento de justiçia por manera que la ayan e alcançen e por defecto della non tengan rrazón de se quejar.

E non fagades ende ál por alguna manera [so pe]na de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a diez e ocho días del mes de março, año del nascimiento del nuestro sal[vador] Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Iohannes, episcopus Ovetensis (*rúbrica*). Filipus, doctor (*rúbrica*). Iohannes, licenciatus (*rúbrica*). Marti[nus], doc[tor] (*rúbrica*). Licenciatus Çapata (*rúbrica*). Tello, licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Bartolomé Rruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rrey e de la [rreyna], nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

(*Al pie*). Para el corregidor de Ávila cunpla çiertas cartas que por vuestra alteza fueron dadas [...] que han seydo de la dicha çibdad.

(*Al dorso*). Derechos: llll rreales e medio; rregistro: XXVII; sello: XXX. Castañeda<sup>77</sup>.

1500, marzo, 26. SEVILLA.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, ordenan a los concejos de las ciudades de Burgos, Toledo y Ávila que entreguen a Fernando de Cáceres una copia contrastada de las distintas pesas y medidas para áridos, líquidos y paños que rigen en cada una de ellas, ya que han pasado a ser consideradas los patrones válidos en todos los reinos.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 268. Papel, roto en su lado derecho en la parte central. Inserto en documento de 7/9-5-1500.

<sup>77</sup> También aparece una anotación de letra moderna que dice: «Procuradores de cortes de Ávila».

Don Ferrando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilla, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, du[ques] de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisel<I>ón e de Çerdania<sup>78</sup>, marqueses de Oristán e de Goçiano, [a vos] los conçejos, justiçias, rregidores de las muy nobles çibdades de Burgos e Toledo e Ávila e a [cada uno de] vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes [en cónmo], conformándonos con las leyes de nuestros rreynos, ovimos mandado dar e di[mos una] nuestra carta e premática sençión por la qual mandamos que todas las medid[as e pesas de] nuestros rreynos fuesen yguales e que se pesasen todas las cosas que se avían de [pesar por] libra en que oviesen diez e seys honças e por arrova veynte e çinco libras d[... ..] el quintal de quatro arrovas; e que se midiese el pan con la medida desa [dicha çibdad de Á]vila; e que el vino se midiese con la cántara e açunbre e medio açunbre e [... ..] esa dicha çibdad de Toledo; e que las medidas de las varas con que se an de me[dir las sedas] e paños fuesen yguales de la vara con que se myden las sedas e paños en [esa dicha çibdad] de Toledo, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. [E, porque a]gora todas las medidas susodichas son neçesarias de se traer a nuestra Corte, por esta nuestra carta vos mandamos que, luego que con ella fuerdes rrequeridos por Fernando de Cáçeres, que para ello enbiamos, le dedes vos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad de Burgos un marco en que aya una libra con sus onças; e vos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad de Toledo la cántara con açunbre e medio açunbre desa dicha çibdad fecho de cobre e sellado con el sello desa dicha çibdad, e una vara conforme a las otras que soléys dar en esa dicha çibdad sellada con el sello con que las acostunbráys sellar; e vos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad de Ávila una media fanega e un çelemín fecha de madera conforme a la medida con que se mide el pan en esa dicha çibdad e sellada con el sello de la dicha çibdad; las quales le dad fechas e selladas a costa de los propios desas dichas çibdades syn le pedir nin llevar por ellas derechos algunos, para que él las traya e las entregue a los alcaldes de nuestra Corte. E esto fazed e conplid así syn poner en ello escusa nin dilación alguna, aperçibiéndovos que, si non lo fizierdes e cunplierdes, que a vuestra costa mandaremos enbiar persona que traya las dichas medidas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e seys días del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Juanes, episquippus (*sic*) Ovetensis. Felipus, doctor. Juanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernán Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica.

<sup>78</sup> El manuscrito pone: «Çerdeña».

Yo, Bartolomé Rruyz de Castaneda, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Y en las espaldas /<sup>lv</sup> de la dicha carta estavan escritos estos nonbres que se syguen: registrada, Castaneda; Françisco Díaz, chançiller.

1500, mayo, 7-9. ÁVILA.

*Juan de Deza, corregidor de la ciudad de Ávila, manda a los mayordomos, Diego del Peso y Pedro de Robles, que encarguen la fabricación de una media fanega, un celemin y un medio celemin para entregárselos a Fernando de Cáceres, vecino de Medina del Campo, en cumplimiento de una carta de los reyes. Estas nuevas medidas se concertaron a los dos días con los padrones de la ciudad y se procedió a sellarlas de manera oficial.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 268. Papel, 220x305 mm, 1 hoja, rota en su lado derecho en la parte central.

(Cruz).

En la noble çibdad de Ávila, syete días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años, ante el noble cavallero Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, y en presençia de mí, Ferrando Guillamas, escrivano público en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, y escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escritos, pareció ay presente Ferrando de Cáçeres, vezino de la villa de Medina del Canpo, y presentó ante el señor corregidor una carta de sus altezas sellada con su sello de çera colorada en las espaldas firmada de çiertos nonbres segund que por ella pareçia, su tenor de la qual es e este que se sygue: *(a continuación sigue el documento n.º 32).*

La qual dicha carta ansý presentada, luego el dicho señor corregidor la obedeçió con la mayor rreverençia que podía e de Derecho devía; y en quanto al conplimiento della dixo que estava presto de conplir lo que por ella sus altezas le enbiavan a mandar. E luego enbió a mandar a Diego del Peso e a Pedro de Rrobles, mayordomos del dicho conçejo, que fiziesen fazer media fanega e un çelemín e medio çelemín de maderá con sus bar<r>as de fierro a costa del dicho conçejo, para que, ansý fecho, se enivelase *(sic)* con la media fanega e çelemín e medio çelemín de la dicha çibdad, para que ansý

conçertado e ynivelado (*sic*) se le diese al dicho Ferrando de Cáçeres. E ansý dixo que lo mandava e mandó.

A lo qual fueron testigos: el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde en la dicha çibdad, e Arnalde Chacón e Françisco Gonçález, onbre del dicho señor corregidor.

E desp[pués des]to, luego en continiente, yo, el dicho escrivano, notifiqué a Diego del Peso, mayo[rdomo de]l dicho conçejo, la dicha carta de sus altezas y el dicho mandamiento del dicho señor corre[gidor ...] luego pusiese en obra de que se fiziese la dicha media fanega e çelemín e me[di]o çelemín con sus barras de fierro e que lo fiziese fazer luego syn dilación alguna. Y el [dicho Diego] del Peso dixo que estava presto de lo yr luego a fazer, segund que le hera [mandado].

Testigos que a esto fueron presentes: Alonso de Arévalo e Alonso Núñez e Gar[çia ...], vezinos] de Ávila.

[E des]pués desto, en la dicha çibdad de Ávila, nueve días del dicho mes de mayo, del dicho [año], estando en las casas donde bive Pero Sánchez Bermejo, que son en los arravales [de la] dicha çibdad, y estando ay el dicho Pero Sánchez Bermejo e Diego Calderón, fieles [de la di]cha çibdad este año, y en presençia de mí, Ferrando Guillamas, escrivano público de la dicha çibdad e escrivano de los fechos del conçejo della, e de los testigos de yuso escritos, pareció ay presente Christóval, carpentero, e niveló una media fanega e medio çelemín e un quartillo de madera barreado con las chapas de fierro, lo qual conçertó con una media fanega de cobre e con medio çelemín e un quartillo fasta tanto que todo se eniveló e conçertó por los dichos padrones de la dicha çibdad. E, ansý enivellado, luego el dicho Pero Sánchez Bermejo, fiel de la dicha çibdad, selló la dicha media fanega e medio çelemín e un quartillo desta manera: en la dicha media fanega puso un sello del çimorro desta çibdad e en cada costaña dos sellos del dicho çimorro e quatro sellos de flor de lis e en los ténpanos, en cada parte, un çimorro por de fuera e otro por de dentro; e ansymismo en el medio y en el quartillo va sellada en los bordes, puesto el sello del dicho çimorro e otros sellos de flor de lis; e por las junturas e por los suelos de la dicha media fanega e medio çelemín e un quartillo.

Y el dicho Ferrando de Cáçeres lo pidió por testimonyo a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Ysla, fijo de Antón Disla, e Gonçalo, fijo de Juan de Palençiano, e Antón <de> Palençiano, vezinos de Ávila.

E, porque yo, el dicho Ferrando Guillamas, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escribir, e fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Ferrando Guillamas (*rúbrica*).

1501, julio, 3. VALLADOLID.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que obligue al escribano del concejo, al licenciado Juan de Ávila, letrado de la ciudad, y a los aposentadores, porteros y reposteros regios a devolver las cantidades que habían recibido indebidamente, que ascendían a 17.580 maravedís, recordando que el escribano y el letrado están obligados a entender en todas las cosas tocantes a la ciudad sin recibir remuneración adicional por ello.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 254, fols. 1v-4r. Papel. Inserto en proceso de 13-1-1502.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruy-sellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Bien sabedes en cónmo, por çiertas quexas que nos fueron dadas por Alfonso de Medina, en nonbre e conmo procurador de<sup>79</sup> /<sup>2</sup> çiertas hermandades desa dicha çibdad, de çiertos rrepartimientos que se avían fecho e de çiertas costas que se avían fecho, ovimos mandado traer ante nos las dichas cuentas, ansí de los propios e rrentas desa dicha çibdad conmo de los dichos rrepartimientos, las quales fueron traydas e vistas en el nuestro Consejo.

E, porque por ellas consta e paresçe que se dieron e pagaron a los nuestros posentadores e porteros e reposteros quatro mill e ochenta maravedís e al escrivano del concejo en dos vezes diez mill e quinientos maravedís, dizyendo que avía fecho çiertos proçesos e escripturas tocantes a esa dicha çibdad, e al liçençiado Juan de Ávila, letrado desa dicha çibdad, seys mill maravedís en tres años demás e allende de su salario, los quales maravedís non se pudieron dar nin librar porque espresamente está por nos proybido e /<sup>2</sup> defendido que a los dichos posentadores e reposteros e porteros non se les dé cosa alguna, salvo solamente a los dichos posentadores sus derechos que an de aver; e el dicho escrivano, seyendo escrivano de concejo e teniendo quitaçión con el dicho ofiçio, non pudo aver cosa alguna; e el dicho letrado, pues tenía salario demás e

<sup>79</sup> Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta en el centro la rúbrica del escribano que realiza el documento en que va inserta esta carta de los reyes.

allende de ello, non se avía de dar cosa alguna. E fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que costringades e apremiedes al dicho escrivano de conçejo que rrestituya e torne a esa dicha çibdad los dichos diez mill e quinientos maravedís que así le fueron dados por esa dicha çibdad; e el dicho liçençiado de Ávila que rrestituya e torne tres mill maravedís de los seys mill maravedís que así rreçibió e cobró; e que de aquí adelante non se den nin libren al dicho escrivano de con<sup>o</sup>çejo e letrado desa dicha çibdad maravedís algunos demás y allende de su salario, pues son obligados de fazer e entender en todas las cosas que tocaren a esa dicha çibdad. E en los quatro mill maravedís que se dieron a los dichos nuestros posentadores mandamos que las justiçias e rregidores, que ge los libraron, los paguen e que vos los rreçibáys e cobredes de ellos e de sus bienes, e lo entreguedes al mayordomo desa dicha çibdad e le fagáys cargo de ello, pues que les estava proveýdo e defendido que non se les diese cosa alguna. Esto fecho e conplido e esecutado, nos enbíes la rrazón de ello cómo está conplido e esecutado, porque, sy non lo fazéys e cunplís, a vuestra costa enbiaré persona que lo faga e cunpla.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al omne que vos <sup>o</sup> esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres días del mes de julio, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

Lo qual fazed e conplid ansý, descontando sus derechos de los dichos aposentadores que ovieron de aver, salvo si ge los pagaron aparte.

El conde de Cabra.

Don Diego Ferrández de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que del rrey e de la rreyna, nuestros señores, tiene la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo, Luis del Castillo, la fiz escrevir.

E en las <sup>o</sup> espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se syguen: Joanes, doctor; Françiscus, liçençiatu; Petrus, doctor; rregistrada, Pedro Gonçález Descobar; Françisco de Rribadeneyra, chançeller.

1501, agosto, 28. ÁVILA.

*Los representantes de los vecinos de las plazas de Mercado Grande y Mercado Chico de la ciudad de Ávila comunican al concejo que aceptan que la feria anual se celebre el presente año en el Mercado Chico con la condición de que al año siguiente se celebre en la otra plaza de la ciudad, lo cual es pregonado para general conocimiento de los mercaderes que tengan intención de venir a ella.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241, fol. 4r-v. Papel. Inserto en documento de 4/5-9-1503.

En la muy noble çibdad de Ávila, veynte e ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos y un años, estando el conçejo, justiçia e rregidores de la dicha çibdad ayuntados a conçejo a canpana rrepicada según que lo an de uso e de costunbre e estando ay el señor bachiller Gonçalo Fernández de Fuenrruvia, alcalde en la dicha çibdad por el noble cavallero el señor Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e Gonçalo del Peso, rregidor de la dicha çibdad, en presençia de mí, Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo de ella, e de los testigos de yuso escritos, vinieron al dicho conçejo Alfonso, armero, e Pedro Bregón e Alonso de Çamora, que biven en Mercado Grande, por sy e en nonbre de los otros vezinos de la dicha plaça, de la una parte, e de la otra parte Fernando del Castillo e Françisco Suárez e Gonçalo, armero, e Alonso Pérez, sastre, que biven en la plaça, e Alonso Pérez en Caldandrin, e dixeron que, por quanto por el conçejo de la dicha çibdad estava mandado que la feria, que se solia hazer fuera de la dicha çibdad, que se fiziese acá arriba por el provecho e utilidad de la dicha çibdad e por donde avían de proveerse, si sería en Mercado Chico o en Mercado Grande, e avía avido algunas diferençias e porque ellos estavan conçertados por cabsa que la dicha feria se subiese acá arriba, por ende que ellos todos juntos pedían e rrequerían, /<sup>4v</sup> e pidieron e rrequirieron, que la manden subir acá y que este año se haga la feria en Mercado Chico e otro año se haga en Mercado Grande conmo se hazen los mercados e que, conmo dicho avian, que este año se feziere en Mercado Chico e que lo mandasen apregonar e que lo pedían e pidieron por testimonio.

E luego el dicho alcalde e el dicho Gonçalo del Peso, rregidor, dixeron que, por ellos visto el pedimiento fecho por los sobredichos de cómo es útil e provechoso subirse acá la dicha heria, que mandavan e mandaron que la dicha heria se suba acá arriba e que este año se haga en Mercado Chico e otro se haga en Mercado Grande, e así dende en adelante<sup>80</sup> se hagan las dichas herias; e que, si la dicha çibdad vieren que otra cosa cunple al bien e pro

<sup>80</sup> El manuscrito repite: «e así dende en adelante».

de la comunidad e de esta çibdad, que proveerán conmo cunpla al bien e pro desta çibdad e vezinos de ella. E así dixeron que lo mandavan e mandaron pregonar públicamente por las plaças desta çibdad.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro del Peso e Françisco de Pajares, procurador general de la tierra e pueblos de la dicha çibdad, e Gonçalo de Olivares, escrivano público de Ávila.

Pregón de la feria.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, estando en la plaça de Mercado Chico e estando ay asaz pieça de gente, Juan de Cardeñosa, pregonero de la dicha çibdad, pregonó a altas bozes e dixo:

*El conçejo, justiçia, rregidores por el pro de la dicha çibdad e por la honrra de ella tiene acordado de subir acá arriba la dicha feria para que se haga en Mercado Chico este presente año e el año que verná en Mercado Grande. Por ende todos los mercadores e joyeros e otros ofiçiales de la dicha çibdad e su tierra e de otras partes qualesquier que a la dicha çibdad vinieren sepan que se les darán aposentamientos a vista de la justiçia e rregidores de la dicha çibdad, los que ellos diputaren, que lo proveerán.*

*E, por que sea notorio, mándanlo asý apregonar:*

Testigos que a esto fueron presentes: Iohán de Bracamonte e Christóval Guillamas e Pedro de Rrobles, mayordomos del dicho conçejo.

Va escripto entre rrenglones ó diz «estavan»; vala e no le enpezca.

E, porque yo, el dicho Fernando Guillamas, escrivano público susodicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fize escribir e fize aquí este mío sino atal en testimonio de verdad.

Fernando Guillamas.

1501, octubre, 10. ARÉVALO.

*El común de hombres exentos de intramuros de la villa de Arévalo nombra a Fernando Mogollo, vecino de dicho lugar, como procurador suyo para que los represente en los pleitos que tienen pendientes o que puedan plantearse en el futuro.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 153, 1.ª parte, fols. 2r-3v. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 4 hojas, la primera hoja en blanco.

Sepan<sup>81</sup> quantos esta carta de procuraçión vieren cómo nos, el común de los buenos onbres esentos de la villa de Arévalo de los muros adentro, estando ayuntados a nuestro ayuntamiento, llamados segund que lo avemos de uso e de costunbre en la sala de señor San Miguell de la dicha villa, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, estando ende con nos el señor bachiller Beltrán, alcalde en la dicha villa por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e de los del dicho común, Garçía Sánchez, mantero, e Alonso de San Biçente, texedor, e Françisco del Çerro e Marcos, çapatero, e Alonso de San Biçeynte e Juan Chiquito e Diego de Segovia, texedor, e Juan Gutiérrez e Toribio del Çerro e Françisco Cachapero e Diego Garçía e Garçía de la Huerta e Juan de Vargas e Françisco Çurdo e Diego de Gomezrromán e Gómez, loryguero, e Françisco, xastre, e Nuño, boticario, e Andrés, çerrajero, e Juan de Grajal e Juan de Rramaga e Juan Díaz, portugués, e Juan Alonso e Françisco, tondidor, e Juan Çenteno e Fe<r>nán López e Juan de San Rromán e Andrés Gorrón el Moço e Blas Gonçález e Juan Haldudo e Pedro de Villegas e otros asaz vezinos del dicho común, otorgamos e conoscoemos por esta presente carta que fazemos e estableçemos por nuestro çierto, suficiente, legitimo procurador espeçial e general conoscoido, segund que mejor e más conplidamente lo puede e deve ser fecho e valer de Derecho, a vos, Fernando Mogollo, vezino de la dicha villa de Arévalo, mostrador de esta presente carta de procuraçión, para en todos los pleitos e contiendas que nosotros avemos e esperamos aver o mover contra qualesquier persona o personas de qualquier estado o ley o condiçión que sean, conmo aquel o aquellos o qualquier de ellos los an o esperan aver o mover contra nos en qualquier manera e por qualquier rrazon que sea e<sup>82</sup> f<sup>v</sup> ser pueda, así en los pleitos e contiendas movidas conmo por mover, e para ante nuestros señores, el rrey e la rreyna, e para ante qualquier de ellos e para ante los señores del su muy alto Consejo e para ante los sus juezes e alcaldes e oydores e notarios de la su Casa e Corte e Chançillería de ellos e de qualquier de ellos, e para ante el señor corregidor e alcaldes e justiçias de la villa de Arévalo e para ante el señor obispo de Ávila e para ante los sus juezes e vicarios e a<r>çiprestes o vicario de la villa de Arévalo e de todo su obispado e para ante qualquier de ellos e para ante qualquier señor o señores, juez o juezes, alcalde o alcaldes, asý <e>clesiásticos conmo seglares, que sean de qualesquier çibdades e villas e lugares que de los dichos nuestros pleito e pleitos puedan e devan oyr e librar e conoscoer.

E damos e otorgamos a este dicho nuestro procurador libre e llenero bastante poder conplido para enplazar e çitar e echar señales e cotos e rrebeldías, e para demandar e rresponder e alegar e conoscoer pleito o pleitos e contestar, e para jurar en nuestras ánimas juramento o juramentos, así de calunia conmo deçisorio, e todo otro juramento qualquier que a la natura de los dichos nuestros pleitos convengan, e para los pedir e demandar a las otras partes e presentar e poner artículos e posyçiones e rresponder a los que presentaren contra nos nuestros adversarios, e para presentar testigos e cartas e provanças e toda otra manera de provança, e para ver jurar e conoscoer a los testigos e provanças que las otras partes presentaren contra nos

<sup>81</sup> En la plana del primer folio, que quedó en blanco, hay una anotación de mano distinta que dice: «El poder de Arévalo».

<sup>82</sup> Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta en el centro la rúbrica del escribano que realiza el documento.

e dezir contra ellos e contra cada una cosa e parte de ello e contra los dichos testigos, así en dichos conmo en fechos e en personas, e para <sup>β</sup> oír sentençia o sentençias, así ynterlocutorias conmo difinitivas, dada o dadas por nos o contra nos, e consentir en las que dieren por nos, e para apelar e suplicar e agraviarse de ella o de ellas que dieren contra nos e seguir la apelación o apelaciones, suplicación o suplicaciones, e para costas demandar e rreçibir las de la otra parte o partes, e dar e otorgar ende carta o cartas de pago e de finiquito, e para ganar cartas e provisiones de los dichos señores o de qualquier dellos, aquellas que a los dichos nuestros pleitos aprovecharen, e enbargar las que contra nos ganaren e entrar sobre ello en pleito, e para fazer e dezir e rrazonar e pedir e rrequerir en juizio y fuera de él todas aquellas cosas que buen procurador deve hazer e conmo nosotros mismos fariamos e fazer podríamos presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que segund Derecho rrequieran e devan aver nuestra presençia personal otro nuestro más espeçial poder e mandado.

Otrosý damos poder a este dicho nuestro procurador para paresçer ante los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, e presentar qualesquier petición o peticiones, e suplicar a sus altezas por qualesquier cosas que convengan e cunplan al bien e pro común de esta dicha villa de Arévalo, e para que el dicho nuestro procurador en su lugar e en nuestro nonbre pueda fazer e sustituir un presonero (*sic*) procurador o dos o más, quales e quantos quisyeren e menester fueren, e los rrevocar e fazer otro <o> otros e de nuevo cada que quisyeren e por bien tovieren, quedando en él el dicho ofiçio de nuestro procurador mayor; e rrelevamos a este dicho nuestro procurador e al sustituto e sustitutos de toda carga de satysdación y fiaduría <sup>β</sup> so aquella cláusula del Derecho que es dicha en latyn *judicium systi judicanum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas; e prometemos e otorgamos de aver por firme e valedero para agora e syenpre jamás todo quanto por él e sus sustitutos en nuestro nonbre fuere dicho e rrazonado e pedido e rrequerido e afrontado, e de conplir e pasar e mantener todo lo <que> contra él e sus sustitutos en nuestro nonbre fuere juzgado e sentençado e mandado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte de ello; para lo qual obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, así muebles conmo rrayzes, avidos e por aver.

Y, por que esto sea çierto y firme e non venga en duda esto que dicho es, esta carta de procuración otorgamos en la manera que dicha es ante Álvaro de Mercado, escrivano público en la dicha villa, al qual rrogamos que la escriviese o fiçiese escribir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Arévalo, a diez días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Rrodrigo, pregonero, e Pedro Darévalo e Andrés Dávilla, el criado del dicho alcalde, vezinos de la dicha villa de Arévalo.

Va escrito sobre rraydo donde diz «ri» e donde diz «çier»; vala.

E yo, Álvaro de Mercado, escrivano público del número de la dicha villa de Arévalo e su tierra a la merçed del rrey e de la rreyna, nuestros señores, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e al dicho otorgamiento esta carta fiz escribir e fiz aquí este mi sygno (*signo*) no en testimonio de verdad.

Álvaro de Mercado (*rúbrica*).

1501, noviembre, 11. ÉCIJA.

*Provisión de don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, para que el bachiller Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de Segovia, acabe, si todavía no se ha hecho, la pesquisa que en su momento se había encargado a Juan de Deza, corregidor de Ávila, acerca de las quejas presentadas contra Francisco de Pajares por su mala actuación como procurador de los pueblos y tierra de Ávila, que nuevamente se habían llevado ante el Consejo Real. Para ello le asigna un plazo de veinte días, con un salario de 150 maravedíes diarios, tras lo cual deberá enviar los resultados al Consejo.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 262, fols. 1r-2v. Papel. Inserto en traslado de 5-6-1504.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rroy-sellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el bachiller Domingo Díaz de Baltanás, alcalde en la çibdad de Segovia, salud e gracia.

Sepades qu<e> estando los del nuestro Consejo en la >villa de< Valladolid, que allí rresidían, fue dada ante ellos una petición con çiertos capítulos por el bachiller Christóval Dávila, vezino de la çibdad de Ávila, de quexas contra Françisco de Pajares, procurador de los pueblos e tierra de la dicha çibdad de Ávila, por la qual dixo que el dicho Françisco de Pajares avía hecho muchas cosas en deserviçio nuestro y en daño de los dichos pueblos, sobre lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado por una nuestra carta a Juan de Deça, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila, que fiziese pesquisa de las cosas contenidas en los dichos capítulos e sopiese la verdad de todo ello e la averiguase e troxese o enbiase al nuestro Consejo siñada de escrivano público, çerrada e sellada en manera que hiziese fe, para que la mandásemos ver e, vista, se fiziese sobre ello lo que fuese justiçia. Después de lo qual el dicho bachiller de Ávila se quexó ante los del nuestro Consejo, diziendo que el dicho nuestro corregidor nin su alcalde no avían querido hazer la dicha pesquisa, e le fue dada otra nuestra carta por la qual mandaron al dicho nuestro corregidor que fiziese la dicha pesquisa dentro de çierto término, segund que le avía seydo mandado, con aperçibimiento que le hazían que, si asý non lo hiziese, que a su costa enbiarían persona de nuestra Corte que hiziese la dicha pesquisa, la qual dicha pesquisa fasta agora non se á traydo nin enbiado conmo le fue mandado.

E, porque agora fue presentada otra petición contra el dicho Françisco de Pajares en que por ella se dize aver fecho otras cosas demás e allende de las susodichas, fue acordado por los del nuestro Consejo que de lo uno e de lo otro se fiziese la pesquisa e se averiguase la verdad e que fuese traýda ante nos al nuestro Consejo, para que en él se viesse e fiziese sobre ello lo que fuese justiçia; e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio y el Derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra /<sup>lv</sup> carta fuerdes rrequerido, vades (*sic*) a la dicha çibdad de Ávila e su tierra e a otras qualesquier partes, que vos vierdes que cunple y es nesçesario para mejor saber la verdad, e vos ynforméys e sepáys sy el dicho bachiller de Ávila presentó las dichas nuestras cartas al dicho Juan de Deça, nuestro corregidor, o a su alcalde e sy an fecho e acabado la dicha pesquisa, segund que por ellas lo mandamos; e, sy no oviere fecho la dicha pesquisa, segund e conmo por ellas ge lo mandamos, toméys vos las dichas nuestras cartas e los dichos capitulos que así el dicho liçençiado de Ávila dio contra el dicho Françisco de Pajares, que fueron firmados del nuestro escrivano de cámara de yuso escrito, e, atento el thenor e forma de ellas, fagáys la dicha pesquisa, segund e conmo por ellas lo mandamos al dicho nuestro corregidor e su alcalde bien asý e atán conplidamente conmo si para vos fueran dirigidas las dichas nuestras cartas.

E otrosí vos mandamos que veades la dicha petición que agora fue dada contra el dicho Françisco de Pajares, que asymismo va firmada del nuestro escrivano de cámara de yuso escrito, e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, fagáys pesquisa y enquisición e sepáys la verdad sobre las cosas contenidas en la dicha petición e sobre cada una cosa e parte dellas por quantas partes, vías e maneras mejor e más conplidamente la podierdes saber, asý por los testigos que las partes vos presentaren conmo por los testigos que vos de vuestro ofiçio vierdes que se debe tomar e rresçibir, por manera que la verdad de todo ello se sepa e averigüe. E, las dichas pesquisas fechas e acabadas en la manera que dicha hes, firmadas de vuestro nonbre e synadas del escrivano ante quien pasare, çerradas e selladas en manera que hagan fe, los traed o enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que las mandemos ver e, vistas, se provea en ello lo que fuere justiçia.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parezcan y se presenten ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les posierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý fazer e conplir vos damos e asynamos término de veynte días; que ayades e llevedes cada un día de los que salierdes fuera de vuestra juredición a

entender en lo susodicho çiento e çinquenta maravedís, lo qual aya de pasar e pase ante un escrivano público del número desa çibdad de Segovia que tenga de nos título de nuestro escrivano e notario público, el qual no aya de llevar nin lleve otro salario alguno salvo las presentaciones de testigos y escrituras e abtos que ante él pasare<n>; e que los dichos derechos lleve conforme al aranzel de la dicha çibdad de Ávila e que los derechos que llevare los asyente por escrito en la dicha pesquisa. E que, sy en menos días fezierdes la dicha pesquisa de los que por esta carta vos asynamos, que no llevéys más salario de los días que vos ocupardes en ello con la yda y estada e buelta a esta dicha çibdad. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano <sup>f</sup> mandamos que los ayades e cobredes del dicho liçençiado de Ávila, sy no oviere presentado las dichas nuestras cartas e capítulos ante el dicho nuestro corregidor o su alcalde e fecho las diligencias que deviera fazer para ello; e, sy oviere presentado las dichas nuestras cartas y el dicho memorial de capítulos ante el dicho nuestro corregidor o su alcalde e por su falta o nigliçencia de ellos o de qualquier de ellos oviere quedado por hazer la dicha pesquisa, que en tal caso ayáys e cobréys el dicho vuestro salario del dicho nuestro corregidor o de su alcalde, del que a su cargo o culpa oviere quedado de se hazer la dicha pesquisa. E, sy la dicha pesquisa estoviere fecha, vos mandamos que el dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano que con vos fuere desta pesquisa, que vos mandamos hazer çerca de lo contenido en esta postrera petición, lo cobréys del dicho Françisco de Pajares e de sus bienes, sy en ello le fallardes culpado, los días que en ello vos ocupardes; e, sy no le fallardes culpado, lo cobréys de la persona en cuyo nonbre se dio la dicha petición e de sus bienes. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos del escrivano, e para les hazer sobre ello todas las hexebçiones o prendas e premias e ventas e rremates de bienes que al caso convengan e menester sean de se hazer, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Hécija, a honze días del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

E mandamos al dicho nuestro corregidor e su alcalde e al dicho liçençiado Christóval Dávila e a qualquier de ellos en cuyo poder estén las dichas nuestras cartas e capítulos, que de suso se haze minçión, que vos la<s> den y entreguen luego, para que fagades e cunplades por virtud dellas lo <que> por esta nuestra carta vos mandamos,

so las penas que vos de nuestra parte les posyeredes, las quales nos por la presente les ponemos.

Va escrito sobre rraydo en tres partes do dize «bachiller» e do dize «porque vos mandamos».

Don Álvaro; Françiscus, liçençiatu; Petrus, doctor; Iohanes, liçençiatu; liçençiatu Çapata.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

En<sup>83</sup> Segovia, veynte y ocho días del mes de novienbre de quinientos e un años, antel bachiller Baltanás, alcalde en la dicha çibdad, y en presençia /<sup>2v</sup> de mí, Alonso de Villarreal, escrivano público en ella y en su tierra, e ante los testigos yuso escritos, paresçió presente Agostín de Porras, vezino de la çibdad de Ávila, en nonbre de Hernán Gómez Dávila, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e rrequirió al dicho alcalde con esta carta desta otra parte contenida, que la cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene y en el término e so la pena de ella, e presentó una petiçión firmada de Christóval de Vitoria. Luego el dicho alcalde obedesçió esta carta en forma e dixo questá presto de la conplir segund que por sus altezas le es mandado.

Testigos que fueron presentes: Día Sánchez de Quesada, corregidor en Segovia, y el bachiller Gonçalo Fernández de Fuenrruvia, alcalde de Ávila, e Andrés Gutiérrez, escrivano de Ávila.

E yo, el dicho Alonso de Villarreal, escrivano público susodicho, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e fize aquí este mío syño en testimonio.

Alonso de Villarreal.

E después desto, en la dicha çibdad de Segovia, primero día del mes de dizienbre de mill e quinientos e un años, el dicho alcalde dixo que pedía por testimonio a mí, Antonio de Aranda, escrivano público del número de la dicha çibdad, en cónmo oy, dicho día, el dicho alcalde e yo, el dicho Antonio de Aranda, salíamos de la dicha çibdad de Segovia, yendo e continuando el camino a la dicha çibdad de Ávila, a hazer e cunplir lo contenido en la dicha provisión de sus altezas.

Testigos que fueron presentes: Andrés de Arévalo e Antonio de Sotomayor y Gonçalo Morán, vezinos de Segovia.

Antonio de Aranda.

---

<sup>83</sup> Lo que sigue a continuación es lo que, según el traslado de esta carta real, se denomina «çiertos abtos en las espaldas», que son las anotaciones que se escribían en los propios documentos originales al ser presentados en procesos judiciales.

1501, noviembre, 24. ARÉVALO.

*Fernando Mogollo, vecino de la villa de Arévalo, procurador de los hombres buenos exentos de dentro del recinto amurallado, nombra como sustituto suyo a Pelayo Alonso, vecino de Muriel, aldea de Arévalo, para que comparezca ante los reyes y les solicite que renueven a Juan Morales el nombramiento de corregidor de la villa durante el tiempo que les parezca más oportuno.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 153, 2.º parte, fol. 4r-v. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 4 hojas, la primera hoja en blanco.

(Cruz).

Sepan quantos esta carta de sustitución vieren cómo yo, Fernando Mogollo, vezino de la villa de Arévalo, cómo procurador que soy del común de los buenos omes esentos de la dicha villa de Arévalo de los muros adentro, e por virtud desta carta de procuración que desta otra parte va puesta e cosida originalmente e sygnada del sygno de Álvaro de Mercado, escrivano público de la dicha villa, a la qual me rrefiero e he aquí por incorporada, otorguo (*sic*) e coñosco por esta presente carta que en mi nonbre e en nonbre del común de los dichos buenos omes esentos de la dicha villa de los muros adentro fago e establezco e constituyo e sostituyo por mi procurador sustituto a vos, Pelayo Alonso, vezino de Muriel, aldea de la dicha villa, que presente estáis, e vos dó poder conplido segund que lo yo he e tengo de los dichos buenos omes esentos por virtud de la dicha carta de procuración, espeçialmente para que en nonbre de los dichos buenos omes esentos podáis paresçer e parescáis ante el rrey e la rreyna, nuestros señores, e ante qualquier de ellos e ante los señores del su muy alto Consejo e podáis pedir e suplicar a sus altezas quieran e manden proveher del corregimiento desta dicha villa e su tierra a Juan Morales, corregidor de ella, por otro tanto tiempo cómo lo ha tenido o por el tiempo que sus altezas fueren servidos; e para que podáis pedir e negoçiar otras qualesquier cosas que cunplan a la dicha villa e omes buenos esentos<sup>84</sup> de ella.

E quand conplido e bastante poder cómo yo he e tengo de los dichos buenos omes esentos para lo que dicho es por virtud de la dicha carta de procuración, otro tal e tan conplido e ese mismo dó e otorgo a vos, el dicho Pelayo Alonso, con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias e anexidades e conexidades; e para fazer e dezir e rrazonar e tratar e procurar sobre ello todos e qualesquier abtos e pedimientos e diligencias e cosas que convengan e se devan fazer e que mis partes farían e podrian

<sup>84</sup> Escrito sobre algo que se ha raspado.

fazer e yo en su nonbre por virtud de la dicha carta de procuración presente seyendo. Para lo qual e para aver por firme, estable e valedero todo quanto por vos, el dicho Pelayo Alonso, en mi nonbre e de los dichos mis partes fuere <sup>fo</sup> fecho, obligo a ello e para ello los bienes de los dichos buenos omes esentos de la dicha villa de los muros adentro, segund e por la forma e manera que por virtud de la dicha carta de procuración a mí dada e otorgada son obligados, rreteniendo en mí todavía el ofiçio de la dicha procuración e de su procurador mayor; e rrelievo vos de toda carga de satisfadaçión e fiadura segund e por la forma e manera que por los dichos mis partes só rrelevado por la dicha carta de procuración a mí dada e otorgada.

E, por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda, esta carta otorgué en la manera que dicha es ante Pedro de Enzinas, escrivano público de la villa de Arévalo, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrevir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Arévalo, a veynte e quatro días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Bartolomé Gonçález e Pero Velázquez Yváñez, vezinos de la dicha villa, e Estevan Sayz, vezino de Synlavajos, aldea de la dicha villa.

Va escrito sobre rraído ó diz «esentos»; vala.

E yo, el dicho Pedro de Enzinas, escrivano público del número de la dicha villa de Arévalo e escrivano de su tierra e pueblos della, lo fize escrivir segund que ante mí pasó e fize aquí este mio sygno atal en testimonio de verdad (*signo*).

1501, diciembre, 17. ÁVILA.

*Tasación pormenorizada de los gastos ocasionados en el proceso que se seguía contra Francisco de Pajares (documento n.º 37), presentada por Pedro de Chaves, escrivano público de Ávila, a instancias del juez nombrado para realizar una pesquisa sobre ello.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 262, fols. 2v-5v. Papel. Inserto en traslado de 5-6-1504.

Estas son las tasaçiones que el dicho juez mandó hazer del dicho proçeso por menudo conforme al aranzel de Ávila a Pedro de Chaves, escrivano público de la

dicha çibdad, que están firmadas de su nonbre, su thenor de las quales es este que se sygue:

Costas, abtos, tiras que á de pagar el alcalde Salablanca o su fiador:

- De una notificación de mandamiento que el juez hizo en casa del bachiller Christóval Dávila: ..... III<sup>o</sup>
- De un rrequerimiento que hizo al corregidor para que le diese las provisiones: ..... VIII<sup>o</sup>
- De un mandamiento que hizo a Pareja, que le entregase el proçeso con el entrego: ..... VIII<sup>o</sup>
- De un mandamiento que hizo el alcalde a Guillamas, que le dé fe del dicho alcalde: ..... III<sup>o</sup>
- De presentación de un escrito que presentó el bachiller Christóval de Ávila, seys: ..... VI
- De una escritura synada, dos maravedís: ..... II
- De las tiras que le caben en cada pliego en linpio de proçesado; son doze tiras a dos la tira, que tienen sesenta e tres pliegos a veynte e quatro. Son <se>sesenta e tres pliegos: ..... IUDXII /<sup>o</sup>
- De la rretificación de quatro testigos, a quatro de cada uno: ..... XVI
- Del pedimiento e ynformación de tres testigos del corregidor: ..... XIII<sup>o</sup>
- De las tiras desta ynformación, dos pliegos: ..... XLVIII<sup>o</sup>
- De la sentençia e declaración que hizo contra él el juez por culpado: ..... VI
- De notificación a Hernán Gómez e su consentimiento: ..... III<sup>o</sup>
- Notificación en casa de Pajares a Alonso de Pajares e a la de Françisco: ... III<sup>o</sup>
- Heseçución en sus bienes de Pajares, fiador, veynte e quatro: ..... XXIII<sup>o</sup>
- Tres pregones en los bienes, seys maravedís: ..... VI
- Del remate, veynte al millar: ..... XXV

<Suma>: IUDXCIII

Yo, Pedro de Chaves, escrivano público en la çibdad de Ávila e su tierra a la merçed del rrey e la rreyna, nuestros señores, doy fe que yo tasé por el aranzel desta çibdad los abtos e tiras que caben a pagar al alcalde Salablanca del proçeso que sencorporó en la dicha pesquisa que él avía fecho e de los autos que con su fiador se hizieron e de la provança del corregidor e del pedimiento e escritura que presentó el bachiller Christóval Dávila, que va encorporado en la dicha pesquisa; en que montan sesenta e tres pliegos de papel cada uno a doze tiras a dos maravedís la tira, conforme al aranzel

desta çibdad montan cada pliego veynte e quatro maravedís, que son mill e quinientos e doze maravedís, e de abtos que le caben çiento y ochenta e un maravedís, que son mill e seysçientos e noventa e tres maravedís que á de aver el dicho Antonio de Aranda del dicho alcalde Salablanca; de lo qual doy esta fe ques fecha a diez e siete de dizienbre de mill e quinientos e un años.

Pedro de Chaves.

Costas, avtos <e> tiras que pertenesçen pagar a Françisco de Pajares e a su defensor e fiadores.

— De la presentación de la provisión de sus altezas con el rrequerimiento e obedeçimiento e los otros avtos, veynte e quatro: ..... XXIII<sup>o</sup>

— De la petição que presentó, dos maravedís: ..... II

— Procuraçión de Hernán Gómez Dávila, seys maravedís: ..... VI

— De una notifiçación en casa de Françisco de Pajares a su muger, quatro maravedís: ..... III<sup>o</sup>

— Del ynterrogatorio que presentó la parte de Hernán Gómez, quatro maravedís: ..... III<sup>o</sup> <sup>β</sup>

— De çinquenta e siete testigos presentados en rrebeldía con las rrespuestas por Hernán Gómez: ..... LVII

— De presentación de dos testigos con sus jurados, quatro: ..... III<sup>o</sup>

— De presentación de otro testigo y jurado, quatro: ..... III<sup>o</sup>

— De presentación de otros dos testigos y jurados, quatro: ..... III<sup>o</sup>

— De presentación de otro testigo y jurado, quatro: ..... III<sup>o</sup>

— De presentación de dos testigos, quatro: ..... III<sup>o</sup>

— De presentación de un escrito que presentó Alonso de Pajares por Françisco de Pajares, seys: ..... VI

— Del ynterrogatorio que presentó por Alonso de Pajares, defensor, quatro: ..... III<sup>o</sup>

— De la cabçión que hizo Alonso de Pajares, quatro: ..... III<sup>o</sup>

— De la presentación de syete testigos con el juramento de ellos, honze: ..... XI

— De un pedimiento que hizieron a los pueblos el dicho Alonso, uno: ..... I

— De otro pedimiento, un maravedí: ..... I

— De juramento de calunia que hizo Alonso, tres: ..... III

— De la presentación de çinco testigos con juramento, nueve: ..... IX

— De un testigo que presentó Agostín con el juramento: .....	IIII°
— De otro que presentó Agostín con el juramento: .....	IIII°
— Otros dos testigos que presentó Agostín con el juramento: .....	VI
— De una apelación, quatro: .....	IIII°
— De un escrito de Alonso de Pajares, uno: .....	I
— De çinquenta e quatro testigos que Alonso de Pajares presentó en rrebel- día: .....	LIIII°
— Un testigo de Agostín e juramento, quatro: .....	IIII°
— De un testigo de Agostín e juramento, quatro: .....	IIII°
— De dos testigos de Agostín, quatro, con los juramentos: .....	IIII°
— Del dicho de Juan Garçía que tomó de su ofiçio e del juramento, quatro: .....	IIII°
— De una rrecusación de Pajares, quatro: .....	IIII°
— De otro escrito de rrecusación, quatro: .....	IIII°
— Presentación del conpromiso e sentençia adbitraria ( <i>sic</i> ): .....	IIII°
— De presentación de las escrituras e capítulos de Tomás Núñez, dos: .....	II
— De presentación de una tasa, dos: .....	II
— De presentación d<e> otra tasa, dos: .....	II
— De presentación de un testigo de Agostín con el juramento: .....	IIII° / <sup>4</sup>
— De un testigo de Agostín con el juramento, quatro: .....	IIII°
— Otros quatro testigos <de> Agostín con juramento: .....	VIIII°
— De la rrevocación de Pajares, synada: .....	II
— De un escrito de Agostín, dos: .....	II
— De la rrespuesta del juez, quatro: .....	IIII°
— De un testigo jurado: .....	IIII°
— De la presentación de la escritura de los pueblos e la sentençia: .....	II
— De tres escrituras que presentó Agostín: .....	III
— De treslado de las sentençias de Navalmoral: .....	I
— De una notifiçación a la de Pajares e a su cabçionero: .....	IIII°
— De una provisión que presentó Agostín, dos maravedís: .....	II

— De una fe de Guillamas, un maravedí: .....	I
— De un escrito que presentó la de Pajares con diez e seys testigos en rebel- dia: .....	XVII
— De un testigo que presentó la de Pajares con el juramento: .....	III <sup>o</sup>
— De una procuración que presentó Juan de las Fraguas por la de Pajares: .....	VI
— De quatro testigos que juraron por ella, quatro: .....	III <sup>o</sup>
— De la fe de Pedro Yñéguez e del traslado de la carta de los de Pajares: .....	III <sup>o</sup>
— De los testigos de Hernán Gómez asý por parte conmo de ofiçio, a quatro de cada uno, que son quarenta e dos testigos con los de ofiçio: .....	CLXVIII <sup>o</sup>
— De los testigos por parte de Pajares, a quatro cada uno, son treze testigos: ...	LII
— Cada tira de proçesado tásanse por el dicho aranzel sacada en linpio cada pliego entero por doze tiras, de cada tira dos, montan dozientos e veynte e çinco pliegos, que son dozientos e veynte e çinco pliegos a veynte e quatro maravedis cada uno sacado en linpio; monta: .....	VUCLX
— De otro testigo que presentó Fraguas por Pajares e juramento, quatro marave- dís: .....	III <sup>o</sup>
— De la sentençia e declaraçión que hizo el juez contra Pajares: .....	VI
— Un testigo de ofiçio, quatro: .....	III <sup>o</sup>
— Otro testigo de ofiçio, quatro: .....	III <sup>o</sup>
— Otro testigo de ofiçio: .....	III <sup>o</sup>
— Notificaçión a Gil del Águila de la sentençia: .....	XXIII <sup>o</sup>
— Heseçuçión en su persona: .....	VIII <sup>o</sup>
— Obo él e Guillamas, ocho: .....	<VIII <sup>o</sup> > / <sup>iv</sup>
— Notificaçión a Ana del Águila e a Pajares: .....	III <sup>o</sup>
— Heseçuçión en los bienes de Pajares: .....	XXIII <sup>o</sup>
— Tres pregones en los dichos bienes, seys: .....	VI
— De las meajas, veynte al millar: .....	---
— Una apelación, quatro; e denegaçión, quatro: .....	VIII <sup>o</sup>
— Apelación e denegaçión del rremate: .....	VIII <sup>o</sup>

<Suma>: VUDCCCXIII

— De las meajas, veynte a cada millar destes çinco mill e ochoçientos y treze: ..... CLVI

<Suma>: VUDCCCCLXIX

Yo, Pedro de Chaves, escrivano público de la çibdad de Ávila a la merçed del rrey e la rreyna, nuestros señores, doy fe que tasé estas costas por el aranzel de la dicha çibdad, asý avtos conmo tiras, senzillo conmo por el aranzel se contiene, en que apartados los dichos abtos e tiras que por la pesquisa paresçen que caben e tocan al dicho Pajares, hallé e paresçen que montan que á de aver el dicho Antonio de Aranda çinco mill e nueveçientos e sesenta e nueve maravedís, tasadas las tiras en dozientos e veynte y çinco pliegos de lo que a él pertenesçe, que es cada pliego doze tiras, a dos maravedis cada tira, que sale a veynte e quatro maravedís el pliego conforme al dicho aranzel, montan çinco mill e çiento e sesenta maravedís e de los abtos que se hizieron por parte del dicho Pajares e del dicho Hernán Gómez ochoçientos e nueve maravedís, que son los dichos çinco mill e nueveçientos e sesenta e nueve maravedís. De lo qual doy la presente firmada de mi nonbre.

Que es fecha esta fe y tasaçión en la dicha çibdad de Ávila, a diez e syete días del mes de dizienbre de mill e quinientos e un años.

Pedro de Chaves.

Costas, avtos <e> tiras que pertenesçe pagar a Juan Gil por la boz de los pueblos:

- De un escrito que presentó Juan Gil por los pueblos: ..... XII
- De un juramento de Juan Gil que el juez rrequirió de su ofçio: ..... III<sup>o</sup>
- De un mandamiento que le hizo con çiertas penas que no se fuese syn dezir su dicho: ..... III<sup>o</sup>
- De la presentación de un ynterrogatorio que se presentó por Juan Gil por los pueblos: ..... VIII<sup>o</sup>
- De una fe que dio<sup>85</sup> Juan Corral, escrivano del seysmo de Santiago, que hera procurador Juan Gil por los pueblos: ..... III<sup>o</sup>
- De presentación de syete testigos con el juramento dellos, XXII: ..... XXII
- De un pedimiento que hizieron al juez, dos: ..... II
- De otro pedimiento, dos: ..... II
- De juramento de calunia que hizo el procurador, seys: ..... VI /<sup>6</sup>
- De la presentación, diez e ocho, con los juramentos: ..... XVIII<sup>o</sup>
- De una apelación, ocho: ..... VIII<sup>o</sup>

<sup>85</sup> Sigue repetido, sin cancelar: «que dio».

— De la procuración que truxo Juan Gil synada de los pueblos, quatro: .....	IIII°
— De un juramento de un testigo, ocho: .....	VIII°
— De otro testigo e juramento, ocho: .....	VIII°
— De otro testigo e juramento, ocho: .....	VIII°
— De presentación de dos testigos con el juramento: .....	X
— De un juramento que el juez rrequirió de su ofiçio de Christóval Martín: ...	IIII°
— De un escrito que presentó Juan Gil, quatro: .....	IIII°
— De una sustitución a Juan de las Fraguas, XXVIII°: .....	XXVIII°
— De un testigo con el juramento, ocho: .....	VIII°
— De dos escrituras que presentaron los pueblos synadas: .....	IIII°
— De una rrecusación, quatro: .....	IIII°
— De la rre<s>puesta que dio el juez, quatro: .....	IIII°
— De otra rrecusación, quatro: .....	IIII°
— De la rre<s>puesta del juez, quatro: .....	IIII°
— De un escrito que presentó Juan de las Fraguas: .....	IIII°
— De una rrevocación que hizo Juan Gil a Juan de las Fraguas por los pueblos e dio por ningunos los abtos: .....	XIII°
— De los testigos que presentaron por los pueblos, a ocho cada un testigo: .....	XL
— De cada tira de las que le caben, que son en un pliego doze tiras de proçesado, syendo el pliego en linpio de proçesado a dos cada una, que son noventa pliegos en que montan a doze tiras el pliego, a veynte e quatro cada pliego, dados la tira, dos mill e çiento e ocho: .....	IIUCVIII°
— De traslado del ynterrogatorio de Hernán Gómez e de los capítulos, tres rreales; ovo en ellos çinco o seys pliegos de papel: .....	CII
— De la sentençia e declaración que hizo el juez contra él por culpado, doze: ...	XII
— Notificación a Tomás Núñez de la sentençia como fiador de Juan Gil: .....	VIII°
<Suma>: IIUCCCCCLXXVIII°	

Yo, Pedro de Chaves, escrivano público de la çibdad de Ávila a la merçed del rrey e la rreyna, nuestros señores, doy fe que tasé estas costas por el aranzel de la dicha çibdad, asý abtos conmo tiras, en que, apar/<sup>sv</sup>tados los dichos abtos e tiras que por la pesquisa paresçen que caben y tocan al dicho Juan Gil, hallé e paresçen que á de aver el dicho Antonio de Aranda dos mill e quatroçientos e sesenta y ocho maravedis; e tasadas las

tiras de sus abtos e escrituras en noventa pliegos, que es cada pliego doze tiras de sus abtos y escrituras a dos maravedís cada tyra sale el pliego en veynte e quatro maravedís conforme al dicho aranzel, que montan en ellos do<s> mill e çiento e ocho maravedís e de abtos que hizo çiento e setenta maravedís, que son los dichos dos mill e quatroçientos e setenta y ocho maravedís. De lo qual doy la presente firmada de mi nonbre.

Que es fecha esta fe y tasaçión en la dicha çibdad de Ávila, a diez e syete días del mes de dizienbre de mill e quinientos e un años.

Pedro de Chaves.

Va entre rrenglones ó diz «Ávila»; vala e no le enpesca.

1501, julio, 10 – 1502, enero, 13. ÁVILA.

*Testimonio pormenorizado, redactado por el escribano público Andrés Gutiérrez Egas, de todas las actuaciones seguidas en el proceso llevado a cabo por el bachiller Gonzalo Fernández de Honrubia, alcalde de Ávila, para recuperar distintas cantidades de dinero que habían recibido indebidamente Fernando Sánchez de Pareja, escribano público de Ávila, el licenciado Juan de Ávila, letrado de la ciudad, y algunos oficiales regios.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 254, fols. 1r-27r. Papel, 160x220 mm, cuaderno en cuarto de 30 hojas, el vuelto de la 27 y las tres siguientes en blanco<sup>86</sup>.

(Cruz).

<sup>86</sup> Este documento presenta, hoy día, dos hojas sueltas que, en la reciente revisión de los fondos de la serie «Pueblos», de la sección «Cámara de Castilla», han sido paginadas como si se correspondieran con las primeras del mismo, quizá porque la numerada como inicial quedó en blanco y únicamente tiene, en su recto, dos anotaciones de archivo de diferente fecha, además de contar con un pequeño sello de placa, reforzado con el correspondiente trozo de papel, que fija unos cordones de hilo, restos del sistema mediante el cual se enviaba cerrado el documento al destinatario, pues, a través de finas perforaciones, estos cordones atravesaban todas las hojas y se ataban y sellaban para garantizar la integridad del escrito. La segunda hoja suelta es, claramente, el comienzo normal del documento en cuestión. No obstante, creemos que la hoja considerada como primera debe ser, en realidad, la última de todo el conjunto, como se comprueba al enfrentar las dos mitades de la marca de agua que hay en cada una de las hojas sueltas, si bien debe colocarse en sentido opuesto al asignado.

Las anotaciones reseñadas dicen lo siguiente: «Proçeso de çiertas esecuçiones fechas por el corregidor e alcalde de Ávila por mandado de sus altezas en que mandaron rrestituyr a la dicha çibdad e propios de ella çiertos maravedís»; «Alfonso de Medina».

En la muy noble çibdad de Ávila, sábado, diez días del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años, ante el muy virtuoso señor el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el honrrado cavallero Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad de Ávila por el rrey e rreyna, nuestros señores, e en presençia de mí, Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes Alfonso de Medina e Christóval de Villarruel, vezynos de la dicha çibdad, ansí conmo procuradores que se dixeron ser de çiertas cofradías de ella, e presentaron ante el dicho señor alcalde, e por mí, el dicho escrivano, leer fizyeron, una carta del rrey e rreyna, nuestros señores, que era escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e firmada<sup>87</sup> /<sup>lv</sup> del muy manýfico señor el señor conde de Cabra e de otros señores del Consejo de sus altezas, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue: *(a continuación sigue el documento n.º 34)*. /<sup>41</sup>

La qual dicha carta e provisión de sus altezas ansý presentada e por mí, el dicho escrivano, leyda en la manera que dicha es, luego los dichos Alfonso de Medina e Christóval de Villa>rruel< dixeron que rrequerían e rrequirieron al dicho señor alcalde la obedesçiese e cunpliese, segund e conmo por sus altezas hera enbiado a mandar por la dicha su carta e provisión; e, en cumpliéndola e obedesçiéndola, fizyese bolver e rrestituyr al conçejo de la dicha çibdad los maravedís en ella contenidos e ponerlos en poder de los mayordomos de ella conmo se contenía en la dicha carta de sus altezas; e que, si ansí lo fiziese, faría bien e derecho e lo que hera obligado, /<sup>4v</sup> en otra manera, el contrario faziendo, dixeron que protestavan e protestaron de se quejar dél ante sus altezas del rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los señores del su muy alto Consejo conmo de juez rremiso en su ofiçio que non cunple los mandamientos de sus altezas.

E pidiéronlo por testimonio a mí, el dicho escrivano, e a los presentes rrogaron que de ello fuesen testigos.

E luego el dicho señor alcalde tomó la dicha carta de sus altezas en sus manos e besola e púsola sobre su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçiò con aquel acatamiento e rreverençia que podía e de Derecho devía conmo a carta e mandado de sus rrey e rreyna e señores naturales, a quien Dios dexe bivar e rreynar por muchos e largos tienpos a su santo serviçio con acreçentamiento de más rreynos e señoríos e vitoria contra sus enemigos; /<sup>5r</sup> e, en quanto al complimiento de la dicha carta, dixo que estava presto e aparejado de la conplir en todo e por todo, segund que sus altezas por la dicha carta se lo enbiavan mandar. E esto dixo que dava e dio por su rrespuesta a la dicha notyfikación e rrequerimiento non consintiendo en sus protestaciones ni en alguna de ellas.

---

<sup>87</sup> Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta en el centro la rúbrica del escribano que realiza el documento.

De que fueron testigos: Gonçalo Vela el Moço e Álvaro Serrano e Pedro de Rrobles e Christóval Guillamas, vezynos de la dicha çibdad.

E luego en continente, ante el dicho señor alcalde e en presençia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes el señor don Estevan de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, rregidores en la dicha çibdad, e dixeron que, en quanto a lo que tocava a lo de los posentadores contenido en la dicha carta de sus altezas, que ellos dixeron que suplicavan e suplicaron de la dicha /<sup>5v</sup> carta para ante sus altezas e para ante los señores donde la dicha carta venía hemanada; e otrosy paresçió y presente Hernand Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad e escrivano de los fechos del conçejo de ella, e dixo que, por quanto en la dicha carta de sus altezas se contenía que mandavan al dicho señor alcalde que cobrasen dél diez mill e quinientos maravedís que le avían sydo dados por el conçejo, justiçia, rregidores desta dicha çibdad e que en quanto a aquello que él suplicava e suplicó de la dicha carta de sus altezas para ante el rrey e rreyna, nuestros señores, e para ante los señores de su muy alto Consejo.

E los dichos Christóval de Villarruel e Alfonso de Medina lo pidieron por testimonio a mí, el dicho escrivano.

De que fueron testigos los susodichos.

E después de lo susodicho, en la dicha /<sup>6r</sup> çibdad de Ávila, sábado, veynte e tres días del mes de octubre del dicho año, por mandado del dicho señor alcalde yo, el dicho escrivano, notifiqué en su persona al liçençiado Juan de Ávila, vezino de la dicha çibdad, la dicha carta de sus altezas que de suso va incorporada, la qual el dicho liçençiado vyo e leyó; e otrosy le notifiqué que el dicho señor alcalde le mandava que fasta tres días primeros syguientes diese e pagase los maravedís, en la dicha carta contenidos, a los mayordomos del conçejo de la dicha çibdad e les fizyese pago e contento de ellos con protestaçión que, si lo ansy non fizyese e cunpliese, le mandaría esecutar por ello en su persona e bienes. El qual dicho liçençiado lo oyó e dixo que pedía traslado /<sup>6v</sup> de la dicha carta e suplicava de ella con protestaçión que dixo que fazia de suplicar de la dicha carta más largamente por escripto.

De que fueron testigos a todo lo que dicho es: Pedro de Zavarcos e Gonçalo de Toro, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, lunes, veynte e çinco días del mes de octubre del dicho año de mill e quinientos e un años, ante mí, el dicho escrivano, e en presençia de los testigos yuso escriptos, el dicho liçençiado Juan de Ávila dio una rrespuesta por escripto a la dicha notifiçación, su thenor de la qual es este que se sygue:

*El liçençiado Juan de Ávila.*

*En Ávila, lunes, veynte e çinco días de octubre de mill e quinientos e un años, /<sup>r</sup> el liçençiado Juan de Ávila, rrespondiendo a la notifiçación a él fecha de la sentençia*

contra él dada por los señores oydores e carta esecutoria, dixo que suplicava e suplicó de ella para ante ellos mismos, segund la dispusición de la ley rreal e leyes que en su favor son, por quanto dixo que la sentençia fue dada syn él ser llamado nin oýdo nin procurador por él. Que, sy lo fuera, él allegaría tales rrazones e tan jurédicas e verdaderas por donde la tal sentençia non se diera contra él; que esto solo dixo que bastava, porque, sy debate ovo entre otras personas, al dicho liçençiado que nunca fue llamado a juicio nin con él se litigó non pudo perjudicar la generalidad <sup>f<sup>o</sup></sup> del negoçio tratado entre otras personas.

Y esto dixo que dava e dio por su rrespuesta a la dicha notifiçación, la qual pidió se asentase al pie de la dicha carta e notifiçación e todo fuese so un signo e non lo uno sin lo otro; e a él ál tanto, sy lo quisiese. E rrogó a los presentes que fuesen de ello testigos.

Testigos que fueron presentes: Hernando Guillamas e Rrodrigo de Cornago e Bernaldino de Ávila, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, martes, veynte e tres días del mes de novienbre de mill e quinientos e un años, estando presentes los dichos Alfonso de Medina e Christóval de Villarruel, susodichos, y en presençia de mí, el <sup>f<sup>o</sup></sup> dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público susodicho, e ante los testigos yuso escriptos, paresçió presente Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad e escrivano de los fechos del conçejo de ella, e dixo que, por quanto los dichos Alfonso de Medina e Christóval de Villarruel se partían e avían de partir de la notifiçación e rrequerimiento por ellos fecho al dicho señor alcalde con la dicha carta de sus altezas en quanto tocava al dicho Fernando Sánchez de Pareja, para que por rrazón de su notifiçación e rrequerimiento non proçediese contra el dicho Fernand Sánchez, que por rrazón de lo susodicho él dixo que se obligava e obligó por sí e por su persona e bienes muebles e rraýzes, avidos <sup>f<sup>o</sup></sup> e por aver, doquier que los oviese e toviere. que, si por rrazón que los susodichos se partýan de la dicha notifiçación e rrequerimiento algunos males o daños o pérdidas o yntereses les viniesen a los dichos Alfonso de Medina e Christóval de Villarruel, que él los sacaría a paz e a salvo e lo pagaría por sy e por sus bienes e pagaría los dichos diez mill e quinientos maravedís dentro de un mes primero syguiente que por los susodichos o por qualquier de ellos fuese rrequerido.

Para lo qual conplir e pagar obligó, conmo dicho es, su persona e bienes <e> rrenunçió las leyes de que en este caso se podría aprovechar; e dixo que dava e dio poder a las justiçias del rrey e rreyna, nuestros señores, para que se lo fezyesen ansý <sup>f<sup>o</sup></sup> thener e guardar e conplir; e dixo que otorgava e otorgó una carta de obligaçión sobre la dicha rrazón, tal qual paresçía sygnada del sygno de mí, el dicho escrivano.

De que fueron testigos: Yñigo del Varco e Françisco del Moral e Luys de Moral, sastres, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, mes e año susodicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Alfonso de Medina e Christóval de Villarruel e dixeron

por ante mí, el dicho escrivano, que ellos se partían e partyeron del rrequerimiento e notificación fecho al dicho señor alcalde con la dicha carta de sus al<sup>9</sup>vezas en quanto tocava al dicho Hernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, para que por rrazón de la notificación e rrequerimiento por ellos fecho al dicho señor alcalde non procediese contra el dicho Fernando Sánchez de Pareja; e davan e dieron por ninguna la dicha notificación, quedando en su fuerça e vigor para la tornar a notificar cada e quando que quisiesen e por bien tuviesen.

E pidieron a mí, el dicho escrivano, lo notificase ansý a los dichos señores corregidor e alcalde susodichos.

De que fueron testigos los susodichos.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, yo, el dicho escrivano, notifiqué /<sup>10</sup>r a los dichos señores corregidor e alcalde susodichos cómo los susodichos Alfonso de Medina e Christóval de Villarruel se avían partido de la notificación e rrequerimiento de la dicha carta de sus altezas, que de suso va encorporada, en quanto tocava al dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho.

Los quales e cada uno de ellos dixeron que lo oyan e que mandavan e mandaron a mí, el dicho escrivano, que les levase la dicha carta de sus altezas, que la querían ver.

De que fueron testigos: Tomás Núñez Coronel e Alfonso Ferrández de Cogollos, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila, e vezinos de ella.

E después de lo susodicho, este dicho día e mes e año susodicho, el dicho señor alcalde e juez susodicho, /<sup>10</sup>v mandó a mí, el dicho escrivano, que fizyese un su mandamiento para Françisco de Busto, alguazil en la dicha çibdad, para que fizyese entrega e execución en bienes del dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, por quantía de diez mill e quinientos maravedís, el qual yo, el dicho escrivano, di firmado del nonbre del dicho señor alcalde e de mí, el dicho escrivano.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, viernes, tres días del mes de dizyenbre del dicho año de mill e quinientos e un años, estando presente el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, e en presençia de mí, el dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público susodicho, e ante los testigos yuso escritos, /<sup>11</sup>r pareçió y presente Françisco de Busto, alguazil en la dicha çibdad, e presentó ante mí, el dicho escrivano, e leer fizo un mandamiento del dicho señor alcalde, escrito en papel e firmado del dicho señor alcalde e de mí, el dicho escrivano, segund que por él pareçia, su thenor del qual es este que se sigue:

*Yo, el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde en la noble çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e rreyna, nuestros señores, mando a vos, Françisco de Busto, alguazil en la dicha çibdad, que hagáys entrega e execución en bienes de Hernando Sánchez de Pareja, escrivano público de Ávila e de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, por quantía de diez mill e quinientos maravedís que sus /<sup>11</sup>v altezas por*

*una su carta patente me enbiaron mandar que dél cobrasen e pusesen en poder de los mayordomos desta çibdad e les fizyese cargo de ellos. E fazed la dicha esecuçión en bienes muebles, sy los fallardes, si no en rrayzes conforme a la dicha carta de sus altezas. Lo qual vos mando que veáys e cunpláys, segund que sus altezas por ella me lo enbían mandar, fasta tanto que los dichos mayordomos sean contentos de los dichos maravedís. E los bienes en que fizyerdes la dicha esecuçión vendedlos en pública almo-neda, segund fuero, e fazed pago a los dichos mayordomos, segund dicho es. E, fecha la dicha esecuçión, si el dicho Fernand Sánchez de Pareja quisyere mostrar cómo los dichos mayordomos /<sup>12r</sup> están contentos de los dichos maravedís, parezca ante mí, que yo le oyré e le guardaré su justiçia durante el término de los pregones.*

*E non fagades ál.*

*Fecho en Ávila, postrimero de novienbre de mill e quinientos e un años.*

*El bachiller Gonçalo Egas.*

El qual dicho mandamiento ansý presentado por el dicho alguazil e por mí, el dicho escrivano, leydo en la manera que dicha es, luego el dicho Françisco de Busto, alguazil, dixo e rrequirió al dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público, le diese bienes desenbargados para en que fizyese la dicha esecuçión por la dicha quantía de los dichos diez mill e quinientos maravedís contenidos en el dicho mandamiento e para ellos le diese fiador de saneamiento que serían çiertos e sanos /<sup>12v</sup> e seguros e quantiosos al tiempo del rremate e después.

E luego el dicho Fernando Sánchez de Pareja dixo que le señalava e señaló por bienes desenbargados, para en que se fizyese la dicha esecuçión, una yugada de heredad de pan levar que él dixo que avía e tenía en el lugar de La Serrada e sus términos, lugar de la dicha çibdad de Ávila, la qual al presente dixo que tenía dél arrendada Diego el Rromo, vezino del dicho lugar La Serrada, los linderos de la qual protestó declarar, si neçesario fuese. E dixo que él daría fiador de saneamiento para la dicha yugada de heredad conmo por el dicho alguazil le hera pedido e demandado.

De que fueron testigos: Gil López, escrivano público en la dicha çibdad, e Alfonso, /<sup>13r</sup> armero, e Alfonso de Sabzedo, vezinos de la dicha çibdad.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, ante mí, el dicho escrivano, en presençia de los testigos yuso escriptos, el dicho Fernando Sánchez de Pareja dio por su fiador para la dicha yugada de heredad susodicha a Gómez Daça, vezino de la dicha çibdad, que presente estava, el qual salió por tal fiador e se obligó que la dicha yugada de heredad, nonbrada por el dicho Fernando Sánchez de Pareja, sería sana e segura e valdría la quantía de los dichos diez mill e quinientos maravedís al tiempo del rremate e después, so pena que, si le non fuese sana e non valiese la dicha quantía, /<sup>13v</sup> que lo pagaría por su persona e bienes. Para lo qual dixo que la obligava con los dichos sus bienes muebles e rrayzes, doquier que los oviese e toviese; e rrenunçió las leyes de que en este caso se podiese aprovechar; e

dio poder a las justicias e otorgó una carta de fiança fuerte e fyirme tal qual paresçiese sygnada del signo de mí, el dicho escrivano.

De que fueron testigos a todo lo que dicho es: Christóval Ordóñez e Gonçalo de Olivares e Gil López, escrivanos públicos en la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, martes, syete días del mes de dizyembre del dicho año, a la avdiencia de las bisperas, estando en el lugar acostunbrado do se suelen e acostunbran a /<sup>14r</sup> pregonar e rrematar los bienes esecutados por debdas, estando presente el dicho Françisco de Busto, alguazil susodicho, e en presençia de mí, el dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público susodicho, e ante los testigos yuso escriptos, paresció y presente Juan de Cardeñosa, pregonero público en la dicha çibdad, e por mandado del dicho alguazil dixo e pregonó a altas e ynteligibles bozes, estando y pieça de gente, e dixo ansy: «Quien quisyere comprar una yugada de heredad de pan levar de Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público en esta çibdad, que tiene en La Serrada e sus términos, lugar desta dicha çibdad, que la tiene dél a/<sup>14v</sup> rrendada Diego el Rromo, vezino del dicho lugar, la qual le está esecutada por diez mill e quinientos maravedis que debe al conçejo e propios desta dicha çibdad de Ávila, venga a esta avdiencia a Françisco de Busto, alguazil y esecutor de ella, y vendérgela á por lo que justo fuere». E dixo: «¿Ay quién da algo por ella? ¿Ay quién la ponga en presçio?». E, de que ay non ovo quien nada diese nin prometiese por ella, dixo: «Este es el primero pregón».

E luego el dicho alguazil dixo que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano, e a los presentes rrogó que de ello fuesen testigos.

De que fueron testigos: Gómez Daça e Alfonso, armero, e Alfonso /<sup>15r</sup> Rrodríguez de Logroño, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, martes, catorze días del mes de dizyembre del dicho año, estando presente el dicho señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde e juez susodicho, y en presençia de mí, el dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público susodicho, e ante los testigos yuso escriptos, el dicho señor alcalde dixo que, para por do conestase e paresçiese ante sus altezas él aver conplido lo que sus altezas por la dicha su carta, que de suso va encorporada, le fue enbiado a mandar, que mandava e mandó a mí, el /<sup>15v</sup> dicho escrivano, que asentase en este proçeso una fe que el dicho señor alcalde de su mano me dio a mí, el dicho escrivano, que es escripta en papel e firmada de Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad e escrivano de los fechos del conçejo de ella, segund que por ella paresçía, su thenor de la qual es este que se sygue:

*Yo, Hernando Sánchez de Pareja, escrivano público y escrivano de los fechos del conçejo de la noble çibdad de Ávila, fago fe que en Ávila, martes, veynte e seys días del mes de setiembre de mill e quinientos e un años, estando en conçejo ayuntados a campana rrepicada, segund que lo /<sup>16r</sup> an de uso e de costunbre, el señor Françisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e el señor Pedro de Ávila, señor de*

*Villafranca e Las Navas, e el comendador Françisco de Ávila e Françisco de Henao e Gonçalo Chacón, rregidores, dixeron que mandavan e mandaron a Pedro de Rrobles e a Diego de Santa Cruz, sus mayordomos, que libren a los posentadores e ofiçiales del rrey. Lo qual darán más largamente sygnado, tornándome esta fe.*

*Fernando Sánchez.*

Testigos que fueron presentes: Luys Canporrio e Pedro de Chaves e Maçias de la Cuba, escrivanos públicos de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, mes e año susodicho, estando /<sup>16v</sup> presente el dicho señor alcalde e juez susodicho e en presençia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos yuso escriptos, el dicho señor alcalde dixo que, para por donde conestase él aver conplido lo que sus altezas por la dicha su carta le avían enbiado a mandar, que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que asentase en este proçeso una fe que el dicho señor alcalde dio de su mano a mí, el dicho escrivano, que hera escripta en papel e firmada de Fernando Guillamas, escrivano público del número de la dicha çibdad e escrivano de los fechos del conçejo de ella, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

*Yo, Fernando Guillamas, escrivano /<sup>17r</sup> público del número en la noble çibdad de Ávila por el rrey e la rreyna, nuestros señores, y escrivano de los fechos del conçejo de ella, do e fago fe cónmo por ante mí, conmo por ante escrivano, en veynte e cinco días del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro salvador lhesuchristo de mill e quinientos e un años, Pedro de Rrobles e Christóval Guillamas, mayordomos del conçejo de la dicha çibdad, dixeron que se otorgavan e otorgaron por pagados en nonbre del dicho conçejo de tres mill maravedís, que en su poder avían sido mandados poner por carta e mandado de sus altezas, del liçençiado Juan de Ávila. Por ende que ellos se otorgavan e otorgaron por depositarios de ellos para hazer de ellos lo que les mandaren; e obligaron ellos sus /<sup>17v</sup> bienes, segund que más largamente pasó ante mí. E el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde, lo pidió por testimonio.*

*Testigos que a esto fueron presentes: Françisco de Pajares, procurador general, e Christóval de Quesada e Juan Vela, fieles de la dicha çibdad.*

*Va sobre rraydo ó diz «les man», vala; e entre rrenglones ó diz «noble», vala.*

*Ferrando Guillamas.*

Testigos que a esto fueron presentes, los dichos: Luis Canporrio e Pedro de Chaves e Maçias de la Cuba, escrivanos públicos de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, jueves, diez e seys días del mes de dizyembre del dicho año, a la avdiençia de las bisperas, ante el dicho señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde que libró, y en presen/<sup>18r</sup>çia de mí, el dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público susodicho, e ante los testigos yuso escriptos, estando en el lugar acostunbrado donde se suelen e acostunbran pregonar los bienes que se rrematan en la dicha çibdad por debdas, paresció y presente Juan de

Cardeñosa, pregonero público en la dicha çibdad, e por mandado del dicho señor alcalde pregonó e dixo a altas e yntelegibles bozes, estando ý pieça de gente, e dixo ansý: «Quien quisiere conprar una yugada de heredad de pan llevar de Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público desta çibdad, que él tiene en La Serrada e sus términos, la qual tiene dél arrendada Diego el Rromo, vezino del /<sup>18v</sup> dicho lugar, la qual se vende por diez mill e quinientos maravedís que el dicho Fernando Sánchez de Pareja deve al conçejo desta dicha çibdad de Ávila, venga a esta avdiencia al señor alcalde e a Francisco de Busto, alguazil en esta dicha çibdad, e vendérsela á por presçio justo e rrazonable. ¿Ay quién la ponga en presçio?». E dixo: «Este es el segundo pregón que se da en los dichos bienes. ¿Ay quién la ponga en presçio?».

E luego paresçió ý presente el comendador Gonçalo Chacón, rregidor en la dicha çibdad, e dixo ante el dicho señor alcalde que el ponía e puso la dicha yugada de heredad e dava e dixo que daría por ella veynte mill maravedís. Y el dicho señor alcalde lo oyó e dixo que lo pedía /<sup>19r</sup> e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano, e le rreçebía e rreçibió su postura de los dichos veynte mill maravedís.

De que fueron testigos: Christóval Ordóñez e Alonso de León e Juan Vlázquez Nieto, escrivanos públicos de la dicha çibdad.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, miércoles, veynte e dos días del dicho mes de dizyembre del dicho año, estando presente el dicho señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde e juez susodicho, e en presençia de mí, el dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público susodicho, e ante los testigos yuso escritos, el dicho señor alcalde dixo que para por do conestase a sus altezas e a los señores del su muy alto Consejo el aver con/<sup>19v</sup>plido lo que por la dicha su carta le enbiaron mandar, que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que asentase en este proçeso una fe que el dicho señor alcalde de su mano me dio, que hera escripta en papel e fyrmada de los dichos Fernando Sánchez de Pareja e Fernando Guillamas, escrivanos públicos susodichos e escrivanos de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

*Nos, Hernando Sánchez de Pareja e Fernando Guillamas, escrivanos públicos de Ávila por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivanos de los fechos del conçejo de ella, damos e fazemos fe que en la dicha çibdad, veyn/<sup>20r</sup>te e dos días del mes de dizyembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años, el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde en la dicha çibdad por el noble cavallero el señor Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, preguntó a Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho conçejo, que por cuyo mandado avía pagado quatro mill e ochenta e quatro maravedís a los ofiçiales de sus altezas al tiempo que a esta çibdad avian venido; porque por una carta de sus altezas es mandado que lo buelva la justiçia e rregidores que lo mandaron, la qual está presentada ante Andrés Gutiérrez Egas, /<sup>20v</sup> escrivano público desta çibdad, que la presentó Alonso de Medina para que estos maravedís paguen las justiçias <e> rregidores que a la sazón heran; e, si non muestra mandamiento, el dicho*

*Pedro de Rrobles lo avie de pagar por él. Por ende que lo declare, por que se faga lo que sus altezas mandan.*

E luego el dicho Pedro de Rrobles dixo que él non tenía otro mandamiento más de quanto por la justiçia e rregidores, que a la sazón heran, le avía sido mandado pagar lo que avían de aver los dichos ofiçiales, y con este mandamiento él avía pagado los dichos quatro mill e ochenta e quatro maravedís, creyendo que lo an de aver; y aún tenía carta el dicho Pedro de Rrobles de los dichos ofiçiales, que /<sup>21r</sup> el dicho señor alcalde mandó traer a Montalvo para saber lo que avían de aver los dichos ofiçiales; e por el dicho Montalvo se halló que non avían de aver más de solos ochenta e quatro maravedís e non más, y el dicho Pedro de Rrobles le<s> avía pagado quatro mill e ochenta e quatro maravedís e avían pagado quatro mill maravedís más de lo que avían de aver. Y, porque non mostrava mandamiento de la justiçia e rregidores, que a la sazón heran, de quanto le mandaron pagar limitadamente y él lo avía pagado syn se lo mandar, por ende que fallava e falló que devía mandar e mandava al dicho /<sup>21v</sup> Pedro de Rrobles, mayordomo del dicho conçejo, que buelva luego los quatro mill maravedís que ansý pagó de más a los dichos ofiçiales, que ansý dize que pagó, pues que no muestra mandamiento de cuánto le mandaron pagar de la justiçia <e> rregidores, que a la sazón heran, e se dé por pagado de ellos para hazer lo que el conçejo mandare de ellos e que los rreservava e rreservó su derecho a salvo contra aquellos que se lo mandaron. E luego el dicho Pedro de Rrobles dixo que él se otorgava e otorgó por pagado de los dichos quatro mill maravedís que ansý se avían pagado de más para los tener en sí, por que el conçejo haga de ellos lo que quisiere e por bien tuviere, para lo qual /<sup>22r</sup> obligó sus bienes. Y el dicho señor alcalde lo pidió por testimonio a nos, los dichos escrivanos.

Fernando Sánchez; Fernando Guillamas.

Testigos que fueron presentes: Françisco de Pajares e Alonso de León, escrivano público de Ávila, e vezinos de ella.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, jueves, veynte e tres días del dicho mes de dizyembre del dicho año, estando presente el dicho señor alcalde e juez susodicho, e en presençia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, el dicho señor alcalde dixo que, por quanto los días a que se conplía el término para dar el terçero pregón en la dicha yugada de heredad heran días de Pascua e feriados, que /<sup>22v</sup> mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que para otro día primero siguiente, que se contarían veynte e quatro del dicho mes, fizyese dar el terçero pregón en la dicha yugada de heredad.

De que fueron testigos: Luys Canpo<rrio> e Maçias de la Cuba, escrivanos públicos de Ávila, e Juan del Esquina el Moço, vezinos de la dicha çibdad.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, viernes, veynte e quatro días del dicho mes de dizyembre del dicho año, estando en el Mercado Chico, que es en la dicha çibdad, lugar público de ella, estando presente Diego de Morales, alguazil en la tierra de la dicha çibdad, a quien el dicho señor alcalde comctió lo ynfrascripto,

en presençia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos yuso escriptos, paresçió y /<sup>23r</sup> presente el dicho Juan de Cardeñosa, pregonero público en la dicha çibdad, e por mandado del dicho alguazil dixo e pregonó públicamente a altas e yntelegibles bozes, estando y pieça de gente, e dixo ansy: «Quien quisiere conprar una yugada de heredad de Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público desta çibdad, que él tiene en La Serrada, lugar desta dicha çibdad, que la tiene dél arrendada Diego el Rromo, vezino del dicho lugar, la qual estava esecutada por diez mill e quinientos maravedís que debe al conçejo desta dicha çibdad, que venga a Françisco de Busto, alguazil en esta çibdad, e vendérsela á <por> lo que justo fuere». E dixo: «¿Ay quién la ponga en presçio?». E, de que de presente non pares/<sup>23v</sup>çió quien nada diese nin prometiese por ella, dixo: «Este es el terçero pregón que se da en la dicha yugada de heredad». Y el dicho alguazil lo pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

De que fueron testigos: Luis Canporrío, escrivano público de Ávila, e Pedro del Lomo e Gómez Daça, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, jueves, treze días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años, estando presente el dicho señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde e juez susodicho, e en presençia de mí, el dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público /<sup>24r</sup> susodicho, e ante los testigos yuso escriptos, el dicho señor alcalde dixo que, para por do conestase a sus altezas estar cobrados los diez mill e quinientos maravedís que el dicho Fernando Sánchez de Pareja avía de pagar al conçejo de la dicha çibdad, que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, asentase en este proçeso una fe que el dicho señor alcalde de su mano me dio a mí, el dicho escrivano, que era escripta en papel e signada e firmada del signo e firma de Fernando Guillamas, escrivano público en la dicha çibdad, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

*En la noble çibdad de Ávila, ocho días del mes de enero, año /<sup>24v</sup> del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años, en presençia de mí, Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, y escrivano de los fechos del conçejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos, ante el noble cavallero el señor Juan <de> Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e ante el señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde en la dicha çibdad, paresçió ay presente Pedro de Rrobles, mayordomo del conçejo desta çibdad, e dixo que, por quanto por una carta de sus altezas avía sido mandado a Hernando Sánchez de Pareja, escrivano público de Ávila e de los fechos del conçejo de ella, bolver diez /<sup>25r</sup> mill e quinientos maravedís que avía levado al conçejo desta çibdad, non lo pudiendo levar, y mandavan en la dicha carta que se pusesen en poder de los mayordomos del conçejo desta çibdad, para que de ello se fizyese lo que el conçejo mandase, segund que más largamente en la dicha carta se contiene, e por los dichos corregidor e alcaldes, cunpliendo la dicha carta, avía sydo mandado poner en poder de los dichos mayordomos los dichos diez mill e quinientos maravedís, por ende el dicho Pedro de Rrobles dixo que él se otorgava*

e otorgó por contento e pagado de los dichos diez mill e quinientos maravedís que avía sydo mandado al dicho Fernando Sánchez de Pareja bolver por virtud de la dicha carta e <sup>f<sup>25v</sup></sup> por el mandamiento fecho del dicho señor corregidor e por el dicho señor alcalde, por que él dixo que se otorgava e otorgó por pagado de ellos e que se obligava e obligó el dicho Pedro de Rrobles de dar estos dichos diez mill e quinientos maravedís cada e quando que el conçejo, justia <e> rregidores desta çibdad mandaren. Para lo qual dixo que obligava e obligó a ello a sí mismo e a todos sus bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver; e que dava e dio poder conplido a todas e qualesquier justias del rrey e rreyna, nuestros señores, para que se lo fagan ansý guardar e conplir e pagar todo, segund dicho es. Sobre lo qual dixo que rrenunçiaava e rrenunçió todas e qualesquier leyes <sup>f<sup>6r</sup></sup> que en su favor fuesen; en fyrmeza de lo qual otorgó esta carta en la manera que dicha es ante mí, el dicho escrivano, e a los presentes rrogó que de ello fuesen testigos.

De que fueron testigos, llamados e rrogados: Christóval Guillamas, mayordomo del dicho conçejo, e Rrodrigo Díaz e Gonçalo del Lomo, vezinos de Ávila.

E, porque yo, el dicho Fernando Guillamas, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrevir e fiz aquí este mio signo atal en testimonio de verdad.

Fernando Guillamas.

La qual, ansý dada por el dicho señor alcalde e por mí, el dicho escrivano, rreçebida en la manera que dicha es, el dicho señor alcalde dixo <sup>f<sup>26v</sup></sup> que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, le diese por testimonio todo lo susodicho que se avía fecho e conplido por virtud de la dicha carta de sus altezas, que de suso va encorporada, e lo fizyese todo ansý escrevir e sacar en linpio e lo sygnase de mi sygno e çerrase e sellase en manera que fizyese fe e se lo diese para lo enbiar ante sus altezas, que él estava presto de me mandar pagar mi justo e devido salario que por ello deviese aver o llevar.

De que fueron testigos: Pedro de Fontiveros, vezino del dicho lugar Fontiveros, e Juan de Arévalo, mayordomo de Santana, vezino de la dicha çibdad de Ávila.

Va enmendado ó diz «e ovi»; e sobre rraýdo ó diz «tien» e ó diz «tor» e ó diz «an» e ó diz «de dar»; e entre rrenglones ó diz «rruel»; vala e non le enpezca.

E yo, el dicho Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público susodicho en la <sup>f<sup>27r</sup></sup> dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e rreyna, nuestros señores, presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e lo fiz escrevir en estas çinquanta e syete planas de papel de a quarto de pliego con esta en que va mi signo e en fyn de cada plana va una rrúbrica de mi acostunbrado nonbre; e por ende fiz aquí este mio syg(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Andrés Gutiérrez Egas (*rrúbrica*).

1502, enero, 17. ÁVILA.

*Testimonio dado por Gonzalo de Olivares, escribano público de Ávila, certificando que Juan de Deza y Gonzalo Fernández de Honrubia, corregidor y alcalde respectivamente de dicha ciudad, han cumplido en todos sus términos las cartas reales que les habían presentado Alfonso de Medina y Cristóbal de Villarroel en nombre del concejo de Ávila.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 245. Papel, 215x240 mm, 1 hoja.

(Cruz).

En la noble çibdad de Ávila, diez e siete días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años, en presençia de mí, Gonçalo de Olivares, escrivano público del número de la dicha çibdad e su tierra a merçed del rrey, nuestro señor, e ante los testigos de yuso escritos, estando presente Andrés Gutiérrez Egas, escrivano público del número de la dicha çibdad, paresçieron presentes el muy noble y honrrado cavallero Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e por la rreyna, nuestros señores, e el señor bachiller Gonçalo Herrández de Fuenrruvia, alcalde en la dicha çibdad; e luego los dicho<s> señor corregidor e alcalde rrequerieron en mi presençia al dicho Andrés Gutiérrez Egas que, por quanto por ante él, conmo ante tal escrivano, Alonso de Medina e Christóval de Villarruel, en nonbre de la dicha çibdad, vezinos que son de la dicha çibdad, avian presentado çiertas cartas rreales de sus altezas del su Consejo e rreal Avdiençia de la villa de Valladolid, por ende que, por quanto por ellos avian seydo obedeçidas y en todo conplidas, por ende que ellos le rrequerían que, sy alguna cosa de lo en ellas e en cada una de ellas estava por conplir, que él luego ge las mostrase, porque heran prestos, sy algo estava de conplir de lo en ellas contenido, de luego lo conplir segund e conmo por ellas les hera enbiado mandar. E que asý lo pedían por testimonio a mí, el dicho escrivano.

E luego el dicho Andrés Gutiérrez Egas dixo que él sabía e de ello hazýa fe que el dicho señor corregidor e el dicho señor alcalde tenían muy bien conplido todo lo contenido en las dichas cartas de sus altezas que ante él avian presentado los sobredichos Alonso de Medina e Christóval de Villarruel en todo y por todo, segund y conmo por ellas les hera enbiado a mandar e conmo en ellas se contiene. Y que asý lo dezía y de ello hazía fe.

E luego los sobredichos señor corregidor e alcalde lo pidieron por testimonyo sygnado a mí, el dicho escrivano.

A lo qual fueron testigos Christóval del Águila e Juan de las Fraguas e Martín Carretero, vezinos de Ávila.

Signo de mí el dicho escrivano a(*signo*)tal en testimonio de verdad.

Gonçalo de Olivares (*rúbrica*).

1502, junio, 15-16. ÁVILA.

*Relación de autos procesales realizados por los representantes del concejo de Navalморal y de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, con motivo de que el concejo había impedido que un rebaño de quinientos carneros de este paciese en los términos que tenía reservados para los bueyes de arada, a lo que se oponía el infractor aduciendo que él, como un vecino más de la ciudad de Ávila, tenía derecho a ello pues habían sido declarados pasto común.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 115, fols. 2r-11v. Papel, 155x220 mm, 12 hojas en cuarto, formando 2 cuadernos de 8 y 4 hojas, la primera del 1.º y la última del 2.º en blanco.

En la noble çibdad de Ávila, quinze días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años, ante el señor bachiller Diego Rrodríguez de Salamanca, alcalde en la dicha çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores, e en presençia de mí, Maçías de la Cuba, escrivano público en la dicha çibdad e su tierra por los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escriptos paresçió y presente Alfonso Garçía de la Lancha, vezino de Navalморal, aldea de la dicha çibdad, e presentó ante el dicho señor alcalde e leer fizo por mí, el dicho escrivano, un escripto, su thenor del qual es este que se sygue:

*Noble e muy virtuoso señor liçençiado Alfonso Pérez, corregidor en esta çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e la rreyna, nuestros señores.*

*Alfonso Garçía de la Lancha, alcalde del lugar<sup>88</sup> /<sup>2v</sup> de Navalморal, aldea y jure-dición desta dicha çibdad, paresco ante vuestra merçed en nonbre del dicho conçejo y le hago saber en cónmo el dicho conçejo tyene çiertas dehesas <e> cotos <e> exidos en que rres ninguna de todo el conçejo non puede entrar a paçer syn pena,*

<sup>88</sup> Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta en el centro la rúbrica del escrivano que realiza el documento.

salvo los bueyes del arada con que los del dicho conçejo aran e labran sus panes; y en esta posysyón hemos estado de tienpo ynmemorial acá y hemos sydo anparados y defendidos en ella por cartas de sus altezas y por mandamientos de los corregidores desta dicha çibdad.

Y agora hallará vuestra merçed que el señor Pedro de Ávila, cuyas son Las Navas e Villafranca, mandó meter a sus pastores y en las dichas dehesas <e> cotos e exidos, que ansý el /<sup>r</sup> dicho conçejo tiene vedadas para los bueyes del arada, çiertos carneros, quinientos en número, pocos más o menos, los quales carneros el dicho conçejo y alcaldes del mandaron echar fuera de las dichas dehesas <e> cotos e exidos. E dixeron e mandaron a los dichos pastores que los llevasen a paçer e paçiesen donde paçían los ganados del dicho conçejo y en su término.

E luego los dichos pastores desanpararon los dichos carneros e rrequirieron al dicho conçejo de Navalnoral que, pues ge los echavan de las dichas dehesas <e> cotos e exidos, que los tomasen y curasen de ellos, que ellos non querían curar más de ellos, porque ansý ge lo avia mandado Pedro de Ávila, su señor.

E luego el dicho conçejo e alcaldes rrequirieron a los dichos pastores que, pues non les /<sup>r</sup> fazýa <n> prenda ni fuerça, que tomase <n> sus carneros y los llevase <n> a paçer dondel dicho conçejo paçía con sus ganados. E, sin embargo desto, los dichos pastores non los quisieron tomar ni rreçebir; e, a mayor abundamiento, el dicho conçejo e alcaldes enbiaron a rrequerir al dicho señor Pedro de Ávila al Burgo e l rrequirieron en su persona que mandase guardar los dichos carneros e ponellos en rrecabdado; el qual non rrespondió al rrequerimiento, salvo dixo de palabra que non los tomaría sy la justiçia non ge lo mandase.

Por tanto, en el dicho nonbre pido e rrequiero a vuestra merçed que mande al dicho señor Pedro de Ávila que tome e rreçiba sus carneros e, si non los quisiere tomar, que vuestra merçed provea lo que se deve fazer segund justiçia, que nos /<sup>r</sup> otros non rreçibamos daño nin se nos cargue culpa en cosa alguna, pues non la tenemos; e juntamente con esto nos anparéis en las dichas dehesas e cotos e exidos, para que las tengamos e poseamos segund e conmo hasta aquí las hemos tenido e poseýdo. E, sy vuestra merçed ansý lo fizyere, haría bien e lo que deve; e, lo contrurio hazyendo, protesto de me querellar ante quien e conmo deva.

Otrosý pido a vuestra merçed que, por quanto está querellado de çiertos ombres que sacaron los dichos carneros por mandado del dicho conçejo e alcaldes, que vuestra merçed non los mande prender, antes los dê por libres e quitos, pues non tovieron culpa por lo ya dicho.

Y de todo esto, que digo, pido e rrequiero, al presente escrivano pydo testimonio synado; e a los presentes rruego que de ello sean testigos. /<sup>v</sup>

El qual dicho escripto, ansý presentado en la manera que dicha es, el dicho señor alcalde dixo que lo mandava e mandó notificar a Gonçalo del Lomo e a Juan Verdugo,

procuradores del dicho señor Pedro de Ávila. E el dicho Juan Verdugo, procurador, que presente estava, pidió traslado.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de las Navas e Fernando Núñez, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, en el avdiencia de las bisperas, diez e seys días del dicho mes de junio del dicho año, ante el dicho señor bachiller Diego Rrodriguez de Salamanca, alcalde, e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçió ý presente Gonçalo del Lomo, procurador del dicho señor Pedro de Ávila, e dixo que, rrespondiendo a un rrequerimiento e pedimiento presentado por parte del conçejo de Navalmoral /<sup>5r</sup> por el alcalde del dicho lugar de Navalmoral, que dava e dio una rrespuesta, fecha en papel e firmado de letrado, en esta guisa:

*Muy vertuoso señor liçençiado Alfonso Pérez, corregidor susodicho.*

*Yo, el dicho Gonçalo del Lomo, en nonbre del señor Pedro de Ávila, rrespondiendo a un auto o pedimiento fecho por Alfonso García de la Lancha, alcalde de Navalmoral, y avido aquí el thenor de aquel por rrepetido, digo que lo que dize y pide non ha lugar nin él es parte para ello por el dicho conçejo de Navalmoral, ni tiene tal poder nin facultad, nin vuestra merçed mediante justiçia a lo que él dize e pide deve nin puede conplir, ansý por lo dicho como porque, /<sup>6v</sup> pues que aquellos términos por donde los carneros del señor Pedro de Ávila fueron tomados e prendados e corridos e lançados fuera están dados por alixares e pastos comunes de Ávila e su tierra e generalmente para todos los vezinos de ella, non puede el conçejo de Navalmoral apropiarlo a sí e para sí solos nin hazer vedamiento en perjuizio de la çibdad e tierra e vezinos de ella, a quien están adjudicados por pastos comunes por los juezes executores de sus altezas. A esto non ay ninguna rrespuesta e, sy algund tiempo lo guardavan para los bueyes<sup>59</sup> de arada conmo dizen de aquel conçejo, sería quando todo lo poseya e tenia el dicho conçejo por el señor /<sup>6r</sup> Pedro de Ávila por tributo y pensýon que por ello le dava, conmo es notorio en esta çibdad e en toda su tierra, mas después que a la dicha çibdad e tierra se adjudicó por pasto común e alixar de Ávila e su tierra e para los vezinos de ella non pudo nin puede el dicho conçejo de Navalmoral en ello disponer ni mandar ni vedarlo ni por ello prender, salvo paçerlo e usar de ello conmo vezinos de Ávila e su tierra conmo todos los otros vezinos de ella. E, por consyguiente, nin pudieron prender nin correr de allí nin por aquello los dichos carneros del señor Pedro de Ávila; e por lo hazer yncurrieron en las penas e son avidos por forçadores y él mismo lo confyesa /<sup>6v</sup> averlo prendado y echado, cuya confisión rreçibo en quanto aprovecha a Pedro de Ávila e non en más.*

*De que >con<cluyo que vuestra merçed mediante justiçia deve anparar<sup>60</sup> a la dicha çibdad e tierra en la posisión de los dichos pastos comunes e alixares, a quien por*

<sup>59</sup> Primero se escribió «vezinos», para después interlinear «bue» y sobrescribir lo necesario para obtener la palabra «bueyes».

<sup>60</sup> El manuscrito pone: «anparando».

las sentençias están adjudicados, proçediendo contra los transgresores a las penas en ellas contenidas, ynibiéndoles que non digan ni difamen poderlo aquel conçejo apartar nin defender nin apropiar ansí, pues que es pasto común de la dicha çibdad e tierra e vezinos de ella. E ansý lo pido, ynplorando el ofiçio de vuestra merçed en lo nesçesario e negando, conno niego, lo contenido en su pedimiento y abto, non le aviendo por parte. /<sup>r</sup> con ánimo de contestar, sy contestaçión rrequiere, salva prueba concluyo e pido las costas.

*Dávila, liçençiatu.*

Lo qual ansý presentado en la manera que dicha es, el dicho Alonso Garçia de la Lancha, alcalde, pidió traslado en nonbre del dicho conçejo e el dicho alcalde mandó-gelo dar e mandole que rresponda fasta tres días primeros syguientes.

Testigos que fueron presentes: Andrés Gutiérrez Egas e Luis Canporrío, escrivanos públicos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, ante el dicho señor alcalde pareçió presente el dicho Gonçalo del Lomo e presentó un escripto firmado del liçençiado Juan Dávila con otro escripto y sentençia que el bachiller Gonçalo Ferrández ovo dado, lo qual todo uno en pos de otro su thenor de ello es este que se sygue: /<sup>v</sup>

*Muy vertuoso señor liçençiado Alfonso Pérez, corregidor e juez de rresydençia en esta çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e rreyna, nuestros señores.*

*Yo, Gonçalo del Lomo, en nonbre del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, paresco ante vuestra merçed e digo que ya sabe vuestra merçed cómo Juan Cabello e otros sus consortes, vezinos del conçejo de Navalморal, están presos en la càrçel pública desta çibdad a cabsa de çiertas querellas que de ellos di, porque en los baldíos y pastos comunes desta çibdad, que son en el conçejo de Navalморal, prendaron un rrebaño de carneros del dicho señor Pedro de Ávila contra la forma de las sentençias dadas por los juezes comisarios de sus altezas, en que todo está adjudicado por pastos comunes de la dicha çibdad y tierra y que qualquier vezino /<sup>r</sup> de ella los puede paçer con sus ganados, so las penas contenidas en las dichas sentençias y mandamientos y ordenanças desta çibdad puestas contra los que prendasen por los dichos pastos comunes; e por esta sentençia que ante vuestra merçed presento, que fue dada contra este Juan Cabello espeçialmente por el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde que fue en esta çibdad, por otra prenda de carneros que fizo del dicho señor Pedro de Ávila, por la qual fue condenado él y los otros que prendusen por aquella tierra en çient açotes por cada vez que prendasen, demás de las penas contenidas en las dichas sentençias e ordenanças de la dicha çibdad contra los que prendan por los pastos comunes e alixares a los vezinos /<sup>v</sup> de ella.*

*Por que pido y rrequiero a vuestra merçed que, pues notoriamente el dicho señor Pedro de Ávila es vezino e rregidor de la çibdad de Ávila, le mande conplir de justiçia e a mí en su nonbre, esecutando y mandando esecutar en los sobredichos, que ansý*

*están presos, asý las penas contenidas en las dichas sentençias conno <en> esta sentençia dada espeçialmente contra el dicho Juan Cabello e los otros que prendasen, llevándola a devido efeto, por que a estos sea castigo e a otros enxemplo. En otra manera, protesto de usar de los rremedios que el Derecho da al dicho señor Pedro de Ávila e pídolo por testimonio al público presente escrivano; e a los presentes rruego que de ello sean testigos.*

*Dávila, liçençiatus.*

*Virtuoso señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruvia, alcalde en esta çibdad /<sup>r</sup> de Ávila por el noble cavallero Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores.*

*Yo, Juan Verdugo, en nonbre e conno procurador espeçial que soy del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, me querello ante vos de Juan Cabello, vezino de Navalморal, e digo que, siendo dados los términos de Navalморal por pastos comunes desta çibdad de Ávila e su tierra e vezinos de ella, andando çiertos ganados de carneros paciendo en los dichos términos, non faziendo daño en panes, el lunes pasado, que se contaron diez e ocho días deste presente mes de mayo deste presente año de mill e quinientos años, rreynantes en Castilla los muy poderosos rreyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores, el dicho Juan Cabello, por fuerça e contra voluntad del dicho señor Pedro de Ávila e de sus pastores, /<sup>r</sup> prendó un carnero del dicho ganado e se lo llevó e fizo dél lo que quiso. Por lo qual fazer, yncurrió e cayó en caso de fuerça e meresçió padeçer por ello pena de forçador:*

*Por ende, conno mejor puedo e devo, vos pido en el dicho nonbre me fagáys conplimiento de justiçia e, faziéndomela, proçedáys contra el dicho Juan Cabello aquellas penas e por aquella vía e forma que fallardes por fuero o por derecho o por ordenanças rreales o por ordenanças de la çibdad e penas en ellas contenidas contra aquellos que prendan los ganados, non teniendo derecho de los prender, y esecutándolas e mandándolas esecutar en sus personas e bienes; para lo qual en lo nesçesario vuestro ofiçio ynploro, del qual ynçidenter vos pido mandéys rrestituyr e tornar al dicho señor /<sup>r</sup> Pedro de Ávila el dicho su carnero que ansý le fue prendado en la pena de la ley.*

*E juro a Dios e a esta señal de cruz que con mi mano corporalmente tango en ánima del dicho mi parte que esta querella non la dó nin pongo maliçiosamente, salvo porque el fecho á pasado ansý e por aver e alcançar conplimiento de justiçia. E otrosý juro que al presente non sé nin puedo fazer otra mayor ni mejor aclaración de la que hago, pero protesto de la hazer adelante, sy menester fuere e a mi notiçia viniere. E pídolo por testimonio con las costas.*

*Dávila, liçençiatus.*

*En la noble çibdad de Ávila, veynte días del mes de mayo de mill e quinientos años, ante el señor Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad, paresçió presente Juan*

Verdugo<sup>91</sup>, /<sup>10v</sup> en nonbre del señor Pedro de Ávila, e presentó esta querella e el dicho señor corregidor dixo que, dándole testigos de ynformación, fará lo que fuere justicia.

*Testigos: Luys de Fuentiveros e Juan de Arévalo, escrivano público de Ávila.*

En veynte e tres días del mes de mayo de mill e quinientos años, estando el señor bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde en la dicha çibdad, en la cárçel pública de ella preguntó al dicho Juan Cabello, vezino de Navalmoral, sy él sy avía prendado el dicho carnero en los dichos pastos comunes. Dixo e confesó el dicho Juan Cabello que los pastos e términos de Navalmotal están puestos por pastos comunes e asý está sentençiado. El señor alcalde, vista su confesyón, le mandó que buelva el dicho carnero e de aquí adelante que non prende, so pena de çien açotes, él nin otro ninguno en lo que está dado por pasto común en el dicho conçejo de Navalmoral a ningund vezino de Ávila e su tierra.

*Testigos: /<sup>1r</sup> Luys Canporrió e Fernando Sánchez de Pareja e Alonso Ferrández de Cogollos, escrivanos públicos de Ávila.*

E, asý presentados los dichos escritos e sentençias, el dicho día diez e seys de junio del dicho año de mill e quinientos e dos años, luego el dicho señor alcalde Diego Rrodriguez dentro en la dicha cárçel preguntó a Juan Cabello, vezino de Navalmoral, e a Pasqual Garçia sy ellos sy prendaron o echaron los dichos carneros del dicho término de Navalmoral de lo que está dado por pasto común. Dixeron que el miércoles próximo pasado ellos echaron del término e exido del conçejo de Navalmoral por mandado del conçejo los dichos ganados adonde paçian los otros ganados del dicho conçejo. E asynismo confesó Miguell de la Fuente, vezino de Navalmoral, que el viernes adelante él solo por mandado del conçejo fue a echar e echó de los /<sup>11v</sup> cotos de los bueyes los dichos carneros del dicho señor Pedro de Ávila. E confesaron Pasqual del Lomo e Juan Azeytero, vezinos de Navalmoral, <que> echaron los dichos carneros por mandado del dicho conçejo el dicho día viernes a canpana rrepicada, los cuales echaron de los dichos exidos e términos de Navalmoral. Los cuales todos pidieron liçençia al señor alcalde para fazer procurador e él ge la dio; e ellos por virtud de la dicha liçençia fizyeron su procurador al dicho Christóval de Sazedo.

E fueron presentes por testigos: Luys Canporrió e Guillén de Bracamonte, vezinos de Ávila.

E yo, Maçias de la Cuba, escrivano público de Ávila por el rrey e la rreyna, nuestros señores, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escribir e escriví en estas veynte planas de papel de a quarto de pliego, en que va mi sygno e en fyn de cada plana mi firma acostunbrada, e por ende fiz aquí este mio sygno atal (*signo*) en testimonio.

Maçias (*rubrica*).

---

<sup>91</sup> Por debajo de la línea que cierra la escritura de esta página está escrita la siguiente anotación: «Va en esta plana escripto sobre traydo do diz 'prendado' e do diz 'mill e quinientos'; vala», añadiendo una nueva línea de cierre con la rúbrica del escribano.

1503, enero, 11-31. ÁVILA.

*Relación de actuaciones llevadas a cabo con motivo del nombramiento por el corregidor de Ávila de Juan de las Peñuelas y Gonzalo de la Esquina como veedores de los tundidores de la ciudad de Ávila, lo cual es recurrido por los que habían sido designados por sus compañeros de oficio, en un primer momento, para que se eligiese a dos de ellos para el cargo.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 265, 1.ª parte. Papel, 210x300 mm, cuaderno de 12 hojas, las tres últimas en blanco.

(Cruz).

En la noble çibdad de Ávila, honze días del mes de henero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años, estando la justiçia e rregidores de la dicha çibdad juntos a su conçejo a canpana rrepicada, segund que lo an de uso e de costunbre de se ayuntar, estando ý el honrrado cavallero Alfonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e el señor Hernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende, e Fernando Gómez de Ávila, fijo del comendador Françisco de Ávila, e el comendador Gonçalo Chacón, rregidores de la dicha çibdad e de los catorze que an de ver e ordenar fazienda del dicho conçejo, e en presençia de mí, Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público del número de la dicha çibdad e de los fechos del conçejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Gonçalo de Segovia e Andrés Gutiérrez, tundidores, vezinos de la dicha çibdad, e dixeron que, por quanto ya era conplido el año en que los veedores de su ofiçio, que avían sido nonbrados, avían conplido, por ende que, conformándose con la premática de sus altezas del rrey e de la rreyna, nuestros señores, que nonbravan e nonbraron por veedores del dicho ofiçio a Gonçalo del Esquina e Pedro de Morales e Juan de Bellacalça e Sabastián, tundidor, vezinos de la dicha çibdad, para que sus merçedes se ynformasen de sus habilidades e suficiençias e los dos de ellos que más ábiles e suficiençes hallasen para usar e exerçer el dicho ofiçio los mandasen proveer dél segund y conmo por la dicha premática e declaración de ella sus altezas lo mandavan.

E luego los dichos señores corregidor e rregidores dixeron que lo verían e çerca de ello harían lo que fuese justiçia.

Testigos: Christóval Guillamas, mayordomo del dicho conçejo, e Sancho Rrengifo, procurador de la dicha çibdad.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día<sup>92</sup> /<sup>iv</sup> e mes e año susodicho, los dichos señores corregidor e rregidores, en presençia de mí, el dicho escrivano, platicaron mucho sobrel nonbramiento de los dichos veedores e dixeron que, por quanto antes que los dichos tundidores nonbrasen a los susodichos para veedores de su ofiçio avían de jurar de bien e fielmente e pospuesto todo odio e enemistad, afiçión e parçialidad, hazer el dicho nonbramiento e non lo avían fecho, segund e conmo en la dicha premática de sus altezas se contiene, e heran ynformados que Juan de las Peñuelas e Juan Martínez, tundidores, vezinos de la dicha çibdad, eran personas más ábiles e suficietes para usar e exerçer el dicho ofiçio de veedores que los nonbrados por los dichos tundidores, que los nonbravan e nonbraron por veedores del dicho ofiçio e les davan e dieron poder e facultad para usar e exerçer el dicho ofiçio de veedores; e les mandaron acudir con el sello e con los derechos pertenesçientes al dicho ofiçio.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, diez e seys días del dicho mes de enero del dicho año, estando el dicho señor corregidor e el señor Hernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende, e Fernando Gómez de Ávila, fiyo del comendador Françisco de Ávila, e Françisco de Henao e Sancho Sánchez, rregidores de la dicha çibdad, e el bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor en ella, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes Pedro de Morales e Sebastián de San Martín e los dichos Juan de las Peñuelas e Juan Martínez /<sup>2r</sup> e otros tundidores de la dicha çibdad e ante los dichos señores alegaron algunas rrazones por las quales mostravan ser agraviados por no se aver fecho el nonbramiento de los dichos veedores de su ofiçio conforme a la premática de sus altezas. E sobrello los dichos Juan de las Peñuelas e Juan Martínez rrespondieron que ellos heran bien nonbrados por sus merçedes e que les pedían e suplicavan les mandasen que libremente exerçiesen el dicho su ofiçio sin embargo de las rrazones en contrario alegadas.

E luego los dichos señores corregidor e rregidores mandaron a los dichos tundidores, que presentes estavan, que se conçertasen para nonbrar otras personas del dicho ofiçio quales a ellos paresçiese ser ábiles e suficietes para ello e que las presentasen ante ellos para que nonbrasen las que les paresçiesen ser más ábiles e suficietes para exerçer e usar el dicho ofiçio.

Testigos que a esto fueron presentes: Christóval Guillamas e Françisco de Pajares, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes Gonçalo del Esquina e Juan de las Peñuelas e Pedro de Morales e Pedro Vega e Christóval Martínez e Juan Martínez e Sebastián de San Martín e Diego Sánchez, tundidores, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e dieron e otorgaron por ante mí, el

---

<sup>92</sup> Todas las planas van cerradas con una línea transversal en la que se inserta en el centro la rúbrica del escribano que realiza el documento.

dicho escrivano, todo su poder conplido, libre e llenero e bastante a Toribio de Cuenca e a Andrés Gutiérrez, tundidores, vezinos /<sup>2v</sup> de la dicha çibdad, para que por ellos y en su nonbre pudiesen nonbrar e nonbrasen quatro personas de los dichos tundidores para veedores del dicho ofiçio quales a ellos paresçiese e bien visto fuese, para que aquellos por ellos nonbrados conmo dicho es los presentasen en el dicho conçejo ante los dichos señores justiçia e rregidores dél; e para que, sy los dichos Toribio de Cuenca e Andrés Gutiérrez non se pudiesen conformar en el dicho nonbramiento, pudiesen tomar e tomasen por terçero a Gonçalo de Segovia, tundidor, vezino de la dicha çibdad, para que con el que el dicho Gonçalo de Segovia se juntase de los dichos Toribio de Cuenca e Andrés Gutiérrez pudiesen hazer e hiziesen el dicho nonbramiento, el qual valiese bien ansý conmo si los dichos Toribio de Cuenca e Andrés Gutiérrez lo fizyessen. Obligáronse de aver por rrato, grato, firme e valedero el dicho nonbramiento e de aver por nonbrados las personas que ellos nonbrasen conmo dicho es e de non yr ni venir contra ello agora ni en ningund tienpo; e rrenunçiaron las leyes. Otorgaron una carta de poder firme con obligaçión de sus personas e bienes; e los dichos Toribio de Cuenca e Andrés Gutiérrez e Gonçalo de Segovia, por terçero, juraron en forma devida de Derecho por el nonbre de Dios e de Santa María, e çétera, de hazer bien e fielmente el dicho nonbramiento pospuesto todo odio e enemistad.

Testigos que fueron presentes: Christóval, fijo de Antón Rrodríguez, e Françisco Vizcaýno, barvero, vezinos de Ávila.

E después desto, este dicho día, mes e año susodicho, ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes el dicho Juan de las Peñuelas e Pedro Vega e /<sup>1r</sup> Diego Sánchez e Christóval Martínez e Juan Martínez, su hermano, tundidores, vezinos de la dicha çibdad, e dixeron que, por quanto ellos e otros algunos tundidores, vezinos de la dicha çibdad, en dicho día por ante mí, el dicho escrivano, avían otorgado e otorgaron el dicho poder, que de suso va asentado, a los dichos Toribio de Cuenca e Andrés Gutiérrez e a Gonçalo de Segovia por terçero para hazer el nonbramiento de los veedores del dicho su ofiçio, que por algunas cavsas justas que a ello les movían, sin ynjuría de sus personas, les rrevocavan e rrevocaron el dicho poder e le davan e dieron por ninguno e de ningund valor e hefeto para que no usasen dél.

Testigos que fueron presentes: Christóval, fijo de Antón Rrodríguez, e Bernaldino de Arévalo, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, diez e syete días del dicho mes de enero del dicho año, ante el dicho señor corregidor, estando ende juntos a conçejo el dicho señor Hernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende, e Fernando Gómez de Ávila, fijo del comendador Françisco de Ávila, e Françisco de Henao e Sancho Sánchez, rregidores de la dicha çibdad, e el bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor en ella, e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió presente Toribio Gonçález de Cuenca, tundidor, vezino de la dicha çibdad, e presentó una petiçión, su thenor de la qual es este que se sygue:

*Muy nobles e muy vertuosos señores.*

*Toribio Gonçález de Cuenca, tundidor, vezino desta çibdad, beso las manos de vuestras merçedes, a las quales plega saber cómo por vuestras merçedes fue mandado que se juntasen todos los tundidores en su cabildo, para que nonbrasen quatro ofiçiales, f<sup>o</sup> para que vuestras merçedes escojesen dellos dos para que sellasen la rropa deste año; los quales tundidores se juntaron e por quitar división de entrellos nonbraron a mí, el dicho Toribio Gonçález, e a Andrés Gutiérrez sobre juramento que fizieron sobre un cruçifijo e evangelios que los que ellos nonbrasen cada uno de ellos dos que aquellos valiesen e los dichos tundidores así lo juraron de non yr nin venir contra lo que nosotros hiziésemos çerca del dicho nonbramiento. Y, juntados yo y el dicho Andrés Gutiérrez, nunca quiso consentir en los que yo quise nonbrar. Después desto fuymos en casa de Rrevenga, escrivano, todos juntamente e nos tornaron a dar el dicho poder a mí, el dicho Toribio Gonçález e al dicho Andrés Gutiérrez e a Gonçalo de Segovia, por aconpañado de amos a dos, para que fezyésemos otra vez el dicho nonbramiento; e yo, conmo persona que tengo gana de quitar difyrençias y enojos, fui a casa del dicho Andrés Gutiérrez a le buscar tres e aún quatro vezes e nunca le he podido hallar para hazer el dicho nonbramiento, e nunca el dicho Andrés Gutiérrez me á venido a buscar a mi casa ni a otra parte non sé a qué cabsa, porque yo quiero que sean personas onrradas e de buena fama e hazienda e él non quiere. E agora los dichos tundidores annos rrevocado el poder que nos dieron. Omilmente suplico a vuestras merçedes, pues nosotros nunca nos conçertamos nin conçertaremos, que vuestras merçedes manden fazer el dicho nonbramiento e nonbren tales personas que den buena cuenta del dicho ofiçio e sean a serviçio de Dios e de sus altezas e onrra de vuestro noble ayuntamiento.*

*La vida f<sup>o</sup> de vuestras merçedes nuestro Señor prospere e guarde e aumente a su santo serviçio.*

E luego los dichos señores corregidor e rregidores rrespondieron que, pues los dichos tundidores non se conçertavan a hazer el dicho nonbramiento, segund por ellos les avía sydo mandado, unos por afiçión e otros por enemistad dexavan de hazer el dicho nonbramiento, que les mandavan e mandaron que para otro día syguiente fuesen todos a la posada del dicho señor corregidor o del dicho su teniente, porque allí se daría orden cómo los dichos veedores fuesen nonbrados.

Testigos: los liçençiados Juan de Ávila e Juan Sançi.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, diez e ocho días del dicho mes de enero del dicho año, ante el bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor en la dicha çibdad, e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron todos los dichos tundidores e el dicho señor teniente rreçibió de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida de Derecho sobre la señal de la cruz e por nonbre >de< Dios e de Santa María, el qual juramento fizyeron en forma; e rrespondieron a la confusión dél; e dixeron «sí, juramos» e «amén»; so cargo del qual dicho juramento dixeron que ellos, pospuesto todo odio y enemistad, afiçión e parçialidad, nonbrarían y darían sus votos para nonbrar por veedores del dicho su ofiçio para este presente año a las personas que, según Dios e sus conçiençias, conoçiesen ser ábiles e suficientes para

usar el dicho ofiçio. E, ansý fecho el dicho juramento, el dicho señor teniente secreta e apartadamente preguntó a cada uno de los dichos /<sup>4</sup><sup>v</sup> tundidores que quáles de ellos es (*sic*) más ábiles e suficietes para usar el dicho ofiçio. E, porque los dichos Juan de las Peñuelas e Gonçalo del Esquina eçedieron en muchos votos a todos los otros tundidores, por do paresçia que los dichos Juan de las Peñuelas e Gonçalo del Esquina heran avidos e tenidos por los dichos tundidores por más ábiles e suficietes, el dicho señor teniente, por virtud de la comisyón e facultad de los dichos señores justiçia e rregidores de la dicha çibdad, dixo que, conformándose con los más votos en el dicho nonbramiento, que avía por nonbrados a los dichos Juan de las Peñuelas e Gonçalo del Esquina para veedores del dicho ofiçio e que les mandava usar e exerçer el dicho ofiçio de veedores por este presente año e acudir con los sellos e con los derechos al dicho ofiçio devidos e pertenesçientes con tanto que se presentasen ante los dichos señores justiçia e rregidores a hazer <el> juramento que por la dicha premática de sus altezas son obligados.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro del Lomo e Sancho Rrengifo e Maçias de la Cuba, escrivano público, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, sábado, veynte e un días del dicho mes de enero del dicho año, estando en el conçejo desta çibdad los señores Alfonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad, e el bachiller Juan de Çervantes, tiniente de corregidor, e los señores Fernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorquende, e don Estevan de Ávila /<sup>5</sup><sup>r</sup> e Françisco de Henao e Sancho Sánchez de Ávila e el comendador Gonçalo Chacón, rregidores de la dicha çibdad, ayuntados en conçejo a canpana rrepicada segund que lo an de uso e de costunbre, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor tiniente fizo rrelaçión en el dicho conçejo de cómo, conformándose con los más votos de los dichos tundidores, avía nonbrado e nonbrara por veedores del dicho ofiçio para este presente año al dicho Juan de las Peñuelas e a Gonçalo del Esquina, tundidores, vezinos de la dicha çibdad, e les avía mandado acudir con los derechos pertenesçientes al dicho ofiçio e con los sellos segund e conmo sus altezas por su premática lo mandan. E luego los dichos señores corregidor e rregidores dixeron que aprovavan e aprobaron e ovieron por bueno el nonbramiento fecho por el dicho teniente e todo lo por él çerca de ello mandado; e mandavan e mandaron que los dichos Juan de las Peñuelas e Gonçalo del Esquina juren en Sant Viçeynte de usar bien e fielmente del dicho ofiçio de veedores segund e por la forma que en la dicha premática se contiene.

Testigos: los liçençiados Juan Dávila e Juan Sançi, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, mes e año susodicho, estando en la yglesia de señor Sant Viçeynte de los arravales desta çibdad, en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Juan de las Peñuelas e Gonçalo del Esquina e dixeron que ellos, cunpliendo lo a ellos mandado por los dichos señores justiçia e /<sup>5</sup><sup>v</sup> rregidores, querían jurar e ju<ra>ron por Dios e por Santa María e sobre la señal de la cruz e sobre los santos evangelios,

en que pusieron sus manos derechas corporalmente, e tocando conmo tocaron con sus manos en el santo sepulcro de señor Sant Viçeynte, que ellos, conmo buenos e fieles christianos, temiendo a Dios e a sus conçiencias, usarían bien e fielmente del dicho ofiçio de veedores pospuesto todo odio e enemistad, afixión e parçialidad e en ello ni en parte de ello non harían nin cometerían arte nin engaño ni encubierta alguna por dádiva ni ynterese que les fuese dado o prometido; e que, sy ansý lo hizyesen e cunpliesen, que Dios, padre en todo poderoso, los ayudase e valiese e, sy non, que él ge lo demandase conmo a malos christianos que juran e se perjuran el su santo nonbre en vano. E los sobredichos e cada uno de ellos fizyeron el dicho juramento, segund dicho es; e rrespondieron a la confusión dél e dixeron «sy, juramos» e «amén».

Testigos que a esto fueron presentes: Gil López, cura de la dicha yglesia de Sant Viçeynte, e Viçeynte del Canto e Juan de Villanueva, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, veynte e tres días del dicho mes de enero, año susodicho, antel dicho señor corregidor e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos, paresçieron presentes Sebastián, tundidor, e Juan de Bellacalça e Pedro, tundidor, e Juan de la Serna, tundidores, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e presentaron ante el dicho señor corregidor un escrito de rrazones, su thenor del qual es este que se sigue: /<sup>6r</sup>

*Escrivano público que presente estáys, darés (sic) por testimonio a nosotros, Sebastián, tundidor, y Juan de Bellacalça y Pedro, tundidor, e Juan de la Serna, tundidores, vezinos desta çibdad de Ávila, conmo personas del dicho ofiçio y conmo personas del pueblo y en la mejor vía e forma que podemos e de Derecho devemos, que, por quanto a nuestra notiçia es venido que Juan de las Peñuelas, tundidor, es nonbrado por veedor de los paños desta dicha çibdad, que pedimos e rrequerimos una y dos y tres e más vezes al noble señor Alonso Martínez de Angulo, corregidor en esta dicha çibdad, que mande que el dicho Juan de las Peñuelas no sea confirmado en el dicho ofiçio de veedor ni use dél fasta tanto que por justiçia se vea, por quanto nosotros thenemos sobre ello dadas petiçiones en el consystorio desta dicha çibdad porque el dicho Juan de las Peñuelas fue veedor de los dichos paños en el año de quinientos e uno y, seyendo ansý veedor, le tomó la justiçia desta dicha çibdad doze o quinze paños suyos propios, los quales tenía tirados y falsariamente sellados y por aquello le fueron tomados por falsos y aún estava por mojar; demás y allende desto por los veedores deste año pasado de quinientos y dos le fue tomado otro medio paño que es lutio y teniale sellado por bueno; por donde paresçe que el dicho Juan de las Peñuelas es falsario y demás y allende desto vino contra el juramento que tiene fecho /<sup>6r</sup> al ofiçio y se perjuró, por donde paresçe que fue y es ynábile para tener el dicho ofiçio de veedor, pues en él á herrado y delinquido. Y, por tanto, pedimos e rrequerimos al dicho señor corregidor, segund de suso, que mande al dicho Juan de las Peñuelas que no use del dicho ofiçio de veedor fasta tanto que por justiçia sea visto y determinado. Y, si lo hizyere, hará bien y lo que de Derecho hera obligado y mirará el bien de la rrepública puniendo personas leales en los ofiços de ella; que lo contrario haziendo protestamos de nos*

*querellar ante sus altezas del dicho señor corregidor conmo de juez que no guarda el bien de la rrepública nin guarda sus leyes e premáticas.*

*E de cómo todo lo pedimos e rrequerimos e protestamos, a vos el presente escrivano pedimos testimonio sygnado en qué día, mes e año para guarda de nuestro derecho e a los presentes rrogamos que de ello sean testigos.*

El qual dicho escripto ansý presentado, luego el dicho señor corregidor rrespondió que lo presentasen en el conçejo de la dicha çibdad e que allí se vería e haría lo que fuese justicia; e que de otra manera non lo tenía por presentado. E los dichos tundidores en el dicho escripto contenidos dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio. E el dicho señor corregidor mandó a mí, el dicho escrivano, que non diese el dicho testimonio syn su rrespuesta.

Testigos: Fernando Guillamas, escrivano público en la dicha çibdad, e Françisco de Pajares e el bachiller Pedro Corral, vezinos de la dicha çibdad. /<sup>r</sup>

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, veynte e ocho días del dicho mes de enero, año susodicho, estando en el dicho conçejo el dicho señor corregidor e el bachiller Juan de Çervantes, su teniente susodicho, e los señores Fernando Gómez de Ávila e don Estevan de Ávila e Sancho Sánchez de Ávila e Françisco de Henao e Fernando Gómez de Ávila, fijo del comendador Françisco de Ávila, rregidores de la dicha çibdad, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Sebastián, tundidor, e Juan de Bellacalça y Pedro, tundidor, e Juan de la Serna e dixeron que, cunpliendo lo a ellos mandado por el dicho señor corregidor, fazían e fizyeron presentaçión del dicho escripto, que de suso va asentado, en el dicho conçejo e presentaron ansymismo una petiçión, el thenor de la qual es este que se sigue:

*Nobles e muy vertuosos señores.*

*Sebastián, tundidor e Juan de Bellacalça e Pedro, tundidor, e Juan de la Serna, tundidores, e Gonçalo de Segovia e Juan Ferrández, vezinos desta çibdad de Ávila, besamos las manos de vuestras merçedes, a las quales plega saber en cómo avrá çiertos días que el señor tiniente nonbró por veedores de los paños desta çibdad a Juan de las Peñuelas, tundidor, y mandó que dentro de çiertos días se presentase en el dicho consystorio para que allí fuese confyrmado. Nos, los susodichos, conmo personas del dicho ofiçio y conmo personas del pueblo, denunçiamos y fazemos saber a vuestras merçedes cómo el dicho Juan de las Peñuelas fue veedor de los dichos paños en el año de quinientos e uno y, seyendo /<sup>r</sup> ansý veedor, le tomaron la justicia desta çibdad doze o quinze paños suyos propios, los quales tenía tirados y falsariamente sellados, y por aquellos le fueron tomados por falsos y demás y allende desto por los veedores deste año pasado de quinientos y dos le fue tomado otro medio paño que es lutio y teniale sellado por bueno, por donde paresçe que el dicho Juan de las Peñuelas fue falsario y demás y allende desto vino contra el juramento que al ofiçio tenía fecho e se perjuró. Por donde paresçe que él fue y es ynábile para tener el dicho ofiçio de veedor, pues en él á herrado y delinquido. Y por tanto, en la manera susodicha, pedimos*

*e suplicamos a vuestras merçedes que manden proveer en ello en aquella vía e forma que se administre justiçia y se guarde y procure el bien de la çibdad, porque en esto la fará mucha merçed y a Dios fará serviçio, poniendo personas leales en los ofiçios de la dicha çibdad y tales de que no aya ninguna sospecha, el qual los nobles estados y vertuosas personas de vuestras merçedes conserve a su serviçio, con aperçebimiento que, sy sobresto justiçia non fuere guardada, que nos quexaremos ante quien e conno devamos. Y de todo lo que dezimos, pedimos y rrequerymos al presente escrivano público lo pedimos por testimonio y a los presentes rrogamos que de ello sean testigos.*

La qual dicha petiçión e rrequerimiento, ansý presentado conno dicho es, los dichos señores justiçia e rregidores rrespondieron que ya estavan nonbrados por veedores del dicho su ofiçio los dichos Juan de las Peñuelas e /<sup>8r</sup> Gonçalo del Esquina conforme a los votos e paresçeres de los dichos tundidores e que aquellos avía<n> de exerçer el dicho su ofiçio por virtud del dicho nonbramiento fecho conno dicho es. E que esto davan e dieron por su rrespuesta.

Testigos que a esto fueron presentes: el liçençiado Juan de Ávila e Françisco de Pajares, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E luego el dicho Sebastián, tundidor, por sí e en nonbre de los dichos tundidores contenidos en la dicha petiçión e rrequerimiento, dixo que apelava e apeló para ante quien de Derecho deviese, protestando de traer el apelación más largamente por escripto.

Testigos: Juan Gil e Alfonso de Valverde, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, treynta e un días del mes de enero del dicho año, estando en conçejo la justiçia e rregidores de la dicha çibdad e estando ay el señor Alfonso Martínez de Angulo, corregidor, e el señor Fernando Gómez de Ávila e el señor don Estevan de Ávila e Sancho Sánchez de Ávila e Françisco de Henao e Fernando Gómez de Ávila, fijo del comendador Françisco de Ávila, rregidores de la dicha çibdad, ayuntados en conçejo a campana rrepicada segund que lo an de uso e de costunbre, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes Sebastián, tundidor, susodicho, e el dicho Juan de Bellacalça e Pedro Tundidor e Juan de la Serna, vezinos de la dicha çibdad, /<sup>8v</sup> e presentaron un escripto de apelación el thenor del qual es este que se sygue:

*Nobles e muy vertuosos señores.*

*Sebastián, tundidor; e Juan de Bellacalça e Pedro, tundidor; e Juan de la Serna pareçemos ante vuestras merçedes y, sintiéndonos por muy lesos y agraviados de una sentençia por vuestras merçedes dada en favor de Juan de las Peñuelas, tundidor, vezino desta dicha çibdad, en que en efeto, sin embargo de çiertas petiçiones y rrequerimientos que por nosotros vos fueron fechas, que él avía sydo nonbrado por veedor y que él lo avía de ser y que por tal le pronunçiavan segund que esto e otras cosas en la dicha sentençia se contiene, el thenor de la qual avido aquí por rrepetido, dezimos, ansý conno veedores que fuimos nonbrados y conno personas del pueblo, por el prejuizio que a la dicha çibdad se le sygue, hablando con la reverençia que devemos, que la dicha sentençia es ninguna*

e de ningund valor y hefeto, y do alguna ynjusta e muy agraviada contra nosotros y en perjuizio de la dicha çibdad por las cabsas y rrazones siguientes.

Lo primero, porque no fue dada a pedimiento de parte bastante; lo otro, porque fue dada ex arruto e sin conoçimiento de cabsa, pretermisa y no guardada la forma y orden del Derecho y contra las premáticas de sus altezas, por que mandan que los ofiçiales eligan entre sy /<sup>o</sup> los ofiçiales que vieren que son menester para veedores y que aquellos se presenten en conçejo y tomen la mitad de ellos, lo qual aquí non fue guardado, y por esto la dicha sentençia fue y es en sy ninguna y de ningund valor y efeto; lo otro, por quanto el dicho Juan de las Peñuelas, que fue nonbrado para que fuese veedor, por sentençia de vuestras merçedes es ynábile para lo ser por rrazón que ha errado y delinquido en el dicho ofiçio y fecho falsedades en él, tyrando y sellando paños falsamente, los quales paños le fueron tomados por la justiçia desta çibdad y le fue mandado que non pudiese sellar nin tener el sello syn su compañero en el ofiçio, segund que esto e otras cosas más largamente thenemos ante vuestras merçedes alegado, y ansymismo porque el dicho Juan de las Peñuelas fue y es perjuro, por lo qual non puede tener el dicho ofiçio de veedor; porque fue el dicho perjuro çerca del dicho ofiçio que él tenía el año de quinientos e uno por veedor; lo otro, porque la dicha sentençia fue dada syn medios, es a saber, syn provanças, porque vuestras merçedes devieran rreçebirnos a la prueba de lo por nosotros dicho y segund aquello hazer justiçia y no proçeder a sentençar sin rreçebir partes a prueba. Por las quales rrazones y por cada una de ellas dezimos la dicha sentençia ser ninguna e de ningund valor y efeto, y do alguna ynjusta e muy agraviada; y apelamos de ella para antel rrey e la rreyna, nuestros señores, /<sup>o</sup> y para los del su muy alto Consejo, so cuya proteçión y anparo ponemos a nosotros y a esta cabsa, e pedimos los apóstolos desta nuestra apelación sepe, sepius et sepiusyme, e çétera, e otra vez los pedimos con las mayores ynistançias e afyncamientos que podemos y, si espresa o calladamente nos fueren denegados, tomámoslo por agravio e pedimoslo por testimonio.

El qual dicho escripto de apelación ansy presentado, conno dicho es, luego los dichos señores corregidor e rregidores dixeran que ge la otorgavan e otorgaron la dicha apelación e mandavan e mandaron que se presenten con ella e con todo lo proçesado signado, çerrado e sellado en manera que faga fe, en el término del Derecho e faziéndolo saber a la otra parte, para que vaya o enbíe, sy quisiere, en seguimiento de ello.

Testigos que fueron presentes Pedro López de Rrobles, mayordomo de la dicha çibdad, e Sancho Rrengifo, procurador de ella, vezinos de Ávila.

E yo, Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila por el rrey e por la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los hechos del conçejo della, que a todo lo susodicho e aquí contenido en uno con los dichos testigos presente fui e lo fiz escrevir en estas diez e ocho planas de papel de pliego entero con esta en que va este mi signo, e por eso fiz aquí este mi signo tal en testimonio de verdad (*signo*).

Juan Álvarez de Rrevenga (*rúbrica*)<sup>93</sup>. /<sup>10r</sup>

<sup>93</sup> Siguen tres folios en blanco, que completan el primer cuaderno de este documento, y en el vuelto del último hay varias anotaciones de manos y fechas distintas que dicen: «En Alcalá, a XII de hebrero de IUDIII»;

1503, febrero, 7. ÁVILA.

*Traslado de una cláusula, contenida en una pragmática real, en la que se establece el procedimiento a seguir para nombrar a los veedores de los oficios en las ciudades y villas del reino.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 265, 2.ª parte. Papel, 205x290 mm, cuaderno de 2 hojas, la última en blanco.

(Cruz).

Este es traslado bien e fielmente sacado de un capítulo que habla çerca del elegir e nonbrar de los veedores del ofiçio de tundidores contenido en la premática de sus altezas del rrey e de la rreyna, nuestros señores, el thenor del qual es este que se sygue:

*Otrosý, por quanto en el capítulo treynta e dos de las dichas ordenanças se contiene que en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares se saquen veedores en el número que a la justiçia e rregidores paresçiere e a nos es fecha rrelaçión que la justiçia e rregidores de algunas destas dichas çibdades e villas e lugares, deviendo elegir por veedores ofiçiales de los mismos ofiçios, eligen rregidores de entre sy mismos para veedores e otras personas que no saben de los dichos ofiçios, e nos, queriendo proveer en ello cómo los dichos veedores se eligan conmo deven, mandamos que agoru nin de aquí adelante los ofiçiales del obraje de los dichos paños de cada çibdad o villa o lugar vean el número de veedores que fueren menester para la tal çibdad o villa o lugar y sobre juramento que primeramente faga<n> que fará<n> bien e fielmente la dicha eleçión, syn aver rrespeto a rruego o a dádiva nin a enterçesió nin a otra cosa alguna, nonbren de entre sy para veedores de cada uno de los dichos ofiçios dobladas las personas que fueren menester para cada uno de ellos; y asý elegidos les ayun de llevar y lleven al dicho ayuntamiento para que la justiçia e rregidores dél so cargo del juramento que tienen fecho a sus ofiçios escojan de las presonas (sic) que asý les fueren presentadas el dicho número de veedores que oviere de aver en la tal çibdad o villa o lugar de los más ábiles<sup>94</sup> e suficièntes que segund Dios e sus conçièncias les paresçieren; de los quales rresçiban juramento que usarán bien e fielmente de sus ofiçios, el qual por ellos fecho syrvan los dichos ofiçios segund y por el tiempo y de la manera que en las dichas ordenanças se contiene. E mandamos que demás nin /<sup>15</sup>*

«Proçeso en grado de apellaçión sobre el nonbramiento de los veedores de tondidores de Ávila»; «Al señor licenciado Tello, que lo vea (rúbrica)»; «Que el corregidor se ynforme de este y, sy fallare que de..., que la ... ..».

<sup>94</sup> Escrita la «b» sobre una «v».

*allende de lo susodicho el rregimiento de las dichas çibdades y villas y lugares >ni< de alguna de ellas non se entremetan en la dicha eleçión.*

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha premática oreginal en la noble çibdad de Ávila, a syete días del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha premática oreginal onde fue sacado: Christóval, fijo de Antón Rrodríguez, e Alonso, fijo de Juan Garrido, e Juan, fijo de Pedro, sacristán, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila e de los fechos del conçejo della por el rrey e por la rreyna, nuestros señores, que al collaçionar deste traslado con la dicha premática original e del capítulo en ella contenido juntamente con los dichos testigos presente fui e a rruego e pedimiento de Sebastián e de Juan de Vellacalça, tondidores, vezinos de la dicha çibdad, lo fize escrevir e lo signé de mi signo tal en testimonio de verdad (*signo*).

Juan Álvarez de Rrevenga (*rúbrica*).

45

[1503, mayo, 9]<sup>95</sup>.

*Petición presentada ante el Consejo Real por Juan Mancebo, procurador de Navalmoral, para que se ordene a Pedro de Ávila que deje de talar y cortar leña en un soto de ese lugar, ya que siempre lo han utilizado los vecinos como majada para sus bueyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 107. Papel, 215x305 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Muy poderosos señores.

Juan Mançebo, en nonbre del conçejo de Navalmoral, dize que vuestra alteza mandó proveer por su carta que çiertas dehesas del dicho lugar non se talasen nin destruyesen por Pedro de Ávila. E agora, por fatigar los vezinos del dicho lugar, faze a sus criados que corten e talen el soto donde syenpre desde tienpo ynmemorial acá han tenido e tienen majada los bueyes que están un tienpo de vallesera del dicho lugar, aviendo otras muchas partes donde podría cortar leña no con tanto perjuzio.

<sup>95</sup> Asignamos al documento esta fecha de forma orientativa, ya que debió realizarse unos días antes de su presentación ante el Consejo (vid. nota siguiente).

Suplica a vuestra alteza el dicho Juan Mançebo mande dar su carta para que el dicho soto, que es majada de los bueyes, non se pueda cortar nin talar por el dicho Pedro de Ávila.

Bachalarius de Baeça (*rúbrica*)<sup>96</sup>.

[1503, mayo, 15]<sup>97</sup>.

*Diego Ortiz, procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, presenta ante el Consejo un escrito con las razones por las que no se debe estimar la petición solicitada por Juan Mancebo, en nombre del concejo de Navalmoral, para que su representado dejara de talar y cortar leña en un soto de ese lugar.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 106. Papel, 210x310 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Muy poderosos señores.

Diego Ortiz, en nonbre e conmo procurador que soy de Pedro Dávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, rrespondiendo a una petición presentada por Juan Mançebo en nonbre del conçejo de Navalmoral, por la qual dize que el dicho, mi parte, manda cortar en un soto donde diz que sus partes han tenido majada con sus bueyes, sobre lo qual pide carta para que no se pueda hazer, el tenor de lo qual aquí avido por espreso, digo que vuestra alteza no devió nin deve mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido por lo syguiente.

Lo primero, porque no se pide por parte bastante; lo otro, porque la rrelación contenida en la dicha petición no es verdadera e niégola; lo otro, porque el dicho soto es de enzynas e leña e término común donde se puede cortar e donde se ha cortado de tienpo ynmemorial acá libremente; lo otro, porque, sy allí tienen majada los bueyes algunas vezes, lo que niego, aquello sería y es conmo en término común e no conmo en soto

<sup>96</sup> Sigue a continuación, escrito con letra de mano diferente: «En Alcalá de Henares, a onze de mayo de mill e quinientos e tres años»; y al pie de la hoja la misma mano escribió: «Este dicho día ge la notifiqué a Ortiz». En el vuelto aparecen dos notas de archivo de diferente fecha: «Pedro de Ávila»; «Sobre que han talado una dehesa que tenía la villa de Navalmoral».

<sup>97</sup> Asignamos al documento esta fecha de forma orientativa, ya que debió realizarse entre la fecha de la súplica de Juan Mancebo (documento n.º 45) y el día de su presentación ante el Consejo (vid. dos notas adelante).

nin dehesa, conmo no lo es; lo otro, porque el dicho conçejo tiene muchas dehesas e no puede nin debe ynpedir que no se corte la dicha leña<sup>98</sup> nin vuestra alteza deve dar lugar que hagan dehesas de nuevo, mayormente estando mandado que se guarden las dehesas contenidas en las cartas e provisiones de vuestra alteza; lo otro, por las causas que protesto <dar> e alegar seyendo más ynformado de lo contenido en la dicha petición, dándome vuestra alteza término para lo notificar e hazer saber al dicho, mi parte. E yo asý lo pido.

Por ende, a vuestra alteza pido e suplico mande pronunçiar al dicho Juan Mançebo por no parte, que el dicho su pedimiento no proçeder e do esto çese mande dar por quito al dicho, mi parte, de lo en contrario pedido.

E para ello ynpetro vuestro rreal ofiçio e protesto las costas.

Petrus, licenciatus (*rúbrica*)<sup>99</sup>.

#### 1503, julio, 7. ALCALÁ DE HENARES.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, en el plazo de veinte días, les haga saber los motivos por los que ordenó a las cofradías de esa ciudad que no se reuniesen, cuando al parecer, según alega Sancho Rengifo, procurador de las mismas, sus reuniones se realizan con fines benéficos para atender a los pobres y enfermos.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 240, fol. 1r-2r. Papel. Inserto en documento de 15-7-1503.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar <e> de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

<sup>98</sup> Sigue cancelado: «por las causas».

<sup>99</sup> Sigue a continuación, escrito con letra de mano diferente: «En Alcalá de Henares, a XVI de mayo de mill e quinientos e tres años».

Sepades que Sancho Rrengifo, en nonbre e conmo procurador de las cofradías desa dicha çibdad, se presentó ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelación e suplicación e agravio e nulidad en la mejor forma e manera que podía e de Derecho devía de un<sup>100</sup> mandamiento para vosotros dado en que mandastes a las dichas cofradías que no se juntasen de aquí adelante so çiertas penas, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho mandamiento se contenían; el qual dezía<sup>101</sup> /<sup>1v</sup> ser contra ellos muy agraviado e ynjusto por todas las cabsas de nulidad e agravio que del dicho mandamiento se podían colegir, e porque, sy las dichas cofradías se juntan, es para entender en cosas pías e conçernientes al serviçio de Dios, nuestro señor, e de los pobles (*sic*) e miserables personas, asý en dar de comer a pobres como en visytar e probeher los ospitales e buscar rropa para ellos; e que, sy estando haziendo esto algún vezino desta çibdad se quexa dél de algún agravio que ha rresçebido de la justiçia, enbiar (*sic*) mensajero a nuestra Corte para nos >lo< notificar que se provea; que, sy ellos no se juntasen, çesarían de proveher todo lo susodicho de que Dios, nuestro señor, sea deservido. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con rremedio de justiçia les proveyésemos, mandando rrevocar e dar por ninguno el dicho mandamiento, o que sobre todo ello les proveyésemos con justiçia o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta veynte días primeros syguientes enbiéys ante nos al nuestro Consejo la cabsa e rrazón que vos movió a dar el dicho mandamiento, por que, visto, se provea en ello segund justiçia.

E los unos <nin los> otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcas ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la <qual mandamos a> qual/<sup>2r</sup>quier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a syete días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro; Juanes, liçençiatu; liçençiatu Çapata; liçençiatu de Caravajal; liçençiatu de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de la Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

E en las espaldas de la dicha carta estava<n> escriptos los nonbres syguientes: rregistrada; liçençiatu Polanco; Françisco Díaz, chançiller.

<sup>100</sup> El documento pone, sin que tenga mucho sentido, «dar».

<sup>101</sup> Todas las planas de este cuaderno quedan cerradas al pie con la rúbrica del escrivano del mismo: Alonso Fernández de Cogollos.

1503, julio, 15. ÁVILA.

*Notificación al bachiller Juan de Cervantes, lugarteniente del corregidor de Ávila, de una carta de los reyes en la que se le manda que envíe una información motivada sobre la prohibición cursada por el corregidor a las cofradías de la ciudad para que no realizasen reuniones.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 240. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 2 hojas, la última plana en blanco.

(Cruz).

En la noble çibdad de Ávila, quinze días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años, en presençia de mí, Alonso Hernández de Cogollos, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos yuso escriptos, paresçió ý presente Sancho Rrengifo, vezino de la dicha çibdad, e en nonbre della e notivió (*sic*) una carta de sus altezas al honrrado bachiller Juan de Çervantes, theniente de corregidor en la dicha çibdad por el noble cavallero Alonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad, e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los del su muy alto Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue: (*sigue documento n.º 47*).

La qual dicha carta asý notificada al dicho señor theniente por el dicho Sancho Rrengifo, luego el dicho señor theniente dixo que la obedesçia e obedesçió e besó e puso sobre su cabeça, como a carta e mandado de rreyes e señores naturales a quien Dios dexee bevir e prosperar por muchos años e buenos. E dixo que, quanto al conplimiento della, que hará lo que sus altezas le enbían a mandar por ella e lo que fuere justiçia.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Corral, vezino de la dicha çibdad, e Diego, pagador, vezino de Fontiveros, lugar de la dicha çibdad de Ávila.

Va escripto entre rrenglones ó diz «lo»; vala e non le enpesca.

E yo, Alonso Ferrández de Cogollos, escrivano público en la dicha çibdad, sobre-dicho, fui presen<te> a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este mío si(*signo*)gno atal en testimonio de verdad.

Alonso Ferrández de Cogollos (*rúbrica*).

1503, agosto, 1. ÁVILA.

*Petición cursada a los reyes por Pedro Núñez, procurador del concejo de la ciudad de Ávila, para que envíen una nueva provisión para Diego de Ayala, juez en Ávila para entender en lo concerniente a la pragmática del pan, en la que se le reitera que debe restituir los bienes incautados de forma indebida a personas particulares.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 242. Papel, 310x395 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Muy poderosos señores.

Pero Núñez, en nombre del concejo, rregidores, cavalleros de la noble çibdad de Ávila y de su tierra y pueblos, beso las rreales manos de vuestra alteza, la qual ya sabe que a suplicación de la dicha çibdad mandó dar y dio una su carta y provisión para Diego de Ayala, su juez executor en la dicha çibdad, çerca de lo contenido en la premática del pan por vuestra alteza fecha, por la qual dicha provisión le fue mandado que, no enbargante qualesquier sentençias que oviese dado contra qualesquier particulares personas de la dicha çibdad y su tierra, <e> execuçiones y rremates que de sus bienes oviese fecho por las penas en la premática contenidas por no aver llamado ni oýdo las partes nin rreçebido sus descargos, nuevamente fuesen llamados, demandados e oýdos y rreçibiese sus descargos y defençiones, segund que más largamente en la dicha carta y provisión se contiene.

Y conmoquier que por parte de la dicha çibdad y tierra y personas particulares de los asý condenados y executados le fue notificada la dicha carta y provisión y mandamiento de vuestra alteza al dicho juez executor y le fue rrequerido que la guardase y conpliese y, cunpliéndola, rrestituyese y tornase a los asý condenados y executados los bienes y maravedís que asý les avía levado, asý de penas conmo de derechos de ofiçiales, pues que de Derecho para los aver de oýr de nuevo hera obligado a lo hazer y conplir, guardando el rreal mandamiento y provisión de vuestra alteza, no lo ha querido ni quiere hazer, dando a ello sus escusas non justas nin legítimas nin conformes a la carta y mandamiento y provisión de vuestra alteza, segund que de todo ello y de la forma de su proçeder, syn llamar las partes ni oýrlas, a vuestra alteza podrá constar por las escripturas, abtos y condenaçiones y execuçiones que çerca dello pasaron, de las quales juntamente con los dichos proçesos fechos por el dicho juez hago presentaçión ante vuestra alteza por virtud de las apelaçiones que por los dichos condenados y executados fueron fechas.

Por ende, muy omillmente a vuestra alteza suplico, asý en nonbre de la dicha çibdad y conçejo y rregimiento y tierra y pueblos de ella >como< personas syngulares que asý fueron condenados y exsecutados, me mande dar su sobrecarta y segunda jusión para el dicho Diego de Ayala, por la qual le mande que guarde y cunpla lo que por la otra primera carta y provisión por vuestra alteza le fue mandado y, cunpliéndola, faga rrestituyr y tornar a los dichos condenados y executados de la dicha çibdad y tierra y pueblos todo lo que asý les fue tomado y executado sin los aver llamado ni oýdo ni rreçebido sus descargos y defensa con las costas que ynjustamente les fueron fechas, pues que nuevamente han de ser llamados y oýdos, rreçebidos sus descargos y defensa, en lo qual vuestra alteza administrará justiçia y a Dios hará serviçio y a esta çibdad y tierra y pueblos merçed.

De lo qual enbiamos a vuestra alteza esta petiçión rreferendada de los escrivanos de nuestro conçejo y rregimiento.

Fecha y otorgada en el rregimiento de la dicha çibdad, primero día del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill y quinientos y tres años.

Por otorgamiento de los dichos conçejo e rregidores de la muy noble y leal çibdad de Ávila lo fizimos escribir.

Juan Álvarez de Rrevenga (*rúbrica*); Ferrando Guillamas (*rúbrica*)<sup>102</sup>.

1503, agosto, 17. **ÁVILA.**

*Carta otorgada por Lope Enríquez, vecino de la ciudad de Ávila, nombrando a Diego de Alcaraz, también vecino de Ávila, su personero y procurador en cuantos pleitos y causas tiene o pueda tener:*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 238, fols. 4r-5r. Papel. Inserto en documento de 14-9-1503.

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómo yo, Lope Enríquez, vezino de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que fago e establezco por mi personero e mi çierto procurador abundante, espeçial, general, conplido, segund que mejor

<sup>102</sup> En el vuelto del documento hay estas anotaciones de distintas manos y fechas: «Ávila»; «Sobre la pragmática del pan»; «Que el juez faga justiçia como por la provisyón le fue mandado, non enbargante las sentençias que tiene dadas, ca para ello le dan poder; e çétera».

e más conplidamente lo puedo e devo fazer de Derecho, a vos, Diego de Alcaraz, procurador de cabsas, vezino de la dicha çibdad, mostrador desta presente carta de procuración, contra todos los onbres e mugeres del mundo que demanda o demandas han o esperan aver o mover contra mí o yo he o espero aver o mover contra ellos o contra qualquier de ellos ansý en los mis pleytos e cabsas, movidos conmo en los por mover; e libre e llenero bastante poder conmo yo he e tengo para todo lo que dicho es lo dó e otorgo a vos, el dicho procurador, para ante el rrey e la rreyna, nuestros señores, sy menester fuere, e para ante los señores del su muy alto Consejo, presidente e oydores de la su rreal Abdiencia, alcaldes e notarios de la su Casa e Corte e Chançilleria e para ante qualquier dellos e para ante otro alcalde o alcaldes, juez o juezes, delegado e subdelegados, eclesiásticos e seglares, que de los mis pleytos e debates puedan e devan oýr, juzgar e conoçer de Derecho; e para enplazar, çitar, demandar, rresponder, negar e conosçer, pleyto o pleytos contestar, exebçiones e defensyones poner e allegar e /<sup>Av</sup> añadir e menguar e corregir; e para defender e hazer lo otro neçesario e para jura o juras hazer e jurar en mi ánima juramento o juramentos, asý de calunia conmo deçisorio e de verdad dezir e otrosý qualesquier que neçesarios sean de se hazer e para los difirir de las otras partes e poner artículos e posyçiones e rresponder a las que me fueren puestas e para presentar testigos e provanças, escripturas e ynstrumentos en prueba de mi yntinçión e los ver presentar, conoçer e jurar de las otra parte o partes e los contradeyr e tachar en dichos e en fechos e en personas e en todo lo ál que neçesario sea de se hazer e para provar las tachas e objetos e pedir publicaçión e pedir en los dichos mis pleytos e cabsas e en cada una de ellas todos los otros avtos neçesarios e conplideros de se hazer e que yo haría seyendo presente en juizyo o fuera dél, e para concluir e çerrar rrazones e oýr e rresçibir sentençia o sentençias, asý ynterlocutorias conmo difinitivas, e consentir en la o en las que por mí se dieren e apelar e suplicar de la o de las que contra mí se dieren e la tal apelación o suplicaçión seguir o dar quién la syga ante quien e conmo se deva seguir de Derecho, e para dar petiçión o petiçiones ante sus altezas o en el su Consejo e Chançilleria e ganar e ynpetrar qualesquier cartas e provisiones de sus altezas e las yntimar a qualesquier personas e hazer sobre ello todos los avtos neçesarios e conplideros de se hazer en juizio e fuera dél hasta<sup>103</sup> ser feneçidas las cabsas y pleytos mías; e para costas demandar, tasarlas e jurarlas e las ver tasar e jurar e moderar de las otra parte o partes e las cobrar e pedir esecuçiones de ellas; e para que podades en vuestro logar e en mi nonbre hazer e sustituyr un procurador o dos o más, los que quisierdes e menester ovierdes, e los rrevocar cada que quisierdes, asý antes del pleyto o de los pleytos contestado o contestados conmo después.

E quan conplido, libre e llenero e bastante poder conmo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, otro tal e tan conplido lo dó e otorgo a vos, el dicho mi procurador, e a vuestros sustituto o sustitutos con todas sus ynçidençi/<sup>Sr</sup>as e dependençias, anexidades e conexidades, e prometo e otorgo e me obligo de aver por fyrrme, rrato e grato, estable e valedero todo quanto dicho es e por vos, el dicho mi procurador, e por vuestros sustituto o sustitutos fuere fecho, dicho, tratado e procurado e enjuiziado o pleyteado, e de non yr nin venir contra ello nin

<sup>103</sup> El documento pone, por error, «hazia».

contra parte de ello en juizio nin fuera dél agora nin en ningund tienpo. E, para lo aver por firme e obedecer el Derecho e pagar lo juzgado, obligo a ello e para ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver; e so la dicha obligación vos rrelievo a vos, el dicho mi procurador, e a vuestros sostitutos e a cada uno de vos, so la cláusula del Derecho que es dicha en latín *judicium sisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas.

E, por que esto sea çierto e firme, otorgué esta carta de procuración en la manera susodicha ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos.

Testigos rrogados, que a esto fueron presentes: Christóval de Treviño e Pedro de Santystevan e Juan Dávila, escrivano de libros, e Enrrique de Olanda e Juan Enrriquez de Aragón, vezinos de Ávila.

Fecho en Ávila, a diez y siete días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

E, porque yo, Rrodrigo Vázquez de Ávila, escrivano público del número en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e la rreyna, nuestros señores, fue presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir, e por ende en testimonio de verdad fiz aquí este mío sygno.

Rrodrigo Vázquez.

[1503, agosto, 20]<sup>104</sup>.

*Súplicas presentadas por Juan Mancebo, procurador del concejo de Navalmoral, ante la reina y ante el Consejo real para que se ponga fin a los desmanes que Pedro de Ávila comete impunemente, pues ha talado más de mil encinas y otros tantos pinos en un monte que ha sido declarado propiedad del concejo, mantiene aserradores que continúan esa destrucción y amenaza cada día a los vecinos.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 104. Papel, 220x310 mm, 1 hoja.

Muy alta e muy poderosa prinçesa, rreyna e señora.

<sup>104</sup> Suponemos que estos escritos, que no tienen fecha, tuvieron que realizarse unos días antes de que fueran presentados en la Corte. Como figura en una anotación de mano diferente que eso sucedió el día 22 de agosto de 1503, les asignamos la fecha de 20 de agosto, si bien pudo ser cualquier otra más o menos próxima.

Juan Mançebo, procurador del conçejo de Navalnoral, beso las rreales manos de vuestra alteza, la qual ya sabe los grandes pleytos y desventuras y gastos que han tenido y tratado con Pedro de Ávila. Fue sentençiado contra él y aquellos términos pronunçiadados por comunes e viendo cómo Dios nos libertó de su cabtyverio, tomando ocasión que por ser aquellos términos pronunçiadados por comunes como un vezino de Ávila podía cortar en ellos, de fecho sin ningund acatamiento de Dios ha talado y destruydo los montes, pinares y enzinares, que es çierto que ha cortado más de mill pies de enzinas grandes e otros tantos pinos y tyene aserradores en los pinares que jamás otra cosa fazen sy no talar y aserrar todo a fin de destruyr aquel conçejo por la enemiga que le tyene. Muchas vezes se ha quexado a la justiçia de la çibdad y con su favor y potençia nin nos vale Dios nin justiçia. Apalea y ha apaleado un vezino de aquel lugar y amenaza cada día a todos. Teniendo casas de morada en la çibdad y en sus villas y en otras partes, por destruyr aquel conçejo y le fatygar, está allí con su casa y familia, de que se rresçibe grandísimo perjuyzio, labra y hedeñica y enfortaleçe la casa que allí tyene, que segund nuestra baxeza y poquedad, por ser labradores pobres y corridos dél, lo poco fuerte es mucho fuerte sy el tiempo que él desea para su pensamiento y gana le diese lugar.

Todo esto, muy alta e muy poderosa señora, muchas vezes se ha quexado a los del su muy alto Consejo y nunca avemos seydo rremediados, porque con sus formas y favores todo se faze como él quiere; y, sy dello vuestra alteza por su persona fuese sabidora que aquel conçejo çerrado y desfavoreçido, que, avido rrespeto a Dios y a su rreal conçiençia, non consyntiría que en sus prósperos tienpos sus vasallos de tal manera fuesen tratados.

Y, porque para ello fallasen rremedio, acordaron que yo en su nonbre diese esta petyçión en las manos a vuestra alteza, para que de su rreal providençia saliese el rremedio de tanta desventura; y, sy por esta petyçión non son creýdos, muy omilldemente suplican a vuestra alteza enbíe allá una persona de su casa de mucha confiança, a costa del dicho conçejo, que sin afiçión nin parçialidad sepa lo çierto de lo que así se dize y, segund aquello, ponga el rremedio y castigo que se meresçiere, porque ya aquel conçejo non puede más sufrir.

En ello vuestra alteza servirá a Dios y administrará justiçia y a los pobres labradores fará limosna y merçed. /<sup>v</sup>

(Cruz).

Muy poderosos señores.

Juan Mançebo, en nonbre e como procurador que soy de Nabalnoral, que es tierra de Ávila, digo que vuestra alteza me mandó declarar sy el monte, de que nos quexamos que por parte de Pedro de Ávila nos destruyen y talan, sy es particular del dicho conçejo o sy la tierra tyene comunidad con nosotros. Digo que así es; que hallará vuestra alteza que el dicho monte es propio del dicho conçejo de Nabalnoral y que partycularmente le pertenesçe syn tener otro lugar ninguno parte en el dicho monte

nin comunidad con nosotros. Por ende pido a vuestra alteza mande veer esta dicha petyción, desta otra parte contenida, y se probean los agravios de forma que el dicho conçejo, mi parte, alcance justiçia del dicho Pedro de Ávila, porque por la henemistad que tyene al dicho conçejo procura de destruyrnos y echarnos a perder<sup>105</sup>.

[1503, agosto, 25]<sup>106</sup>.

*Escrito de descargo presentado por Diego Ortiz, procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, contra la acusación realizada por Juan Mancebo, procurador del concejo de Navalmoral, de que Pedro de Ávila talaba montes y agraviaba a los vecinos de ese lugar, por lo que solicita que no sea tenida en cuenta y se castigue a su promotor.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 105. Papel, 220x310 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Diego Ortyz, en nonbre e conmo procurador que soy de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, rrespondiendo a la petiçión presentada por Juan Mançebo, procurador que se dize del lugar de Navalmoral, por la qual dize que mi parte ha fecho talar e destruyr los montes, cortando los pinos e enzinas, e que ha apaleado un vezino de aquel lugar; e dize otras cosas conmo más largamente en su petiçión se contiene, el thenor de la qual aquí avido por espreso, digo que vuestra alteza no deve mandar hazer cosa alguna de lo contenido en la dicha petiçión por lo syguiente.

Lo primero, porque no fue presentada por parte bastante; lo otro, porque la dicha petiçión fue dada maliçiosamente por ynterçesyón e rruego e man<da>do de otras personas que quieren mal a Pedro Dávila, e vuestra alteza deve mandar castigar al

<sup>105</sup> Sigue escrito con letra de mano diferente: «Traslado a la otra parte. En la çibdad de Segovia, a veynte e dos días del mes de agosto de mill e quinientos e tres años, la presentó en Consejo el dicho Juan Mançebo en el dicho nonbre; e los señores dixeron que lo oyan e mandaron dar traslado a la otra parte e rresponda a terçero día. Este dicho día e mes e año susodicho notifiqué lo susodicho a Diego Ortyz, procurador del dicho Pedro Dávila».

Escrito en sentido transversal con letra de otra mano, aparecen estas tres notas de archivo: «Juan Mançebo», «Al Consejo», «Que declare sy este monte es particular del conçejo o común a los vezinos e a toda la tierra».

<sup>106</sup> Suponemos que este escrito, que no tiene fecha, tuvo que realizarse pocos días después de que fueran presentados en el Consejo las peticiones a las que contesta (vid. documento anterior). Por esa razón le asignamos la fecha de 25 de agosto, si bien pudo ser cualquier otra más o menos próxima.

dicho Juan Mançebo e a los que fueron en hazer e hordenar la dicha petiçión, que la hizieron e hordenaron queriendo dañar al dicho Pedro Dávila e diziendo que desea malos tiempos, aviendo servido el dicho Pedro Dávila a vuestra alteza conno leal e verdadero servidor e vasallo, cosa justa es que vuestra alteza mande castigar semejantes atrevimientos; e el dicho, mi parte, no ha fecho nin haze agravios algunos a los vezinos de Navalmoral e más çierto e notorio es que él está agraviado e le tienen tomadas e rrobadas sus tierras e hazienda los vezinos del dicho lugar, que todas las tierras dél pertenesçieron e pertenesçen al dicho, mi parte, por justos e derechos títulos avidos de su abuelo e visabuelo e otros sus antecesores, e algunos de los dichos títulos tiene presentados ante vuestra alteza e pedido conplimiento de justiçia; e los vezinos del dicho lugar están descomulgados e anatematizados por tener tomadas e ocupadas las dichas tierras sabidamente al dicho, mi parte, e los títulos dellas e, porque han sabido e saben que el dicho, mi parte, prosyga e demanda su justiçia, andan poniendo e levantando achaques con semejante petiçión; lo otro, porque lo contenido en la dicha petiçión no fue ni es verdadero e niégolo; lo otro, porque otras personas han cortado mucha madera de poco tiempo a esta parte e mucha más que el dicho, mi parte, e no lo han dicho nin querellado; lo otro, porque el dicho, mi parte, ha seydo agraviado que vuestra alteza le mandó que no cortase leña nin madera en çiertas dehesas, teniendo derecho de cortar en ellas; lo otro, porque el dicho, mi parte, ha fecho e haze cortar leña e madera, lo que ha menester para su casa, en lo público de la çibdad e como vezino della e de ello non se pueden nin deven quejar los de Navalmoral nin son partes para ello, e en las dichas /<sup>lv</sup> dehesas, después que vuestra alteza mandó que no se cortase en ellas, no se ha cortado ni corta por el dicho Pedro Dávila nin por su mandado leña nin madera alguna, nin tal se podría provar con verdad; lo otro, porque el dicho, mi parte, no dio nin hizo dar palos a vezino del dicho lugar e el dicho monte donde ha cortado e corta la dicha leña e madera para las neçesidades del dicho, mi parte, no es del dicho lugar Navalmoral, salvo de la dicha çibdad d'Ávila e alixares della e esto es muy público e notorio<sup>107</sup>; lo otro, porque a la parte del dicho lugar Navalmoral la dicha çibdad no tiene otro monte para cortar leña e madera salvo este que dize el dicho Juan Mançebo e no es del dicho lugar Navalmoral salvo de la dicha çibdad, conno dicho es.

Por ende pido e suplico a vuestra alteza mande pronunçiar al dicho Juan Mançebo por no parte e la dicha su petiçión no proçeder; e lo mande castigar e punir conno sea justiçia por las palabras que en ella dize.

E sobre ello pido conplimiento de justiçia e las costas.

Petrus, licenciatus (*riibrica*)<sup>108</sup>.

<sup>107</sup> Sigue cancelado: «por en».

<sup>108</sup> Escrito en sentido transversal con letra de otra mano, aparece esta nota de archivo: «(Cruz). Diego Ortiz».

1503, agosto, 31. **ÁVILA.**

*Un numeroso grupo de artesanos de la ciudad de Ávila nombra a Diego López, platero y joyero de esa ciudad, para que los represente en la demanda que han presentado en el Consejo Real contra una carta de los reyes por la que se ordenaba que la feria anual se celebrase en el Mercado Grande, situado en los arrabales de la ciudad, en lugar del céntrico Mercado Chico, donde viven la mayor parte de los «tratantes» de Ávila.*

B.-AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241, fols. 2r-3r. Papel. Inserto en documento de 4/5-9-1503.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Iohán de Çamora, joyero, e yo, Diego de Alcaraz, boticario, e yo, Girónimo Gallego, trapero, e yo, Alonso de Sabzedo, mesonero, e yo, Gonçalo, armero, e yo, Pedro, vallestero, e yo, Alonso de Medina, sombrerero, e yo, Diego de Ávila, barvero, e yo, Françisco Gonçález, tondidor, e yo, Iohán Paxarón, çapatero, e yo, Françisco Serrano, çintero, e yo, Carlos Núñez Coronel, cambiador, e yo, Iohán Xuárez, platero, e yo, Yñigo de Paz, jubetero, e yo, Iohán de Ávila, cordonero, e yo Iohán de Toro, cordonero, e yo, Iohán, herrador, e yo, Pedro, boticario, e yo, Antón Sánchez, mesonero, e yo, Françisco de Santiago, tratante, e yo, Alonso de Castro, boticario, e yo, Françisco de Morales, sastre, e yo, Iohán de Barrionuevo, joyero, e yo, Françisco, jubetero, e yo, Bernaldino, encuadernador, e yo, Françisco López, sastre, e yo, Pedro, herrador, e yo, Alonso Pança, barvero, e yo, Antón, sillero, e yo, Iohán de Hortigosa, çapatero, e yo, Iohán, sillero, e yo, Françisco López, çapatero, e yo, Alonso, guantero, e yo, Françisco Xuárez, e yo, Alonso Galván, sastre, e yo, Sevastián de Salamanca, sastre, e yo, Pedro Vázquez, confitero, e yo, Iohán Barrado, e yo, Alonso de Piedrahita, çapatero, e yo, Maçías, çintero, e yo, Alonso Hidalgo, platero, e yo, Luys, bonetero, e yo, Andrés Díaz, çapatero, e yo, Lope Enríquez, joyero, e yo, Diego de Salinas, cabestrero, e yo, Françisco, armero, vezinos de la noble çibdad de Ávila, dezimos que, por quanto a nuestra notiçia es venido que, segund una carta de sus altezas para que se oviese de hazer la feria, que en esta çibdad se fiziese en el mes de setiembre, en la plaça de Mercado Grande, que es en los arravales desta çibdad, por çierta petiçión que diz que en el Consejo de sus altezas fue dada por parte de los joyeros<sup>109</sup> /<sup>2v</sup> e traperos e tratantes desta çibdad, e conmo esta petiçión fue dada en perjuyzio e daño suyo con mala yntençión e ellos nunca tal avían conçedido nin tal poder paresçia sino por hazer lo que quiso quien presentó tal petiçión, y porque esto es en

<sup>109</sup> Todas las planas de este cuaderno están cerradas al pie con las rúbricas de los escribanos del mismo: Juan Álvarez de Revenga y Fernando Guillamas.

perjuizio de esta çibdad e de todos los tratantes de ella hazerse la dicha heria en Mercado Grande salvo en Mercado Chico, así porque está dentro de los muros de esta çibdad conno porque biven los más de los tratantes en ella, así de joyeros conno de traperos como de lo<s> otros ofiçios, e porque de la dicha carta entendemos suplicar así en esta çibdad conno ante el rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los señores del su muy alto Consejo, para que la dicha heria se haga en Mercado Chico, por ende por esta carta otorgamos y conosco que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero bastante, según que lo nos avemos e tenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de Derecho, a vos, Diego López, platero e joyero, vezino de la dicha çibdad, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre podáys conparesçer, así en esta çibdad ante la justiçia della conno en la Corte de sus altezas ante el rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los señores del su muy alto Consejo, en seguimiento de la suplicaçión de la dicha carta que así fue ganada para que se oviese de fazer la dicha heria en Mercado Grande, e hazer en ello todos los abtos, pedimientos, rrequerimientos, suplicaçiones, presentar petiçión o petiçiones que nesçesarias sean de se presentar, e pedir e suplicar a sus altezas que quieran mandar que la dicha heria se haga en Mercado Chico, que es logar muy conviniente para la fazer; e fazer en ello y en cada cosa e parte de ello todo aquello que nosotros podríamos dezir e fazer e presentar e rrequerir presentes seyendo.

E quan conplido e bastante poder nosotros avemos e tenemos para lo que dicho es, otro tal e tan conplido y ese mismo damos e otorgamos a vos, el dicho Diego López, para todo lo que dicho es con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades con libre e llenera e general administraçión, e para que, si nesçesario fuere, podáys fazer qualquier juramento o juramentos, así de calumnia como deçisorio, por nos y en nuestras ánimas, e presentar qualquier petiçión o petiçiones sobre el dicho negoçio. E, para aver por firme lo que en nuestro nonbre fizierdes, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, e vos rrelevamos de toda carga de satisdaçión e de toda fiadura que no deys fiador nin hagáys cabçión alguna; e para ello obligamos los dichos nuestros bienes.

En firmeza de lo qual otorgamos esta carta de poder ante Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo della, al qual rrogamos que la haga o mande hazer e la sine de su siño, e a los presentes rrogamos que dello sean testigos.

De que fueron testigos, llamados e rrogados: el comendador Gonçalo Chacón, rregidor, e /<sup>br</sup> Christóval Guillamas, mayordomo del conçejo, e Diego de Alcalá, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, treynta y un días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y tres años.

E, porque yo, Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo della,

fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escribir, e fize aquí este mio sino atal en testimonio de verdad.

Fernando Guillamas.

1503, septiembre, 3. **SEGOVIA.**

*Provisión de don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, al concejo de la ciudad de Ávila por la que revocan una carta suya, conseguida fraudulentamente por Sancho Rengifo, en la que mandaban que la feria anual de Ávila se celebrase en el Mercado Grande, y ordenan que, ateniéndose a un acuerdo del concejo abulense, válido hasta que se decidiese el lugar definitivo de celebración, este año tenga lugar en el Mercado Chico y al siguiente en el Mercado Grande.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241, fol. 3r-v. Papel. Inserto en documento de 4/5-9-1503.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Baçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omnes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que don Estevan Dávila e Pedro de Torres e Sancho Sánchez de Ávila e Suero del Águila, rregidores desa dicha çibdad, e Françisco de Pajares, en nonbre de los lugares e pueblos de la tierra de la dicha çibdad, nos fizieron rrelaçión diziendo que ellos suplicavan ante nos de una nuestra carta por la qual mandávamos que la feria de la dicha çibdad se fiziese en el Mercado Grande, conmo más largamente en la dicha nuestra carta se contenía; la qual dixeron ser ninguna o, do alguna, ynjusta e muy agraviada, porque no avía sido ganada por parte bastante, porque Sancho Rrengifo la avía ganado en nonbre de los mercaderes no tovo poder para la ganar; e que avía sido dada sin que la dicha çibdad fuese çitada nin llamada; e que, si la dicha heria se fiziese fuera, la dicha çibdad se despoblaría; e que, para que la dicha çibdad se poblase e acreçentase dentro de los muros de ella, hera nesçesario que se fiziese la dicha heria, porque de otra manera todos se saldrían a bivar al arrabal; e

que el dicho Mercado Grande no avía logar donde se guardasen nin estoviesen las mercadurias; e que, quando la dicha heria se faze dentro de la dicha çibdad, vienen a ella mercadores de fuera parte, los quales no an venido a la dicha heria algunos años que se avía fecho fuera de la dicha çibdad; e que por alguna diferençia que avía avido sobre la dicha feria, en tanto que se dava forma en lo que se deviese fazer, avía sydo acordado que se fiziese el primer año en la dicha çibdad y otro en el arrabal; e que segund la dicha concordia se avía de hazer este año en la dicha çibdad; e que la dicha nuestra carta avía sido ganada surretiçiamente e callada la verdad, no haziendo rrelaçión verdadera; e que los mercadores e joyeros de la dicha çibdad querían que se fiziese dentro la dicha heria e avían sus casas e tiendas /<sup>3v</sup> en torno de la plaça de la dicha çibdad donde se hazía e avía de fazer la dicha heria.

Por ende que nos suplicavan mandásemos dar por ninguna la dicha carta e la mandásemos rrevocar e dar pena al dicho Sancho Rrengifo que la avía ganado en nonbre de personas de quien non tenía poder; e que, entre tanto que lo susodicho se viesse por nos, mandásemos suspender el efecto de la dicha carta o que sobre ello proveyésemos de rremedio con justiçia o conmo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue oýdo el dicho procurador e los dichos rregidores e fue acordado que, entre tanto que lo susodicho se vee e determina lo que se á de hazer, que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos que, entre tanto que en el nuestro Consejo se vee lo que se á de fazer de justiçia, guardéys la dicha yguala o sentençia que entre vosotros está dada para que un año se haga la dicha feria en el Mercado Chico e otro en el Mercado Grande; e, pues que este presente año cabe al Mercado Chico, se haga en él la dicha heria, sin embargo de la carta por nos dada al dicho Sancho Rrengifo.

E no fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio siñado con syño, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a dos días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro; Petrus, doctor; Ioannes, licenciatus; licenciatus Muxica; licenciatus de la Fuente.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres syguientes: rregistrada; liçençiatu Polanco; Françisco Díaz, chançiller.

1503, septiembre, 4-5. ÁVILA.

*Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, a pesar de las posturas contrapuestas que mantienen distintos regidores y comerciantes de la ciudad acerca del lugar más idóneo para celebrar la feria anual, defendidas con la presentación de los escritos de requerimiento y súplica correspondientes, decide cumplir la carta de los reyes en que se le ordena que la feria se celebre ese año en el Mercado Chico de Ávila, para lo que manda realizar los pregones indicados, por lo cual los afectados por esa decisión deciden apelarla ante los reyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 8 hojas, la primera y última en blanco.

En la muy noble çibdad de Ávila, lunes, quatro días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos y tres años, estando en la posada donde posa el señor Alonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, porque estava el dicho señor corregidor en la cama, y estando ay el dicho señor corregidor e el bachiller Iohán de Çervantes, su theniente, y el señor Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende, e Françisco de Henao e el comendador Gonçalo Chacón y Fernán Gómez, fijo del comendador Françisco de Ávila, rregidores de la dicha çibdad de los catorze que an de ver y hordenar hazienda del dicho conçejo, en presençia de nos, los escrivanos públycos de yuso escritos, e estando ayuntados a canpana rrepicada, paresció ay presente Diego López, platero, vezino de la dicha çibdad, por sí e en nonbre de la<s> personas que tiene poder por ante mí, Fernando Guillamas, escrivano público de Ávila por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo de ella, de que fizo presentaçión, e de las otras personas que a él se quieran allegar, e presentó una carta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, firmada de çiertos nonbres de los del su muy alto Consejo, según que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue: *(a continuación siguen los documentos n.º 53 y 54).* /<sup>3v</sup>

Lo qual asý presentado en la manera que dicha es, luego el dicho Diego López, platero, por sí y en el dicho nonbre, dixo que pidía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho señor corregidor la obedezca e cunpla en todo e por todo, según e conmo en ella se contiene. E luego el dicho señor corregidor dixo que la obedesçia e obedesçió con la mayor rreverençia que podía e de Derecho devía conmo carta <e> mandado de sus rreyes e señores naturales, a quien Dios dexa bivar e rreynar por muchos e largos tienpos; e en quanto al conplimiento de ella dixo que estava presto de lo ver e fazer lo que deva.

E luego el dicho señor Fernán Gómez e Françisco de Henao e Hernán Gómez, fijo del comendador /<sup>sr</sup> Françisco de Ávila, rregidores, dixeron que suplicavan e suplicaron de la dicha carta por çiertas cabsas e rrazones que allí dixeron de palabra, que protes-taron de las dar más largamente por escripto.

E luego el dicho comendador Gonçalo Chacón, rregidor, dixo que él pidía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho señor corregidor que la guarde e cunpla la dicha carta en todo y por todo, segund que en ella se contiene, y, en cunpliéndola, la mandase pregonar; e, si lo fiziese, que haría bien e lo que es obligado; en otra manera, que sus altezas se tornen a él e que, si algún daño viniere, que sea a su culpa e cargo. E luego el dicho señor corregidor dixo que lo oya e que estava presto de lo ver e fazer lo que deva. E luego el dicho Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende, dixo que ganalla Françisco de Pajares que presente estava en nonbre de los pueblos siendo procurador de ellos e aviendo de mirar lo que les cunplía suplicar por cosa tan perjudiçial a ellos; e el dicho Françisco de Pajares dixo que, en quanto al castigo que se pedía contra el dicho Sancho Rrengifo, que él non lo avía >pedido<; e que, en quanto a la suplicaçión donde se haría la heria, que él se rremitía a la petiçión que está firmada de su nonbre e presentado poder para ello. Y el dicho Diego López para por do conestasen el asiento primero presentó una escriptura sinada de mí, el dicho escrivano, el thenor de la qual es este que se sygue: *(a continuación sigue el documento n.º 35)*. /<sup>sr</sup>

La qual dicha escriptura el dicho señor corregidor dixo que la avía e ovo por pre-sentada e que está presto de la ver e fazer lo que deva.

Testigos que a esto fueron presentes: Christóval Guillamas, mayordomo del conçejo, e el comendador frey Juan Garavito e Juan de las Fraguas, procurador.

E el dicho señor Fernán Gómez lo pidió por testimonio.

Testigos, los dichos. /<sup>sr</sup>

E después desto en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, en la posada del señor corregidor, ante él en presençia de mí, el dicho Fernando Guillamas, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes el dicho comen-dador Gonçalo Chacón, rregidor de la dicha çibdad, e Diego López, platero, por sí e conno uno del pueblo, e presentaron un rrequerimiento por escrito, el tenor del qual es este que se sygue:

*Muy noble señor Alonso Martínez de Angulo, corregidor en esta çibdad de Ávila por el rrey e rreyna, nuestros señores.*

*El comendador Gonçalo Chacón, conno rregidor desta çibdad, e Diego López, platero, por mí conno uno del pueblo desta çibdad e en nonbre y conno procurador que soy de todas las personas contenidas en el poder e procuraçión que tengo pre-sentado en el proçeso de esta cabsa, paresçemos ante vuestra merçed e dezimos que bien sabe cómo le ovimos notificado una carta e provisión de sus altezas, librada de los del su muy alto Consejo, por la qual en efetto sus altezas mandan que la heria*

que en esta çibdad se acostunbra fazer, que comiença desde primero día deste mes de setiembre, se aya de fazer e fagu este presente año en el Mercado Chico, que es dentro de los muros de esta çibdad, so çiertas penas, e çétera, conmo más por ystenso en la dicha carta, a que nos rreferimos, se contiene. E dezimos que, comoquier que al tiempo de la dicha notifiçación le pedimos e rrequerimos a vuestra merçed que cunpliese la dicha carta e, en cunpliéndola, la mandase pregonar públicamente la dicha carta, por que ninguno pretendiese ynorançia, e apremiasen e conpeliesen a los mercadores e joyeros e ofiçiales e otras semejantes personas, vezinos desta çibdad, que saliesen con sus mercaderías e ofiçios a la dicha plaça conformes a las hordenanças desta çibdad usadas e guardadas, mas vuestra merçed hasta agora non lo á fecho; comoquier que son pasados algunos días de la dicha heria a cuya cabsa, si luego el mandado de sus altezas no se pusiese en efetto, la dicha heria se perdería por este año, de que <a> sus altezas vernía deserviçio e a esta çibdad mucho desonor e perjuzio e se syguirían otros danos, ynconvinientes e aun disensiones <e> escándalos, por ende otra e otra vez pedimos e rrequerimos a vuestra merçed haga e cunpla lo susodicho sin ninguna dilación, pues el tienpo no da logar a ella, porque por la brevedad del tienpo pereçería la dicha heria.

En otra manera protestamos de nos quexar a sus altezas e de cobrar de vuestra merçed e de sus bienes todos los daños e pérdidas que a esta çibdad e a nosotros e a nuestras partes se rrecresçieren, e que los ynconvinientes que vinieren sean a su cargo. E demás, no lo haziendo ansý e cunpliendo en todo este presente día, desde agora por estonçes e de estonçes por agora, yo, el dicho Diego López, platero, por mí y en los dichos nonbres, enplazo a vuestra merçed para ante sus altezas e para ante los del su muy alto Consejo por virtud de la dicha carta e provisión.

E pedimoslo por testimonio. /<sup>3v</sup>

El qual dicho rrequerimiento así presentado en la manera que dicha es, luego el dicho comendador Gonçalo Chacón, rregidor susodicho, y el dicho Diego López, platero, por sí y en el dicho nonbre, dixeron que pedían e pedieron lo contenido en el dicho rrequerimiento. E luego el dicho señor corregidor dixo que lo oýa e que estava presto de lo ver e fazer lo que deva, e que mandava e mandó dar la canpana, para que se junten a rregimiento; e así dixo que lo mandava e mandó.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Daça e Fernando Daça e Diego de Alcalá, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, en presençia de mí, Iohán Álvarez de Rrevenga, escrivano público de Ávila e de los fechos del conçejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes los dichos Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende, e Françisco de Henao e Fernán Gómez, fiijo del comendador Françisco de Ávila, rregidores desta çibdad, e traxeron por escripto una suplicaçión, el thenor de la qual es este que se sygue:

Nos, Fernán Gómez Dávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende, e Françisco de Enao e Fernán Gómez de Ávila, fiijo del comendador Françisco de Ávila, rregidores de la çibdad de Ávila, rrespondiendo a una notifiçación de una carta de sus altezas, ganada <e> ynpetrada por don Estevan de Ávila e Pedro de Torres e Sancho Sánchez de Ávila e Suero del Águila, rregidores de la dicha çibdad, e por Françisco de Pajares, procurador de pueblos, por la qual sus altezas mandan, rrevocando otra su carta ynpetrada a pedimiento de algunos mercadores e joyeros e otras personas de la dicha çibdad, que, conforme a çierta concordia e aquella vista, por este presente año se haga la heria en Mercado Chico conmo más conplidamente en la dicha carta de sus altezas, a que nos rreferimos, es contenida. E, avido aquí todo por espreso, dezimos que la dicha carta fue y es >de< obedesçer, conmo la obedesçemos con aquel acatamiento que devemos, pero quanto al conplimiento de ella dezimos que por la rrelaçión de los rregidores en la segunda carta nonbrados e del dicho Françisco de Pajares sus altezas fueron çircunvenidos e les fue fecha rrelaçión contraria de toda verdad, la qual si se dixera e feziera sus altezas non proveyeran conmo proveyeron en esta segunda carta; porque, si sus altezas fueren ynformados conmo por virtud de su primera carta e provisión, que fue ganada e ynpetrada a pedimiento de muchos mercadores, joyeros, trapeiros e vezinos conforme a otra su carta e provisión que fue dirigida al liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, estonçes juez de rresidençia, ni dixeran que la dicha carta no fue ganada por parte nin con falsa rrelaçión, porque en verdad está que qualquier vezino del pueblo podría e pudo pedir que sus altezas declarasen el lugar donde se avia de fazer la heria en lo venidero, pues el dicho juez de rresidençia solamente declaró por el año de quinientos e dos; e asý /<sup>or</sup> dezimos que no se fizo falsa rrelaçión, pues para el tiempo venidero por la sentençia del dicho liçençiado fue rreservado para su alteza, lo qual quienquiera pudiera pedir; nin tanpoco sus altezas conçedieran la dicha carta a pedimiento del dicho don Estevan e otros, si supieran e fuera <n> ynformados de cómo la concordia de que en ella se haze mençión fue derogada e del todo desatada por la fuerça de la dicha sentençia del dicho liçençiado juez de rresidençia, espeçialmente que solamente fue por dos años e contra ella misma fue contravenido por los vezinos de Mercado Chico a consejo e ynduzimiento de los que agora procuran que se esté a la dicha concordia; nin tanpoco la conçedieran sus altezas si fueran ynformados de cómo los que la ynpetraron fueron mucho menos parte que los otros que por no partes quisieren desechar; porque, puesto que el dicho don Estevan e otros sean rregidores, no la ynpetraron conmo rregidores nin conçejeramente nin en nonbre de conçejo nin con acuerdo de la çibdad, mas conmo personas particulares e de particulada afiçión y que siguen propia pasiòn e parçialidad e por ynterese que se les sigue, espeçialmente al dicho don Estevan, por rrazón de la <s> casas que su padre y él tienen en el dicho Mercado Chico, e los que se agravian, porque es en Mercado Grande la dicha feria, solamente son >sus< ynquilinos e moradores de las dichas sus casas; y mucho menos la conçedieran a suplicaçión de Françisco de Pajares, porque notoriamente es en mayor perjuyzio de los pueblos de la tierra de la dicha çibdad e, si de ello supieran, no le consentieran dar la petiçión antes contrario a ella; e mucho menos sus altezas conçedieran la dicha carta sy fueran ynformados cómo por esta segunda carta por

ellos ynpetrada se sigue grande daño e pérdida a la dicha çibdad e a las rrentas de ella e a los moradores e personas que por virtud e esfuerço de la carta primera de sus altezas, que fue obedesçida e mandada conplir por justiçia e rregidores, mandada pregonar e pregonada e señalados los suelos e tiendas por los rregidores señalados sin ninguna contradición e puesta tienda e cárçel e fechos muchos grandes aparejos e gastos por los mercadores e otras personas, es çierto que sus altezas no conçedieran la dicha carta e por esto e por la pérdida conosçida de las rrentas, por ser entrada ya la heria quatro o çinco días ha, e por la grand turbaçión que avría, si agora se oviese de mudar en Mercado Chico, de que la çibdad e tierra rresçibirían mucho perjuizio, e porque tan bien e mejor sean guardadas e conservadas las mercadorías en Mercado Grande que en Mercado Chico, porque es plaça más poblada de gentes e vezinos<sup>fn</sup> e la çibdad más ennobleçida por rrazón que es plaça más prinçipal y más espaçiosa e en ella concurren aodiencia (sic) de juez e cárçel e picota, agua e mesones e otras cosas comunes, que todo çesa en Mercado Chico, e más çerca al lugar donde se juntan los ganados a la dicha heria que es lo más prinçipal de ella, de lo qual todo, si sus altezas fueren ynformados, es çierto que no dieran la dicha carta a pedimiento de don Estevan e de los dichos sus consortes.

Por ende conmo tales rregidores, zelando el bien público, dezimos que, conmo mejor podemos e devemos, suplicamos de la dicha carta para ante el rrey e la rreyna, nuestros señores, e para ante los del su muy alto Consejo, ante quien protestamos de seguir e proseguir el bien público; e en nonbre de la dicha çibdad pedimos e rrequerimos al señor corregidor que, conmo cabeça del dicho rregimiento, se junte con nosotros conmo más sana e más parte e mayor de rregidores para que sus altezas provean conforme a justiçia e si así lo fiziere que fará lo que deve e es obligado de Derecho e justiçia e a la buena governaçión de la çibdad e a paz e sosyego de ella; en otra manera protestamos que el derecho de la dicha çibdad e nuestro en su nonbre finque e quede a salvo e en nonbre asimismo de ella e conmo tales rregidores usaremos de todos los rremedios que nos convengan e cobraremos del señor corregidor e de sus bienes e cobrar a la dicha çibdad todos los daños e costas e menoscabos que sobre ello se les rrecresçiere. E de lo que rrespondemos a la notifiçación de la dicha carta e de cómo suplicamos pedimos al presente escrivano nos dé testimonio sinado e a los presentes rogamos sean de ello testigos. E pedimos e rrequerimos a amos los escrivanos del conçejo ante quien fue presentada la dicha carta que no den la notifiçación de ella sin esta nuestra suplicaçión e rrespuesta al pie e non lo uno sin lo ál e todo so un sino. E también lo pedimos por testimonio.

El qual dicho escripto de suplicaçión yo, el dicho Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano, le notifiqué al dicho señor corregidor e dixo que lo oya e que él daría su rrespuesta.

Testigos: Jorje de Angulo e Christóval, fijo de Antón Rrodríguez, alhonbrero.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, en presençia de nos, los dichos escrivanos, el dicho señor corregidor dixo que, rrespondiendo a la dicha carta

de sus altezas que de suso está encorporada, que él la obedesçia e obedesçió en todo e por todo según que en ella se contiene e que, en cunpliéndola, que la mandava e mandó pregonar para que se haga lo que sus altezas mandan por la dicha carta. E esto dixo que mandava e mandó sin enbargo de la contradición fecha por los dichos rregidores, que en esto contradixeron, e que, si alguna suplicaçión quisieren suscrivir, f<sup>r</sup> que lo aleguen ante sus altezas que él no es parte para más de obedesçer e cunplir lo que sus altezas mandan. E esto dixo que dava por su rrespuesta e así dixo que lo mandava e mandó e que, si testimonio quisieren, que se dé con estos abtos e con su rrespuesta.

A lo qual fueron testigos: el bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor, e Françisco e Pedro, criados de mí, el dicho Fernando Guillamas, escrivano.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, estando en la plaça de Mercado Chico e estando ay asaz pieça de gente, Gómez de Villazán, pregonero de la dicha çibdad, pregonó la dicha carta de sus altezas *de berbo ad berbum*, según que en ella se contiene, por que la dicha heria se fiziese donde sus altezas mandan. E, así apregonada, el dicho Diego López, platero, lo pidió por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Christóval de Villoldo, alguazil en la dicha çibdad, e el comendador Gonçalo Chacón, rregidor, e Christóval Guillamas, mayordomo del conçejo, e Diego de Alcalá, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, estando en la plaça de Mercado Grande, el dicho Gómez de Villazán, pregonero, pregonó la dicha carta *de berbo ad berbum* e dio otro tal pregón conmo el de suso. E el dicho Diego López, platero, lo pidió por testimonio.

Testigos: Gómez Daça e Pedro Barvero e Alonso de Sabzedo, vezinos de Ávila.

Va enmendado do diz «dos» e escripto entre rrenglones ó diz «pedido» e ó diz «de» e ó diz «sus»; e va escripto sobre rraydo ó diz «más prinçipal»; vala e no le enpezca.

E, porque nos, Juan Álvarez de Rrevenga y Ferrando Guillamas, escrivanos públicos del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo de ella, fuimos presentes a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fezymos escribir, que va escrito en estas honze planas de papel con esta en que van nuestros signos e en fin de cada una van señalados de la rrúbrica de nuestros nonbres acostunbrado e por ende fezymos estos nuestros sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

Signo de mí, Juan Álvarez de Rrevenga.

Juan Álvarez de Rrevenga (*rrúbrica*). Ferrando Guillamas (*rrúbrica*). f<sup>v</sup>

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, martes, çinco días del dicho mes de setiembre del dicho año, estando el conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad ayuntados a canpana rrepicada segund que lo an de uso e de costunbre, e estando ay el

bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor en la dicha çibdad, e el señor Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende, e Françisco de Valderrávano, rregidores de la dicha çibdad e de los catorze que an de ver e hordenar hazienda del dicho conçejo, en presençia de mí, el dicho Juan Álvarez de Rrevenga, los dichos rregidores dixeron que, por quanto ayer, lunes, que fueron quatro días del dicho mes de setiembre, se avía presentado una carta de sus altezas <ante> el honrrado cavallero el señor Alonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad, e alcaldes, rregidores de ella que a la sazón heran presentes, por la qual en efetto sus altezas les mandavan que la feria que en esta çibdad se avía de fazer este presente mes de setiembre se fiziese en el Mercado Chico, la qual dicha carta por ellos avía sido obedesçida e los dichos rregidores en quanto al conplimiento avían suplicado de ella para ante sus altezas por çiertas rrazones e cabsas en la dicha su suplicaçión expresadas e que el dicho corregidor la avía mandado cunplir e pregonar conmo paresçiera por los actos fechos antes de este, lo qual avía sido mandado de fecho e contra todo Derecho, pues todo lo que después de la presentaçión de la dicha carta se avía de mandar e fazer avía de ser juntamente con el dicho conçejo e rregidores a quien la dicha carta se dirigía e pues fasta agora la dicha rrespuesta e mandamiento del dicho corregidor non les avía sido notificado e que aora venía a su notiçia, que en la mijor forma e manera que podían e <de> Derecho devían apelavan e apelaron del dicho mandamiento para ante sus altezas e de los del su muy alto Consejo e que, si espresa o tácitamente les fuere denegada, lo rresçebían por agravio e lo pedían por testimonio. E pedían e rrequerían a mí, el dicho escrivano, que lo notyficase al dicho señor corregidor.

Testigos que fueron presentes: Pero de Rrobles e Christóval Guillamas, mayordomos del conçejo.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, yo, el dicho escrivano, notyfiqué el acto susodicho al dicho señor corregidor, el qual rrespondió que mandava lo que tenía mandado.

Testigos que fueron presentes: Agustín de Porras e Christóval, fijo de Antón Rrodríguez, a<|>honbrero, vezino de Ávila.

E, porque yo, Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende lo fiz escrevir e fiz aquí este mi signo atal en testimonio de verdad (*signo*).

Juan Álvarez de Rrevenga (*rúbrica*).

1503, septiembre, 7. ÁVILA.

*El licenciado Juan Gómez, juez pesquisidor, recuerda los plazos y días asignados a la ciudad de Ávila y a los pueblos de la tierra para presentar sus testigos y tomarles declaración en la causa que tramita, por lo que ordena a Juan de las Fraguas, procurador de los pueblos, que se atenga a lo acordado, de forma que se cause los menos trastornos posibles a los que viniesen a declarar:*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 263, 1.ª parte. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 2 hojas, la última plana en blanco.

(Cruz).

En la muy noble çibdad de Ávila, siete días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años, antel honrrado señor liçençiado Iohán Gómez e en presençia de mí, Fernando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ý presente Iohán de las Fraguas, procurador en nonbre de los pueblos, e dixo que, por quanto oy, jueves, hera su día asinado para tomar los testigos, porque estavan partidos los días que cada una parte tenía dos días e oy día hera su día e él >los< tenía allí çiertos testigos que avía traydo, pidió que los tomen e que, si lo fizieren, que faría<n> bien e derecho, en otra manera protestó que, si la cabsa de los dichos pueblos se perdiere, que sea a su cargo; e pidiolo por testimonio.

E luego el dicho liçençiado Juan Gómez dixo que el término e días para la dicha ynformación e provança él tenía yualmente partidolos entre las partes, que es a saber entre la çibdad de Ávila e los pueblos de su tierra, dando a cada uno la mitad del dicho término, e rresçibiendo sus testigos en los días que a cada uno cabían, según paresçerá por los abtos que pasan ante Miguell López; e que oy cabía a la çibdad fazer su provança e estava diziendo Ferrando Nieto, que presente estava, su dicho según pasa ante el dicho Miguell López de Alegría, escrivano de la cabsa; e dende ayer fue de ello avisado el dicho Juan de las Fraguas en su presençia e de Toribio Ximénez, procurador del seysmo de Santiago, e de Helipe Hernández, procurador general de los dichos pueblos. El dicho pesquesidor les dixo que oy, jueves, avía de hazer su provança la çibdad, porque le estava oy asinado y le cabía e que para oy dicho día no traxesen ellos testigos, por que los labradores non perdiesen sus lavoles (*sic*) nin a los pueblos se les rrecresçiesen costas baldías; e que otro día siguiente él rresçibirá los testigos de los dichos pueblos que será para el primero día que feriado non sea, que será el sábado primero que viene; e que nin el dicho Juan de las Fraguas nin los otros procuradores

no lo avían así fecho, antes avían detenido e detienen en la dicha çibdad los dichos labradores sin cabsa.

E, por quanto el dicho Juan de las Fraguas, sabiendo que oy no avía de hazer su provança, conmo dicho es, traía los dichos labradores, haziéndoles perder sus jornales, e avía venido a fazer rrequerimientos al dicho pesquesidor, por que le tomasen sus testigos, sabiendo que non ge los avía de tomar oy, e le avrá esta mañana venido otra vez a ynportunar sobre ello e otro tanto avía fecho en los otros días pasados que a la çibdad cupo a fazer su provança; e que en esto enbaraçava e ynpidía que no se tomasen los testigos de la çibdad, porque el día que a la çibdad cabía con rrequerimientos superfluos e demasiados la ynpedía el tienpo, por ende que agora le tornava a mandar que para el princero día que feriado no sea traía sus testigos, pues aquel hera su día e no oy, porque así los dichos labradores no perdiesen sus tienpos nin los pueblos rresçibiesen costas; e que él estava presto de ge los rresçibir; donde non, que le mandava pagar al dicho Juan de las Fraguas todas las costas /<sup>19</sup> e menoscabos que los dichos labradores rresçibieren, e que mandará que no se paguen de los rrepartimientos que entre los pueblos se hazen sino de su propia hazienda; e que çesasen de ynpedir nin estorvar a la çibdad de hazer su provança, pues que la çibdad non le estorvava nin ynpidía la suya en los días que le cabían; donde no, que le mandará pagar el salario del juez e escrivano del tienpo que ynpidiere e se ocupare conmo cunpliere al serviçio de sus altezas. El juez mandó que se asentase la ora e paresçió<sup>110</sup> que sería entre ocho e nueve.

E luego el dicho Iohán de las Fraguas dixo que la çibdad tomó sus testigos en lunes y en martes e que al dicho Juan de las Fraguas en el dicho nonbre le cabían miércoles e jueves para tomar sus testigos e que por eso los traía porque heran de lexos e que no paresçiera por abto averle rrequerido que el dicho Iohán de las Fraguas no traxese testigos algunos.

E luego el dicho señor pesquesidor, para que se viese cómo él avía dicho al dicho Iohán de las Fraguas que no traxese sus testigos oy dicho día porque a la çibdad cabía, rresçibió juramento de Felipe Fernández, procurador de los pueblos, el qual juró en forma e so cargo dixo que es verdad que ayer tarde el dicho señor liçençiado les dixo a este testigo e a Juan de las Fraguas e a Toribio Ximénez, procurador del seysmo de Santiago, que no traxese testigos algunos para oy, jueves, porque avía de tomar los testigos de la çibdad e le cabía; e que el dicho Iohán de las Fraguas rrespondió que, por quanto la çibdad avía tomado lunes e martes, que a él en nonbre de los pueblos le cabían miércoles e jueves.

E luego el dicho señor pesquesidor rresçibió asimismo juramento de Toribio Ximénez de Rriofrío, procurador del seysmo de Santiago, so cargo del qual declaró que el dicho pesquesidor tomó los testigos de los pueblos el viernes e el sábado de la semana pasada e ayer miércoles; e que esta es la verdad. E el pesquesidor dixo, por evitar prolixidad, no quería ver más ynformaçión çerca de ello e mandó al dicho Miguell López

---

<sup>110</sup> Sigue raspado y cancelado, al final de la línea, el espacio correspondiente a unas veinticinco letras.

que dé verdadera fee de ello, si pasó esto asý antél, e lo ponga en este testimonio. E el dicho Miguell López dixo que hera verdad que avían ocupados en tomar los testigos de los pueblos el viernes e el sábado e ayer, miércoles, conmo el dicho Toribio Ximénez dezía; e el dicho señor liçençiado lo pidió por testimonio a mí, el dicho escrivano, e dixo que no se diese lo uno sin lo otro nin a él nin el dicho Juan de las Fraguas nin a otra persona alguna.

A lo qual fueron testigos: Bartolomé Garçia e Niculás Gómez, vezinos de Manzera, e Fernán Nieto, vezino de Ávila.

E luego yn continente el dicho señor pesquisidor, en presençia del dicho Iohán de las Fraguas dixo que, después que el dicho procurador de los pueblos traya sus testigos el sábado e el jueves lo oviera esaminado e rreçibido, que el término que de la comisión rresta será nesçesario para yr a visitar e ver los términos por vista de ojos e si allá con los pueblos o en otro lugar se oviere de hazer más provança e toviere término para ello que el dicho pesquisidor les partirá ygualmente a las partes el término para ello; e mandó que se asiente asý al pie de ello juntamente e que no se dé lo uno sin lo otro. E el dicho Juan de las Fraguas dixo que Françisco de Pajares es procurador general de los pueblos e está en esta çibdad; que se lo mande notificar al dicho Françisco de Pajares /<sup>ra</sup> este dicho abto.

Testigos dichos.

Pedimiento

E ansí mismo el dicho Iohán de las Fraguas en el dicho nonbre presentó allí un mandamiento firmado del dicho liçençiado Juan Gómez que queda en poder de Miguell López por donde avía<sup>111</sup> enplazado los testigos que por su mandamiento avía traýdo. E el dicho liçençiado Iohán Gómez dixo que hera verdad que le avía firmado un mandamiento para traer çiertos testigos e le mandó que no enplazase nin traxese para cada día salvo los que pudiesen e deviesen ser rreçibydos e esaminados e que no viniesen todos juntos. E el dicho Iohán de las Fraguas dixo que nunca tal le mandó, nin tal en el mandamiento dize, nin tal le mandó. E el dicho liçençiado Juan Gómez rreçibió juramento de Toribio Ximénez de Rriofrío, procurador del seysmo de Santiago, sobre rrazón de lo susodicho; e so cargo de él declaró e dixo que es verdad que el dicho mandamiento para traer los dichos testigos este testigo lo vino a firmar del dicho liçençiado Iohán Gómez, que es procurador del seysmo de Santiago. E el dicho pesquesidor le dixo que heran muchos los testigos que allí traýan, que no los traxesen todos juntos, sino los que pudiesen rreçebirse cada día. E el dicho Toribio Ximénez dixo que unos bivían en un cabo e otros en otro e así los traerían un día los de un cabo e otro día los de otro; e así avían venido.

Mandolo asentar así juntamente con lo otro e que no se dé uno sin otro.

Testigos los dichos.

---

<sup>111</sup> Sigue sin cancelar: «de».

Va escripto entre rrenglones ó diz «los»; e va escripto sobre rraydo do diz «quatorze»; rrastose con siete puntos; vala e no le enpesca.

E, porque yo, el dicho Ferrando Guillamas, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escribir e fiz aquí este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Ferrando Guillamas (*rúbrica*).

57

1503, septiembre, 7-9. ÁVILA.

*Juan de las Fraguas, procurador de los pueblos de Ávila, pide al escribano Miguel López de Alegría que le certifique cómo el licenciado Juan Gómez no ha querido tomar declaración a ciertos testigos que él había traído, a lo que le contesta que así queda asentado en el proceso que se sigue y que se lo dará si así se lo ordena el juez que lo instruye.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 263, 2.ª parte. Papel, 215x310 mm, 1 hoja, el vuelto en blanco.

(Cruz).

En la muy noble çibdad de Ávila, siete días del mes de setiembre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos y tres años, estando presente Miguel López de Alegría, en presençia de mí, el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Iohán de las Fraguas en nonbre de los pueblos e dixo que pidía e rrequiría, e pidió e rrequirió, al dicho Miguell López de Alegría, escrivano, que le dé un testimonio que le pidió de cómo traxo çiertos testigos y el liçençiado Iohán Gómez non se los quiso tomar, para lo presentar ante quien e conmo deva; e que él estava presto de le pagar su justo e devido salario. Si no, dixo que protestava e protestó de se quejar dél ante quien deva; e pidiolo por testimonio. E el dicho Miguell López dixo que con su rrespuesta.

A lo qual fueron presentes Bartolomé Garçía, vezino de Mirueña, e Niculás, vezino de Manzera, e Fernán Nieto, vezino de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, nueve días del dicho mes de setiembre del dicho año, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Miguel López de Alegría e dixo que, rrespondiendo al

rrequerimiento que le avía fecho el dicho Iohán de las Fraguas, que aquel abto que pedía estava asentado con otros abtos en un proçeso que él tenía fecho, el qual él non podría dar sin ser conpulso por el juez que de la cabsa conosçe o por otro juez; que, siendo conpulso por quien y conmo deva, que él estava presto de lo dar. E esto dixo que dava e dio por su rrespuesta.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Mercado e Françisco Gonçález, canbiadores, e Toribio de Ávila, criado de mí, el dicho escrivano, vezinos de Ávila.

E, porque yo, el dicho Ferrando Guillamas, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escribir, e fiz aquí este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Ferrando Guillamas (*rúbrica*).

1503, septiembre, 10. SEGOVIA.

*Cédula de la reina Isabel de Castilla mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que haga pregonar que, en el plazo de dos días, deben acudir al lugar donde está el rey todos los grandes, caballeros, prelados, hidalgos y peones que han sido convocados para servir en la guerra contra el rey de Francia.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 238, fol. 2r. Papel. Inserto en documento de 14-9-1503.

La rreyna.

Mi corregidor de la çibdad de Ávila.

Porque a serviçio del rrey, mi señor, e mio cunple que toda la gente que avemos mandado llamar, asý de grandes e cavalleros e prelados destos nuestros rreynos e fidalgos e cavalleros armados e peones, que vayan con la mayor diligençia que ser puede adonde su señoría está, conmo les está mandado, aunque quando esta llegare es de creer que todos serán partidos, con todo yo vos mando que fagáys pregonar en esa dicha çibdad que, dentro de dos días después del pregón, partan todos los que están llamados e vayan todos en persona syn enbiar otros por sí, so la pena e penas que vos de mi parte les pusierdes, las quales yo les pongo e he por puestas. E vos doy poder e facultad para la esecutar en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren.

De Segovia, a diez días de setiembre de quinientos e tres años.

Yo, la rreyna.

Por mandado de la rreyna, Lope de Cunchillos.

59

1503, septiembre, 14 – octubre, 5. ÁVILA.

*Relación del proceso seguido por el bachiller Juan de Cervantes, teniente de corregidor en la ciudad de Ávila, contra Lope Enríquez, hidalgo abulense, al que había condenado a perder sus bienes y la exención de hidalguía, llevándolo a efecto, al ser acusado de no acudir en el plazo estipulado al llamamiento que el rey había realizado para ir a la guerra contra Francia.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 238. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 6 hojas, la primera hoja y la última plana en blanco.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, jueves, catorze días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años, antel señor Alonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e en presençia de mí, Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público de los del número de la dicha çibdad e de los fechos del conçejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente un onbre que se dixo por su nonbre (*sigue espacio en blanco de unas catorce letras*) e presentó una çédula de la rreyna, nuestra señora, firmada de su rreal nonbre e escripta en papel e rreferendada de Lope Cunchillos, su secretario, su thenor de la qual es este que se sygue: (*sigue documento n.º 58*).

La qual dicha çédula así presentada e leýda por mí, el dicho escrivano, luego el dicho señor corregidor la tomó en sus manos e la besó e puso sobre su cabeça e dixo que la obedeçia e obedeció con la mayor rreverençia e acatamiento que podía conmo a carta e mandado de su rreyna e señora, a quien Dios dexa bevir e rreynar prósperamente por luengos tienpos; e que en quanto al complimiento della que mandava e mandó se diesen pregones porregonero público en los lugares acostunbrados de la dicha çibdad: el qual pregón dixese en esta manera que se sygue<sup>112</sup>: f<sup>2v</sup>

Pregón.

<sup>112</sup> Todas las planas de este cuaderno quedan cerradas al pic con la rúbrica del escribano del mismo: Juan Álvarez de Revenga.

*Sepan todos que la rreyna, nuestra señora, por una su çédula manda que toda la gente que por su mandado ha sydo llamada, asý de grandes e cavalleros e prelados destos sus rreynos e hidalgos e cavalleros armados e peones, partan para donde el rrey, nuestro señor, está dentro de dos días primeros syguientes e vayan en persona syn enbiar otros por sí.*

*Por ende, el señor corregidor, de parte de su alteza, manda a las dichas personas, que an sydo llamadas conmo dicho es, que dentro del dicho término partan desta dicha çibdad e de todos los otros lugares de su juredición, so pena que, sy lo contrario fizieren, los dichos hidalgos e cavalleros armados por el mismo caso pierdan el previllejo e esençión que tienen ellos e sus hijos e desçendientes, e asy mismo pierdan todos sus bienes e las personas queden a merçed de sus altezas.*

*Y, por que venga a notyçia de todos, mandolo apregonar.*

El qual dicho pregón fue dado por Gómez de Villazán, pregonero público, por las plaças e mercados de la dicha çibdad a altas e yntelegibles bozes, estando ay mucha pieça de gente ayuntada en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos y estando presente Christóval de Villoldo, alguaçil mayor de la dicha çibdad, el qual dixo que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes e vieron dar el dicho pregón: Pedro Mallero e Christóval de Puertollano e Alonso de Castro, botycario, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, martes, tres días del mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor corregidor e el bachiller Juan de Çervantes, su teniente en el dicho ofiçio, estando presente Lope Enríquez, vezino de la dicha çibdad, e en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Pedro del Lomo, procurador de la comunidad de la dicha çibdad, e pidió por testimonio a mí, el dicho escrivano, cónmo aviendo sydo pregonadas en esta dicha çibdad çiertas cartas e una çédula de la rreyna, nuestra señora, e por virtud de ellas dados çiertos pregones, por los quales en efecto se mandava a los hidalgos e cavalleros armados que dentro de çierto término partiesen desta dicha çibdad para donde está el rrey, nuestro señor, a le servir en la guerra que haze contra el rrey de França; e, syendo el dicho Lope Enríquez uno de los dichos hidalgos que devían partyrse, estava oy dicho día en esta dicha çibdad, segund que todos lo vían. E de cónmo lo pedía e rrequería pidió a mí, el dicho escrivano, ge lo diese por testimonio e a los presentes rrogó /<sup>o</sup> que de ello fuesen testigos.

A lo qual fueron presentes por testigos, que vieron al dicho Lope Enríquez en la plaça del Mercado Chico de la dicha çibdad, Sancho Sánchez e Christóval del Peso, rregidores, e Christóval de Puertollano, vezinos de la dicha çibdad.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, jueves, çinco días del dicho mes de octubre del dicho año, estando dentro en las casas del dicho Lope Enríquez, el dicho bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor en la dicha çibdad, en presençia

de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho teniente dixo que enplazava e enplazó al dicho Lope Enríquez para que oy, dicho día, a la ora de las bisperas parezca en la abdiencia pública, donde el dicho teniente acostunbra oír e determinar pleytos, a verse condenar en las penas contenidas en la provisión e cédula de la rreyna, nuestra señora, e en los pregones que por virtud de ella se an dado en esta dicha çibdad por no aver ydo a servir en la guerra de França, conmo era obligado por ser hidalgo de previllegio e aver gozado fasta >oy< de las esençiones de hidalgo, con aperçebimiento que, sy non pareçiere, que en su avsençia le condenará por su sentençia difinitiva.

Testigos: Luis Canporrió, escrivano público de la dicha çibdad, e Fernando del Castillo, vezinos de Ávila.

E después desto, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho teniente mandó secrestar todos los bienes e hazienda del dicho Lope Enríquez. E, porque eran muchos y de cosas de joyería y dificultosos de escrevir, mandó çerrar las puertas de la dicha casa del dicho Lope Enríquez e echar fuera de ella a su muger e hijos. La qual dicha casa se çerró e por mandado del dicho señor teniente se dio la llave de ella a mí, el dicho escrivano.

E luego la dicha muger del dicho Lope Enríquez, pidió a mí, el dicho escrivano, le diese por testimonio cónmo el dicho teniente mandava secrestar todos los dichos bienes suyos e del dicho su marido e çerrar las dichas sus casas e echar fuera de ellas a ella e a los dichos sus hijos por las cabsas e rrazones susodichas.

Testigos que fueron presentes: los dichos Luis Canporrió, escrivano público, e Fernando del Castillo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después desto, este dicho día, mes e año susodichos, estando /<sup>3v</sup> el dicho teniente en la abdiencia pública a la ora de las bisperas juzgando pleytos, dixo que, vista la carta de llamamiento de la rreyna, nuestra señora, en que por ella mandava llamar a los hidalgos de previllegio e cavalleros armados, para que le fuesen a servir en esta guerra de França, e el pregón<sup>113</sup> que por virtud de aquella se dio; e visto asymismo la cédula que sobre la dicha rrazón enbió al señor corregidor e cónmo en complimiento della el dicho señor corregidor mandó dar su pregón para que dentro de los dos días contenidos en la dicha cédula demás de las penas contenidas en la dicha carta de llamamiento oviesen de partyr e partyesen los dichos hidalgos e cavalleros armados so pena de perdimiento de todos sus bienes, segund que pasó ante mí, el dicho escrivano; e que, conmoquiera que el dicho pregón se dio de manera que pudo venir e vino a notyçia de todos, paresçe por el día de la data del dicho pregón e del día que Pedro del Lomo, procurador de la comunidad, tomó testimonio por ante mí, el dicho escrivano, contra Lope Enríquez, vezino desta dicha çibdad, hidalgo de previllegio, que el dicho Lope Enríquez non se partió de esta dicha çibdad en el término contenido en la dicha cédula nin en todos los otros días después acá. Por lo qual fue visto yncurrir e yncurió

<sup>113</sup> El manuscrito repite: «e el pregón».

en pena de perder la dicha esençión de hidalguía e cavallería e más en perdimiento de bienes, que fue la pena que por parte del dicho señor corregidor le fue puesta por virtud de la dicha çédula.

Por ende que, pronunçiendo e declarando el dicho Lope Enríquez aver yncurrido e caýdo en las dichas <penas>, que le condenava e condenó a perdimiento de la dicha hidalguía e esençión dél e de sus hijos e desçendientes, conforme a la carta de llamamiento, e más a perdimiento de todos sus bienes muebles e rrayzes, los quales por esta su sentençia dixo que aplicava e aplicó al serviçio de la guerra de Françia; e que así lo pronunçia e declarava, pronunçió e declaró, en estos escritos e por ellos; e que mandava e mandó al dicho Pedro del Lomo, procurador de la comunidad, que rreparta luego sobre el dicho Lope Enríquez en el padrón de los pecheros. Y, por quanto en el dicho pregón, que el dicho señor corregidor mandó dar, se contiene /<sup>4</sup> que las personas de los susodichos que no quisiesen partyr dentro del dicho término fuesen e quedasen a meçed de sus altezas, que mandava e mandó dar su mandamiento para Christóval de Villoldo, alguazil mayor desta dicha çibdad, para que prenda al dicho Lope Enríquez e le ponga preso en la cárçel pública desta dicha çibdad e non le dé suelto nin fiado fasta tanto que sus altezas enbien a mandar sobre su persona lo que más convenga a su serviçio.

El bachiller Çervantes.

A lo qual fueron presentes por testigos e vieron dar e pronunçiar la dicha sentençia: Christóval de Villoldo, alguazil mayor de la dicha çibdad, e Juan Darévalo e Gil López, escrivanos públicos de ella.

E después de lo susodicho, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Diego de Alcaraz, procurador de cabsas e vezyno de la dicha çibdad, en nonbre de Lope Enríquez, vezino otrosý de la dicha çibdad, e presentó una carta de poder, escripta en papel e sygnada de escrivano público, e un escripto de apelación, el thenor de lo qual todo uno en pos de otro es este que se sygue: *(sigue documento n.º 50)*. /<sup>5</sup>

*El remedio del apelación fue fallada en Derecho para que los opresos e agraviados en su justiçia por los juezes ynferiores fuesen rreparados y enmendados en ella por los superiores; y por ende yo, Diego de Alcaraz, procurador y en nonbre procuratorio de Lope Enríquez, vezyno desta çibdad, syntiendo por muy agraviado al dicho mi parte e syéndolo de fecho de vos e por vos, el señor bachiller Juan de Çervantes, teniente de corregidor, por rrazón de una llamada sentençia que contra él distes e pronunçiastes, por la qual en efeto le condenastes en perdimiento de sus bienes y que de esento y previllejado fuese pechero y se prendiese su persona e çétera, conmo más conplidamente en la dicha sentençia, a que me rrefiero, es contenido; e, avido aquí su thenor por rrepetido, hablando con el acatamiento que devo, digo que /<sup>v</sup> vuestra sentençia y pronunçiaçión, en quanto es e fue en perjuizio de mi parte, ansý mesmo fue y es ninguna e de ningund efeto e valor e digna de ser rrevocada por lo syguiente. Lo primero por todas las rrazones e cabsas de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e del*

*proçeso, sy alguno ovo, a lo qual todo me rre[fiero e se] deve e puede colegir y colige. Lo otro porque fue dada e pronunçiada syn méritos algunos del proçeso, salvo esarruto e syn deliberaçión. Lo otro porque, pronunçiada contra mi parte avssente notoriamente desta çibdad, de la qual avssençia constava a vuestra merçed, syn ser çitado, llamado nin oýdo, y no bastó para justificar vuestra sentençia la çitaçión susydiaria fecha en su casa, sy alguna se fizo, pues primera çitaçión non le aritó en su persona nin fueron rrequeridos sus parientes, amigos e vezynos para que le defendiesen, oy jueves, çinco días deste mes de otubre mandastes enbargar sus bienes y se enbargaron este mismo día, estando avssente, non çitado ni oýdo le condenastes. Y por ello vuestra sentençia fue ninguna o a lo menos ynjusta e muy agraviada. Por ende, salvo iure militantie, yo de vuestra merçed apelo para ante quien con Derecho deva e los apóstolos desta mi apelaçión pido una e dos e más vezes con todas las ynistançias neçesarias e acostunbradas e otra vez los pido; y, sy por vuestra merçed me fueren denegados, tómolos por agravio e pídolos por testimonio.*

El qual dicho poder e escripto de apelaçión asý presentado ante el dicho señor teniente e en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos el dicho señor teniente dixo que él non fizo agravio al dicho Lope Enrriquez en condenalle ni executar; e que por rrespuesta de todo lo contenido en el dicho escripto de apelaçión, sy lo quisiere, le mandava e mandó dar la primera carta de llamamiento e la çédula de la rreyna, nuestra señora, e los pregones e la çitaçión que fue fecha en casa del dicho Lope Enrriquez. E que esto dava por rrespuesta.

E luego el dicho Diego de Alcaraz, en el dicho nonbre, dixo que, pues parece que por su merçed le era calladamente denegada la dicha apelaçión, que lo rresçibía e rresçibió por agr<sup>o</sup>vio e lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Fernando del Castillo e Luys del Castillo e Ysidro de Çaçedón, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E, porque yo, Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público de los del número de la dicha çibdad de Ávila e de los fechos del conçejo della por el rrey e la rreyna, nuestros señores, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende lo fize escrevir segund que ante mí pasó en estas ocho planas de papel de a pliego entero e fiz aquí este mi signo, que es tal, en testimonio de verdad (*signo*).

Juan Álvarez de Rrevenga (*rúbrica*)<sup>114</sup>.

<sup>114</sup> En la última plana de este documento están escritas las siguientes anotaciones de manos, tintas y fechas distintas: «En Segovia, a nueve días de otubre de IUDIII años»; «Lope Enrriquez al Consejo (*rúbrica*)»; «Consulta (*rúbrica*)»; «Testimonio para que la gente de Ávila estoviese apreçebyda (*sic*) para la guerra»; «Testimonio»; «Fecha. Que se sepa de los de la guerra sy devían dar esto»; «Que le tornen los bienes y le guarden su hidalguía y que pague lo que está acordado y más lo que paresçiere a los del Consejo».

## 1503. ALCALÁ DE HENARES.

*Isabel I, reina de Castilla, autoriza al corregidor de Ávila para que el concejo de la ciudad pueda disponer de los materiales y piedra pertenecientes a los cementerios de los moros que no estuvieran concedidos a otras personas, para contribuir con ellos a las obras de construcción de una «casa de ayuntamiento», ya que no disponía de bienes propios y rentas suficientes para poderla hacer.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 239. Papel, 310x220 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Doña Ysabel, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rruisellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano.

Por quanto vos, don Estevan Dávila, e Antón Gonçález del Águila, procuradores de Cortes del conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila me fezistes rrelaçión por vuestra petiçión, diziendo que en esa dicha çibdad no ay casa de ayuntamiento en que la justiçia e rregidores se puedan juntar para fazer e ordenar las cosas cunplideras a esa dicha çibdad; e que avyades acordado de las fazer y que, porque la dicha çibdad tenia pocos propios e rrentas para ello, me suplicávades e pediades por merçed en el dicho nonbre feziese merçed a la dicha çibdad de los almagýes e honsarios que fueron de los moros que en la dicha çibdad avía, por que de la teja e madera y de la pyedra de ellos se pudiesen labrar las dichas casas de ayuntamiento, o conmo la mi merçed fuese.

E, por quanto el rrey, mi señor, e yo avemos fecho merçed a algunas personas de los dichos almagýes que fueron de los dichos moros e de la pyedra de los dichos honsarios, lo qual no es mi yntençión de rrevocar, antes quiero e mando que aquello se guarde e cunpla; pero, sy al presente alguna cosa de los dichos almagýes e honsarios de los dichos moros e de la piedra dellos queda, de que nos no ayamos fecho merçed a alguna persona, por fazer bien e merçed a la dicha çibdad, le fago merçed e donaçión pura e perfecta e no rrevocable, que es dicha entre bivos, para agora e para syenpre jamás de qualquier cosa pertenesçiente a los dichos almagýes e honsarios de los dichos moros que en esa dicha çibdad solya aver e de la pyedra dellos, de que fasta aquí el rrey, mi señor, o yo no ayamos fecho merçed a alguna persona o personas, para que todo lo que

dello asý estoviere por dar sea suyo propio y lo pueda vender e enagenar e fazer dello e en ello conmo de cosa suya propia, con tanto que todo lo que asý valiere lo que de los dichos almagýes e onsarios e pyedra dellos oviere por virtud desta merçed, que yo asý le fago, sea para fazer e labrar la dicha casa de ayuntamiento desa dicha çibdad e con que no lo pueda gastar en otra cosa alguna.

E mando al que es o fuere mi corregidor desa dicha çibdad que guarde e cunpla esta merçed e donaçión que asý fago a la dicha çibdad; e que contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vaya nin pase nin consyenta nin dé lugar que otra persona alguna le vaya nin pase agora nin de aquí adelante en ningund tienpo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fizyere.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a *(blanco)* días del mes de *(blanco)*, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

*(Al pie)*. Que vuestra alteza haze merçed a la çibdad de Ávila de los almagýes e honsarios de los moros que solía aver en la dicha çibdad y de la piedra dellos para una casa de ayuntamiento, sy vuestra alteza no oviere fecho merçed dello a otra persona o personas.

1504, enero, 9. MAELLO.

*El concejo de Maello, aldea de la ciudad de Segovia, reunido con un elevado número de vecinos, acuerda, a la vista de lo que sucede en otros lugares próximos, que ningún vecino pueda vender los heredamientos que estén dentro de los términos de ese lugar a nadie que no sea vecino pechero en él ni a ninguna iglesia o monasterio, excepto a las iglesias o ermitas del lugar, en cuyo caso se deberá anunciar tal intención en tres reuniones sucesivas del concejo por si hubiera algún vecino que lo quiera comprar por el mismo precio.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 11, n.º 34. Papel, 225x310 mm, cuaderno de 2 hojas, la última plana en blanco.

*(Cruz)*.

En Maello, aldea e término de la muy noble e leal çibdad de Segovia, a nueve días del mes de henero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill

e quinientos e quatro años, en presençia de mí, Pedro Martín de Labajos, escrivano del rrey e rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte y en todos los sus rregnos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, estando el conçejo e omes buenos de Maello, aldea de la dicha çibdad, ayuntados en su conçejo a canpana tañida según que lo an de uso e costunbre de se ayuntar cabe la fragua con sus alcaldes, Pedro Sánchez Vaquero e Juan de Béjar, e con su alguazil, Miguell de Pedro Garçia, e estando presentes los vezinos del dicho lugar Juan Garçia, sacristán, e Juan Muriel e Juan Blanco e Gonçalo Cabrero e Juan Martín, panadero, e Pedro Sánchez de Pascual Garçia e Juan de Torreño e Antón de Chaveynte e Antón Frechel e Pedro Tostado e Antón de Pedro Vaquero e Juan Rruyo e Andrés, panadero, e Juan Martín de Antona e Bartolomé de Pedro Garçia e Juan de panadero e Andrés del Casar e Antón Sánchez de la Puebla e Alonso de Asenxo e Juan Vaquero e Juan de Asenxo e Asenxo Garçia e Pablo Torreño e Diego Ferrández de Monibas e Antón Cabrero e Miguell de Morales e Alonso Cabrero e Alonso Sánchez Ysquierdo e Antón Vaquero e Juan del Olmo e Juan Martín de Pedro Vaquero e Fernán Gonçález e Juan Cabrero e Antón de Rrevenge e Martín de Moñico e Christóval de Puebla e Asenxo de Puebla e Juan Duque e Bartolomé Vaquero e Juan de Juan Martín e Alonso de Rrodrigo Sánchez e Miguell Vaquero e Pedro Sánchez de Tolvaños e Antón Martín e Antonio Martín; e ansymismo este dicho día dentro en el dicho lugar Maello paresçieron presentes en presençia de mí, el dicho escrivano, Juana, la de Juan de Pedro Gonçález, e Madalena, la de Alonso Prieto, e doña Catalina, la de Miguell Sánchez, e Juana, la de Antón Rruyo, e Elvira, la Cabrera, e María, la de Pedro Conde, e Catalina, la Salobrela, todas mugeres biudas, todos vezinos e vezinas del dicho lugar Maello, todos e cada uno de ellos por *sý yn solidum* dixeron que, por quanto todos los heredamientos que están ynclusos e dentro del dicho lugar Maello e sus términos son demás de lo que es conçeçil e rrealengo, es propio de los susodichos e lo tienen e poseen por suyo e conmo suyo, e ellos y los otros de quien an avido e thenido título e cabsa de ynmemorial tienpo a esta parte an pechado e pechan por los dichos heredamientos a los rreyes, nuestros señores, queriendo hordenar e disponer para conservación de los presentes y de los que están por venir de sus propios bienes, dixeron que por la espiriençia avien visto cuántos lugares y términos tienen despoblados algunos cavalleros e escuderos de la çibdad de Segovia e yglesias e monesterios, espeçialmente el monesterio e abadía de Parrazes, que fueron lugares poblados de vezinos e moradores e ovo en ellos conçeços y por se aver enajenado e vendido heredamientos en los dichos lugares a personas esentas e non vezinos nin pecheros se an despoblado e destruydo los dichos lugares e so color de aquello an tomado los bienes comunes que llaman conçeçiles e los montes e dehesas e exidos de los tales lugares por donde por las dichas cabsas e visto cómo el dicho lugar Maello es tierra muy estérile y está en confines de<sup>115</sup> /<sup>v</sup> la tierra de la dicha çibdad de Segovia y sytuado en vezindad de caballeros y escuderos y personas esentas y en medio de dos monesterios, que es el uno el dicho monesterio de Parrazes y el otro Santa Maria de Ihesús, que ante se llamava Las Gordillas, porque los bienes rrayzes de los susodichos

---

<sup>115</sup> Repetido al comienzo de la plana siguiente.

estén y queden agora y para syenpre con los vezinos pecheros que agora son o serán de aquí adelante en el dicho lugar Maello, dixeron que ordenavan e hordenaron que agora nin de aquí adelante ellos ni<n> ninguno de ellos nin sus herederos nin subçesores universales nin syngulares e que de ellos o de qualquier de ellos ovieren título o cabsa non puedan vender nin enajenar los dichos bienes rrayzes en no súbdito a la çibdad de Segovia e que non sea vezino e pechero en el dicho lugar nin a yglesia nin monesterio nin en otra alguna persona esenta exçepto quanto a las yglesias y hermitas que están situadas en el dicho lugar e su término, porque en estas se pueden libremente enajenar qualesquier bienes rrayzes syn que primero lo rrequiera qualquier vezino o vezina en el conçejo e lo notifique en tres conçejos de diez en diez días cada conçejo e con que vengan e consyentan en ello dos parientes, los más propincos del que quisiere vender o enajenar sus bienes, para que sy el conçejo o otro qualquier vezino del dicho lugar lo quisiere por el tanto lo pueda sacar en lo que dos personas nonbradas por las partes estymaren e apreçiaren y mandaren que se dé por la tal heredad e bienes que se ovieren de vender e enajenar y que aquel presçio que por las tales personas apreçiaren y estimaren que valga y en aquel presçio sea vendido y sea obligado el vendedor a lo dar e el conçejo a lo tomar y sy de otra manera se<sup>116</sup> hiziere e non se hizieren e guardaren las dichas solemnidades que la tal venta e enajenamiento sea en sy ninguna e non valga e que cayga en pena el que en otra manera enajenare sus bienes de quinze mill maravedis para la Cámara e fisco de sus altezas e que pierda por el mismo fecho los dichos bienes que asy enajenare e se debuelvan e finquen para el dicho conçejo por bienes suyos comunes e conçejoyles e los puedan entrar e tomar e poseer el dicho conçejo por su propia abtoridad syn otra ninguna liçençia e solemnidad de juez.

E, por que esto sea çierto e firme, otorgaron esta hordenança todos juntamente de una conformidad ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escritos e pidieron e suplicaron al rrey e rreyna, nuestros señores, manden confirmar e aprovar esta dicha hordenança e dalle nuevo ser e fuerça para agora e en todo tiempo e syenpre jamás para que sea ley e se guarde por tal entre los vezinos e pecheros e herederos del dicho lugar.

Testigos que fueron presentes, rrogados e llamados para lo susodicho: Françisco de Çisneros e Lloreynste, criado de Asenxo Garçía, vezinos del dicho lugar Maello, e Diego, criado de Per Álvarez, mayordomo de Aldealgordo.

E, porque nos el dicho conçejo /<sup>2r</sup> e personas susodichas non sabiamos escrevir nin firmar, rrogamos <a> Antón Frechel, nuestro vezino susodicho, lo firmase en el registro de su nonbre; el qual lo firmó por sy e por todos los susodichos.

E yo, el dicho Pedro Martín, escrivano e notario público susodicho del rrey e rreyna, nuestros señores, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento de los susodichos esta carta de hordenança fize escrevir en la manera que susodicho es e segund que ante mí pasó e se otorgó e por ende fize aquí este mio syg(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

<sup>116</sup> Está escrito «sy».

Pedro Martin (*rubrica*).

Muy<sup>117</sup> poderosos señores.

El conçejo de Maello, lugar de la juridiçión de la çibdad de Segovia, pide y suplica a vuestra alteza les manden confirmar y aprovar esta hordenança que de suso va incorporada de la mis<ma> manera que mandaron confirmar otra ordenança conmo esta en favor del sesmo de Valdeçoça y en caso que de la manera que se otorgó no oviese lugar manden, de consentimiento del dicho conçejo y vezinos dél, que sus bienes ni de sus herederos ni sucesores no se puedan enajenar agora ni de aquí adelante en persona que se<a> esenta de pagar pechos e deramas (*sic*) rreales y conçejales so graves penas y proyviciones que no sea vezino pechero en el dicho lugar porque esto mismo tiene por previllejo el lugar de Villacastín del señor rrey don Enrrique, vuestro hermano, porque si esto vuestra alteza no manda proveer el dicho lugar se perderá y los vezinos dél en lo qual levará bien y merçed<sup>118</sup>.

62

1504, febrero, 12. ARÉVALO.

*El concejo de la villa de Arévalo otorga carta de poder y nombran procuradores suyos a Juan Morales, corregidor de la villa, y a San Juan Verdugo, regidor de la misma, para que repartan 300.000 maravedies para el arreglo de los muros de la villa y soliciten el nombramiento de un juez pesquisidor sobre los daños que los forasteros hacen en el pinar y los que hacen los de Madrigal en las palomas.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 154. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 2 hojas.

(*Cruz*).

Sepan quantos esta carta de poder vieren cónmo nos, el conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos e procuradores e ofiçiales e omes buenos de la villa de Arévalo e de su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo e ayuntamiento público,

<sup>117</sup> Lo que sigue está escrito con letra de mano y tinta distintas, pues se aprovechó el espacio en blanco del escrito anterior para redactar en él la demanda de aprobación del acuerdo alcanzado por los vecinos del lugar de Maello.

<sup>118</sup> En la última plana, que quedó en blanco, aparecen las siguientes anotaciones de distintas manos y tintas: «El concejo de Mohellón»; «Lugar de Moellón, términos y tierras»; «Que se vea esta ordenança».

abierto, a canpana rrepicada, segund que lo emos de uso e de costunbre de nos ayuntar para los semejantes negoçios e cosas so el portal de la yglesia de Señora Santa María de la plaça de la dicha villa públicamente para todos los que ay se quesieron e quesieren ayuntar, espeçialmente e con acuerdo para otorgar esta carta de poder, e estando y presentes con nos en el dicho nuestro conçejo e ayuntamiento el honrrado cavallero Juan Morales, corregidor en la dicha villa por el rrey e por la rreyna, nuestros señores, e Álvaro Verdugo e Rrodrigo Sedeño e San Juan Verdugo e Rrodrigo de Baheça e Françisco Rramírez, rregidores de la dicha villa, e de los fidalgos Bernaldino Verdugo e Sancho Brizeño e Lope de Peralta e Pero Brizeño e Antonio de Tapia e Rrodrigo de Torrijos e Agustín de la Serna e Andrés Despinosa, e de los pecheros Alonso de San Viçente, procurador de la comunidad de la dicha villa, e Françisco del Çerro e Françisco de Çisla e Fernando Prieto, procurador de los buenos honbres e pecheros de la tierra de la dicha villa, e otros muchos con nosotros; e por ende todos juntamente de una voluntad e concordia otorgamos e conoscoemos que, en aquella mejor forma que podemos e devemos, fazemos e constituymos por nuestros procuradores generales espeçiales conoscoidos, segund que mejor e más conplidamente pueden ser fechos e valer de Derecho al señor Juan Morales, corregidor en la dicha villa, e a San Juan Verdugo, rregidor e vezino desta villa, espeçialmente para pedir e demandar liçençia para fazer rrepartimiento para los muros desta villa fasta en quantía de trezientas mill maravedís; e para pedir e suplicar manden proveher de pesquesidor sobre los dagnos del pinar contra los forasteros; e para suplicar manden proveher sobre los daños que fazen los de Madrigal sobre las palomas.

E por esta carta todos juntamente de una voluntad e concordia, los presentes por los absentes, otorgamos e damos poder cunplido libre e llenero bastante segund que lo nos hemos e tenemos e segund que mejor e más cunplidamente lo podemos e lo devemos dar e otorgar de Derecho a los sobredichos e a cada uno de ellos por sy *yn solidum* para paresçer ante el rrey e ante la rreyna, nuestros señores, e ante cada uno e qualquier de ellos e ante los señores del su muy alto e rreal Consejo e ante qualquier de ellos e ante quien convenga e sea nesçesario, e<sup>119</sup> /<sup>lv</sup> pedir e suplicar e dar qualesquier peticiones e suplicaçiones sobre lo susodicho e sobre qualquier cosa e parte de ello y presentarlas así ante las personas rreales de sus altezas conmo ante los dichos señores; e para ynsystir e procurar que manden proveher en ello e sacar e librar qualesquier provisiones que sus altezas o los dichos señores provayeren o mandaren dar; e para ynpuñar e contradzir sy en contrario fuere dicho e pedido e suplicado; e para presentar las tales cartas o provisiones allí e adonde e ante quien devieren ser presentadas e mostradas, e pedir conplimiento de ellas e de cada una de ellas, e pedir çerca de ello término o términos; e para fazer sobre rrazón e açerca de lo que dicho es e sobre cada una cosa e parte de ello todas e qualesquier suplicaçiones e peticiones e pedimientos e rrequerimientos e protestaçiones e abtos e deligençias que cunplan e convengan a la dicha villa e su tierra, o a nos en su nonbre, e convenga e sean nesçesarias de se fazer

<sup>119</sup> Todas las planas de este documento van cerradas al pie con una línea transversal en la que se inserta la rúbrica del escribano que realiza el documento.

fasta llevarlo e llegarlo a puro e devido efeto e execución, e que nos mesmos faríamos e podríamos fazer por nos e en nonbre de la dicha villa e de su tierra presentes seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que ansí segund Derecho rrequieran e devan aver nuestra presençia personal o otro más nuestro espeçial poder e mandado.

Otrosý damos poder conplido a estos dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos por *sý yn solidum* para fazer e sostituyr, sy nesçesario fuere para lo que dicho es o para alguna cosa o parte de ello, un procurador sustituto o dos o más, los que fueren menester. E quan conplido e bastante poder conmo nos hemos e tenemos para lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, otro tal e tan conplido damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores susodichos e a cada uno de ellos por *sý yn solidum* e a sus sustitutos e a cada uno de ellos con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e conexidades e con todo lo de ello dependiente e con general e libre administraçión. E prometemos e otorgamos e nos obligamos de aver por rrato, grato, estable e firme e valedero para sienpre jamás todo quanto por estos dichos procuradores e por cada uno e qualquier de ellos e por sus sustitu<sup>tos</sup> en nuestro nonbre fuere fecho e suplicado e pedido e rrequerido e procurado sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte de ello, e de non yr nin venir nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por la dicha villa e su tierra contra ello nin contra parte de ello en tiempo alguno que sea en juyzio nin fuera de él, nin en otra manera qualquier por cabsa nin rrazón alguna que sea o ser pueda, so obligaçión que fazemos de nos mismos e de los bienes e rréditos de la dicha villa de Arévalo e su tierra, muebles e rraýzes, avidos e por aver, los quales por esta carta a ello e para ello espresa e espeçialmente obligamos, so la qual obligaçión, sy es nesçesario rrelevaçión, vos rrelevamos de toda carga de fiaduría e satisdaçión so la cláusula del Derecho que es dicha en latín *judiçio systi judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas e oportunas.

E, por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante Françisco de Vadillo, escrivano público de la dicha villa de Arévalo e escrivano del conçejo de ella, al qual rrogamos que la escriviese o mandase escrevir e syñase con su siño.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Arévalo, en el dicho ayuntamiento, a doze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el liçençiado Alonso de Caraveo e Juan Vlázquez, escrivano público, e Françisco de Çisla, vezinos de la dicha villa de Arévalo.

Firmáronlo el señor corregidor e rregidores suso nonbrados e fidalgos que sabían firmar: Juan Morales, Rrodrigo Sedeño, Álvaro Verdugo, Rrodrigo de Baheça, el rregidor Rramírez, Sancho Brizeño, Lope de Peralta, Bernaldino Verdugo, Pero Brizeño, Antonio de Tapia, Rrodrigo de Torrijos, Agustín de la Serna. E, porque los procuradores non sabían escrevir, lo firmó Juan Velázquez, escrivano, por ellos.

E yo, el dicho Francisco de Vadillo, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e otor<sup>2</sup>v gamiento de todo lo susodicho lo fiz escrevir e fiz aquí este mio signo atal en testimonio de verdad (*signo*).

Va escrito sobre rraydo ó diz «eror»; vala e non le enpezca.

Francisco de Vadillo (*rúbrica*).

1504, marzo, 26-28. ÁVILA.

*Juan Verdugo, procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, reclama por segunda vez a Juan Álvarez de Revenga, escrivano público de Ávila, que le dé traslado de una apelación que había presentado y del mandamiento ordenado por el corregidor de Ávila a propósito del proceso que se seguía sobre ciertas dehesas del término de Navalmoral, a lo que el escrivano contesta que se lo dará, aunque tendrá que ser con todo el proceso y autos tramitados.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 243ter. Papel, 220x305 mm, cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

(Cruz).

En la noble çibdad de Ávila, veynte e seys días del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años, en presençia de mí, Luis Canporrío, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por nuestros señores el rrey e la rreyna, e ante los testigos de yuso escritos, estando presente Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público en la dicha çibdad, paresció Juan Verdugo, procurador, vezino de la dicha çibdad, en boz e en nonbre de Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e fizo un rrequerimiento por escrito al dicho Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano, su thenor del qual es este que se sygue:

*Juan Verdugo, en nonbre e como procurador del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, rrequerió a Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público de Ávila, que, por quanto él en el dicho nonbre avia ynterpuesto çierta apelación ante el señor Alonso Martínez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad, e le avia rrequerido que, como sus altezas mandavan por su carta, enbiase el proçeso e provança sobre la dicha rrazón hecha sobre las dehesas del Sotillo e Navalmerque e Navaçarçosa e otras dehesas que son en término de Navalmoral, e avia apelado de un mandamiento dado por el dicho corregidor que le diese el dicho testimonio de la dicha apelación*

*e la rrespuesta de lo que el corregidor avía rrespondido al dicho rrequerimiento que enbiase la provança a la Corte, según sus altezas mandavan, y él ge lo avia pedido e non ge lo avia querido dar; que agora otra vez le pide e rrequiere le dé la dicha su legitima apelación e testimonio de agravio. Y es presto de le pagar lo que montare en el dicho testimonio e apelación su justo salario. En otra manera protesto que los derechos del dicho señor; su parte, fuesen en salvo e de se quexar del dicho Rrevenga ante quien e como deva; e que se presentará ante sus altezas o en el su alto Consejo con este testimonio.*

E el dicho Juan Álvarez de Rrevenga dixo que pedía traslado.

Testigos que a esto fueron presentes: Christóval Ordóñez e Gil López e Pedro de Chaves, escrivanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, veynte e ocho días del dicho mes de março del dicho año, en presençia de mí, el dicho Luis Canporrío, escrivano público, e testigos yuso escritos, pareció el dicho Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público, e dixo que, rrespondiendo al sobredicho rrequerimiento a él hecho por el dicho Juan Verdugo en nonbre del dicho señor Pedro de Ávila, que<sup>120</sup> /<sup>1v</sup> dezía e dixo que él estava presto de le dar todo el proçeso e avtos de que él apela, según que ante él está, e non la dicha apelación syn todo el proçeso, porque el señor corregidor dixo que tenía mandado que non se diese lo uno syn lo otro, porque del proçeso pareçía la justifiçación de su mandamiento e que, sy testimonio quería de otro rrequerimiento que al dicho corregidor fizieren después de la dicha apelación, que él estava presto de le dar con la rrespuesta que el corregidor a él dio.

E esto dixo que dava por su rrespuesta, non consyntiendo en sus protestaciones nin en alguna de ellas, e pidió que se ponga al pie del dicho rrequerimiento e non dé lo uno syn lo otro.

Testigos que a esto fueron presentes: Andrés Garçía, vezyno de Navalmoral, e Andrés Gómez, vezino de Navalmoral, e Antonio Azedo, criado del dicho Juan Álvarez de Rrevenga.

E yo, el dicho Luys Canporrío, escrivano público susodicho, que fuy presente en uno con los dichos testigos a lo susodicho, que de suso haze mençión, que por ante mí pasó, e lo fyz escrevir e fyz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Luys Canporrío (*rúbrica*)<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> Esta plana va cerrada al pie con una línea transversal en la que se inserta la rúbrica del escrivano que realiza el documento.

<sup>121</sup> Sigue a continuación, con letra de otra mano y tinta: «En la villa de Medina del Campo, a ocho de abril de IUDIIIº años».

1504, abril, 3. ÁVILA.

*Pedro del Lomo, procurador del común de la ciudad de Ávila, encontrándose preso en la cárcel de esa ciudad, nombra sustitutos suyos a su hijo, Pedro de Ávila, y a Gonçalo del Lomo para que puedan reclamar cualquier requerimiento a los escribanos ante quienes pasa un pleito que tiene la ciudad de Ávila con el concejo de Naval moral.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 243bis. Papel, 215x310 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Sepan quantos esta carta de sostituyçión (*sic*) vieren cómo yo, Pedro del Lomo, vezino de la noble çibdad de Ávila, en nonbre e conmo procurador que soy de la comunidad de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conosco por esta carta que fago e establezco e sustituyo por procuradores por mí e en mi nonbre e en nonbre de la comunidad a Gonçalo de<l> Lomo, procurador de cabsas, que está presente, e a Pedro de Ávila, mi hijo, que está absente, a amos a dos juntamente por sy e *yn solidum*, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre e en nonbre de la comunidad puedan fazer qualquier rrequerimiento o rrequerimientos que neçesario sean a qualquier escrivano o escrivanos ante quien á pasado y pasa un proçeso de pleito que la çibdad trae con el concejo de Naval<mo>ral<sup>122</sup> >de que< yo tengo apelado de çierto mandamiento fecho por el señor<sup>123</sup> Alonso Martýnez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad, y para me presentar con la dicha apelaçión yo no puedo por estar preso como estoy en la çárçel desta dicha çibdad, como es notorio, por que no peresca el Derecho de la dicha çibdad.

Por ende yo, en el dicho nonbre y en mi lugar, sustituyo a los sobredichos Gonçalo del Lomo, que está presente, e al dicho Pedro de Ávila, mi hijo, que está absente, para que puedan fazer lo susodicho y para que se puedan presentar en el Consejo de sus altezas con el testimonio de ello y fazer todas las diligençias que yo podría dezir e fazer, presente seyendo; e los rrelievo de toda carga de satisfaçión<sup>124</sup> e fiaduría que no den fiador ni agan cabçión alguna, ca para ello yo obligo los bienes a mí obligados.

En firmeza de lo qual otorgué esta carta de sostituyçión (*sic*) en la manera que dicha es ante Ferrando Guillamas, escrivano público de Ávila e de los fechos e negoçios della, al qual rruego que lo faga o mande fazer e lo sygne con su sygno; e a los presentes que sean dello testigos.

<sup>122</sup> Primero se escribió «Navalperal», cancelando «pe» y añadiendo «mo».

<sup>123</sup> Sigue cancelado: «corregidor».

<sup>124</sup> Está escrito, sin corregir: «sastisdaçión».

De que fueron testigos<sup>125</sup>, llamados e rrogados: Diego Hortiz e Juan Alonso, carçelero que fue de la dicha çibdad, e Diego Dávila, hijo de Pedro del Lomo, vezinos de Ávila.

Fecha en la çibdad de Ávila<sup>126</sup>, a tres días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Va rrematado ó diz «corregidor», no vala; e ó diz «presentes», no vala.

Pedro del Lomo.

E, porque yo, Ferrando Guillamas, escrivano público del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo de ella, fuy presente al otorgamiento de la dicha sustituiçión, que de suso faze mençión, e lo firmó de su nonbre e queda en mi rregistro originalmente firmado del dicho Pedro del Lomo, e por ende lo fiz escrivir e fiz aquí este mio sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Va entre rrenglones ó diz «de que»; vala e non le enpesca.

Ferrando Guillamas (*rúbrica*)<sup>127</sup>.

65

1504, abril, 3. **ÁVILA.**

*Gonzalo del Lomo, como procurador sustituto de su hermano Pedro del Lomo, en nombre de la ciudad de Ávila requiere a los escribanos Macias de la Cuba y Juan Álvarez de Revenga que le entreguen testimonio de la apelación presentada y respuesta dada por el corregidor en un proceso que se sigue sobre algunas dehesas del lugar de Navalmoral, lo cual están dispuestos a cumplir de inmediato.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 243, fol. 1r-v. Papel, 220x295 mm, cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

(Cruz).

<sup>125</sup> Sigue cancelado: «presentes».

<sup>126</sup> Sigue, sin cancelar: «en la», quizá porque se quiso poner el lugar concreto (¿la cárcel?) en que debió realizarse la escritura.

<sup>127</sup> En el vuelto de esta hoja, que quedó en blanco, aparece escrito: «(Cruz). En la muy noble villa de Medina del Campo, a >çinco< días de abril de mill e quinientos e quatro años»; y en sentido invertido, sin continuidad: «(Cruz). Yo, Hernando Guillamas».

En la noble çibdad de Ávila, tres días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años, en presençia de mí, Maçías de la Cuba, escrivano público de Ávila por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e de los testigos yuso escriptos, paresçió presente Gonçalo del Lomo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, en nonbre de Pedro del Lomo, su hermano, e estando presente Ferrando Guillamas, escrivano público de la dicha çibdad y de los fechos del conçejo della, e fizo>le< un rrequerimiento por escrito, su thenor del qual es este que se sygue:

*Gonçalo del Lomo, en nonbre e como sustituto que soy de Pedro de< /> Lomo, en nonbre e como procurador que es de la çibdad de Ávila e comunidad de ella, rrequiero a Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano público de la dicha çibdad de Ávila, que, por quanto él en el dicho nonbre avía ynterpuesto çierta apelación ante el señor Alonso Martýnez de Angulo, corregidor en la dicha çibdad, <e> le avía rrequerido que, como sus altezas mandavan por su carta, enbiase el proçeso y provança sobre la dicha rrazón fecha sobre las dichas dehesas del Sotillo e Navalmerque e Navalcarçosa y La Barranca y otras dichas dehesas que son en el término de Navalmoral, e avía apelado de un mandamiento dado por el dicho corregidor, que le diese el dicho testimonio de la dicha apelación e la rrespuesta de lo que el corregidor avía rrespondido al dicho rrequerimiento, que enbiase la provança a la Corte segund sus altezas mandavan, e él se lo avía pedido e no se lo avía querido dar, que él agora otra vez le pide e le rrequiere le dé la dicha su legítima apelación e el testimonio de agravio y que él es presto de le pagar lo que es derecho que montare en la dicha apelación e testimonio su justo salario. En otra manera protesta que los derechos de la dicha çibdad e comunidad, su parte, fuesen en salvo e de se quexar del dicho Rrevenga ante quien e conmo deva, e que se presentará ante sus altezas en el su alto Consejo con este testimonio.*

E asý fecho el dicho rrequerimiento, luego el dicho Ferrando Guillamas dixo que él hera açesor en esta cabsa juntamente con Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano prinçipal della, e que él estava presto de se juntar con él para dar sygnado lo que ante él avía pasado; y que esto dava e dio por su rrespuesta.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Hortiz e Juan de San Pedro e Diego Dávila, fijo de Pedro del Lomo, vezinos de Ávila.

E después desto, este dicho día, mes e año susodichos, el dicho Gonçalo del Lomo, en presençia de mí, el dicho escrivano, fizo otra (*sic*) tal rrequerimiento conmo el de suso al dicho Juan Álvarez de Rrevenga, escrivano; el qual dixo que rrespondía en el término del Derecho. E el dicho Gonçalo del Lomo dixo que él non tenía más de tres días para se presentar con este testimonio e que le pedía e rrequería<sup>128</sup> /<sup>129</sup> luego diese su rrespuesta. El dicho Rrevenga dixo que él pedía traslado para rresponder en el término de la ley.

<sup>128</sup> Esta plana va cerrada al pie con una línea transversal en la que se inserta la rúbrica del escrivano que realiza el documento.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller maestre Diego e Diego de Alcalá, vezinos de Ávila.

E el dicho Gonçalo del Lomo lo pidió por testimonio.

E yo, Maçías de la Cuba, escrivano público de Ávila por el rrey e la rreyna, nuestros señores, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrivir, e por ende fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio.

Maçías (*ribrica*)<sup>129</sup>.

1504, abril, 25. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de Madrigal que se dé a las panaderas de la villa el grano que sea necesario para la provisión de los vecinos y transeúntes, tomándolo del que está retenido por orden regia.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 11, n.º 2. Papel, 310x220 mm, 1 hoja.

(*Cruz*).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia de la villa de Madrigal, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha rrelaçión que en esa dicha villa ay alguna nesçesidad de pan para la provisión de los vezinos della e de los estranjeros e caminantes que por esa dicha villa pasan e en ella están; e que, a cavsa que por nuestro mandado está secrestado todo el pan que ay en esa dicha villa, no ay de dónde se pueda proveer la dicha nesçesidad. E, porque a nos pertenesçe proveer e rremediar lo susodicho, fue

<sup>129</sup> Sigue a continuación, con letra de otra mano: «(*Cruz*). En la villa de Medina del Canpo a >çinco< días de abril de mill e quinientos e quatro años».

acordado que devíamos mandar<sup>130</sup> dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido, fagades que del trigo que por nuestro mandado está secrestado en esa dicha villa se dé a las panaderas della lo que fuere nesçesario para la provisión de los vezinos desá dicha villa e de los caminantes e estranjeros que en ella están e por ella pasaren; e no más ni allende, ca para ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e çinco días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rrey (*rúbrica*); yo, la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

(*Al pie*). Al corregidor de Madrigal, que del trigo que está secrestado por mandado de vuestras altezas haga dar a las panaderas lo que fuere nesçesario para la provisión de la dicha villa e de los caminantes e estranjeros que por ella pasaren, e no más.

(*Al dorso*). Ioanes, episcopus Carthagenensis (*rúbrica*); Françiscus, licenciatus (*rúbrica*); Petrus, doctor (*rúbrica*); Françiscus Tello, licenciatus (*rúbrica*); licenciatus Moxica (*rúbrica*); licenciatus de Santiago (*rúbrica*). Derechos: IIII<sup>o</sup> rreales e medio; registro: XXVII; sello: XXX. Castañeda (*rúbrica*).

1504, junio, 5. SEGOVIA.

*Traslado de una carta de los reyes, dirigida a Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de Segovia, y de una tasación pormenorizada de los gastos ocasionados en el proceso que se seguía contra Francisco de Pajares.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 262. Papel, 220x320 mm, cuaderno de 8 hojas, las tres últimas en blanco.

(*Cruz*).

<sup>130</sup> Está escrito: «mandadar».

Este es traslado de una provisión del rrey e la rreyna, nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los señores del su muy alto Consejo con çiertos abtos en las espaldas, e de çiertas tasaçiones que fuera<n> fechas por Pedro de Chaves, escrivano público de la çibdad de Ávila, e firmadas de su nonbre, las quales hizo por mandado del bachiller Domingo Díaz de Baltanás, juez por la dicha provisión, conforme al aranzel de Ávila, segund paresçe por la dicha provisión, que fueron mandadas tasar, el thenor de lo qual uno en pos de otro es esto que se sygue: *(a continuación siguen los documentos n.ºs 37 y 39).* /<sup>5v</sup>

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de sus altezas con los abtos que en las espaldas della estavan e de las dichas tasaçiones originales questavan firmadas del dicho Pedro de Chaves en la noble çibdad de Segovia, a çinco días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes: Fernán López e Antonio de Tamayo e Antonio de Sotomayor, vezinos de Segovia, que lo vieron leer e conçertar con los originales.

E yo, Pedro Gómez de Tapia, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia e su tierra a la merçed del rrey e de la rreyna, nuestros señores, este traslado fize sacar de la dicha carta de sus altezas oreginal e de las dichas tasaçiones firmadas del dicho Pedro de Chaves e lo leý e conçerté ante los dichos testigos e va çierta e conçertado e fize aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio.

Pedro Gómez (*rúbrica*)<sup>131</sup>.

#### 1504, julio, 26. MEDINA DEL CAMPO.

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan a Diego de la Fuente, tesoroero de las rentas encabezadas de los partidos de Ávila y de Villarejo de Fuentes, que no disponga hasta el día de Navidad del grano recaudado por las tercias, quedando hasta entonces aprovechable para atender necesidades de abastecimiento a un precio moderado.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 264. Papel, 310x220 mm, 1 hoja. Restos del lacre del sello de placa al dorso.

(Cruz).

---

<sup>131</sup> En la última plana del documento aparecen escritas estas anotaciones: «Derechos de la pesquisa de Pajarres»; «Sobre una pesquisa contra el procurador de los lugares de la tierra de Ávila».

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rossellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, Diego de la Fuente, nuestro thesorero de los encabeçamientos de las nuestras rrentas de los partidos de Ávila e Villarejo de Fuentes, salud e graçia.

Bien sabedes cómo por las neçesidades e falta de pan que á avido en estos nuestros rreynos los años pasados avemos mandado proveher de muchas maneras para el proveymiento de ellos e para que todos puedan tener pan ygalmente a presçio que lo puedan comprar e aver. E, porque en este año no pueda venir la dicha neçesidad de pan, con la voluntad que tenemos del bien e pro común destos nuestros rreynos acordamos de mandar que el pan de nuestras rrentas estoviese de manifesto e no se dispudiese de ello fasta el día de Navidad primero que viene, por que cada uno de los conçejos de los lugares donde estoviere el dicho pan, sy tovieren neçesidad, se puedan aprovechar dello; e, porque los logares de los dichos partidos que están encabeçados, de que vos soys thesorero, tienen a su cargo las terçias por encabeçamiento juntamente con las alcavalas y, no siendo aperçebidos de lo susodicho, podrían disponer del dicho pan e venderlo, de manera que podría venir adelante mucha neçesidad del dicho pan, lo qual podría escusar sy lo guardasen e rretoviesen fasta el dicho día de Navidad, por ende nos vos mandamos que hagáys rrequerir e amonestar de nuestra parte a todos los dichos conçejos que están encabeçados en esos dichos partidos que, por escusar el daño que les podría venir por falta del dicho pan, que fagan guardar todo el pan, trigo e çevada e çenteno e avena, que tovieren de las dichas terçias fasta el dicho día de Navidad de este año.

Lo qual vos mandamos hagáys con mucha diligençia e enbiadnos las diligençias que sobre ello hizierdes. E no fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e seys días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, Diego Sánchez Ortiz, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del abdiencia de sus contadores mayores, la fize escribir por su mandado (*rúbrica*).

(*Al dorso*). Guevara (*rúbrica*); licenciatus Moxica (*rúbrica*); Franciscus, liçençiatu (*rúbrica*); rregistrada; liçençiatu Polanco (*rúbrica*); syn derechos, Diego Ortiz (*rúbrica*); (*sello de placa*); chançeller (*rúbrica*).

1504, julio, 29-31. FLORES DE ÁVILA.

*Diversos autos de un proceso judicial por los que se ordena la venta de una tierra y 40 fanegas de grano que formaban parte de los bienes que habían sido requisados a Alonso Díez, salvo que su mujer, Mari Ramírez, presente un mejor postor:*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 71. Papel, 225x310 mm, 1 hoja.

(Cruz).

En el dicho lugar de Flores, a XXIX de julio de DIIIº años, el dicho señor juez, continuando su proceso, dixo que mandava e mandó que los bienes que por él estavan secrestados en poder de Marýa e Madalena, hijas de Bernabé Sánchez, difunto, y de Alonso Sánchez, vezinos del dicho lugar, que heran una tierra ... .. al Canchal e quarenta e quatro hanegas de pan, mitad trigo e mitad çebada, los quales bienes son del dicho Alonso Díez, hijo de Blasco de Arévalo, que mandada (*sic*) e mandó a mí, el dicho escrivano de la cabsa, los vendiese e rrematase en pública almoneda, a canpana rrepicada, pregonados públicamente conmo se suele hazer en los casos semejantes.

Testigos: Diego Ortiz, criado del dicho señor juez, e Alverto, criado de mí, el dicho escrivano.

En el dicho lugar de Flores, a XXX de julio de DIIIº años, continuando el dicho proceso, el dicho señor juez mandó a mí, el dicho escrivano, sacase de poder de Sancho Flores, vezino del dicho lugar, un bernio encarnado e un sayón morado e una colcha vieja e un rrepostero e unos manteles que en su poder estavan secrestados entre otros más bienes e que, entregados a mí, el dicho escrivano, los pusiese en almoneda e los vendiese e rrematase segund que está por él mandado en los otros bienes de suso de Alonso Díez.

Testigos los dichos. /<sup>lv</sup>

(Cruz).

En<sup>132</sup> el lugar de Flores de Ávila, treynta e un días del mes de julio de mill e quinientos e quatro años, el dicho señor juez<sup>133</sup> dixo que mandava >e mandó< a mí, el dicho escrivano, fuese a notificar a Mary Rramírez, muger de Alonso Díez,

<sup>132</sup> Al margen izquierdo aparece escrito lo siguiente: «Quando pidió el juez a Mari Rramírez e a Mari Sedeño le pagasen el salario».

<sup>133</sup> Sigue cancelado: «en presencia de el dicho escrivano e testigos yuso escriptos».

hijo de Velasco de Arévalo, e a Mary Sedeño, muger de Françisco Descobedo, hijo de Alonso Descobedo, cónmo les hazía saber que él tenía acabado su provança e no tenía más que hazer que les pedía e rrequerýa les mandava pagar los días que se avía ocupado su salario e el sa<la>rio del escrivano e derechos de escripturas e autos; e que, si se lo pagasen luego que él se querýa partir por no hazer más costas; donde non lo hiziesen, que él protestava contra ellas e contra cada una dellas trezientos maravedís de su salario e del dicho escrivano todos los días que se detoviese en lo cobrar. Lo qual mandó a mí, el dicho escrivano, lo asentase por ante contadores.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Garçía, vezino del dicho lugar, e Alverto, criado de mí, el dicho escrivano.

Este<sup>134</sup> dicho día, mes e año susodichos, en el dicho lugar Flores, el dicho señor juez, continuando su proçeso, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, dixo que rrequería e rrequerió a Mari Rramírez, muger del dicho Alonso Díez, que presente estava<sup>135</sup>, fasta<sup>136</sup> otro día siguiente a la ora de las diez diese un sacador de mayor quantía para la tierra e pan que se vende en almoneda que el dicho Alonso Díez, su marido, la qual dicha tierra está al Canchal e el dicho pan está en poder de Marýa e Madalena, hijas de Bernabé, sastre, defunto, e de Alonso Sánchez, vezinos del dicho lugar. E que, dando el dicho sacador de más quantýa, él estava presto de le hazer dar e entregar la dicha tierra e pan >e rreçibir la puja que hiziese<; e que, pasada la dicha ora de las diez el dicho día siguiente, que desde agora dava e dio e avía e ovo por rrematado la dicha tierra e pan en quien en mayor puja lo toviere puesto. E la dicha Mary Rramírez dixo que con su rrespuesta.

Aquí entra la rrespuesta que dio Mary Rramírez.

<sup>134</sup> Al margen izquierdo aparece escrito lo siguiente: «A Mari Rramírez que diese sacador de mayor quantía».

<sup>135</sup> Sigue cancelado: «que mañana».

<sup>136</sup> Sigue cancelado: «la ora de las diez».

## 1504, agosto, 1. FLORES DE ÁVILA.

*El bachiller Juan de Montiel, nombrado juez pesquisidor para resolver ciertos delitos cometidos en Flores de Ávila, ordena a Sancho Flores, vecino de ese lugar; que devuelva a Francisco de Escobedo los bienes que le habían requisado y que él tenía bajo su custodia, al tiempo que le exime de responsabilidad sobre aquellos que el juez había mandado vender en almoneda.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 70. Papel, 220x310 mm, 1 hoja, el vuelto en blanco.

(Cruz).

Yo, el bachiller Juan de Montiel, juez e pesquisidor<sup>137</sup> dado e nonbrado por el rrey e la rreyna, nuestros señores, para entender en ciertos delitos acaesçidos criminales en el lugar de Flores de Ávila segund se contiene más largamente en la provisión para ellos dada por sus altezas a mí dirigida, mando a vos, Sancho Flores, vezino del dicho lugar Flores, que los bienes muebles<sup>138</sup> que por sus altezas e por mí en su nonbre están en vos<sup>139</sup> secrestados, segund están por ynventario ante el escrivano de la cabsa<sup>140</sup> que son de Françisco Descobedo e la su muger los deys e tornéys<sup>141</sup> todos al dicho Françisco Descobedo o la dicha su muger libres e quitos e desenbargados. Y por la presente yo vos doy liçençia e facultad para ello e los desenbargo e alço el secresto que en vos hize dellos, para que, conmo dicho es, acudáys con ellos al dicho Françisco Descobedo e la dicha su muger<sup>142</sup> sacado dello en pena alguna<sup>143</sup> eçebto un sayón morado e un rrepostero e un bernio encarnado e una colcha e unas manteles, las quales de vuestro poder por mi mandamiento fize sacar para los vender e se vendieron >e rremataron< en pública almoneda conmo bienes propios del dicho Françisco Descobedo; e de la dicha colcha e sayón e rrepostero e bernio y manteles yo vos doy por libre e quito dellos por quanto los >mandé< sacar e saqué de vuestro poder e se vendieron e rremataron conmo dicho es<sup>144</sup>. Los quales dichos bienes de suso declarados vos mando que acudáys >con ellos<

<sup>137</sup> Sigue cancelado: «de sus altezas dado».

<sup>138</sup> Sigue cancelado: «que a vos están por mi mandado en vos».

<sup>139</sup> Sigue cancelado: «están».

<sup>140</sup> Sigue cancelado: «presente».

<sup>141</sup> Sigue cancelado: «e tornéys».

<sup>142</sup> Sigue cancelado: «asý conmo fueron».

<sup>143</sup> Sigue cancelado: «lo qual vos mando que asý hagáys».

<sup>144</sup> Sigue cancelado: «lo qual vos mando asý».

a los dichos Francisco Descobedo o la dicha su muger luego que este mi mandamiento vierdes, so pena de dos mill maravedís para la Cámara e fysco de sus altezas.

Fecho en el logar de Flores de Ávila, a primero día de agosto de DIIII<sup>o</sup> años, estando en el portal de la yglesia de Santa María del dicho lugar haziendo almoneda de ciertos bienes de Alonso Díez, hijo de Velasco de Arévalo, e de Francisco Descobedo, hijo de Alonso Descobedo, estando presentes Miguel Sánchez e Pedro Gallego, alcaldes ordinarios del dicho lugar, e otras personas, vezinos del dicho logar, en presençia de mí, Fernando de Cáçeres, escrivano del rrey e la rreyna, nuestros señores, e notario público en la su Corte e en los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, los dichos alcaldes dixeron que pidían e pidieron a mí, el dicho escrivano, les diese por testimonio signado <de mí> signo en manera que hiziera fee cónmo ellos.

1504, noviembre, 17. FONTIVEROS.

*Nueve vecinos de Fontiveros, zapateros al parecer todos ellos (documento n.º 72), nombran a Pedro Portugués como procurador suyo con plenos poderes para representarlos y actuar en su lugar en un pleito que esperan tener contra el concejo de ese lugar:*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 285. Papel, 225x325 mm. cuaderno de 2 hojas, la última en blanco, al que se ha cosido una hoja más con un documento relacionado (documento n.º 72).

*(Cruz).*

Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieren cónmo yo, Pedro de Cantalapedra, e yo, Juan de Villarreal, e yo, Christóval Martín, e yo, Alonso Adapena, e yo, Juan Cortidor, e yo, Juan Garçia, e yo, Christóval Garçia, e yo, Christóval Viscaýno, e yo, Francisco Amarillo, en nonbre de mi madre Ysabel Alonso, muger que fue de Gonçalo Amarillo, que santa gloria aya, vezynos que somos todos de Fontiveros, logar e juredición de la noble çibdad de Ávila, otorgamos e conoscoemos por esta carta que hazemos y estableçemos por nuestro suficiente, abundante e general conplido procurador en la mijor forma e manera que podemos e de Derecho devemos a vos, Pedro Portugués, vezyno del dicho logar Fontiveros, que presente estáys, mostrador desta presente carta de procuración, espeçialmente para en un pleito que nosotros tenemos o esperamos tener, aver y mover con el concejo, justiçia <e> rregidores deste dicho logar Fontiveros, e ellos esperan aver, tener e mover contra nos e contra cada uno de nos, asý en los pleitos

e cabsas movidos conno en los por mover. E libre e general conplido poder damos e otorgamos al dicho Pedro Portugués para ante el rrey e la rreyna, nuestros señores, e para ante los señores del su muy alto Consejo, presydenste e oydores de sus rreales abdiçençias e chançellerías e alcaldes e notarios públicos de la su Casa e Corte e para ante qualquier de ellos e para ante otro alcalde o otros alcaldes, juez o juezes, asý eclesiásticos conno seglares, que de los dichos nuestros pleitos aya e ayan poder de oýr, librar e judgar e conosçer de Derecho; e para enplaçar, çitar e demandar e rresponder e menguar e conosçer, e pleito o pleitos contestar, hesençiones e defensionones poner e alegar e anedir e menguar e defender e rrazonar; e para jura e juras tomar e jurar en nuestras ánimas qualquier juramento e juramentos, asý de calunnia conno deçisorio e de verdad dezir e todo otro qualquier e qualesquier juramento e juramentos que a la natura e calidad de los dichos nuestros pleitos convenga e menester sean e los difirir a la otra parte e partes; e para pruebas e cartas e ynstrumentos e testigos presentar e ver presentar e jurar los de la otra parte e partes e los tachar en dichos e en fechos e en personas; e para costas demandar e jurarlas he (*sic*) rresçibyrlas de la otra parte o partes e para hazer e dezir e rrazonar todas las otras cosas e cada una de ellas que nos mismos e cada uno de nos hemos poder de dezir e rrazonar e podríamos dezir e hazer e rrazonar presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que segund Derecho rrequieran e devan aver más nuestro espeçial poder e mandado e presençias personales; e para concluyr e çerrar rrazones e pedir e oýr sentençia e sentençias, asý ynterlocutorias conno definitivas, dada e dadas por nos e contra nos e contra cada uno de nos e en la e en las que se dieren por nos consentir e apelar e suplicar e alçarse e agravarse de la o de las que se dieren contra nos e contra cada uno de nos e la apelación e suplicación e alçada e agravio seguir e dar quién lo syga ante quien e con Derecho se deva seguir.

E otrosý damos el /<sup>lv</sup> dicho nuestro poder conplido al dicho nuestro procurador para que en su logar e en nuestro nonbre, sy nesçesario fuere, pueda hazer e sustituyr un procurador o dos o más, quales e quantos quisierdes e por bien tovierdes, e los rrevocar cada e quando a él bien visto fuere, asý antes del pleito e de los pleitos contestado o contestados conno después; e quan conplido e bastante poder conno nos avemos e thenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello otro tal e tan conplido y ese mismo poder damos y otorgamos al dicho nuestro procurador y a los dichos sus sustitutos con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E prometemos e otorgamos de aver por fyrme, rato e grato, estable e valedero para agora y en todo tiempo todo quanto por vos, el dicho nuestro procurador, e por vuestros sustitutos fuere fecho e dicho e rrazonado e tratado e procurado e enjuyziado; e que no yremos nin vernemos contra ello nin contra parte de ello. E para obedesçer al Derecho e para conplir e pagar todo lo que contra nos o contra cada uno de nos fuere judgado obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e rraýzes, avidos e por aver; e rrelevamos al dicho nuestro procurador e sus sustitutos de toda carga de satisfaçión o fiaduría e cabçión que no den fiador nin fagan cabçión alguna por nos, ca nos obligamos a ello a nos mismos e a los dichos nuestros bienes so aquella cláusula del Derecho que es dicha en latín *judicium systi judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Fontiveros, a diez e syete días del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, a todo lo que dicho es: Christóval Baeça e Françisco Leal e Pedro de Castronuevo, vezynos del dicho lugar Fontiveros.

E yo, Gonçalo de Tapia, escrivano público del seysmo de San Juan, término e juredición de la dicha çibdad de Ávila, a la merçed del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus rreygnos e señoríos, e vezino del dicho lugar Fontiveros, presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por rruego e otorgamiento de los susodichos esta dicha carta de poder e procuraçión escreví, segund e en la manera que ante mí pasó, e doy fe que fymaron el dicho Françisco Amarillo e Pedro de Cantalapedra e Alonso Adapena por ellos e por todas las partes, e por ende fize aquí este mio sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Gonçalo de Tapia, escrivano (*rúbrica*)<sup>145</sup>.

[1504, noviembre, 18-19. FONTIVEROS]<sup>146</sup>.

*Pedro Portugués, en nombre de los zapateros de la villa de Fontiveros, presenta ante el Consejo real un escrito de alegaciones contra una provisión real por la que los alcal-des de dicho lugar habían obligado a sus representados a retirar de sus casas los noques empleados para su trabajo, exponiendo que no eran perjudiciales para la salud y era ha-bitual tenerlos dentro de las casas en otros lugares como Medina, Salamanca o Segovia.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 285. Papel, 225x320 mm, 1 hoja, a la que se ha cosido un bifolio con un documento relacionado (documento n.º 71).

(Cruz)<sup>147</sup>.

<sup>145</sup> En la última plana del documento aparecen las siguientes notas de archivo: «Pedro Portugués»; «Traslado a la parte»; «Poder para Pedro Portugués, vezino de Fontiveros, que le otorgó Pedro de Cantalapedra e Christóval Martín e Villarreal, vezinos de Fontiveros»; «Derechos, rregistro y carta: XXIIIIº maravedís (*rúbrica*)».

<sup>146</sup> Este escrito debió realizarse uno de los días que transcurren entre el nombramiento como procurador del que lo redacta y su presentación en el Consejo.

<sup>147</sup> Aprovechando el espacio en blanco existente en el ángulo superior izquierdo del escrito, se anotó lo siguiente: «En Medina, a XX días de novienbre de IUDIIIIº años la presentó en Consejo el dicho Pedro Portugués en el dicho nombre e los señores mandaron dar traslado a la otra parte».

Muy poderosos señores.

Pedro Portoguez, por mi e en nonbre de los otros çapateros, vezinos de la villa de Hontiveros, aldea e jurediçión de la çibdad de Ávila, beso las manos de vuestra alteza y digo que a notiçia mía e de los dichos, mis partes, nuevamente es venido que vuestra alteza dio una carta e provisión dirigida a los alcaldes del dicho logar para que non consintiesen ningund çapatero ser curtidor, e asimesmo para que viesen sy hera dañoso al dicho logar los dichos çapateros tener noques e tenerías e pelanbres en las casas que tenían dentro del dicho logar. Por virtud de la qual carta los dichos alcaldes fueron a las casas de los çapateros de la dicha villa e les mandaron que quitasen los noques que<sup>148</sup> en sus casas tenían. El tenor de la qual carta avida aquí por rrepetida, hablando con toda rreverença e homildad quanta puedo e devo, digo la dicha carta, en quanto toca a que no tengan noques los dichos çapateros en las dichas sus casas, ser ynjusta e agraviada contra ellos e contra cada uno de ellos; e suplico de ella para ante vuestra alteza por todas las rrazones de agravio e ynjustiçia que de la dicha carta e provisión se pueden e deven colegir, que he aquí por espresadas e espaçíficamente (*sic*) puestas e por las syguientes.

Lo uno, por ser la dicha carta ganada con falsa rrelaçión, haziendo entender a vuestra alteza que tenían los çapateros dentro de sus casas tenerías, noques e pelanbres e que heran çapateros e cortidores e que en otras villas e lugares de estos rreynos e señoríos de vuestra alteza no se tenían syno en el dicho logar, no seyendo asý, porque sabrá vuestra alteza que no ay çapatero en la dicha villa que sea cortidor nin cortidor que sea çapatero, nin se hallará por verdad que los çapateros curtan cueros ningunos para vender, <e> hazer lavor en su casa no está prohibido por vuestras leyes e premátycas antes se usa e acostunbra por todo el rreyno; lo otro, porque en las dichas casas los çapateros del dicho logar non tienen tenerías nin pelanbres nin tal paresçió, quando los alcaldes en sus casas entraron, syno solamente noques, los quales son muy nesçesarios para su ofiçio e de ellos non se syguen enfermedades nin daños en los pueblos, porque en los noques non se hechan syno madera de casca de enzina que no huele mal, los pelanbres son los que güelen mal e las tenerías que son dañosas, pero non los noques, e sabrá vuestra alteza que en todos sus rreynos e señoríos se usa tener noques los çapateros en sus casas dentro de las çibdades e villas e lugares, conmo es aquí en Medina, Salamanca e Segovia, lugares tan nobles e populosos, quanto más en un lugar e aldea se deve permitir; lo otro, porque cometiendo vuestra alteza a los dichos alcaldes que supiesen la verdad sin conosçimiento de cabsa, syn saber sy se usava en otras partes /<sup>149</sup> o si hera dañoso o non, los mandaron quitar contra el tenor e forma de la dicha comisió.

Por las quales rrazones e por cada una de ellas pido e inpetro a vuestra alteza mande enmendar la dicha provisión e, para la enmendar, la rrevoque e, rrevocada, mande que no sean los dichos noques quitados a los dichos çapateros e que puedan fuera del dicho

---

<sup>148</sup> Escrito sobre «e». Sigue cancelado: «pelanbres».

lugar zurrar los cueros que fueren neçesarios para gasto de sus casas e de las lavores que en ellas se hazen, haziéndoles dar a ello complimiento de justiçia.

E para ello y en lo neçesario ynploro el rreal ofiçio de vuestra alteza e pido complimiento de justiçia e protesto las costas.

El dotor Thomás (*rúbrica*).

#### 1504. MEDINA DEL CAMPO.

*Provisión de don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, para que las autoridades de cualquier ciudad, villa o lugar de sus reinos permitan a los vecinos de las villas de Mombeltrán y Arenas llevar grano a esas localidades, pese a la prohibición existente, siempre que justifiquen que lo hacen para su mantenimiento, dado que este año no han recogido grano alguno.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 13, n.º 108. Papel, 315x220 mm, 1 hoja.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a todos los corregidores, asystemtes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos de las villas de Monbeltrán e Arenas nos fue fecha rrelaçión por su petiçión, diziendo que en las dichas villas e en sus términos no se coje pan alguno de que se puedan mantener los vezinos de ellas; <e> diz que en todas las çibdades e villas e lugares de la comarca de las dichas villas está vedada la saca del dicho pan por pregón, so pena para que non se pueda sacar ni ninguno lo pueda vender; e diz que a cavsa de lo susodicho los vezinos de las dichas villas están en mucha neçesydad e esperan pereçer de hambre. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed çerca de ello le mandásemos proveer, mandándoles dar nuestra

carta, para que, syn embargo del dicho pregón e penas, qualesquier personas les vendan el pan que ellos ovieren menester para su provisyón, e para que non les fuese ynpidido que lo pudiesen sacar e traer a las dichas villas; o conmo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que cada e quando los vezinos de las dichas villas de Monbeltrán e Arenas o qualesquier de ellos fueren o enbiaren a esas dichas çibdades e villas e lugares o a qualquier de ellos por el pan para la provisión de los vezinos de ellas e, llevando por testimonio firmado de la justiçia de las dichas villas cónmo el dicho pan es para su provisión e mantenimiento, les dexedes e consintades conprar e sacar desas dichas villas e lugares o de qualquier de ellas el pan que así ovieren menester para su mantenimiento sin les poner en ello embargo nin ynpedimento alguno, non enbargante qualesquier vedamientos o penas que sobre ello tengáys puestas e pregones que ayáys dado para que no se pueda vender nin sacar pan alguno desas dichas çibdades e villas para otra parte alguna; ca nos por la presente lo rrevocamos e lo damos todo por ninguno e de ningund efeto e valor.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Medina del Campo, a (*blanco*) días del mes de (*blanco*), año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera (*rúbrica*); licenciatus Çapata (*rúbrica*); Franciscus Tello, licenciatus (*rúbrica*); licenciatus de Santiago (*rúbrica*).

(*Al pie*). A las justiçias, que cada e quando los vezinos de Monbeltrán e Arenas enbiaren por trigo a qualesquier partes para su provisión, llevando por testimonio firmado de las justiçias de las dichas villas cónmo es para la provisión de los vezinos, ge lo dexen [s]acar libremente syn embargo de qualesquier penas que ayan puesto.

(*Al dorso*). Derechos: IX rreales; rregistro: LIIIº; sello: LX. Castañeda (*rúbrica*).

1504, julio, 11—1506, diciembre, 30. ÁVILA.

*Los mayordomos de Ávila, Pedro López de Robles y Cristóbal Guillamas, presentan ante las autoridades y los regidores del concejo de la ciudad las cuentas correspondientes a los años 1501, 1502, 1503, 1504 y 1505, desglosando los ingresos cobrados de las rentas y los gastos originados por la actividad del concejo.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 244, fols. 11r-24v. Papel. Inserto en documento de 23-5-1508.

(Cruz).

Cuenta tomada a Pedro López de Robles e Christóval Guillamas, mayordomos del conçejo, del año de quinientos e uno, que començó por San Miguel del dicho año de quinientos e uno, con las rrentas de Carrastollendas adelante siguientes, que se cunple por San Miguell de quinientos e dos con las Carrastollendas adelante siguientes.

En la noble çibdad de Ávila, jueves, honze días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años, en presençia de nos, Juan Álvarez de Rrevenga e Ferrando Guillamas, escrivanos públicos del número en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e de los fechos del conçejo de ella, el señor liçençiado Pedro Rrodríguez de Ovalle, juez e pesquisidor en la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e Françisco de Henao e Sançho Sánchez de Ávila, rregidores de la dicha çibdad, a quien fue mandado por el conçejo para las tomar, mandaron traher los valores de las dichas rrentas del dicho año que començó por San Miguel e quinientos e uno e se conplirá por la bispera de Sant Miguel de quinientos e dos con las rrentas de Carrastollendas del dicho año, el tenor de las quales valores es este que se sigue:

— Valió el peso del conçejo honze mill e quinientos maravedís.	11.500
— Valió la corredería mill e seteçientos maravedís.	1.700
— Los coçuelos del pan çinco mill e quinientos maravedís.	5.500
— Los coçuelos de la sal syete mill maravedís <sup>149</sup> .	7.000 / <sup>11v</sup>
— Los suelos de la feria seys mill maravedís.	6.000
— Espeçería y boonería mill e çient maravedís.	1.100
— Picotes y sayales seysçientos maravedís.	600

<sup>149</sup> Todas las planas de este documento van cerradas al pie con una línea transversal en la que se inserta la rúbrica de Juan Álvarez de Revenga, uno de los escrivanos que ratifican el documento.

— Cueros cortidos e al pelo seys mill e dozientos e çinquenta maravedís.	6.250
— Pescado salado seys mill e quinientos maravedís.	6.500
— Meajas de la pez quatro mill e quinientos maravedís.	4.500
— Linpieza de rrios y calles quatro mill e quinientos maravedís.	4.500
— La sisa de las bestias dos mill e dozientos e çinquenta maravedís.	2.250
— Aves y caça mill e quinientos maravedís.	1.500
— Bestias de la plaça dozientos maravedís.	200

#### Rrentas de Carrastollendas.

— Yerva de la dehesa de Ávila honze mill maravedís.	11.000
— Saca de colanbres seys mill e quinientos maravedís.	6.500
— Saca de lo<s> ganados doze mill maravedís.	12.000
— De la saca de las lanas quatro mill e ochoçientos maravedís.	4.800
— Del ynçense de las carneçerías de Mercado Grande çient maravedís.	100 / <sup>12r</sup>
— Del ynçense de Pança çiento e çinquenta maravedís.	150
— Del ynçense de Françisco de Ávila, canónigo, çiento e çinquenta maravedís.	150
— Del ynçense de las casas de Rrengifo quarenta maravedís	40
— Del ynçense de Ferrando de Amores quinze maravedís e medio.	15,5
— Del ynçense de Lope, cubero, syete maravedís e medio.	7,5
— Del ynçense de Viçente del Canto çinquenta maravedís.	50
— Del tributo de Sant Martín e Pelayo<s> çiento e ochenta maravedís.	180
— Así que pareçe que monta en este dicho cargo deste dicho año que començó por el día de Sant Miguel de quinientos e uno con las rrentas de Carrostollendas adelante syguiente los dichos noventa e quatro mill e noventa e tres maravedís, segund pareçió por los valores de las dichas rrentas por los libros de los dichos escrivanos donde estavan asentadas.	94.093

E, así fecho el dicho cargo, los dichos mayordomos para su descargo dieron cuenta cómo e de qué manera lo avían gastado e por qué mandado; el tenor de la qual cuenta e descargo es este que se sigue.

#### Descargo del dicho año.

— Del rregimiento del señor Fernand Gómez de Ávila dos mill maravedís. Mostraron el mandamiento cómo le fue mandado librar, con la carta de pago en las espaldas.	2.000
— Del rregimiento del comendador Françisco de Ávila dos mill maravedís. Mostraron el mandamiento con carta de pago.	2.000 / <sup>12v</sup>

— Del rregimiento de Sancho Sánchez dos mill maravedís. Mostró el mandamiento con carta de pago.	2.000
— Del rregimiento de Gonçalo del Peso dos mill maravedís. Mostró el mandamiento con carta de pago.	2.000
— Del rregimiento de Françisco de Henao dos mill maravedís.	2.000
— Del rregimiento de Suero del Águila dos mill maravedís.	2.000
— Del rregimiento de Diego Álvarez de Bracamonte dos mill <maravedís>.	2.000
— El rregimiento del señor Pedro de Ávila no se pagó porque no rresydíó.	
— Del rregimiento del señor don Estevan dos mill maravedís. Mostró el mandamiento con carta de pago.	2.000
— Del rregimiento del señor Gonçalo Chacón dos mill maravedís. Mostró el mandamiento con carta de pago.	2.000
— Del rregimiento de Pedro de Torres dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— Del rregimiento de Antonio de Torres dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago	2.000
— Del rregimiento de Nuño Gonçález del Águila dos mill maravedís. Mostraron mandamiento con carta de pago.	2.000
— El rregimiento de Françisco de Valderrábano no se pagó porque no rresydíó.	
— Del salario de Fernand Sánchez de Pareja e Ferrando Guillamas diez mill maravedís por escrivanos de conçejo.	10.000
— Del salario de Pedro de Rroble e Christóval Guillamas, mayordomos del conçejo, ocho mill maravedís.	8.000
— Del salario de letrados quatro mill maravedís.	4.000
— De la yglesia de Sant Viçente por el leño que le fue quitado dos mill maravedís.	2.000
— Que tiene de siptuado ( <i>sic</i> ) la yglesia de Sant Salvador e Sant Viçente en los coçuelos del pan mill e dozientos maravedís.	1.200
— Del salario del alférez mill e dozientos maravedís.	1.200
— Del portero de conçejo mill e quinientos maravedís.	1.500
	<Suma>: 47.900 / <sup>13r</sup>
— De alquiléy de la casa de conçejo mill e ochoçientos e sesenta maravedís.	1.860
— Del salario de los procuradores ochoçientos maravedís.	800
— Del salario de los pregoneros ochoçientos maravedís.	800

— Del sacristán de Sant Juan, porque tañe a conçejo, çiento e ochenta maravedís.	180
— Que dimos al bachiller mastri Diego y mastri Juan, fisycos, quatro mill maravedís en pago de su salario, a cada dos mill maravedís.	4.000
— Que dimos a Françisco de Henao, quando fue a la Corte a çiertas cosas por mandado de la çibdad, quatro mill e ochoçientos maravedís.	4.800
— A Christóval Hordóñez, de çiertos traslados sobre el pleyto de Naval moral, un rreal.	34
— A Pedro del Peso, de çiertos días que andovo en serviçio de la çibdad, quatroçientos e çinquenta maravedís.	450
— A Hidalgo, platero, del contraste, mill e dozientos maravedís.	1.200
— Al señor Françisco de Ávila, de diez días que andovo en serviçio de la çibdad, seteçientos e çinquenta maravedís.	750
— Que ganaron de prometido Gomar Rretaço e Yuçafe Açamor, porque abaxaron las carneçerías de Ávila diez castellanos, en que monta quatro mill e ochoçientos e çinquenta maravedís.	4.850
— Que se deven a Pedro de Rrobles del año de quinientos, del alcançe, diez e syete mill e quinientos e noventa e ocho maravedís.	17.598
— Que se deven más a Pedro de Rrobles y a Christóval Guillamas, del alcançe que fizieron el año de mill e quinientos e un años, honze mill e ochoçientos e diez e ocho maravedís.	11.818
— A Egas, escrivano, de las costas del pleyto de Alonso de Medina, quatroçientos e sesenta e quatro maravedís.	464
— Al dicho Egas, escrivano, del proçeso e de las costas que levaron a la Corte, un ducado.	375
— A un onbre, que fue a llamar al señor Fernand Gómez a Navamorcuende, çiento e setenta maravedís.	170
<Suma>:	50.139 <sup>150</sup> / <sup>135</sup>
— A otros dos mensajeros, que fueron a llamar al señor Pedro de Ávila e a los otros rregidores por las comarcas, çinco rreales.	170
— A un escrivano, que vino del conçejo de la Mesta, dos rreales por los traslados de los previllejos que traxo.	68
— De dos escriptos que se fizieron sobre ello, al que lo escrivió un rreal.	34
— A Françisco de Henao e a Gonçalo del Peso, de días que andovieron en serviçio de la çibdad sobre el pleyto de Alonso de Medina, quatro mill maravedís.	4.000

<sup>150</sup> La suma real son 50.149 maravedies.

— A Gonçalo del Peso, de dos águilas, çiento e veynte maravedís.	120
— A los tronpetas que pregonaron la carta de sus altezas sobre el quitar los derechos del alguazilazgo de la feria çiento e treinta e seys maravedís.	136
— Al escrivano que trasladó las cuentas para llevar a Valladolid çiento e treinta e seys maravedís.	136
— A Gonçalo del Peso, de días que andovo en serviçio de la çibdad en los alixares sobre lo que tenia<n> tomado los de Rriofrío, dozientos e quatro maravedís.	204
— De quatro peones que andovieron <a> allanar la plaça ochenta maravedís.	80
— Que costó enbiar por las comarcas a buscar carniçeros, con los testimonios que traxeron, quatroçientos maravedís.	400
— A Françisco de Henao mill e seteçientos maravedís, porque fue a la Corte, a Toledo, a çiertas cosas de la çibdad.	1.700
— A Egas, escrivano, de los derechos del proçeso que llevó a la Corte, dos ducados.	750
<Suma>:	7.798
— Así que paresçe que monta en la dicha datta çiento e nueve mill e ochoçientos e treynta e tres maravedís <sup>151</sup> ; de manera que alcançan los dichos mayordomos desta dicha datta por quinze mill e seteçientos e quarenta maravedís. / <sup>14r</sup>	Alcançe de los mayordomos: 15.740

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, primero día del mes de agosto de mill e quinientos e quatro años, en presençia de nos, los dichos escrivanos, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor liçenciado e los dichos rregidores mandaron a los dichos mayordomos que den el cargo<sup>152</sup> >e< data de la mayordomía del año siguiente, que començó por Sant Miguel de quinientos e dos con las rrentas de Carrastollendas adelante syguientes e se cunplen por la bíspera de Sant Miguel del año de quinientos e tres e por las Carrastollendas adelante siguientes.

E los dichos mayordomos dieron el cargo de las rrentas que heran a su cargo, segund que está asentado en los libros de nos, los dichos escrivanos, el tenor del qual cargo es este que se sygue:

— Los coçuelos del pan en honze mill e quinientos maravedís.	11.500
— El peso de conçejo con las corredurías de todas las cosas treze mill e dozientos maravedís.	13.200

<sup>151</sup> La cifra exacta sería 109.847 maravedies, por lo que el alcance ascendería a 15.754 maravedies.

<sup>152</sup> Sigue cancelado: «de la».

— Los coqueles de la sal diez mill maravedís.	10.000
— Los suelos de la feria seis mill maravedís.	6.000
— Espeçería e bohonería mill e dozientos maravedís.	1.200
— Picotes e sayales trezientos maravedís.	300
— Cueros cortidos e al pelo seis mill e dozientos maravedís e çinquenta maravedís ( <i>sic</i> ).	6.250
— Pescado salado tres mill e quatroçientos maravedís.	3.400
— Meajas de la pez tres mill e ochoçientos maravedís.	3.800
— Linpieza de rrio e de las calles çinco mill maravedís.	5.000 / <sup>14</sup>
— La sysa de las bestias dos mill e seteçientos maravedís.	2.700
— Aves y caça seisçientos maravedís.	600

Rrentas de Carrastollendas.

— La saca de los ganados ocho mill maravedís.	8.000
— Saca de lanas tres mill e quinientos maravedís.	3.500
— Saca de las colanbres çinco mill e quinientos maravedís.	5.500
— La yerva de la dehesa honze mill e quinientos maravedís.	11.500
— Del ynçense de Pança çiento e çinquenta maravedís.	150
— De la<s> carneçería<s> de Mercado Grande çient maravedís.	100
— Del ynçense del canónigo Françisco de Ávila çinquenta maravedís.	150
— Del ynçense de las casas de Rrengifo quarenta maravedís.	40
— Del ynçense de las casas de Fernando de Amores quinze maravedís.	15
— Del ynçense de Lope, cubero, syete maravedís.	7
— Del ynçense de Viçente del Canto çinquenta maravedís.	50
— Del tributo de Sant Martín e Pelayos çiento e ochenta maravedís.	180
— Así que pareçe que monta este dicho cargo deste dicho año que començó por el día de Sant Miguel de quinientos e dos con las rrentas de Carrastollendas adelante siguientes los dichos noventa e tres mill e çiento e quarenta e dos maravedís, segund paresçió por los valores de las dichas rrentas por los libros de nos, los dichos escrivanos, donde estavan asentadas.	93.142 / <sup>15</sup>

E, así fecho el dicho cargo, los dichos mayordomos para su descargo dieron cuenta cómo e de qué manera lo avían gastado e por qué mandado; el tenor de la qual cuenta es este que se sigue:

Datta del dicho año.

— Del rregimiento del señor Fernando Gómez de Ávila dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

— A Ferrando Gómez el Moço, de su rregimiento, >dos< mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— A Françisco de Henao, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— A Gonçalo del Peso, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— A Sancho Sánchez, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— A Suero del Águila, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— Al señor don Estevan, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— A Gonçalo Chacón, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— A Pedro de Torres, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— A Christóval Vázquez, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostraron mandamiento e carta de pago.	2.000
— E más mill e dozientos e çinquenta maravedís que le quedaron a dever de la mayordomía que le cupo un año que se fue Diego del Peso.	1.250
— A Nuño Gonçález, de su rregimiento, dos mill maravedís. Mostró mandamiento e carta de pago.	2.000
— A los letrados del conçejo quatro mill maravedís.	4.000
— A los escrivanos del conçejo diez mill maravedís.	10.000
— A los mayordomos del conçejo, de su salario, ocho mill maravedís.	8.000
<Suma>:	45.250 / <sup>15v</sup>
— El sytuado de la Yglesia Mayor e Sant Viçente mill e dozientos maravedís que tiene en los coçuelos.	1.200
— A la yglesia de Sant Viçente dos mill maravedís por el leño que les fue quitado.	2.000
— Al alférez mill e dozientos maravedís.	1.200
— A mastre Juan, fisycó, seis mill maravedís.	6.000
— Al bachiller mastri Diego, fisycó, seis mill maravedís.	6.000
— A mastre Rrodrigo, çurujano, çinco mill maravedís.	5.000
— A maestre Leonís, çurujano, tres mill maravedís.	3.000
— Del portero del conçejo mill e quinientos maravedís.	1.500
— Del alquiléy de la casa de conçejo mill e ochoçientos e sesenta maravedís.	1.860

— De los procuradores de conçejo ochoçientos maravedís.	800
— A los sacristanes de Sant Juan, de repicar a conçejo, çiento e ochenta e seis maravedís.	186
— Que dimos a Françisco de Henao, por yr a Valladolid sobre el pleyto del pesar de la harina en los molinos, mill e quinientos maravedís.	1.500
— Que dimos a Sancho Sánchez, de la yda que fue a la Corte sobre el pleito de Viniegra, seisçientos e treinta maravedís.	630
— A Gonçalo del Peso quatroçientos e çinquenta maravedís de tres días que andovo en los pinares.	450
— Que dimos a Ferrando Guillamas, de la yda que estovo en Toledo en las cuentas de la çibdad con Alonso de Medina, seis mill e dozientos e veinte e un maravedís.	6.221
— Que dimo<s> al procurador que fue a Valladolid con Ferrando de Madrigal, de su salario, mill <maravedís>.	1.000
— Que dimos a Françisco de Henao treze mill maravedís de çiertos caminos que fizo en serviçio de la çibdad, segund pareçe por los mandamientos.	13.000
— Que dimos a Gonçalo del Peso tres mill e çiento e çinquenta maravedís de los caminos que fue a Toledo a dar las cuentas que pidió Alonso de Medina.	3.150
	<Suma>: 55.497 <sup>153</sup>
	/16c
— Pagamos a çiertos mensajeros que fueron a buscar carniçeros por las comarcas, con los testimonios que truxeron, trezientos e quarenta maravedís.	340
— Que costaron dos cartas que traxeron de sus altezas, la una de cómo se á de pesar la moneda e la otra de cómo se an de fazer la çera <sup>154</sup> e< candelas, seteçientos e çinquenta maravedís.	750
— Que dimos al señor don Estevan e a Nuño Gonçález del Águila, de los días que estovieron en la Corte procurando las cosas de la çibdad, a cada uno dos mill e çient maravedís.	4.200
— Que dimos a Françisco Ximénez doze rreales para yr a la Corte, que montan quatroçientos e ocho maravedís.	408

<sup>153</sup> La suma real son 54.697 maravedies.

<sup>154</sup> Sigue cancelado: «de las».

— Que dimos al liçençado Juan Gómez e a Miguell López de Alegría, su escrivano, por una carta de sus altezas para que entendiese en el término de Rrioforte, segund más largamente se contiene en la dicha carta, quatro mill e ochoçientos maravedís. 4.800

<Suma>: 10.498

Así que monta en todos los maravedís de la dicha data deste dicho año suçesive de quinientos e dos en las rrentas de Carrastollendas de quinientos e tres años çiento e honze mill e dozientos e quarenta e çinco maravedís<sup>155</sup>, los quales, descontados de noventa e tres mill e çiento e quarenta e dos maravedís que monta el cargo del dicho año, que está en prinçipio desta cuenta, fincan que alcança los dichos maravedís por diez e ocho mill e çiento e tres maravedís. /<sup>16v</sup> Por manera que, juntados estos dichos dos alcançes que fazen los dichos mayordomos del dicho conçejo de los dichos dos años de quinientos e dos e quinientos e tres con las dichas rrentas de Carrastolendas, paresçe que monta en los dichos alcançes treinta e quatro mill e quinientos e quarenta e tres maravedís. La qual cuenta se feneçió e acabó en tres días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. De lo qual, así el alcançe conmo los otros gastos, mostraron rrecabdo los dichos mayordomos de los alcançes signados de escrivanos ante quien se avía tomado la dicha cuenta de los dichos dos años e de las otras cosas, mandamientos e cartas de pago, de manera que finca que se les deve el dicho alcançe. Datta: 111.245 Alcançe de los mayordomos: 18.103 34.543

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, diez días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años, en presençia de mí, Fernando Guillamas, escrivano público del número de la dicha çibdad por el rrey e la rreyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del conçejo de ella, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes Pedro López de Robles e Christóval Guillamas, mayordomos del conçejo, el dicho señor liçençado dixo que, para que le conste desde qué tanto tiempo ha que les fue tomada la dicha cuenta, que le muestre los años postreros que les fue tomada e por quién, por que lo pueda enbiar e se vea que desde el tiempo que está tomada la cuenta fasta agora no rrestava cuenta alguna que les tomar de lo que hera a su cargo conmo mayordomos.

E luego los dichos Pedro López de Robles e Christóval Guillamas, mayordomos del conçejo de la dicha çibdad, le mostraron dos cuentas, signadas de los escrivanos del dicho conçejo, que paresçe que les fue tomada por el honrrado cavallero Juan de Deça, corregidor que fue de la dicha çibdad, e por el bachiller Gonçalo Fernández de

<sup>155</sup> La cifra exacta sería 110.445 maravedies, por lo que el alcance ascendería a 17.303 maravedies y la cantidad correspondiente a los dos años sería de 33.057 maravedies.

Fuenterruvia, su alcalde, e por Sancho Sánchez de Ávila e por el comendador Gonçalo Chacón, rregidores, de lo que avía valido los propios del conçejo<sup>156</sup>, que començaron por San Miguel de setiembre de noventa e nueve e se cunplieron por San Miguel de quinientos e lo otro /<sup>17r</sup> de lo que valieron las dichas rrentas que començaron por Sant Miguel de quinientos e se acabaron por Sant Miguel de quinientos e uno, >en< las quales dichas cuentas estavan los dichos alcançes que de suso se faze mençión, las quales pareçe que fueron tomadas en veinte e nueve de dizienbre de mill e quinientos e dos, segund que en las dichas cuentas a que me rrefiero se contiene el dicho liçençiado mandó asentar.

Testigos: Pedro del Lomo, procurador de la comunidad, e Gorvalán, paje del dicho señor liçençiado, e Sancho Conde, morador en Salvadiós.

Cuenta tomada a Christóval Guillamas e a Pedro López de Robles, mayordomos, de los años de IUDIII<sup>o</sup> e IUDV años<sup>157</sup>.

En la muy noble çibdad de Ávila, treynta días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años, en presençia de nos, los escrivanos públicos e testigos yuso escriptos, el noble cavallero, el señor Tello de Guzmán, corregidor en la dicha çibdad por sus altezas, mandó pareçer ante sí las cuentas que se avian tomado a Pedro López de Robles e a Christóval Guillamas, mayordomos del conçejo, que presentes estavan, que avian sido mandados llamar para que diesen las cuentas de las rrentas e propios del conçejo de la dicha çibdad desde el día que le avian sido tomadas hasta oy; la qual cuenta pareció que avía sido tomada por el liçençiado Pedro Rrodríguez de Ovalle, juez de rresydençia que fue desta dicha çibdad, e por Sancho Sánchez de Ávila e por Françisco de Henao, rregidores de la dicha çibdad, de dos años pasados de quinientos e dos e quinientos e tres; la qual pareçe que se feneçió en tres días del mes de agosto /<sup>17v</sup> de quinientos e quatro. Y porque desde entonçes pareçia que estava por tomar las cuentas de los años pasados de quinientos e quatro e quinientos e çinco les mandó que le diesen la cuenta de lo que valieron los propios destes dichos dos años y en qué se an gastado, por que se vea el cargo e data de las dichas rrentas, por que él lo pueda enbiar a<|> Consejo de sus altezas quando enbiare la rresidençia que toma a don Martín de Acuña e a sus ofiçiales, segund le hera mandado. E luego los dichos mayordomos presentaron por memoria los valores de las rrentas de los dichos dos años de quinientos e quatro e quinientos e çinco, el tenor de los quales son estos que se siguen.

Los maravedis que valieron las rrentas del conçejo desta noble çibdad de Ávila, que començaron por el día de Sant Miguel de setiembre del año de mill e quinientos e tres e cunplió por Sant Miguel de quinientos e quatro, son los syguientes.

— Que valió la rrenta del peso mayor sin el prometido honze mill ma- 11.000  
ravedis.

<sup>156</sup> Sigue repetido: «de lo que avian valido los propios».

<sup>157</sup> Al margen izquierdo aparece esta nota: «Cuenta de IUDIII<sup>o</sup>, IUDV años».

— Que valió la rrenta de la correguría del dicho peso, sacado el prometido, sieteçientos maravedís.	700
— Que valieron los coçuelos de la sal ocho mill maravedís sin el prometido.	8.000
— Que valieron los coçuelos del pan doze mill maravedís.	12.000
— Que valieron los suelos de la feria çinco mill e quatroçientos maravedís sin el prometido.	5.400
— Que valió la rrenta del espeçería e picotes e sayales mill maravedís, sacado el prometido.	1.000

<Suma>: 38.100 /<sup>18r</sup>

— Que valió la rrenta de los cueros cortidos y al pelo çinco mill e quinientos maravedís sin el prometido.	5.500
— Que valió la rrenta del pescado salado mill e quatroçientos maravedís sin el prometido.	1.400
— Las meajas de la pez quatro mill maravedís.	4.000
— Los rrios e calles otros quatro mill maravedís.	4.000
— La sisa de las bestias dos mill e dozientos maravedís.	2.200
— Aves y caça seisçientos maravedís.	600
— Las bestias de la plaça dozientos maravedís.	200

#### Rrentas de Carrastollendas.

— La yerva de la dehesa honze mill maravedís sin el prometido.	11.000
— Saca de ganados treze mill e seteçientos maravedís.	13.700
— Saca de lanas tres mill e quinientos maravedís.	3.500
— Saca de colanbres çinco mill e quinientos maravedís.	5.500
— Del ynçense de Alonso Pança çiento e çinquenta maravedís.	150
— Del ynçense del calónigo ( <i>sic</i> ) Françisco Dávila çiento e çinquenta maravedís.	150
— Del ynçense de las carneçerías çient maravedís.	100
— Del ynçense de Fernando de Amores quinze maravedís.	15
— Del ynçense de la de Rrengifo, de sus casas, quarenta maravedís.	40
— Del ynçense de Lope, cubero, siete maravedís e medio.	7,5
— Del ynçense de Viçente del Canto quarenta maravedís.	40
— Del ynçense de Sant Martín e Pelayos dozientos maravedís.	200

<Suma>: 52.302,5

Los quales dichos valores así presentados, luego el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó a nos, los dichos escrivanos, que traxésemos los libros del conçejo donde estavan asentadas las dichas rrentas para que se cotejasen con ellos, así /<sup>18v</sup> para

ver si estavan çiertas conmo para ver si avía más rrentas. Los quales nos, los dichos escrivanos, damos fe que los dichos valores que así presentaron estavan çiertos segund pareçió por nuestros rregistros que delante teníamos en el qual dicho cargo paresçe que monta noventa mill e quatroçientos e dos maravedís e medio.

E así fecho el dicho cargo, luego los dichos mayordomos dieron por data las cosas siguientes.

Cargo.

— Noventa mill e quatroçientos e dos maravedís e medio. 90.402,5

Datta.

— Que paresçe por una carta de libramiento del dicho conçejo, que fue 2.000

librada en martes, XIII<sup>o</sup> de novienbre de quinientos e tres en conçejo, estando en él el bachiller Juan de Çervantes e Gonçalo Chacón, rregidor, a Ferrando Gómez, señor de Villatoro e Navamorcuende, dos mill maravedís de su salario de rregimiento, de los quales mostraron carta de pago<sup>158</sup>.

— Asimismo pareçe por otro libramiento fecho el dicho día en el dicho conçejo por el dicho alcalde e rregidor que se libraron a Ferrand Gómez, fijo de Françisco Dávila, otros dos mill maravedís de su salario. Mostró carta de pago. 2.000

— Asimismo pareçe que este día e mes e año en el dicho conçejo el dicho alcalde e rregidor mandaron librar a Sancho Sánchez de Ávila, rregidor, dos mill maravedís de su salario. Mostró carta de pago. 2.000

— Asimismo pareçe que este día, mes e año en el dicho conçejo el dicho alcalde e rregidor mandaron librar a Christóval del Peso, rregidor, otros dos mill maravedís de su salario. Mostraron carta de pago. 2.000 /19\*

— Asimismo en el dicho conçejo este dicho día e mes e año el dicho alcalde e rregidor mandaron librar a Françisco de Henao, rregidor, dos mill maravedís de su salario de rregimiento. Mostraron carta de pago. 2.000

— Asimismo pareçe que en el dicho conçejo este día el dicho alcalde e rregidor mandaron librar a Suero del Águila, rregidor, dos mill maravedís de su salario. Mostraron el libramiento e carta de pago. 2.000

— Que paresçe asimismo por otra carta de libramiento, fecha a siete de setienbre de IUDIII<sup>o</sup>, que el liçençiado Pedro Rrodríguez de Ovalle, juez de rresydençia, e Nuño Gonçález del Águila e Sancho Sánchez de Avila e Françisco de Henao, rregidores, mandaron librar a Diego Álvarez de Bracamonte dos mill maravedís de su salario. Mostraron carta de pago. 2.000

<sup>158</sup> Al margen izquierdo de todos los asientos en que se menciona esta circunstancia aparece la anotación siguiente: «Carta de pago».

— Paresçe asymismo que se mandaron librar por el bachiller Juan de Cervantes >e< por Gonçalo Chacón, rregidor, dos mill maravedís del salario del rregimiento del dicho Gonçalo Chacón en catorze de novienbre de quinientos e tres. Mostraron el libramiento e carta de pago.	2.000
— Pareçe asimismo que este dicho día el dicho alcalde e rregidor mandaron a Pedro de Torres e a Christóval Blázquez, a cada uno dos mill >maravedís<, que son quatro mill maravedís de sus salarios de rregidores del dicho año. Mostraron carta de pago.	4.000
— Paresçe asymismo que en XXVI de junio de quinientos e quatro se mandaron librar a Nuño Gonçález del Águila, rregidor, dos mill maravedís de su salario de rregimiento, lo qual mandaron Alonso Martínez de Angulo, corregidor, e el dicho Nuño Gonçález del Águila e Françisco <de> Valderrávano e Sancho Sánchez de Ávila e Françisco de Henao e Fernand Gómez, fijo del comendador Françisco de Ávila. Mostraron carta de pago.	2.000
— Este dicho día los sobredichos en el dicho conçejo mandaron librar a Françisco de Valderrávano otros dos mill maravedís de su salario. Mostraron <sup>159</sup> carta de pago.	2.000 / <sup>19v</sup>
— Asymismo pareçe que en XIII <sup>o</sup> de dizienbre de DIII años el bachiller Juan de Cervantes, alcalde, e Gonçalo Chacón, rregidor, mandaron librar a Juan Álvarez de Rrevengea, escrivano, çinco mill maravedís que ha de aver de su salario; e asymismo a Fernando Guillamas otros çinco mill maravedís de su salario de escrivanías del conçejo. Mostraron los libramientos e cartas de pago.	10.000
— Paresçe asymismo que el dicho día se libraron a Christóval Guillamas e a Pedro López de Rrobles, mayordomos del conçejo, a cada uno quatro mill maravedís. Son ocho mill maravedís.	8.000
— Otrosí pareçe por otra carta de libramiento que se libraron al liçençiado Juan Dávila e al liçençiado Corral a cada uno dos mill maravedís, que son quatro mill maravedís que ovieron de aver de sus salarios.	4.000
— Paresçe asymismo que pagaron los dichos mayordomos a la yglesia de Sant Viçente dos mill maravedís que tiene de inçense sobre los propios del conçejo.	2.000
— Paresçe asimismo que se pagaron a la Yglesia Mayor seisçientos maravedís e a Sant Viçente otros seisçientos del situado que tienen sobre el conçejo.	1.200

<sup>159</sup> Por confusión el escribano puso: «e libramiento».

— En catorze de novienbre de IUDIII parece asymismo que se libraron <a> Alonso de Valverde, portero del conçejo, mill e quinientos maravedís. Mostraron carta de pago.	1.500
— Este dicho día parece que mandaron librar del alquiléy de las casas de consistorio mill e ochoçientos e sesenta maravedís. Mostraron carta de pago.	1.860
— Que se pagan a los pregoneros quatroçientos maravedís a cada uno, que son ochoçientos maravedís. Mostraron carta de pago.	800
— Que se pagan a los procuradores de la çibdad, que son dos, otros ochoçientos maravedís, a cada uno quatroçientos maravedís. Mostraron carta de pago.	800 / <sup>20r</sup>
— Que se pagan a los sacristanes de señor Sant Juan, porque rrepican a conçejo, çiento e ochenta e seis maravedís. Mostraron carta de pago.	186
— Que se paga por un libramiento a Françisco de Nava, aposentador, mill e quinientos maravedís que ha de aver de salario. Mostraron carta de pago.	1.500
— Que parece que pagaron a ma<e>stre Juan e a maestre Diego, fisykos, a cada uno tres mill maravedís, que son seis mill maravedís, de doze que les fueron mandados librar por el dicho conçejo. Mostraron carta de pago.	6.000
— Que parece que por otra çédula del dicho conçejo que fueron dados a Alonso de Pajares trezientos e sesenta maravedís, porque fue por las comarcas a buscar basteçedor del pescado. Mostraron carta de pago.	360
— Que se pagaron más al dicho Alonso de Pajares, de otro camino que fue a Salamanca e a Medina e al Espinar e a Villacastín e a Olmedo e a otras partes a buscar basteçedor para las carneçerías, quatroçientos e veinte maravedís. Mostraron carta de pago.	420
— Que se dieron a Pedro el Hierro, porque fue a La Puente del Arçobispo a buscar basteçedor para esta çibdad, honze rreales, que son CCCLXXIIII <sup>o</sup> maravedís, por çédula e mandamiento de la çibdad. Mostraron carta de pago.	374
— Parece asimismo que por una carta de libramiento, librada por Alonso Martínez de Angulo, corregidor, e por Sancho Sánchez, rregidor, e por Françisco de Henao, en nueve días de março de IUDIIII <sup>o</sup> , que se mandaron librar a Françisco de Henao, rregidor, de los días que estuvo en la Corte sobre defender la juredición de Fontiveros, mill e çiento e quarenta maravedís. Mostraron carta de pago.	1.140 / <sup>20v</sup>
— Que parece que costaron las premáticas, que sus altezas mandan que tengan las çibdades, un castellano; e más costaron enquadernar dos rreales. Que son quinientos e çinquenta e dos maravedís.	552

— Que costó un libro que se mandó fazer en blanco, para poner los çensos e rrentas del çonçejo, un ducado.	375
— Que costó adobar un paso de la puente de Adaja tres rreales, que son CII maravedís.	102
— Que costó un proçeso, sacar de Rrodrigo Vázquez, sobre un pleito que traxo la çibdad con Yera sobre las carneçerías trezientos e seis maravedís. Mostraron carta de pago de ellos.	306
— Que se dio a un escriviente deste proçeso tres rreales por çédula e mandamiento de la çibdad.	102
— Que se dieron a Françisco de Texeda por mandamiento de la çibdad trezientos e quarenta maravedís, porque fue al obispado de Ávila a notificar a los cavalleros armados que vayan a servir al rrey; e a Canporrió dos rreales para esto.	408
— Que costaron unos vancos para el çonçejo quinientos maravedís.	500
— Que se dieron a Pedro Nieto, porque fue a pregonar las carneçerías, trezientos e quarenta maravedís por mandamiento del çonçejo e rregimiento.	340
— Pareçe que alcançaron los mayordomos del dicho çonçejo al dicho çonçejo por treinta e quatro mill e quinientos e quarenta e tres maravedís de las cuentas de los años pasados, segund pareçió por los alcançes de la cuenta que les tomaron el dicho liçençiado Pedro Rrodríguez de Ovalle, juez de rresidençia, e Sancho Sánchez de Ávila e Françisco de Henao, rregidores.	34.543 /211
— Paresçe asimismo que en catorze de novienbre de IUDIII años el bachiller Juan de Çervantes, alcalde, e el dicho Gonçalo Chacón, rregidor, mandaron librar al señor don Estevan de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, los dos mill maravedís de su salario de rregimiento deste dicho año. Mostraron el libramiento e carta de pago de ellos.	2.000
— Que se paga al alférez de la çibdad mill e dozientos <maravedís>.	1.200
— Por la qual dicha datta paresçe que monta çiento e quatro mill e quinientos e sesenta e ocho maravedís. De manera que, visto el cargo deste dicho año, que son los dichos noventa mill e quatroçientos e dos maravedís e medio, que alcançan los dichos mayordomos al dicho çonçejo por catorze mill e çiento e sesenta e seis maravedís e medio <sup>160</sup> .	14.166,5

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, el dicho día e mes e año susodicho, el dicho señor corregidor ante nos, los dichos escrivanos, mandó<sup>161</sup> traer ante sy los valores de las rrentas e propios del çonçejo a los dichos mayordomos deste año

<sup>160</sup> Al margen izquierdo está escrito: «Alcançe contra el çonçejo».

<sup>161</sup> Se escribió primero: «mandaron», cancelando «ron» y corrigiendo la segunda «a» con una «o».

susodicho de quinientos e çinco; los quales valores los dichos mayordomos traxeron, su tenor de los quales es este que se sygue. /<sup>21v</sup>

Los maravedís que valieron las rrentas del conçejo de la noble çibdad de Ávila, que començaron por el día de Sant Miguel de setiembre de quinientos e quatro e se cunple por Sant Miguel de quinientos e çinco, son los siguientes:

— Valió el peso mayor diez mill maravedís syn prometido.	10.000
— La correduria setecientos maravedís sin el prometido.	700
— Los coçuelos de la sal syete mill e trezientos maravedís sin el prometido.	7.300
— Los coçuelos del pan no valieron nada.	
— Los coçuelos de la feria çinco mill e quatroçientos maravedís sin el prometido.	5.400
— Espeçería y picotes e sayales mill e trezientos maravedís sin prometido.	1.300
— Cueros cortidos e al pelo çinco mill e seisçientos maravedís, sacado el prometido.	5.600
— Pescado salado ochoçientos maravedís, sacado el prometido.	800
— Las meajas de la pez quatro mill e quinientos maravedís.	4.500
— Rríos e calles quatro mill e treinta e quatro maravedís.	4.034
— Sisa de bestias dos mill e dozientos maravedís, sacado el prometido.	2.200
— Aves y caça seisçientos maravedís.	600
— Bestias de la plaça dozientos e diez maravedís.	210

Rrentas de Carrastollendas.

— Valió la yerba de la dehesa nueve mill e quinientos maravedís, sacado el prometido.	9.500
— Saca de ganados doze mill maravedís.	12.000
— Saca de lana tres mill e seisçientos maravedís.	3.600
— Saca de colanbres çinco mill e quinientos maravedís.	5.500
— Del ynçense de Alonso Pança çiento e çinquenta.	150
— Del ynçense del canónigo Françisco Dávila çient maravedís.	100
— De las carneçerías de Mercado Grande çient maravedís.	100
— Del ynçense de Fernando de Amores quinze maravedís.	15
— Más nos dieron mill maravedís del dezeno dinero que vendió las casas el dicho Fernando de Amores a Pedro Martínez.	1.000 / <sup>22r</sup>
— Del ynçense de las casas de Rrengifo quarenta maravedís.	40
— Del ynçense de Lope, cubero, syete maravedís e medio.	7,5

- Del ynçense de Viçente del Canto quarenta maravedís. 40
- Del ynçense de Sant Martin e Pelayos dozientos maravedís. 200

Los quales dichos valores así presentados, luego el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó a nos, los dichos escrivanos, que traxésemos los libros del conçejo donde estavan asentadas las dichas rrentas, para que se cotejasen con ellos, así para ver sy estavan çiertas conmo para ver si avia más rrentas. Los quales nos, los dichos escrivanos, damos fe que los dichos valores que así presentaron están çiertos, segund pareció por nuestros rregistros, que delante teníamos. En el qual dicho cargo parece que monta setenta e quatro mill e ochoçientos e noventa e seis maravedís e medio. E así fecho el dicho cargo, luego los dichos mayordomos dieron por data las cosas siguientes.

Cargo.

- Monta en el dicho cargo los dichos setenta e quatro mill e ochoçientos e noventa e seis maravedís e medio. 74.896,5

Datta.

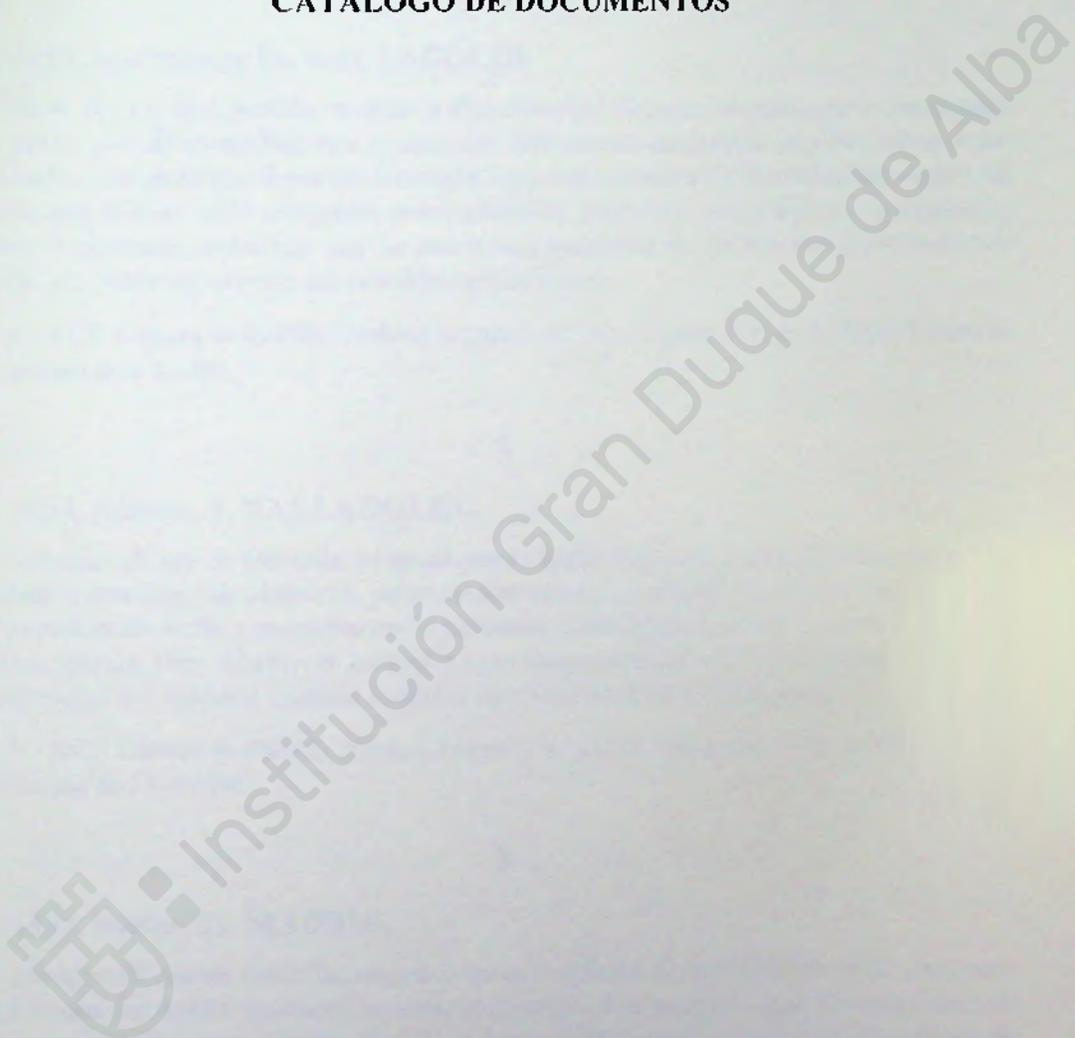
- Que parece por un libramiento, que fue librado en diez e nueve días del mes de otubre de mill e quinientos e quatro años por el liçenciado Pedro Rrodríguez de Ovalle, juez de rresidencia, e por el bachiller Gonçalo, su alcalde, e por Nuño Gonçález del Águila e por el comendador Gonçalo Chacón e Françisco de Henao e Christóval del Peso, rregidores, que libraron al señor Fernand Álvarez de Toledo dos mill maravedís de salario. Mostraron el libramiento e carta de pago de ellos. 2.000 /<sup>22v</sup>
- Que parece por otra carta de libramiento, fecha este dicho día por la dicha justiçia e rregidores, que libraron a Pedro de Torres otros dos mill maravedís de su salario. Mostró carta de pago de ellos. 2.000
- Asymismo parece que este dicho día en el dicho conçejo la dicha justiçia e rregidores libraron a Christóval Blázquez otros dos mill maravedís de su salario. Mostró el libramiento e carta de pago de ellos. 2.000
- Parece asimismo por otra carta de libramiento, fecha en el dicho día e mes e año susodichos, que la dicha justiçia e rregidores mandaron librar a Nuño Gonçález del Águila, rregidor, otros dos mill maravedís de su salario de rregimiento deste dicho año, de los quales mostraron carta de pago. 2.000
- Paresçe asimismo que este dicho día en el dicho conçejo la dicha justiçia e rregidores mandaron librar al comendador Gonçalo Chacón otros dos mill maravedís de su salario de rregimiento. Mostraron carta de pago de ellos. 2.000

- Parece asimismo por otra carta de libramiento, librado en el dicho conçejo por la dicha justiçia e rregidores, que libraron a Françisco de Valderrávano, rregidor, otros dos mill maravedis de su salario. Mostraron carta de pago. 2.000
- Parece asimismo que en el dicho día en el dicho conçejo la dicha justiçia e rregidores libraron a Fernand Gómez Dávila otros dos mill maravedis de su salario de rregimiento. Mostraron el libramiento e carta de pago de ellos. 2.000
- Asimismo parece que este dicho día e mes e año susodichos la dicha justiçia e rregidores en el dicho conçejo mandaron librar a Sancho Sánchez de Ávila, rregidor, otros dos mill maravedis de su salario. Mostraron carta de pago de ellos. 2.000 /<sup>23r</sup>
- Asimismo parece que el dicho día XIX de novienbre del dicho año de quinientos e quatro años en el dicho conçejo la dicha justiçia e rregidores libraron a Suero del Águila, rregidor, otros dos mill maravedis de su salario. Mostraron libramiento e carta de pago. 2.000
- Asimismo parece que este dicho día e mes e año la dicha justiçia e rregidores en el dicho conçejo mandaron librar a Christóval del Peso, rregidor, otros dos mill maravedis de su salario. Mostraron carta <de> pago. 2.000
- Parece asimismo que este dicho día en el dicho conçejo la dicha justiçia e rregidores mandaron librar a Fernand Gómez, fijo de Françisco Dávila, otros dos mill maravedis de su rregimiento. Mostraron carta de pago de ellos. 2.000
- Que parece asimismo que este dicho día e mes e año susodicho en el dicho conçejo la dicha justiçia e rregidores libraron a Diego Álvarez de Bracamonte, rregidor, otros dos mill maravedis. Mostraron carta de pago de ellos. 2.000
- Asimismo parece que este dicho día e mes e año susodicho en el dicho conçejo la dicha justiçia e rregidores mandaron librar a Françisco de Henao, rregidor, otros dos mill maravedis de su salario. Mostraron carta de pago. 2.000
- Parece asimismo que en çinco días del mes de abril de quinientos e çinco años, estando a conçejo don Martín de Acuña, çorregidor, e Hernando Álvarez de Toledo e Nuño Gonçález del Águila e Françisco de Henao, rregidores, mandaron librar al dicho Fernando Álvarez de Toledo e a Suero del Águila quatro mill e ochoçientos maravedis que ovieron de aver de salario de procuradores de Cortes del quinto que cupo a pagar a esta çibdad de lo que avían de aver, porque las quatro partes paga la tierra. Mostraron el libramiento e carta de pago de ellos. 4.800 /<sup>23v</sup>

— Asimismo parece que se pagaron a los escrivanos del conçejo a cada uno çinco mill maravedís, que son diez mill maravedís, por mandamiento del liçençado Pedro Rrodríguez, juez de rresidençia, e del bachiller Gonçalo, su alcalde, e Nuño Gonçález del Águila e Françisco de Henao e el comendador Gonçalo Chacón e Christóval del Peso, rregidores, en XIX de otubre de quinientos e quatro. Mostraron los libramientos e carta de pago de ellos.	10.000
— Que se rreçibe en cuenta a los dichos mayordomos de sus salarios que an de aver del dicho conçejo ocho mill maravedís, a cada uno quatro mill maravedís.	8.000
— Asimismo parece que en el dicho día e mes e año susodichos la dicha justiçia e rregidores libraron a los liçençados Juan de Ávila e Pedro Corral a cada uno dos mill maravedís, que son quatro mill maravedís, de sus salarios que han de aver del dicho conçejo. Mostraron los libramientos e carta de pago de ellos.	4.000
— Que parece asymismo que este dicho día e mes e año susodichos el dicho conçejo, justiçia <e> rregidores libraron a Alonso de Valverde, portero del dicho conçejo, mill e quinientos maravedís que an de aver de su salario. Mostraron carta de pago de ellos.	1.500
— Asymismo parece que el dicho día, mes e año susodicho el dicho conçejo e justiçia <e> rregidores libraron a Gonçalo de Olivares mill e ochoçientos e sesenta maravedís del alquiléy de las casas de consistorio. Mostraron el libramiento e carta de pago.	1.860
— Paresçe asimismo que en XXIII <sup>o</sup> días del mes de mayo de DV años don Martín de Acuña, corregidor, e el bachiller Gonçalo, su alcalde, e el comendador Gonçalo Chacón, rregidores, libraron a Françisco de Nava, aposentador, mill e quinientos maravedís que ha de aver de su salario de aposentador. Mostraron libramiento e carta de pago de ellos.	1.500 <sup>/24r</sup>
— Que se le rreçiben en cuenta a los dichos mayordomos ochoçientos maravedís que pagaron del salario de dos procuradores del conçejo.	800
— Asymismo se le rreçiben en cuenta otros ochoçientos maravedís que pagaron a dos pregoneros del dicho conçejo.	800
— Asimismo se le rreçiben en cuenta çiento e ochenta e seis maravedís que pagan a los sacristanes de señor Sant Juan, porque rrepican a conçejo.	186
— Que pagan los dichos mayordomos a la iglesia de Sant Viçente desta çibdad dos mill maravedís que tienen de situado sobre los propios del conçejo.	2.000
— Que tienen de situado asimismo la Yglesia Mayor e Sant Viçente en los coçuelos del pan mill e dozientos maravedís, los quales no se les paga este año porque >no< valieron nada los dichos coçuelos.	

— Que se les toma en cuenta a los dichos mayordomos mill e dozientos maravedís que pagan al alferez desta çibdad de su salario.	1.200
— Que se les toma más en cuenta a los dichos mayordomos tres rreales que dieron a Diego Martínez, porque llevó unas cartas ha <i>(sic)</i> Arévalo sobre el basteçimiento de las carneçerías desta çibdad. Mostraron el libramiento e carta de pago de ellos.	102
— Que se les toma más en cuenta a los dichos mayordomos quinze rreales que pagaron a çiertas personas que fueron a buscar basteçedores para las carneçerías desta çibdad.	510
— Que se les toma más en cuenta a los dichos mayordomos catorze mill e çiento e sesenta e seis maravedís e medio que alcançaron al dicho conçejo el año pasado que començó por Sant Miguel de quinientos e quatro e se cunplió por Sant Miguel de quinientos e çinco años.	14.166,5 <i>β<sup>24v</sup></i>
— Por la qual data pareçe que monta en ella setenta e syete mill e quatroçientos e veynte e quatro maravedís. De manera que, visto el cargo deste dicho año que son los dichos setenta e quatro mill e ochoçientos e noventa e seis maravedís e medio, que alcançan los dichos mayordomos al dicho conçejo por dos mill e quinientos e veinte e ocho maravedís.	2.528

## CATÁLOGO DE DOCUMENTOS





1

1453, noviembre, 16. **VALLADOLID.**

*Juan II, rey de Castilla, manda a Ruy Sánchez Zapata, copero real y corregidor de Ávila, que dé cumplimiento a aquellas sentencias, dadas por él o por otros, relacionadas con aquellos lugares, términos y pastos comunes de la ciudad de Ávila y su tierra que habían sido ocupados por caballeros, personas particulares y concejos en tiempos pasados, debiendo dar la tenencia y posesión de los mismos a la ciudad de Ávila, sin tener en cuenta las posibles apelaciones.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-2v. Papel. Inserto en documento de 5-2-1454.

2

1454, febrero, 5. **VALLADOLID.**

*Enrique IV, rey de Castilla, al igual que lo había hecho su padre (documento n.º 1), manda a don Juan de Valencia, prior de San Juan y corregidor de Ávila, que defienda a la ciudad de Ávila y su tierra en la posesión de cuantos bienes comunes les habían sido ocupados por caballeros, concejos y personas particulares, y que impida que sean molestados los vecinos cuando intentan aprovechar dichos comunales.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-3r. Papel. Inserto en documento de 23-3-1458.

3

1458, marzo, 23. **MADRID.**

*Enrique IV, rey de Castilla, reitera a las autoridades de la ciudad de Ávila que cumplan lo que les había ordenado en una carta anterior suya por la que, en cumplimiento de lo ordenado por su padre, Juan II, debían defender a los vecinos y moradores de dicha ciudad en la posesión de todos sus términos.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fol. 3r. Papel. Inserto en documento de 25-8-1474.

1462, agosto, 3. MADRID.

*Enrique IV, rey de Castilla, manda a Fernando de Ferrera, corregidor de Ávila, que restituya a la ciudad de Ávila y su tierra en la posesión de cuantos lugares, términos, prados, pastos, dehesas, abrevaderos, sotos, barderas, huertas, molinos de pan y heredades les habían ocupado algunos concejos y personas particulares, y que, asimismo, impida que los vecinos sean molestados cuando intentan aprovechar dichos comunales, enviando ante el rey a quienes se opongan a ello.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236, fols. 2r-3v. Papel. Inserto en documento de 8-12-1465.

1465, diciembre, 8. ÁVILA.

*Don Alfonso, titulándose rey de Castilla, manda a su guarda, vasallo y consejero, Gómez Manrique, corregidor de la ciudad de Ávila, que concluya tanto los pleitos que están pendientes como los que pudieran producirse sobre la posesión de términos y pastos comunes que algunas personas y concejos disputan contra Ávila.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236, fols. 2r-4v. Papel. Inserto en documento de 20-12-1476.

1474, agosto, 25. SEGOVIA.

*Doña Isabel, princesa de Asturias, manda al bachiller Arnalte Chacón, corregidor de Ávila, que, en cumplimiento de las cartas que se incorporan de Juan II (documento n.º 1) y Enrique IV (documento n.º 3), haga todo lo que considere necesario para que la ciudad de Ávila y sus vecinos conserven la posesión de sus términos y que nadie trate de contradecirlo.*

C.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-3v. Papel. Inserto en documento de 15-6-1476.

1476, junio, 15. VALLADOLID.

*Isabel I, reina de Castilla, manda al licenciado Juan del Campo, del Consejo real y corregidor de Ávila, que ejecute las sentencias que se hayan dado a favor de la ciudad de Ávila sobre la posesión de los términos, pastos, prados, montes y abrevaderos,*

*haciendo caso omiso de las apelaciones que quienes los habían ocupado pudieran realizar con intención de que la ciudad siga sin poder utilizarlos.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-4v. Papel. Inserto en traslado de 16-2-1493.

8

1476, diciembre, 20. **OCAÑA.**

*Isabel I, reina de Castilla, manda al licenciado Juan del Campo, oidor de la Audiencia, del Consejo Real y corregidor de Ávila, que, una vez asignados a Ávila como términos comunes un elevado número de lugares para uso y disfrute de los vecinos y moradores de la ciudad y tierra, continúe la investigación y concluya la adscripción de todos aquellos que aún no habían sido adjudicados por sentencia definitiva.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236, fols. 1r-5v. Papel. Inserto en traslado de 14-3-1483.

9

1483, marzo, 14. **ÁVILA.**

*Traslado solicitado por Juan González de Pajares, procurador de la ciudad de Ávila, al corregidor, Pedro del Lago, de una carta de la reina Isabel (documento n.º 8) en la que ordenaba que se concluyese el proceso de adjudicación a la ciudad de Ávila de aquellos términos comunes cuyo disfrute le estaba siendo impedido.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 236. Papel, 225x315 mm, cuaderno de 6 hojas, la última plana en blanco. Copia simple.

10

1487, agosto, 16. **CÓRDOBA.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, ante las quejas suscitadas por la manera irregular de nombrar alcaldes y regidores en el lugar de Fontiveros, ordenan al corregidor de Ávila que nombre un alguacil que no sea de dicha villa ni tenga intereses en ella y, por otra parte, disponen que, en adelante, sean elegidas para alcaldes, regidores y demás oficiales del concejo personas imparciales y honradas que juren procurar el bien común del lugar y el servicio de los reyes.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 283. Papel. Inserto en traslado de 18-9-1487.

11

1487, septiembre, 18. **ÁVILA.**

*Traslado de una provisión real en la que se establece el procedimiento para elegir y nombrar los distintos cargos públicos del lugar de Fontiveros, realizado por Juan Rodríguez Daza y Pedro Fernández de Fontiveros, escribanos de Ávila y de Fontiveros, respectivamente.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 283. Papel, 215x310 mm, cuaderno de 2 hojas, la última en blanco.

12

1489, julio, 16. **PEÑARANDA.**

*Testimonio efectuado ante escribano por el que se da cuenta de cómo don Alonso Rodríguez Manjón, abad de Medina del Campo y señor de Peñaranda, recrimina a algunos vecinos de Fontiveros el que, armados y de forma violenta, hayan destruido panes, viñas y garbanzales de dicha villa, a lo que responden que lo que pretenden es evitar que vaya gente al mercado de Peñaranda, según mandamiento de los reyes, aunque no presenten prueba de ello.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 74. Papel, 225x305 mm, 1 hoja.

13

1489, agosto, 8. **FONTIVEROS.**

*Cristóbal González, escribano del sexmo de San Juan, certifica que el concejo de Fontiveros ha nombrado a Francisco de la Torre, a Diego de Fontiveros, pagador, y a Antón de Albornos, vecinos de ese lugar, como procuradores para actuar en el pleito que dicho concejo sostiene contra el abad de Medina y el concejo de Peñaranda.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 70 bis. Papel, 215x230 mm, 1 hoja.

14

1489, agosto, 11. **ÁVILA.**

*Juan Rodríguez, procurador del concejo de Peñaranda, presenta un requerimiento ante el juez nombrado al efecto para que, antes de que se agote el plazo concedido a su comisión, tome testimonio a los testigos que su parte presentará en el pleito que mantiene contra el concejo de Fontiveros, causante de daños y pérdidas valorados hasta ese momento en 200.000 maravedíes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 284. Papel, 220x305 mm, 1 hoja.

1489, agosto, 13. **FLORES DE ÁVILA.**

*Francisco de la Torre, procurador de la villa de Fontiveros, presenta ante el bachiller Diego de Encinas, juez pesquisidor, un escrito con las veinticinco preguntas que considera necesario que sean formuladas a los testigos, presentados por las partes, para recabar información en el pleito que mantiene el abad de Medina, señor de Peñaranda, contra el concejo de Fontiveros. Se incorporan, también, las declaraciones de cinco vecinos de Fontiveros, presentados como testigos por el procurador de este concejo.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 76. Papel, cuaderno facticio de 9 hojas.

1489, agosto, 13. **FLORES DE ÁVILA.**

*Declaraciones de dieciocho testigos presentados por la villa de Peñaranda en el pleito que mantiene contra el concejo de Fontiveros a propósito de los desmanes cometidos por los vecinos de este lugar con intención de impedir la realización del mercado en Peñaranda. Una vez recabadas las pruebas necesarias, el bachiller Diego de Encinas, juez pesquisidor, dicta sentencia declarando culpables al concejo y vecinos de Fontiveros, por lo que les condena al pago de su salario y de los demás oficiales intervinientes en el juicio y reserva la tasación de los daños y costas ocasionados a lo que dispongan los reyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 75. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 16 hojas, el vuelto de la hoja 13 y las tres siguientes en blanco.

1489, agosto, 15. **FONTIVEROS.**

*Cristóbal González, escribano del sexmo de San Juan de la ciudad de Ávila, da fe de que el concejo de Fontiveros autoriza a su procurador, Francisco de la Torre, para que delegue en Fernando Pamo, Juan de Bracamonte y Francisco Calderón, este como tercero, para que actúen como árbitros en los pleitos y contiendas que la villa de Fontiveros mantiene con el concejo de la villa de Peñaranda a propósito de los daños que los vecinos de Fontiveros habían causado en el término de la otra villa.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 73. Papel, 220x300 mm, cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

1493, [febrero, 16. **ÁVILA**].

*Gonzalo del Peso, regidor y procurador de la ciudad de Ávila, presenta ante la reina un escrito de réplica para que no admita la petición realizada por Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, pidiendo que se le reconociese la posesión del término del Helipar; pues por las razones jurídicas y los documentos aducidos se prueba que dicho término ha pertenecido y pertenece de pleno derecho a la ciudad de Ávila.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 1.ª parte, fols. 2r-4r. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 4 hojas, la primera hoja y la última plana en blanco, al que se han añadido en fecha indeterminada otros dos (documentos n.ºs 19 y 20). Copia simple.

1493, febrero, 16. **ÁVILA**.

*Traslado de una carta de Isabel I (documento n.º 7) por la que manda al licenciado Juan del Campo que ejecute las sentencias dadas a favor de la ciudad de Ávila sobre la posesión de términos, pastos, prados, montes y abrevaderos que les habían ocupado.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 2.ª parte, fols. 1r-4v. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 4 hojas, al que se han añadido en fecha indeterminada otros dos (documentos n.ºs 18 y 20). Copia simple.

1493, febrero, 22. **OLMEDO**.

*El Consejo Real, a la vista de las peticiones formuladas por parte de Pedro de Ávila y por parte del concejo de la ciudad de Ávila a causa de la situación procesal en que se encontraba la adscripción de la posesión del término del Helipar, notifica a las partes que remitan todo lo actuado, junto con la documentación aportada, a aquellos consejeros que habían intervenido en primer lugar.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 237, 3.ª parte, fol. 1r-v. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 2 hojas, la última en blanco, al que se han añadido en fecha indeterminada otros dos (documentos n.ºs 18 y 19). Copia simple.

1494, marzo, 29. **SAN JUAN DE LA TORRE**.

*Juan de Cueto, alguacil y pesquisidor real, vista la petición presentada ante los reyes por el concejo de San Juan de la Torre para que se resuelvan los muchos problemas*

*que ocasionan los soldados aposentados en las casas de los vecinos, toma declaración a varios testigos y ordena que salgan de ese lugar todos aquellos que habían venido de otros lugares cercanos y, además, que los que se queden deben compartir a medias los establos con sus aposentadores.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 17, n.º 65. Papel, 220x315 mm. cuaderno de 4 hojas, las tres últimas planas en blanco.

22

1494, diciembre, 10. **ÁVILA.**

*Juan de la Plaza, en nombre de seis vecinos de Flores, presenta ante el juez y pesquisidor real, Francisco González de Fresno, una petición para que se aclaren las razones por las que el concejo de ese lugar había conseguido que se negase a sus representados la exención de impuestos que disfrutaban, acusados de hacerse pasar por hidalgos, cuando, en realidad, eran privilegiados y caballeros armados por los reyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 69. Papel, 225x310 mm. cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

23

1496, marzo, 26. **BLASCONUÑO.**

*Algunos vecinos del concejo de Blasconuño, aldea de Arévalo, sellan un acuerdo con los representantes del concejo de Servande, aldea de Arévalo, por el que los vecinos de ambos lugares podrán apacentar sus ganados en los términos de uno y otro, respetando los tiempos acostumbrados para los sembrados, viñas y prados adehesados.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 3, n.º 279. Papel, 155x220 mm. cuaderno en cuarto de 6 hojas, la última plana en blanco.

24

1496, marzo, 30. **SERVANDE.**

*Testimonio del escribano de Arévalo de la protesta presentada por los representantes del concejo de Blasconuño ante el concejo de Servande acerca del acuerdo que*

*este había firmado con algunas personas, que se dijeron vecinos de Blasconuño, por considerarlo injusto y gravoso para dicho concejo y sus habitantes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 3, n.º 280. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 2 hojas, la última plana en blanco.

25

1497, abril, 28. **BURGOS.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al licenciado Juan Ruiz de Medina que vaya a la villa de Arévalo para realizar una nueva pesquisa sobre los escandalosos sucesos ocurridos en el vecino monasterio de Gómez Román, ya que varios vecinos de la villa se habían quejado de que la primera investigación se había basado en informaciones falsas, debiendo enviar los dos informes al Consejo para dictaminar sobre ello.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 149. Papel, 310x280 mm, 1 hoja.

26

[1497, mayo, 20]. **VALLADOLID.**

*Escrito de personación presentado ante la Corte por Diego de Cuéllar, Diego de Valderrábano, Frutos Fernández y Diego García, clérigos, vecinos de Arévalo, en cumplimiento del mandato regio, notificado por Juan Ruiz de Medina, para que fuesen atendidas sus quejas.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 151. Papel, 215x205 mm, 1 hoja.

27

[1497, junio, 10]. **VALLADOLID.**

*Declaración de Ruberte Borni y Pedro de Basurto, vecinos de Arévalo, manifestando su intención de estar informados del desarrollo de una pesquisa que se va a realizar, pues afecta a sus intereses.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 150. Papel, 215x310 mm, 1 hoja.

28

1497, junio, 20. **VALLADOLID.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan a cinco vecinos de Arévalo que comparezcan en la Corte, pues así lo han solicitado el licenciado Francisco de*

*Tapia y Juan de Montalvo, para que intervengan como testigos en el proceso que se sigue sobre el «alboroto» ocurrido en el monasterio de Gómez Román.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 148. Papel, 310x220 mm, 1 hoja. Restos del lacre del sello de placa al dorso.

29

1498, enero, 13. **MADRID.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de la villa de Medina del Campo que resuelva de manera definitiva el pleito que está pendiente entre los lugares de Blasconuño y Servande a propósito de la incorporación realizada de los términos del primer lugar al segundo y de la situación en que quedaba la población de Blasconuño.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 152. Papel, 310x325 mm, 1 hoja. Sello de placa al dorso.

30

1498, julio, 2. **MADRIGAL.**

*Los representantes de las villas de Madrigal y de Arévalo sellan una concordia sobre la caza de palomas, estableciendo las penas en que caerán los vecinos de Madrigal que sean sorprendidos cogiéndolas en el término de Arévalo, llegándose al extremo de que pueden ser desterrados y tener que pagar 1.200 maravedies, si reinciden por tercera vez, sin posibilidad de que el corregidor o regidores les puedan reducir la pena.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 11, n.º 1. Papel, 220x310 mm, 2 hojas sueltas, escrita solo la primera plana.

31

1500, marzo, 18. **SEVILLA.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de Ávila que ejecute y cumpla lo dispuesto en otras cartas suyas, sobre la restitución al concejo de la ciudad de los términos comunes que les habían sido tomados, que no había podido llevar a efecto el anterior corregidor abulense, el licenciado Vargas.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 230bis. Papel, 315x215 mm, 1 hoja, rota por la mitad con alguna pérdida de soporte.

1500, marzo, 26. **SEVILLA.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, ordenan a los concejos de las ciudades de Burgos, Toledo y Ávila que entreguen a Fernando de Cáceres una copia contrastada de las distintas pesas y medidas para áridos, líquidos y paños que rigen en cada una de ellas, ya que han pasado a ser consideradas los patrones válidos en todos los reinos.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 268. Papel, roto en su lado derecho en la parte central. Inserto en documento de 7/9-5-1500.

1500, mayo, 7-9. **ÁVILA.**

*Juan de Deza, corregidor de la ciudad de Ávila, manda a los mayordomos, Diego del Peso y Pedro de Robles, que encarguen la fabricación de una media fanega, un celemín y un medio celemín para entregárselos a Fernando de Cáceres, vecino de Medina del Campo, en cumplimiento de una carta de los reyes. Estas nuevas medidas se concertaron a los dos días con los padrones de la ciudad y se procedió a sellarlas de manera oficial.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 268. Papel, 220x305 mm, 1 hoja, rota en su lado derecho en la parte central.

1501, julio, 3. **VALLADOLID.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que obligue al escribano del concejo, al licenciado Juan de Ávila, letrado de la ciudad, y a los aposentadores, porteros y reposteros regios a devolver las cantidades que habían recibido indebidamente, que ascendían a 17.580 maravedíes, recordando que el escribano y el letrado están obligados a entender en todas las cosas tocantes a la ciudad sin recibir remuneración adicional por ello.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 254, fols. 1v-4r. Papel. Inserto en proceso de 13-1-1502.

1501, agosto, 28. **ÁVILA.**

*Los representantes de los vecinos de las plazas de Mercado Grande y Mercado Chico de la ciudad de Ávila comunican al concejo que aceptan que la feria anual se*

*celebre el presente año en el Mercado Chico con la condición de que al año siguiente se celebre en la otra plaza de la ciudad, lo cual es pregonado para general conocimiento de los mercaderes que tengan intención de venir a ella.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241, fol. 4r-v. Papel. Inserto en documento de 4/5-9-1503.

### 36

1501, octubre, 10. **ARÉVALO.**

*El común de hombres exentos de intramuros de la villa de Arévalo nombra a Fernando Mogollo, vecino de dicho lugar, como procurador suyo para que los represente en los pleitos que tienen pendientes o que puedan plantearse en el futuro.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 153, 1.ª parte, fols. 2r-3v. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 4 hojas, la primera hoja en blanco.

### 37

1501, noviembre, 11. **ÉCIJA.**

*Provisión de don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, para que el bachiller Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de Segovia, acabe, si todavía no se ha hecho, la pesquisa que en su momento se había encargado a Juan de Deza, corregidor de Ávila, acerca de las quejas presentadas contra Francisco de Pajares por su mala actuación como procurador de los pueblos y tierra de Ávila, que nuevamente se habían llevado ante el Consejo Real. Para ello le asigna un plazo de veinte días, con un salario de 150 maravedíes diarios, tras lo cual deberá enviar los resultados al Consejo.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 262, fols. 1r-2v. Papel. Inserto en traslado de 5-6-1504.

### 38

1501, noviembre, 24. **ARÉVALO.**

*Fernando Mogollo, vecino de la villa de Arévalo, procurador de los hombres buenos exentos de dentro del recinto amurallado, nombra como sustituto suyo a Pelayo Alonso, vecino de Muriel, aldea de Arévalo, para que comparezca ante los reyes y les solicite que renueven a Juan Morales el nombramiento de corregidor de la villa durante el tiempo que les parezca más oportuno.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 153, 2.ª parte, fol. 4r-v. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 4 hojas, la primera hoja en blanco.

1501, diciembre, 17. **ÁVILA.**

*Tasación pormenorizada de los gastos ocasionados en el proceso que se seguía contra Francisco de Pajares (documento n.º 37), presentada por Pedro de Chaves, escribano público de Ávila, a instancias del juez nombrado para realizar una pesquisa sobre ello.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 262, fols. 2v-5v. Papel. Inserto en traslado de 5-6-1504.

1501, julio, 10 – 1502, enero, 13. **ÁVILA.**

*Testimonio pormenorizado, redactado por el escribano público Andrés Gutiérrez Egas, de todas las actuaciones seguidas en el proceso llevado a cabo por el bachiller Gonzalo Fernández de Honrubia, alcalde de Ávila, para recuperar distintas cantidades de dinero que habían recibido indebidamente Fernando Sánchez de Pareja, escribano público de Ávila, el licenciado Juan de Ávila, letrado de la ciudad, y algunos oficiales regios.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 254, fols. 1r-27r. Papel, 160x220 mm, cuaderno en cuarto de 30 hojas, el vuelto de la 27 y las tres siguientes en blanco.

1502, enero, 17. **ÁVILA.**

*Testimonio dado por Gonzalo de Olivares, escribano público de Ávila, certificando que Juan de Deza y Gonzalo Fernández de Honrubia, corregidor y alcalde respectivamente de dicha ciudad, han cumplido en todos sus términos las cartas reales que les habían presentado Alfonso de Medina y Cristóbal de Villarroel en nombre del concejo de Ávila.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 245. Papel, 215x240 mm, 1 hoja.

1502, junio, 15-16. **ÁVILA.**

*Relación de autos procesales realizados por los representantes del concejo de Navalmoral y de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, con motivo de que el concejo había impedido que un rebaño de quinientos carneros de este paciese en los términos que tenía reservados para los bueyes de arada, a lo que se oponía el infractor*

*aduciendo que él, como un vecino más de la ciudad de Ávila, tenía derecho a ello pues habían sido declarados pasto común.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 115, fols. 2r-11v. Papel, 155x220 mm, 12 hojas en cuarto, formando 2 cuadernos de 8 y 4 hojas, la primera del 1.º y la última del 2.º en blanco.

43

1503, enero, 11-31. **ÁVILA.**

*Relación de actuaciones llevadas a cabo con motivo del nombramiento por el corregidor de Ávila de Juan de las Peñuelas y Gonzalo de la Esquina como veedores de los tundidores de la ciudad de Ávila, lo cual es recurrido por los que habían sido designados por sus compañeros de oficio, en un primer momento, para que se eligiese a dos de ellos para el cargo.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 265, 1.ª parte. Papel, 210x300 mm, cuaderno de 12 hojas, las tres últimas en blanco.

44

1503, febrero, 7. **ÁVILA.**

*Traslado de una cláusula, contenida en una pragmática real, en la que se establece el procedimiento a seguir para nombrar a los veedores de los oficios en las ciudades y villas del reino.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 265, 2.ª parte. Papel, 205x290 mm, cuaderno de 2 hojas, la última en blanco.

45

[1503, mayo, 9].

*Petición presentada ante el Consejo Real por Juan Mancebo, procurador de Naval-moral, para que se ordene a Pedro de Ávila que deje de talar y cortar leña en un soto de ese lugar, ya que siempre lo han utilizado los vecinos como majada para sus bueyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 107. Papel, 215x305 mm, 1 hoja.

46

[1503, mayo, 15].

*Diego Ortiz, procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, presenta ante el Consejo un escrito con las razones por las que no se debe estimar la*

*petición solicitada por Juan Mancebo, en nombre del concejo de Navalmoral, para que su representado dejara de talar y cortar leña en un soto de ese lugar.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 106. Papel, 210x310 mm, 1 hoja.

47

1503, julio, 7. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de la ciudad de Ávila que, en el plazo de veinte días, les haga saber los motivos por los que ordenó a las cofradías de esa ciudad que no se reuniesen, cuando al parecer, según alega Sancho Rengifo, procurador de las mismas, sus reuniones se realizan con fines benéficos para atender a los pobres y enfermos.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 240, fol. 1r-2r. Papel, Inserto en documento de 15-7-1503.

48

1503, julio, 15. **ÁVILA.**

*Notificación al bachiller Juan de Cervantes, lugarteniente del corregidor de Ávila, de una carta de los reyes en la que se le manda que envíe una información motivada sobre la prohibición cursada por el corregidor a las cofradías de la ciudad para que no realizasen reuniones.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 240. Papel, 155x220 mm, cuaderno en cuarto de 2 hojas, la última plana en blanco.

49

1503, agosto, 1. **ÁVILA.**

*Petición cursada a los reyes por Pedro Núñez, procurador del concejo de la ciudad de Ávila, para que envíen una nueva provisión para Diego de Ayala, juez en Ávila para entender en lo concerniente a la pragmática del pan, en la que se le reitera que debe restituir los bienes incautados de forma indebida a personas particulares.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 242. Papel, 310x395 mm, 1 hoja.

1503, agosto, 17. **ÁVILA.**

*Carta otorgada por Lope Enríquez, vecino de la ciudad de Ávila, nombrando a Diego de Alcaraz, también vecino de Ávila, su personero y procurador en cuantos pleitos y causas tiene o pueda tener.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 238, fols. 4r-5r. Papel. Inserto en documento de 14-9-1503.

[1503, agosto, 20].

*Súplicas presentadas por Juan Mancebo, procurador del concejo de Navalморal, ante la reina y ante el Consejo real para que se ponga fin a los desmanes que Pedro de Ávila comete impunemente, pues ha talado más de mil encinas y otros tantos pinos en un monte que ha sido declarado propiedad del concejo, mantiene aserradores que continúan esa destrucción y amenaza cada día a los vecinos.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 104. Papel, 220x310 mm, 1 hoja.

[1503, agosto, 25].

*Escrito de descargo presentado por Diego Ortiz, procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, contra la acusación realizada por Juan Mancebo, procurador del concejo de Navalморal, de que Pedro de Ávila talaba montes y agraviaba a los vecinos de ese lugar; por lo que solicita que no sea tenida en cuenta y se castigue a su promotor.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 105. Papel, 220x310 mm, 1 hoja.

1503, agosto, 31. **ÁVILA.**

*Un numeroso grupo de artesanos de la ciudad de Ávila nombra a Diego López, platero y joyero de esa ciudad, para que los represente en la demanda que han presentado en el Consejo Real contra una carta de los reyes por la que se ordenaba que la feria anual se celebrase en el Mercado Grande, situado en los arrabales de la ciudad, en lugar del céntrico Mercado Chico, donde viven la mayor parte de los «trutantes» de Ávila.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241, fols. 2r-3r. Papel. Inserto en documento de 4/5-9-1503.

1503, septiembre, 3. **SEGOVIA.**

*Provisión de don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, al concejo de la ciudad de Ávila por la que revocan una carta suya, conseguida fraudulentamente por Sancho Rengifo, en la que mandaban que la feria anual de Ávila se celebrase en el Mercado Grande, y ordenan que, ateniéndose a un acuerdo del concejo abulense, válido hasta que se decidiese el lugar definitivo de celebración, este año tenga lugar en el Mercado Chico y al siguiente en el Mercado Grande.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241, fol. 3r-v. Papel. Inserto en documento de 4/5-9-1503.

1503, septiembre, 4-5. **ÁVILA.**

*Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, a pesar de las posturas contrapuestas que mantienen distintos regidores y comerciantes de la ciudad acerca del lugar más idóneo para celebrar la feria anual, defendidas con la presentación de los escritos de requerimiento y súplica correspondientes, decide cumplir la carta de los reyes en que se le ordena que la feria se celebre ese año en el Mercado Chico de Ávila, para lo que manda realizar los pregones indicados, por lo cual los afectados por esa decisión deciden apelarla ante los reyes.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 241. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 8 hojas, la primera y última en blanco.

1503, septiembre, 7. **ÁVILA.**

*El licenciado Juan Gómez, juez pesquisidor, recuerda los plazos y días asignados a la ciudad de Ávila y a los pueblos de la tierra para presentar sus testigos y tomarles declaración en la causa que tramita, por lo que ordena a Juan de las Fraguas, procurador de los pueblos, que se atenga a lo acordado, de forma que se cause los menos trastornos posibles a los que viniesen a declarar.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 263, 1.ª parte. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 2 hojas, la última plana en blanco.

1503, septiembre, 7-9. **ÁVILA.**

*Juan de las Fraguas, procurador de los pueblos de Ávila, pide al escribano Miguel López de Alegria que le certifique cómo el licenciado Juan Gómez no ha querido tomar declaración a ciertos testigos que él había traído, a lo que le contesta que así queda asentado en el proceso que se sigue y que se lo dará si así se lo ordena el juez que lo instruye.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 263, 2.ª parte. Papel, 215x310 mm, 1 hoja, el vuelto en blanco.

1503, septiembre, 10. **SEGOVIA.**

*Cédula de la reina Isabel de Castilla mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que haga pregonar que, en el plazo de dos días, deben acudir al lugar donde está el rey todos los grandes, caballeros, preladados, hidalgos y peones que han sido convocados para servir en la guerra contra el rey de Francia.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 238, fol. 2r. Papel. Inserto en documento de 14-9-1503.

1503, septiembre, 14 – octubre, 5. **ÁVILA.**

*Relación del proceso seguido por el bachiller Juan de Cervantes, teniente de corregidor en la ciudad de Ávila, contra Lope Enríquez, hidalgo abulense, al que había condenado a perder sus bienes y la exención de hidalguía, llevándolo a efecto, al ser acusado de no acudir en el plazo estipulado al llamamiento que el rey había realizado para ir a la guerra contra Francia.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 238. Papel, 220x310 mm, cuaderno de 6 hojas, la primera hoja y la última plana en blanco.

1503. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Isabel I, reina de Castilla, autoriza al corregidor de Ávila para que el concejo de la ciudad pueda disponer de los materiales y piedra pertenecientes a los cementerios de los moros que no estuvieran concedidos a otras personas, para contribuir con ellos*

a las obras de construcción de una «casa de ayuntamiento», ya que no disponía de bienes propios y rentas suficientes para poderla hacer.

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 239. Papel, 310x220 mm, 1 hoja.

61

1504, enero, 9. MAELLO.

*El concejo de Maello, aldea de la ciudad de Segovia, reunido con un elevado número de vecinos, acuerda, a la vista de lo que sucede en otros lugares próximos, que ningún vecino pueda vender los heredamientos que estén dentro de los términos de ese lugar a nadie que no sea vecino pechero en él ni a ninguna iglesia o monasterio, excepto a las iglesias o ermitas del lugar, en cuyo caso se deberá anunciar tal intención en tres reuniones sucesivas del concejo por si hubiera algún vecino que lo quiera comprar por el mismo precio.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 11, n.º 34. Papel, 225x310 mm, cuaderno de 2 hojas, la última plana en blanco.

62

1504, febrero, 12. ARÉVALO.

*El concejo de la villa de Arévalo otorga carta de poder y nombran procuradores suyos a Juan Morales, corregidor de la villa, y a San Juan Verdugo, regidor de la misma, para que repartan 300.000 maravedies para el arreglo de los muros de la villa y soliciten el nombramiento de un juez pesquisidor sobre los daños que los forasteros hacen en el pinar y los que hacen los de Madrigal en las palomas.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 154. Papel, 220x315 mm, cuaderno de 2 hojas.

63

1504, marzo, 26-28. ÁVILA.

*Juan Verdugo, procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, reclama por segunda vez a Juan Álvarez de Revenga, escribano público de Ávila, que le dé traslado de una apelación que había presentado y del mandamiento ordenado por el corregidor de Ávila a propósito del proceso que se seguía sobre ciertas dehesas del término de Navalmoral, a lo que el escribano contesta que se lo dará, aunque tendrá que ser con todo el proceso y autos tramitados.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 243ter. Papel, 220x305 mm, cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

1504, abril, 3. **ÁVILA.**

*Pedro del Lomo, procurador del común de la ciudad de Ávila, encontrándose preso en la cárcel de esa ciudad, nombra sustitutos suyos a su hijo, Pedro de Ávila, y a Gonzalo del Lomo para que puedan reclamar cualquier requerimiento a los escribanos ante quienes pasa un pleito que tiene la ciudad de Ávila con el concejo de Navalmoral.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 243bis. Papel, 215x310 mm, 1 hoja.

1504, abril, 3. **ÁVILA.**

*Gonzalo del Lomo, como procurador sustituto de su hermano Pedro del Lomo, en nombre de la ciudad de Ávila requiere a los escribanos Macías de la Cuba y Juan Álvarez de Revenga que le entreguen testimonio de la apelación presentada y respuesta dada por el corregidor en un proceso que se sigue sobre algunas dehesas del lugar de Navalmoral, lo cual están dispuestos a cumplir de inmediato.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 243, fol. 1r-v. Papel, 220x295 mm, cuaderno de 2 hojas, la segunda en blanco.

1504, abril, 25. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan al corregidor de Madrigal que se dé a las panaderas de la villa el grano que sea necesario para la provisión de los vecinos y transeúntes, tomándolo del que está retenido por orden regia.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 11, n.º 2. Papel, 310x220 mm, 1 hoja.

1504, junio, 5. **SEGOVIA.**

*Traslado de una carta de los reyes, dirigida a Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de Segovia, y de una tasación pormenorizada de los gastos ocasionados en el proceso que se seguía contra Francisco de Pajares.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 262. Papel, 220x320 mm, cuaderno de 8 hojas, las tres últimas en blanco.

1504, julio, 26. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, mandan a Diego de la Fuente, tesoroero de las rentas encabezadas de los partidos de Ávila y de Villarejo de Fuentes, que no disponga hasta el día de Navidad del grano recaudado por las tercias, quedando hasta entonces aprovechable para atender necesidades de abastecimiento a un precio moderado.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 264. Papel, 310x220 mm, 1 hoja. Restos del lacre del sello de placa al dorso.

1504, julio, 29-31. **FLORES DE ÁVILA.**

*Diversos autos de un proceso judicial por los que se ordena la venta de una tierra y 40 fanegas de grano que formaban parte de los bienes que habían sido requisados a Alonso Díez, salvo que su mujer, Mari Ramírez, presente un mejor postor.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 71. Papel, 225x310 mm, 1 hoja.

1504, agosto, 1. **FLORES DE ÁVILA.**

*El bachiller Juan de Montiel, nombrado juez pesquisidor para resolver ciertos delitos cometidos en Flores de Ávila, ordena a Sancho Flores, vecino de ese lugar, que devuelva a Francisco de Escobedo los bienes que le habían requisado y que él tenía bajo su custodia, al tiempo que le exime de responsabilidad sobre aquellos que el juez había mandado vender en almoneda.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 8, n.º 70. Papel, 220x310 mm, 1 hoja, el vuelto en blanco.

1504, noviembre, 17. **FONTIVEROS.**

*Nueve vecinos de Fontiveros, zapateros al parecer todos ellos (documento n.º 72), nombran a Pedro Portugués como procurador suyo con plenos poderes para representarlos y actuar en su lugar en un pleito que esperan tener contra el concejo de ese lugar.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 285. Papel, 225x325 mm, cuaderno de 2 hojas, la última en blanco, al que se ha cosido una hoja más con un documento relacionado (documento n.º 72).

[1504, noviembre, 18-19. **FONTIVEROS**].

*Pedro Portugués, en nombre de los zapateros de la villa de Fontiveros, presenta ante el Consejo real un escrito de alegaciones contra una provisión real por la que los alcaldes de dicho lugar habían obligado a sus representados a retirar de sus casas los noques empleados para su trabajo, exponiendo que no eran perjudiciales para la salud y era habitual tenerlos dentro de las casas en otros lugares como Medina, Salamanca o Segovia.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 14, n.º 285. Papel, 225x320 mm, 1 hoja, a la que se ha cosido un bifolio con un documento relacionado (documento n.º 71).

1504. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Provisión de don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla, para que las autoridades de cualquier ciudad, villa o lugar de sus reinos permitan a los vecinos de las villas de Mombeltrán y Arenas llevar grano a esas localidades, pese a la prohibición existente, siempre que justifiquen que lo hacen para su mantenimiento, dado que este año no han recogido grano alguno.*

A.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 13, n.º 108. Papel, 315x220 mm, 1 hoja.

1504, julio, 11-1506, diciembre, 30. **ÁVILA.**

*Los mayordomos de Ávila, Pedro López de Robles y Cristóbal Guillamas, presentan ante las autoridades y los regidores del concejo de la ciudad las cuentas correspondientes a los años 1501, 1502, 1503, 1504 y 1505, desglosando los ingresos cobrados de las rentas y los gastos originados por la actividad del concejo.*

B.- AGS. Cámara de Castilla. Pueblos. Legajo 2, n.º 244, fols. 11r-24v. Papel. Inserto en documento de 23-5-1508.



## ÍNDICE DE PERSONAS

 Institución Gran Duque de Alba



ACEDO<sup>1</sup>, Antonio, criado de Juan Álvarez de Revenga, testigo: 216.  
ACEITERO, Juan, vecino de Navalmoral: 164.  
ACUÑA, Martín de, don: 242, 250, 251; corregidor de Ávila: 250, 251.  
ADAPENA, Alonso: 229; vecino de Fontiveros: 227.  
ÁGUILA, Ana del: 143.  
ÁGUILA, Cristóbal del, vecino de Ávila, testigo: 159.  
ÁGUILA, Gil del: 143.  
ÁGUILA, Suero del, procurador de Cortes: 250; regidor de Ávila: 189, 194, 235, 239, 244, 250; representante de la tierra de Ávila: 189.  
AGUSTÍN: 142.  
ALBERTO, criado de un escribano, testigo: 224, 225.  
ALBORNOS, Antón de, procurador de Fontiveros, vecino de Fontiveros: 53.  
ALCALÁ, Diego de, testigo: 188, 193, 220; vecino de Ávila: 188, 193, 196, 220.  
ALCARAZ, Diego de, boticario: 187; procurador: 206, 207; procurador de Lope Enríquez: 182; vecino de Ávila: 182, 187, 206.  
ALDEA, Juan de la, de Fontiveros, labrador: 64.  
ALDEASECA, Juan de, vecino de Aldeaseca, testigo judicial: 88.  
ALFONSO, doctor: 43.  
ALFONSO, don, hermano de Isabel I: 45; rey: 36, 45.  
ALFONSO, armero, testigo: 151, 152; vecino de Ávila: 130, 151, 152.  
ALFONSO, ollero, vecino de Zorita, testigo judicial: 93.  
ALONSO, guantero, vecino de Ávila: 187.  
ALONSO, hijo de Juan Garrido, vecino de Ávila, testigo: 175.  
ALONSO, hijo de Diego de Fontiveros; vid. Alonso de Fontiveros.  
ALONSO, [hijo] de Rodrigo Sánchez, vecino de Maello: 210.  
ALONSO, Isabel, mujer de Gonzalo Amarillo, madre de Francisco Amarillo: 227.  
ALONSO, Juan, carcelero de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 218.  
ALONSO, Juan, del común de Arévalo: 132.  
ALONSO, Pelayo, vecino de Muriel, procurador sustituto de Fernando Mogollo: 138, 139.  
ÁLVAREZ, Per, amo de Diego, mayordomo de Aldealgordo: 211.

---

<sup>1</sup> A diferencia de lo habitual en otras colecciones documentales, los números que aparecen en este índice hacen referencia a las páginas del libro en que son mencionadas las personas correspondientes.

ÁLVAREZ DE BRACAMONTE, Diego, regidor de Ávila: 235, 244, 250.  
 ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan, racionero de la iglesia de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 109.  
 ÁLVAREZ DE REVENGA, Juan: 181, 197, 216; escribano: 168, 195, 245; escribano público de Ávila: 215, 219; escribano del número y de los hechos del concejo de Ávila: 165, 173, 175, 193, 196, 203, 207, 233.  
 ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando (Hernando), procurador en Cortes: 250; regidor de Ávila: 249, 250; secretario real: 46; señor: 249.  
 ÁLVARO, don: 115, 137, 178, 190.  
 AMARILLO, Francisco: 229; hijo de Francisco Amarillo e Isabel Alonso, vecino de Fontiveros, procurador de su madre: 227.  
 AMARILLO, Gonzalo, marido de Isabel Alonso, padre de Francisco Amarillo: 227.  
 AMORES, Fernando de: 234, 238, 243, 248.  
 ANDRÉS, cerrajero, del común de Arévalo: 132.  
 ANDRÉS, doctor: 115, 118, 121.  
 ANDRÉS, hijo de Juan de la Ribera, testigo judicial: 90.  
 ANDRÉS, panadero, vecino de Maello: 210.  
 ANDRÉS, Juan, de Fontiveros: 64.  
 ANGULO, Jorge de, testigo: 195.  
 ANTÓN, [hijo] de Pedro Vaquero, vecino de Maello: 210.  
 ANTÓN, sillero, vecino de Ávila: 187.  
 ANTONIO, doctor: 49, 115, 118.  
 ANTONIO, licenciado: 36.  
 ARANDA, Antonio de: 141, 144, 145; escribano del número de Segovia: 137.  
 ARCE, Fernando de, secretario real: 38.  
 ARÉVALO, Alonso de, vecino de Ávila: 127.  
 ARÉVALO, Andrés de, vecino de Segovia, testigo: 137.  
 ARÉVALO, Bernaldino de, vecino de Ávila, testigo: 167.  
 ARÉVALO, Blasco (Velasco) de, padre de Alonso Díez: 224, 225, 227.  
 ARÉVALO, Juan de, escribano público de Ávila, testigo: 164, 206.  
 ARÉVALO, Juan de, hijo del contador, vecino de Arévalo: 115.  
 ARÉVALO, Juan de, mayordomo de Santa Ana, vecino de Ávila, testigo: 157.  
 ARÉVALO, Pedro de, vecino de Arévalo, testigo: 133.  
 ASENJO, Alonso de, vecino de Maello: 210.  
 ASENJO, Juan de, vecino de Maello: 210.  
 ÁVILA, Andrés de, criado del alcalde de Arévalo: 133.  
 ÁVILA, Bernaldino de, vecino de Ávila, testigo: 149.  
 ÁVILA, Cristóbal de, bachiller: 134, 135, 140; licenciado: 136; vecino de Ávila: 134.  
 ÁVILA, Diego de, barbero, vecino de Ávila: 187.  
 ÁVILA, Diego de, hijo de Pedro del Lomo, vecino de Ávila, testigo: 218, 219.  
 ÁVILA (Dávila), Esteban de, don, procurador en Cortes por Ávila: 208; regidor de Ávila: 148, 169, 171, 172, 189, 194, 235, 239, 247; representante de la tierra de Ávila: 189; señor: 148, 235, 239, 240; señor de Villafranca y Las Navas: 247.

ÁVILA (Dávila), Francisco de, canónigo: 234, 238, 243, 248.  
 ÁVILA, Francisco de, comendador: 165, 166, 191, 192, 193, 194, 245; padre de Fernando Gómez de Ávila: 165, 166, 167, 171, 172, 191, 192, 193, 194, 244, 245, 250; regidor de Ávila: 153, 234; señor: 236.  
 ÁVILA, Juan de, cordonero, vecino de Ávila: 187.  
 ÁVILA, Juan de, escribano de libros, vecino de Ávila, testigo: 183.  
 ÁVILA (Dávila), Juan de, letrado de Ávila: 128; licenciado: 128, 129, 153, 162, 163, 168, 169, 172, 245, 251; testigo: 168, 169, 172; vecino de Ávila: 148, 169, 172.  
 ÁVILA, Juan de, señor de Puente de Cespedosa, regidor de Ávila: 44, 45.  
 ÁVILA, Pedro de, hijo de Pedro del Lomo, procurador sustituto de Pedro del Lomo: 217.  
 ÁVILA, Pedro de: 98, 99, 175, 176, 184, 185, 186; regidor de Ávila: 152, 162, 235; señor: 102, 161, 162, 163, 164, 216, 235, 236; señor de Las Navas: 101; señor de Villafranca y Las Navas: 97, 152, 160, 162, 163, 176, 185, 215; vecino de Ávila: 162.  
 ÁVILA, Toribio de, criado de Fernando Guillasas, vecino de Ávila, testigo: 202.  
 AYALA, Diego de, juez ejecutor de Ávila: 180, 181.  
 AZAMOR, Yuzafe, carnicerero: 236.

BAEZA, bachiller: 176.  
 BAEZA, Cristóbal, vecino de Fontiveros, testigo: 229.  
 BAEZA, Rodrigo de, regidor de Arévalo: 213, 214.  
 BALTANÁS, bachiller, alcalde de Segovia: 137.  
 BARBERO, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 196.  
 BARBERO, Tomás, testigo: 119.  
 BARCO, Íñigo del, vecino de Ávila, testigo: 149.  
 BARRADO, Juan, testigo judicial: 63; vecino de Fontiveros: 63, 69, 70.  
 BARRADO, Juan, vecino de Ávila: 187.  
 BARRIONUEVO, Juan de, joyero, vecino de Ávila: 187.  
 BARTOLOMÉ, [hijo] de Pedro García, vecino de Maello: 210.  
 BASURTO, Pedro, vecino de Arévalo: 117.  
 BAUTISTA, vecino de Flores: 108.  
 BÉJAR, Juan de, alcalde de Maello: 210.  
 BELLACALZA, Juan de, tundidor, vecino de Ávila: 165, 170, 171, 172, 175.  
 BELTRÁN, señor, bachiller, alcalde de Arévalo: 132.  
 BENITO, sacristán, vecino de Montejo de la Vega, testigo: 112.  
 BENITO, Cristóbal, de Fontiveros, barbero: 64, 69.  
 BENITO, Pedro, vecino de San Juan de la Torre, testigo: 104.  
 BERNABÉ; vid. Bernabé Sánchez.  
 BERNALDINO, encuadernador, vecino de Ávila: 187.  
 BLANCO, Juan, vecino de Maello: 210.  
 BLÁZQUEZ, Cristóbal, regidor de Ávila: 245, 249.  
 BLÁZQUEZ, Gonzalo, testigo, vecino de Ávila: 47.  
 BLÁZQUEZ, Juan, de Fontiveros; vid. Juan Velázquez.  
 BLÁZQUEZ, Juan, escribano público, vecino de Arévalo, testigo: 214.

BLÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano público de Ávila, testigo: 154.  
 BORNÍ, Ruberte, vecino de Arévalo: 117.  
 BÓVEDA, Juan de, vecino de Bóveda, testigo judicial: 83.  
 BÓVEDA, Toribio de, vecino de Bóveda, testigo judicial: 81.  
 BRACAMONTE, Álvaro de, señor de Peñaranda: 57, 58.  
 BRACAMONTE, Guillén de, vecino de Ávila, testigo: 164.  
 BRACAMONTE, Juan de: 61, 62, 66, 71, 85, 89; mayordomo de Ávila: 131; señor: 95; testigo: 131.  
 BREGÓN, Pedro, vecino de Ávila: 130.  
 BRICEÑO, Pedro, hidalgo: 213, 214; vecino de Arévalo: 115.  
 BRICEÑO, Sancho, hidalgo de Arévalo: 213, 214.  
 BURILLO, Pedro de, escudero de la capitania de Diego López de Ayala, testigo: 103, 107.  
 BUSTO, Francisco de, alguacil de Ávila: 150, 151, 152, 154, 156.

CABELLO, Juan, vecino de Navalmoral: 162, 163, 164.  
 CABIRENSIS, Diego: 38.  
 CABRA, conde: 129, 147; señor: 147.  
 CABRERO, Alonso, vecino de Maello: 210.  
 CABRERO, Antón, vecino de Maello: 210.  
 CABRERO, Gonzalo, vecino de Maello: 210.  
 CABRERO, Juan, vecino de Maello: 210.  
 CÁCERES, Fernando de: 125, 127; escribano regio y notario público: 227; vecino de Medina del Campo: 126.  
 CACHAPERO, Francisco, del común de Arévalo: 132.  
 CALDERÓN, Cristóbal, hermano de Gregorio Vadillo, vecino de Fontiveros, testigo: 51.  
 CALDERÓN, Diego, fiel de Ávila: 127.  
 CALDERÓN, Francisco, bachiller: 62, 95; tercero: 95; vecino de Fontiveros: 95.  
 CALVO, Andrés, de Fontiveros, alcalde: 65.  
 CALVO, Francisco, vecino de Blasconuño de la Vega: 110, 111.  
 CAMPO, Juan del, consejero: 41, 43; corregidor de Ávila: 41, 43, 98; licenciado: 41, 98; oidor: 43.  
 CAMPORRÍO, Luis: 247; escribano público de Ávila: 153, 155, 156, 162, 164, 205, 215, 216; testigo: 155, 156, 162, 164, 205; vecino de Ávila: 155, 156, 164, 205.  
 CANTALAPIEDRA, Pedro de: 229; vecino de Fontiveros: 227.  
 CANTIVEROS, Diego de, de Fontiveros, labrador: 69.  
 CANTO, Vicente del: 234, 238, 243, 249; testigo: 170; vecino de Ávila: 170.  
 CARAVEO, Alonso de, licenciado, vecino de Arévalo, testigo: 214.  
 CÁRCCEL, Gonzalo de la, regidor de Arévalo: 122.  
 CÁRDENAS, Juan de, doctor, vecino de Madrigal, testigo: 122.  
 CARDEÑOSA, Juan de, pregonero público de Ávila: 131, 152, 154, 156.  
 CARRASCO, escudero: 106.  
 CARRERA, Pedro, de Fontiveros: 67.  
 CARRETERO, Martín, vecino de Ávila, testigo: 159.

CARVAJAL, licenciado: 178.  
 CASAR, Andrés del, vecino de Maello: 210.  
 CASTAÑEDA; vid. Bartolomé Ruiz de Castañeda.  
 CASTILLO, Fernando del, testigo: 205, 207; vecino de Ávila: 130, 205, 207.  
 CASTILLO, Luis del: 129; escribano de cámara: 178; testigo: 207; vecino de Ávila: 207.  
 CASTRO, Alonso de, boticario, vecino de Ávila: 187, 204; testigo: 204.  
 CASTRONUEVO, Pascual de, de Fontiveros: 64.  
 CASTRONUEVO, Pedro de, vecino de Fontiveros, testigo: 229.  
 CATALINA, doña, la de Miguel Sánchez, viuda, vecina de Maello: 210.  
 CATALINA, la Salobreña, viuda, vecina de Maello: 210.  
 CAVA, Juan de la, de Fontiveros: 67.  
 CENTENO, Juan, del común de Arévalo: 132.  
 CERRO, Francisco del, del común de Arévalo: 132; pechero de Arévalo: 213.  
 CERRO, Toribio del, del común de Arévalo: 132.  
 CERVANTES, Juan de, bachiller, alcalde de Ávila: 244, 245, 247; señor: 206; teniente de corregidor de Ávila: 166, 167, 168, 169, 171, 179, 191, 196, 197, 204, 206.  
 CHACÓN, Arnalte, bachiller, corregidor de Ávila: 39; testigo: 127.  
 CHACÓN, Gonzalo, comendador, regidor de Ávila: 148, 153, 154, 165, 169, 188, 191, 192, 193, 235, 239, 242, 244, 245, 247, 249, 251; señor: 235; testigo: 188, 196; vecino de Ávila: 188, 196.  
 CHAVEINTE, Antón de, vecino de Maello: 210.  
 CHAVES, Pedro de: 141, 146; escribano público de Ávila: 139, 140, 144, 145, 153, 216, 222; testigo: 216.  
 CHIQUITO, Juan, del común de Arévalo: 132.  
 CIEZA, licenciado, vecino de Arévalo: 122.  
 CISLA, Francisco de, pechero de Arévalo: 213; testigo: 214; vecino de Arévalo: 214.  
 CISNEROS, Francisco de, vecino de Maello, testigo: 211.  
 COBO, Martín, vecino de El Campo, testigo judicial: 92.  
 COCA, Andrés de, barbero, vecino de Coca, testigo: 119.  
 CONDE, Pedro, marido de María: 210.  
 CONDE, Sancho, morador en Salvadiós, testigo: 242.  
 CORNAGO, Rodrigo de, vecino de Ávila, testigo: 149.  
 CORRAL, Juan, escribano del sexmo de Santiago: 144.  
 CORRAL, Pedro, bachiller, vecino de Ávila, testigo: 171, 179.  
 CORRAL, Pedro, licenciado: 245, 251.  
 CORTIDOR, Juan, vecino de Fontiveros: 227.  
 COVO, Martín: 93.  
 CRISTÓBAL, carpintero: 127.  
 CRISTÓBAL, hijo de Antón Rodríguez, alfombrero: 195, 197; testigo: 167, 175, 195, 197; vecino de Ávila: 167, 175, 197.  
 CUBA, Macías de la, escribano público de Ávila: 153, 155, 159, 164, 219, 220; testigo: 155; vecino de Ávila: 155, 169.  
 CUÉLLAR, Diego de, arcipreste de Arévalo: 116, 118, 119; vecino de Arévalo: 116, 118.

CUENCA, Toribio de, tundidor, procurador de los tundidores de Ávila, vecino de Ávila: 167.

CUETO, Juan de, alguacil: 103, 104, 107; pesquisidor real: 103, 107.

CUNCHILLOS, Lope de, secretario de la reina: 203.

DAZA, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 193.

DAZA, Gómez, testigo: 152, 156, 193, 196; vecino de Ávila: 151, 152, 156, 193, 196.

DEZA, Juan de, caballero: 126, 130, 147, 154, 156, 158, 163, 241; corregidor de Ávila: 126, 130, 134, 135, 147, 154, 156, 158, 163, 241; señor: 130, 154, 156.

DÍAZ, Andrés, zapatero, vecino de Ávila: 187.

DÍAZ, Bartolomé, vecino de Flores: 108.

DÍAZ, Francisco, chanciller: 126, 178, 190.

DÍAZ, García, vecino de Servande: 110, 111.

DÍAZ, Juan, portugués, del común de Arévalo: 132.

DÍAZ, Rodrigo, chanciller: 49.

DÍAZ, Rodrigo, vecino de Ávila, testigo: 157.

DÍAZ DE BALTANÁS, Domingo, bachiller: 134, 222; alcalde de Segovia: 134; juez: 222.

DÍAZ DE LA LOBERA, Juan: 36.

DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor, refrendario y secretario real: 29, 31.

DIEGO, bachiller: 65, 66, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 94.

DIEGO, criado de Per Álvarez, testigo: 211.

DIEGO, pagador; vid. Diego de Fontiveros.

DIEGO, el Romo, vecino de La Serrada: 151, 152, 154, 156.

DIEGO, maestre, bachiller, vecino de Ávila, testigo: 220.

DIEGO, maestre, físico: 236, 239, 246.

DÍEZ, Alonso, hijo de Blasco de Arévalo: 224, 227; marido de Mari Ramírez: 224, 225.

DUQUE, Juan, vecino de Maello: 210.

DUQUE, Miguel, vecino de Blasconuño de la Vega: 113.

EGAS; vid. Andrés Gutiérrez Egas.

EGAS, Gonzalo, bachiller: 151.

ELVIRA, la Cabrera, viuda, vecina de Maello: 210.

ENCINAS, Diego de, bachiller, pesquisidor real: 56, 94.

ENCINAS, Pedro de, escribano público de Arévalo: 139.

ENRIQUE, don, conde: 38.

ENRIQUE (IV), don, rey: 30, 31, 33, 36, 39, 41, 44, 45, 212; hermano de Alfonso: 36; hermano de Isabel I: 39, 41, 44, 45.

ENRÍQUEZ, Lope: 205, 206, 207; hidalgo: 204; vecino de Ávila: 181, 204.

ENRÍQUEZ, Lope, joyero, vecino de Ávila: 187.

ENRÍQUEZ DE ARAGÓN, Juan, vecino de Ávila, testigo: 183.

ESCOBEDO, Alonso de, padre de Francisco de Escobedo: 225, 227.

ESCOBEDO, Francisco de: 226; hijo de Alonso de Escobedo: 225, 227; marido de Mari Sedeño: 225.

ESPINOSA, Andrés de, hidalgo de Arévalo: 213.

ESPINOSA, Francisco de, procurador del estado de los caballeros de Madrigal: 122.

ESQUINA, Gonzalo de la, tundidor: 165, 166, 169; vecino de Ávila: 165, 166; veedor de los tundidores de Ávila: 172.

ESQUINA, Juan de la, el Mozo, vecino de Ávila, testigo: 155.

ESTEBAN, don; vid. Esteban de Ávila.

FELIPE, doctor: 124, 125.

FERNÁNDEZ, Diego; vid. Diego Fernández de la Carnicería.

FERNÁNDEZ, Felipe, procurador de los pueblos: 198, 199.

FERNÁNDEZ, Frutos, clérigo: 116, 118, 119; vecino de Arévalo: 116, 118.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, bachiller: 162, 164; alcalde de Ávila: 164; señor: 164.

FERNÁNDEZ, Juan: 64.

FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Ávila: 171.

FERNÁNDEZ, Pedro, escribano público de Arévalo: 112, 113, 114.

FERNÁNDEZ (Hernández) DE COGOLLOS, Alonso, escribano público de Ávila: 150, 164, 179; testigo: 150, 164; vecino de Ávila: 150.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Diego, conde de Cabra: 129.

FERNÁNDEZ DE FONTIVEROS, Pedro, escribano público de Fontiveros: 50.

FERNÁNDEZ DE HONRUBIA, Gonzalo, bachiller, alcalde de Ávila: 127, 130, 137, 147, 150, 152, 153, 154, 156, 158, 162, 163, 241; señor: 130, 147, 152, 153, 154, 156, 158; testigo: 127, 137.

FERNÁNDEZ DE LA CARNICERÍA, Diego: 104, 106; vecino de San Juan de la Torre: 104.

FERNÁNDEZ DE MONIBAS, Diego, vecino de Maello: 210.

FERNANDO, doctor: 49.

FERNANDO (V), don, rey de Castilla: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 163, 177, 189, 220, 223, 231.

FERRADOR, Fernando, de Fontiveros, tejedor: 64, 69.

FERRERA, Fernando de, vasallo, corregidor de Ávila: 33.

FES, Alfonso de, vecino de Blasconuño de la Vega: 113.

FLORES, Juan, vecino de Flores: 108.

FLORES, Sancho, vecino de Flores de Ávila: 224, 226.

FONTIVEROS, Alonso de, hijo de Diego de Fontiveros: 65; testigo: 53; vecino de Fontiveros: 53.

FONTIVEROS, Diego de, padre de Alonso: 65; pagador: 53, 64, 65, 67; procurador de Fontiveros: 53; testigo: 179; vecino de Fontiveros: 53, 179.

FONTIVEROS, Fernando de, vecino de Salamanca, testigo: 63.

FONTIVEROS, Luis de, testigo: 164.

FONTIVEROS, Pedro de, vecino de Fontiveros, testigo: 157.

FRAGUAS, Juan de las: 143, 145, 199, 200, 202; procurador de los pueblos de Ávila: 192, 198, 201; testigo: 159, 192; vecino de Ávila: 159.

FRANCISCO: 140.

FRANCISCO, armero, vecino de Ávila: 187.

FRANCISCO, criado de Fernando Guillamas, testigo: 196.

FRANCISCO, jubetero, vecino de Ávila: 187.

FRANCISCO, licenciado: 118, 121, 129, 137, 221, 223.

FRANCISCO, sastre, del común de Arévalo: 132.

FRANCISCO, tundidor, del común de Arévalo: 132.

FRECHEL, Antón, vecino de Maello: 210, 211.

FUENTE, de la, licenciado: 190.

FUENTE, Diego de la, tesorero de los encabezamientos de las rentas de los partidos de Ávila y Villarejo de Fuentes: 223.

FUENTE, Miguel de la, vecino de Navalmoral: 164.

FUENTE, Tomás de la, marido de Inés: 87.

GALLEGO, Jerónimo, trapero, vecino de Ávila: 187.

GALLEGO, Pedro, alcalde ordinario de Flores de Ávila: 227.

GALVÁN, Alonso, sastre, vecino de Ávila: 187.

GARAVITO, Juan, frey, comendador, testigo: 192.

GARCÍA, Andrés, vecino de Navalmoral, testigo: 216.

GARCÍA, Asenjo, amo de Llorente: 211; vecino de Maello: 210.

GARCÍA, Bartolomé, vecino de Mancera, testigo: 200.

GARCÍA, Bartolomé, vecino de Mirueña, testigo: 201.

GARCÍA, Cristóbal, vecino de Fontiveros: 227.

GARCÍA, Diego, clérigo: 116, 118, 119; del común de Arévalo: 132; vecino de Arévalo: 116, 118.

GARCÍA, Gil, de Fontiveros: 67.

GARCÍA, Gonzalo, testigo judicial: 104, 105; vecino de Cantiveros: 104.

GARCÍA, Gonzalo, vecino de Flores de Ávila, testigo: 225.

GARCÍA, Gonzalo, vecino de San Juan de la Torre: 105.

GARCÍA, Juan: 142.

GARCÍA, Juan, sacristán, vecino de Maello: 210.

GARCÍA, Juan, vecino de Fontiveros: 227.

GARCÍA, Juan, vecino de San Juan de la Torre, testigo: 104.

GARCÍA, Juana, mujer de Alfonso Pérez, vecina de Bóveda, testigo judicial: 77.

GARCÍA, Pablos: 68; el Mozo: 64; alcalde de la Hermandad: 62, 64; testigo: 96; testigo judicial: 62, 66; vecino de Fontiveros: 62, 64, 66, 69, 70.

GARCÍA, Pascual: 164.

GARCÍA, Pascual, [padre] de Pedro Sánchez: 210.

GARCÍA, Pedro, alcalde, acompañado de juez: 94.

GARCÍA, Pedro, clérigo, vecino de Flores, testigo: 63.

GARCÍA, Pedro, [padre] de Bartolomé y de Miguel: 210.

GARCÍA DE LA LANCHA, Alfonso (Alonso), alcalde de Navalmoral: 159, 161, 162;  
 vecino de Navalmoral: 159.  
 GARRIDO, Juan, padre de Alonso: 175.  
 GIGANTE, Pedro, escribano público de Madrigal: 122, 123.  
 GIL, Juan: 145; procurador de los pueblos: 144.  
 GIL, Juan, vecino de Ávila, testigo: 172.  
 GÓMEZ, loriguero, del común de Arévalo: 132.  
 GÓMEZ, Andrés, vecino de Navalmoral, testigo: 216.  
 GÓMEZ, Fernando (Fernán, Hernán); vid. Fernando Gómez de Ávila.  
 GÓMEZ, Hernán: 140, 141, 143, 144, 145; vecino de Ávila: 137.  
 GÓMEZ, Juan, señor: 198; licenciado: 198, 200, 201, 241.  
 GÓMEZ, Juan, vecino de Servande, testigo: 114.  
 GÓMEZ, Nicolás, vecino de Mancera, testigo: 200.  
 GÓMEZ, Pablos, alcalde, vecino de San Juan de la Torre, testigo: 104, 107.  
 GÓMEZ DÁVILA, Hernán; vid. Hernán Gómez.  
 GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando (Fernán), señor de Villatoro y Navamorcuende, regidor de  
 Ávila: 165, 166, 167, 169, 191, 192, 193, 194, 197, 171, 172, 234, 236, 238, 244, 250.  
 GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, el Mozo: 239; hijo del comendador Francisco de Ávila:  
 165, 166, 167, 171, 172, 191, 192, 193, 194, 244, 245, 250; regidor de Ávila: 165, 166,  
 167, 171, 172, 191, 192, 193, 194, 239, 244, 250.  
 GÓMEZ DE JEREZ, Juan, vecino de La Nava, testigo judicial: 84.  
 GÓMEZ DE TAPIA, Pedro, escribano público de Segovia: 222.  
 GOMEZROMÁN, Diego de, del común de Arévalo: 132.  
 GONZÁLEZ, Alfonso, de Peñaranda, escribano público: 51, 52.  
 GONZÁLEZ, Bartolomé, vecino de Arévalo, testigo: 139.  
 GONZÁLEZ, Benito, padre de Juan: 64.  
 GONZÁLEZ, Blas, del común de Arévalo: 132.  
 GONZÁLEZ, Cristóbal, de Fontiveros: 52, 70, 74, 95; escribano: 70, 74, 75; escribano  
 de Fontiveros: 51, 79; escribano público del sexmo de San Juan y escribano y notario  
 público: 52, 95; escribano y notario público: 53, 96; testigo judicial: 74.  
 GONZÁLEZ, Fernán, vecino de Maello: 210.  
 GONZÁLEZ, Fernando, clérigo de Fontiveros, vecino de Fontiveros, testigo: 53.  
 GONZÁLEZ, Francisco, cambista, vecino de Ávila, testigo: 202.  
 GONZÁLEZ, Francisco, hombre del corregidor de Ávila: 127.  
 GONZÁLEZ, Francisco, tundidor, vecino de Ávila: 187.  
 GONZÁLEZ, García, vecino de Bóveda, testigo judicial: 82.  
 GONZÁLEZ, Gómez, vecino de Servande: 110, 111, 113.  
 GONZÁLEZ, Juan, el Viejo: 113, 114; vecino de Servande: 113.  
 GONZÁLEZ, Juan; vid. Juan González de Pajares.  
 GONZÁLEZ, Nuño; vid. Nuño González del Águila.  
 GONZÁLEZ, Pedro, [padre] de Juan: 210.  
 GONZÁLEZ, Sancho, vecino de Flores: 108.  
 GONZÁLEZ DE CUENCA, Toribio, tundidor, vecino de Ávila: 167, 168.

GONZÁLEZ DE ESCOBAR, Pedro, registrada: 129.  
 GONZÁLEZ DE FRESNO, Francisco, señor, bachiller, juez pesquisador en Ávila: 108.  
 GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de la ciudad y pueblos de Ávila: 44, 45, 47.  
 GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Antón, procurador en Cortes por Ávila: 208.  
 GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño: 240; regidor de Ávila: 235, 239, 244, 245, 249, 250, 251.  
 GONZALO, armero, vecino de Ávila: 130, 187.  
 GONZALO, bachiller, alcalde de Ávila: 249, 251.  
 GONZALO, hijo de Juan de Palenciano, vecino de Ávila, testigo: 127.  
 GONZALO, licenciado: 115, 121.  
 GORRÓN, Andrés, el Mozo, del común de Arévalo: 132.  
 GORVALÁN, paje del licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, testigo: 242.  
 GRAJAL, Juan de, del común de Arévalo: 132.  
 GRICIO, Gaspar de, secretario regio: 221.  
 GUEVARA: 223.  
 GUILLAMAS, Cristóbal: 236; mayordomo de Ávila: 131, 153, 157, 165, 188, 192, 196, 197, 233, 235, 241, 242, 245; testigo: 131, 148, 157, 165, 166, 188, 192, 196, 197; vecino de Ávila: 148, 166, 157, 188, 196.  
 GUILLAMAS, Fernando (Hernando): 140, 143, 153, 155, 181, 189, 240; escribano: 245; escribano del número de Ávila: 108; escribano del número y de los hechos del concejo de Ávila: 126, 127, 130, 153, 154, 156, 188, 191, 196, 198, 217, 218, 219, 233, 241; escribano público de Ávila: 109, 127, 131, 156, 157, 171, 192, 201, 202, 235; señor de Francisco y Pedro: 196; testigo: 149, 171; vecino de Ávila: 149, 171.  
 GUMIEL, Sancho de, teniente de capitán: 104, 105.  
 GUTIÉRREZ, Alfonso, licenciado: 43.  
 GUTIÉRREZ, Andrés; vid. Andrés Gutiérrez Egas.  
 GUTIÉRREZ, Andrés, procurador de los tundidores de Ávila: 167; tundidor: 165, 167, 168; vecino de Ávila: 165, 167.  
 GUTIÉRREZ, Fernando, amo de Toribio: 72.  
 GUTIÉRREZ, Juan, del común de Arévalo: 132.  
 GUTIÉRREZ, Pedro, escribano público de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 47, 100.  
 GUTIÉRREZ, Sebastián, vecino de Peñaranda, testigo: 55.  
 GUTIÉRREZ EGAS, Andrés, escribano: 236, 237; escribano del número de Ávila y su tierra: 147; escribano público de Ávila: 137, 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 162; testigo: 137, 162.  
 GUZMÁN, Tello de, señor, corregidor de Ávila: 242.  
 HALDUDO, Juan, del común de Arévalo: 132.  
 HENAO, Francisco de: 236, 237, 240, 245; regidor de Ávila: 47, 148, 153, 166, 167, 169, 171, 172, 191, 192, 193, 194, 233, 235, 239, 242, 244, 246, 247, 249, 250, 251; testigo: 47; vecino de Ávila: 47.  
 HERNÁNDEZ, Felipe (Helipe); vid. Felipe Fernández.  
 HERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alonso; vid. Alonso Fernández de Cogollos.

HERNÁNDEZ DE LA CARNICERÍA, Diego; vid. Diego Fernández de la Carnicería.  
HERRADORES, Fernando de los; vid. Fernando Ferrador.  
HERREROS, Antón de: 66; de Fontiveros, regidor: 51, 64, 65, 67, 70.  
HIDALGO, Alonso, platero: 187, 236; vecino de Ávila: 187.  
HOLANDA, Enrique de, vecino de Ávila, testigo: 183.  
HONTIÑÓN, Pedro, de Fontiveros: 64.  
HORTELANO, Pedro, de Fontiveros, regidor: 64; tejedor de lienzos: 62; testigo judicial: 62, 68; vecino de Fontiveros: 62, 64, 67, 68, 70.  
HUERTA, García de la, del común de Arévalo: 132.  
HUETE, Rodrigo de, secretario real: 32.

INÉS, mujer de Toribio de la Fuente, de Peñaranda: 87.

IÑÍGUEZ, Pedro: 143.

ISABEL (I), doña, princesa de Asturias: 39; reina de Castilla: 40, 43, 49, 110, 112, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 163, 177, 189, 202, 208, 220, 223, 231.

ÍSCAR, García de, clérigo, vecino de Arévalo, testigo: 119.

ISLA, hijo de Antón de Isla, vecino de Ávila, testigo: 127.

ISLA, Antón de, padre de Isla: 127.

JELIEÑO, Pedro, vecino de Fontiveros, testigo: 53.

JIMÉNEZ, Alfonso, vecino de Peñaranda: 89.

JIMÉNEZ, Arnalte: 119.

JIMÉNEZ, Francisco: 240.

JIMÉNEZ, Martín, vecino de Flores: 108.

JIMÉNEZ (de Ríofrío), Toribio, procurador del sexmo de Santiago: 198, 199, 200.

JUAN, criado de Francisco Sedeño, testigo: 119.

JUAN, doctor: 46, 49, 115, 118, 121, 129.

JUAN (II), don, rey: 27, 30, 32, 33, 39, 41, 44; padre de Enrique: 30, 32, 33; padre de Isabel: 39, 41, 44.

JUAN, herrador, vecino de Ávila: 187.

JUAN, hijo de Benito González, de Fontiveros, sastre: 64.

JUAN, [hijo] de Juan Martín, vecino de Maello: 210.

JUAN, hijo de Pedro, sacristán, vecino de Ávila, testigo: 175.

JUAN, [hijo] de Pedro González: 210.

JUAN, licenciado: 118, 121, 124, 125, 137, 178, 190.

JUAN, maestro, físico: 236, 239, 246.

JUAN, obispo de Astorga: 121.

JUAN, obispo de Cartagena: 221.

JUAN, obispo de Oviedo: 124, 125.

JUAN, sillero, vecino de Ávila: 187.

JUANA, la de Antón Ruyo, viuda, vecina de Maello: 210.

JUANA, la de Juan, [hijo] de Pedro González, viuda, vecina de Maello: 210.

JUÁREZ, Bartolomé, padre de Lorenzo: 91.

- JUÁREZ, Francisco, vecino de Ávila: 187.  
JUÁREZ, Juan, platero, vecino de Ávila: 187.
- LAGO, Pedro del, caballero, corregidor de Ávila: 47.  
LAMA, Pedro de, vecino de Servande: 110, 111.  
LEAL, Francisco, vecino de Fontiveros, testigo: 229.  
LEAL, Pedro, fiel: 119.  
LEÓN, Alonso de, escribano público de Ávila, testigo: 154, 155; vecino de Ávila: 155.  
LEONÍS, maestre, cirujano: 239.  
LLORENTE, criado de Asenjo García, vecino de Maello, testigo: 211.  
LOMO, Gonzalo del: 220; hermano de Pedro del Lomo: 219; procurador de Pedro de Ávila: 160, 161, 162; procurador de Pedro del Lomo: 217, 219; testigo: 157; vecino de Ávila: 157, 219.  
LOMO, Pascual del, vecino de Navalmoral: 164.  
LOMO, Pedro del, hermano de Gonzalo del Lomo: 219; padre de Diego de Ávila: 218, 219; padre de Pedro de Ávila: 217; procurador de la comunidad de Ávila: 204, 205, 206, 217, 242; testigo: 156, 169, 242; vecino de Ávila: 156, 169, 217.  
LOPE, cubero: 234, 238, 243, 248.  
LÓPEZ, Diego, capitán; vid. Diego López de Ayala.  
LÓPEZ, Diego: 192; platero: 188, 191, 193, 196; procurador de los tratantes de Ávila: 188, 191, 193; vecino de Ávila: 188, 191.  
LÓPEZ, Fernán, del común de Arévalo: 132.  
LÓPEZ, Fernán, vecino de Segovia, testigo: 222.  
LÓPEZ, Francisco, sastre, vecino de Ávila: 187.  
LÓPEZ, Francisco, testigo: 104; testigo judicial: 104, 106; vecino de San Juan de la Torre: 104.  
LÓPEZ, Francisco, zapatero, vecino de Ávila: 187.  
LÓPEZ, Gil, cura de San Vicente de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 170.  
LÓPEZ, Gil, escribano público de Ávila: 151, 152, 206, 216; testigo: 151, 152, 206, 216; vecino de Ávila: 151.  
LÓPEZ, Hernán, vecino de San Juan de la Torre, testigo judicial: 104.  
LÓPEZ, Juan, regidor de Madrigal: 122.  
LÓPEZ, Juan, testigo judicial: 106.  
LÓPEZ, Miguel; vid. Miguel López de Alegría.  
LÓPEZ, Pedro, testigo judicial: 104, 106; testigo: 104; vecino de San Juan de la Torre: 104.  
LÓPEZ DE ALEGRÍA, Miguel, escribano: 198, 199, 200, 201, 241.  
LÓPEZ DE AYALA, Diego, capitán: 103, 104, 105, 106, 107.  
LÓPEZ DE ROBLES, Pedro, mayordomo del concejo de Ávila: 173, 233, 241, 242, 245; testigo: 173; vecino de Ávila: 173.  
LORENZO, hijo de Bartolomé Juárez, vecino de Peñaranda, testigo judicial: 91.  
LUIS, bonetero, vecino de Ávila: 187.  
LUNA, Álvaro de, don, vecino de Arévalo y heredero y morador en Blasconuño de la Vega: 113.

- MACÍAS, cintero, vecino de Ávila: 187.  
MADRIGAL, Fernando de: 240.  
MAGDALENA, hermana de María, hija de Bernabé: 224, 225.  
MAGDALENA, la de Alonso Prieto, viuda, vecina de Maello: 210.  
MALLERO, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 204.  
MANCEBO, Juan: 186; procurador de Navalmoral: 175, 176, 177, 184, 185.  
MANJÓN, Alfonso, don, abad de Medina, señor de Peñaranda: 57.  
MANRIQUE, Gómez, guarda y vasallo, corregidor de Ávila: 36.  
MANUEL, Alfonso, oidor, consejero, secretario real: 43.  
MARCOS, zapatero, del común de Arévalo: 132.  
MARÍA, hermana de Magdalena, hija de Bernabé: 224, 225.  
MARÍA, la de Pedro Conde, viuda, vecina de Maello: 210.  
MARIBIUDA, Juan de, alcalde de Fontiveros: 51, 64, 65.  
MÁRMOL, Alfonso del, escribano de cámara: 49, 103, 190.  
MARTÍN, arcediano de Talavera: 232; doctor: 124, 125.  
MARTÍN, Antón, vecino de Maello: 210.  
MARTÍN, Antonio, vecino de Maello: 210.  
MARTÍN, Cristóbal: 145; yerno de Juan Pamo: 70; tendero: 64; vecino de Fontiveros: 64, 70, 227.  
MARTÍN, Diego, vecino de Cantiveros, testigo judicial: 104.  
MARTÍN, Juan, [hijo] de Pedro Vaquero, vecino de Maello: 210.  
MARTÍN, Juan, [padre] de Juan: 210.  
MARTÍN, Juan, panadero, vecino de Maello: 210.  
MARTÍN, Pedro; vid. Pedro Martín de Labajos.  
MARTÍN, Pedro, testigo judicial: 104, 106; vecino de San Juan de la Torre: 104.  
MARTÍN, Toribio, vecino de Flores, testigo: 55, 63.  
MARTÍN, Toribio, vecino de Fontiveros, testigo: 53.  
MARTÍN DE ANTONA, Juan, vecino de Maello: 210.  
MARTÍN DE LABAJOS, Pedro: 212; escribano regio y notario público: 210, 211.  
MARTÍN DEL RINCÓN, Juan, vecino de Montejo de la Vega, testigo: 112.  
MARTÍNEZ, Andrés, vecino de Flores: 108.  
MARTÍNEZ, Cristóbal, hermano de Juan Martínez: 167; tundidor: 166, 167; vecino de Ávila: 166, 167.  
MARTÍNEZ, Diego: 252.  
MARTÍNEZ, Francisco, escribano público: 119.  
MARTÍNEZ, Juan, hermano de Cristóbal Martínez: 167; tundidor: 166, 167; vecino de Ávila: 166, 167.  
MARTÍNEZ, Pedro: 248.  
MARTÍNEZ DE ANGULO, Alfonso (Alonso), caballero: 165, 179, 197; corregidor de Ávila: 165, 169, 170, 172, 179, 191, 192, 197, 203, 215, 217, 219, 245, 246; señor: 170, 172, 191, 197, 203, 217, 219.  
MEDINA, Alfonso (Alonso) de: 148, 149, 150, 154, 236, 240; procurador de las hermandades de Ávila: 128, 147, 158; sombrerero: 187; vecino de Ávila: 147, 158, 187.

- MERCADO, Álvaro de, escribano público de Arévalo: 133, 138.  
 MERCADO, Francisco de, procurador de los exentos de Madrigal: 122.  
 MERCADO, Gutierre de, vecino de Madrigal, testigo: 122.  
 MERCADO, Juan de, cambista, vecino de Ávila, testigo: 202.  
 MERCADO, Nicolás de, procurador del estado de los caballeros de Madrigal: 122.  
 MERCADO, Pedro de, testigo: 53, 96; vecino de Fontiveros: 53, 66, 96.  
 MESEGAR, Alonso del, vecino de Alba, testigo: 51.  
 MIGUEL, [hijo] de Pedro García, alguacil de Maello: 210.  
 MOGOLLO, Fernando, procurador del común de Arévalo: 132, 138; vecino de Arévalo: 138.  
 MÓJICA; vid. Mújica.  
 MONTALVO: 155.  
 MONTALVO, Alonso de: 119; vecino de Arévalo: 118.  
 MONTALVO, Francisco de, vecino de Arévalo: 115.  
 MONTALVO, Juan de, el de Bercial: 115, 118; vecino de Arévalo: 115.  
 MONTIEL, Juan de, juez pesquisidor: 226.  
 MONTOYA, Martín de, escudero de la capitania de Diego López de Ayala: 103; lugarteniente de capitán: 107; testigo: 103.  
 MOÑICO, Martín de, vecino de Maello: 210.  
 MORAL, Francisco del, sastre, vecino de Ávila, testigo: 149.  
 MORAL, Luis, del, sastre, vecino de Ávila, testigo: 149.  
 MORALES, de Fontiveros: 67.  
 MORALES, Diego de, alguacil de la tierra de Ávila: 155.  
 MORALES, Francisco de, sastre, vecino de Ávila: 187.  
 MORALES, Juan de, escribano: 103.  
 MORALES, Juan, caballero: 213; corregidor de Arévalo: 138, 213, 214.  
 MORALES, Miguel de, vecino de Maello: 210.  
 MORALES, Pedro de, tundidor, vecino de Ávila: 165, 166, 170, 171, 172.  
 MORÁN, Gonzalo, vecino de Segovia, testigo: 137.  
 MORO, Cristóbal, bachiller, corregidor de Madrigal: 122.  
 MÚJICA (Mójica), licenciado: 125, 190, 221, 223.  
 MURIEL, Juan, vecino de Maello: 210.
- NAVA, Francisco de, aposentador de Ávila: 246, 251.  
 NAVAS, Juan de las, vecino de Ávila, testigo: 161.  
 NICOLÁS, vecino de Mancera, testigo: 201.  
 NIETO, Alfonso: 88; testigo: 51, 55; testigo judicial: 86; vecino de Peñaranda: 51, 55, 86.  
 NIETO, Fernán, declarante: 198; testigo: 200, 201; vecino de Ávila: 200, 201.  
 NIETO, Pedro, pregonero de Ávila: 247.  
 NÚÑEZ, Alonso, vecino de Ávila: 127.  
 NÚÑEZ, Diego, de Fontiveros: 64, 65, 67, 69, 70; regidor: 64, 65, 69; regidor de Fontiveros: 55, 84.  
 NÚÑEZ, Fernando, secretario de la princesa: 40.

NÚÑEZ, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 161.  
 NÚÑEZ, Pedro, procurador de Ávila: 180.  
 NÚÑEZ, Tomás: 142; fiador de Juan Gil: 145.  
 NÚÑEZ CORONEL, Carlos, cambista, vecino de Ávila: 187.  
 NÚÑEZ CORONEL, Tomás, vecino de Ávila, testigo: 150.  
 NUÑO, boticario, del común de Arévalo: 132.

OLIVARES, Gonzalo de: 159, 251; escribano público de Ávila: 131, 152, 158; testigo: 131, 152.  
 OLMO, Juan del, vecino de Maello: 210.  
 ORDÓÑEZ, Cristóbal: 236; escribano público de Ávila, testigo: 152, 154, 216.  
 ORDUÑA, vicechanciller: 118.  
 ORTIGOSA, Juan de, zapatero, vecino de Ávila: 187.  
 ORTIZ, Diego: 223; criado del juez: 224; testigo: 218, 219, 224; vecino de Ávila: 218, 219.  
 ORTIZ, Diego, procurador de Pedro de Ávila: 176, 185.

PABLOS, el Linero, de Fontiveros: 67.  
 PABLOS, el Mozo; vid. Pablos García.  
 PABLOS, hijo de Alfonso Rodríguez, vecino de Fontiveros: 74.  
 PAJARES, Alonso de: 140, 141, 142, 246.  
 PAJARES, Francisco de: 136, 140, 141, 142, 143, 144, 192; procurador de Ávila: 131, 134, 135, 153, 189, 194, 200; testigo: 131, 155, 166, 171, 172; vecino de Ávila: 155, 166, 171, 172.  
 PAJARÓN, Juan, zapatero, vecino de Ávila: 187.  
 PALABRAS, de Fontiveros, tendero: 85.  
 PALENCIANO, Antón de, vecino de Ávila, testigo: 127.  
 PALENCIANO, Juan de, padre de Gonzalo: 127.  
 PALOMARES: 81, 82, 83; morador en Castellanos: 79.  
 PAMO, Fernando, señor: 95.  
 PAMO, Juan, suegro de Cristóbal Martín: 70; vecino de Fontiveros, testigo: 96.  
 PANZA, Alonso: 234, 248, 243, 248; barbero, vecino de Ávila: 187.  
 PARADINAS, Luis de, vecino de Paradinas, testigo: 51.  
 PAREJA; vid. Fernando Sánchez de Pareja.  
 PAZ, Íñigo de, jubetero, vecino de Ávila: 187.  
 PEDRO, balletero, vecino de Ávila: 187.  
 PEDRO, boticario, vecino de Ávila: 187.  
 PEDRO, criado de Fernando Guillamas, testigo: 196.  
 PEDRO, doctor: 129, 137, 190, 221.  
 PEDRO, el Hierro: 246.  
 PEDRO, herrador, vecino de Ávila: 187.  
 PEDRO, [hijo] de Diego Sánchez, huésped: 106.  
 PEDRO, licenciado: 177, 186.  
 PEDRO, padre de Juan: 175.

PEDRO, tundidor; vid. Pedro de Morales.  
 PEÑARANDA, Bernaldino de, vecino de Peñaranda, testigo: 55.  
 PEÑUELAS, Juan de las, tundidor: 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173; vecino de Ávila: 166, 167, 172; veedor de los tundidores de Ávila: 171, 172, 173.  
 PEÓN, Bartolomé de, escudero: 106.  
 PERALTA, Lope de, hidalgo de Arévalo: 213, 214.  
 PÉREZ, Alfonso, marido de Juana García: 77.  
 PÉREZ, Alfonso, señor, licenciado, corregidor de Ávila: 159, 161, 162.  
 PÉREZ, Alonso, sastre, vecino de Ávila en la plaza: 130.  
 PÉREZ, Alonso, vecino de Ávila en Caldandrín: 130.  
 PÉREZ, Alvar, registrada: 121.  
 PÉREZ DE SALAMANCA, Alonso, licenciado, juez de residencia: 194.  
 PÉREZ DE VARGAS, Francisco, señor: 152; corregidor de Ávila: 123, 152; licenciado: 123.  
 PESO, Cristóbal del, regidor de Ávila: 204, 244, 249, 250, 251; testigo: 204; vecino de Ávila: 204.  
 PESO, Diego del, mayordomo de Ávila: 126, 127, 239.  
 PESO, Gonzalo del: 45, 236, 237, 240; procurador de Ávila: 97, 102; regidor de Ávila: 44, 97, 102, 130, 235, 239.  
 PESO, Pedro del: 236; testigo: 131.  
 PIEDRAHÍTA, Alonso de, zapatero, vecino de Ávila: 187.  
 PLAZA, Juan de la: 109; vecino de Ávila, procurador: 108.  
 POLANCO, Francisco: 75; licenciado: 178, 190, 223.  
 PORRAS, Agustín de, procurador de Hernán Gómez Dávila: 137; testigo: 197; vecino de Ávila: 137.  
 PORTUGUÉS, Pedro: 228; vecino de Fontiveros, procurador de los zapateros de Fontiveros: 227, 230.  
 PRIETO, Alonso, marido de Magdalena: 210.  
 PRIETO, Fernando, procurador de los pecheros de Arévalo: 213.  
 PUEBLA, Asenjo de, vecino de Maello: 210.  
 PUEBLA, Cristóbal de, vecino de Maello: 210.  
 PUERTOLLANO, Cristóbal de, vecino de Ávila, testigo: 204.  
  
 QUESADA, Cristóbal de, fiel de Ávila: 153.  
 QUIROGA, Francisco de, regidor de Madrigal: 122.  
  
 RÁMAGA, Juan de, del común de Arévalo: 132.  
 RAMÍREZ; vid. Francisco Ramírez.  
 RAMÍREZ, Francisco, regidor de Arévalo: 213, 214.  
 RAMÍREZ, Mari, mujer de Alonso Díez: 224, 225.  
 RAMÓN, Juan, vecino de Fontiveros: 63.  
 RENGIFO; vid. Sancho Rengifo.

RENGIFO, Sancho: 189, 190, 192, 234, 238, 243, 248; procurador de Ávila: 165, 173, 178, 179; testigo: 165, 173; vecino de Ávila: 173, 169, 179.

RETAZO, Gomar, carnicero: 236.

REVENGA; vid. Juan Álvarez de Revenga.

REVENGA, Antón de, vecino de Maello: 210.

RIBADENEIRA, escudero: 107.

RIBERA, Juan de la, padre de Andrés: 90.

RIOCAVADO (Ruicabado), Diego de, testigo judicial: 63, 70; vecino de Fontiveros: 63, 64, 69, 70.

RIVADENEIRA, Francisco de, chanciller: 129.

ROBLES, Pedro de: 155, 157, 236; mayordomo de Ávila: 126, 131, 153, 154, 156, 197, 235; testigo: 131, 148, 197; vecino de Ávila: 148.

RODRIGO, bachiller: 99.

RODRIGO, criado de Juan de Cueto, testigo: 107.

RODRIGO, doctor: 46.

RODRIGO, maestro, cirujano: 239.

RODRIGO, pregonero, vecino de Arévalo, testigo: 133.

RODRÍGUEZ, Alfonso, padre de Pablos: 74.

RODRÍGUEZ, Antón, padre de Cristóbal: 167, 175, 195, 197.

RODRÍGUEZ, Antón, vecino de Fontiveros: 64.

RODRÍGUEZ, Diego; vid. Diego Rodríguez de Salamanca.

RODRÍGUEZ, Juan, procurador de Peñaranda: 52, 54, 55.

RODRÍGUEZ, Pedro; vid. Pedro Rodríguez de Ovalle.

RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano público y escribano de los hechos de Ávila: 50.

RODRÍGUEZ DE LOGROÑO, Alfonso, vecino de Ávila, testigo: 152.

RODRÍGUEZ DE OVALLE, Pedro, licenciado: 242, 244, 249, 251; juez de residencia de Ávila: 233, 242, 244, 247, 249, 251.

RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, Diego, señor, bachiller, alcalde de Ávila: 159, 161, 164.

RODRÍGUEZ MANJÓN, Alonso, don, reverendo, abad de Medina del Campo, señor de Peñaranda: 51.

RUIZ, Bartolomé: 65, 66, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 94.

RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé: 55, 124, 126, 221, 232; escribano de cámara: 115, 118, 121, 124, 126.

RUIZ DE CIEZA, Sancho, secretario: 102.

RUIZ DE MEDINA, Juan, licenciado: 115, 116; pesquisidor: 116.

RUYO, Antón, marido de Juana: 210.

RUYO, Juan, vecino de Maello: 210.

SACEDO, Cristóbal de, procurador de Juan Cabello, Pascual García, Miguel de la Fuente, Pascual del Lomo y Juan Aceitero: 164.

SACEDÓN, Isidro de, vecino de Ávila, testigo: 207.

SÁIZ, Esteban, vecino de Sinlabajos, testigo: 139.

SALABLANCA, alcalde: 140, 141.  
 SALAMANCA, Juan de, cazador del duque de Alba: 75; testigo: 51; testigo judicial: 75; vecino de Araúzo: 51, 75.  
 SALAMANCA, Sebastián de, sastre, vecino de Ávila: 187.  
 SALINAS, Diego de, cabestrero, vecino de Ávila: 187.  
 SAN MARTÍN, Sebastián de, procurador de los tundidores de Ávila: 172; tundidor: 165, 166, 170, 171, 175; vecino de Ávila: 165, 166, 170, 171, 175.  
 SAN PEDRO, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 219.  
 SAN ROMÁN, Juan de, del común de Arévalo: 132.  
 SAN VICENTE, Alonso de, pechero de Arévalo: 132, 213; procurador de la comunidad de Arévalo: 213; tejedor: 132.  
 SAN VICENTE, Francisco de, vecino de Madrigal, testigo: 122.  
 SAN VICENTE, Nicolás de, vecino de Ávila, testigo: 109.  
 SÁNCHEZ, Alfonso, vecino de Bóveda, testigo judicial: 78.  
 SÁNCHEZ, Alonso, vecino de Flores de Ávila: 224, 225.  
 SÁNCHEZ, Alonso, vecino de Fontiveros, testigo: 53.  
 SÁNCHEZ, Antón, mesonero, vecino de Ávila: 187.  
 SÁNCHEZ, Bartolomé; vid. Bartolomé Sánchez Calvo.  
 SÁNCHEZ, Bernabé, padre de María y Magdalena, vecino de Flores de Ávila: 224, 225.  
 SÁNCHEZ, Diego, [padre] de Pedro: 106.  
 SÁNCHEZ, Diego, registrada: 38, 40, 43.  
 SÁNCHEZ, Diego, tundidor, vecino de Ávila: 166, 167.  
 SÁNCHEZ, Fernando; vid. Fernando Sánchez de Pareja.  
 SÁNCHEZ, García, mantero, del común de Arévalo: 132.  
 SÁNCHEZ, Gonzalo; vid. Gonzalo Sánchez Crespo.  
 SÁNCHEZ, Jerónimo, clérigo, capellán de Diego de Valderrábano, testigo: 114.  
 SÁNCHEZ, Jorge, procurador y vecino de San Juan de la Torre: 103, 104.  
 SÁNCHEZ, Miguel, alcalde ordinario de Flores de Ávila: 227.  
 SÁNCHEZ, Miguel, marido de Catalina: 210.  
 SÁNCHEZ, Miguel, vecino de Bóveda, testigo judicial: 79.  
 SÁNCHEZ, Pedro, [hijo] de Pascual García, vecino de Maello: 210.  
 SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Flores, testigo: 55.  
 SÁNCHEZ, Rodrigo, [padre] de Alonso de: 210.  
 SÁNCHEZ, Ruy, escribano público: 107.  
 SÁNCHEZ, Sancho; vid. Sancho Sánchez de Ávila.  
 SÁNCHEZ, Toribio, vecino de Flores, testigo: 55.  
 SÁNCHEZ BERMEJO, Pedro, fiel de Ávila: 127.  
 SÁNCHEZ CALVO, Bartolomé, escribano: 65, 66, 68, 70, 71, 90, 91, 92, 93, 94, 104; testigo judicial: 104, 105; vecino de Cantiveros: 104.  
 SÁNCHEZ CRESPO, Gonzalo, vecino de La Nava, testigo judicial: 83, 84.  
 SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho: 43, 240, 245; regidor de Ávila: 166, 167, 169, 171, 172, 189, 194, 204, 233, 235, 239, 242, 244, 246, 247, 250; representante de la tierra de Ávila: 189; testigo: 204; vecino de Ávila: 204.

SÁNCHEZ DE CASTRO, Gonzalo, bachiller, alcalde regio: 101.  
 SÁNCHEZ DE LA PUEBLA, Antón, vecino de Maello: 210.  
 SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando: 48, 100, 140, 151, 153, 155, 156, 157; escribano del concejo de Ávila: 235; escribano público de Ávila: 150, 151, 152, 154, 156, 164; escribano público y de los hechos del concejo de Ávila: 47, 100, 148, 149, 150, 152, 154; testigo: 164.  
 SÁNCHEZ DE QUESADA, Día, corregidor de Segovia, testigo: 137.  
 SÁNCHEZ DE TOLEDO, Ruy, escribano y notario público: 103, 107.  
 SÁNCHEZ DE TOLVAÑOS, Pedro, vecino de Maello: 210.  
 SÁNCHEZ IZQUIERDO, Alonso, vecino de Maello: 210.  
 SÁNCHEZ ORTIZ, Diego, escribano de cámara: 223.  
 SÁNCHEZ VAQUERO, Pedro, alcalde de Maello: 210.  
 SÁNCHEZ ZAPATA, Ruy, copero regio, corregidor de Ávila: 27.  
 SANCI, Juan, licenciado, testigo: 168, 169; vecino de Ávila: 169.  
 SANTA CRUZ, Diego de, mayordomo de Ávila: 153.  
 SANTIAGO, licenciado: 178, 221, 232.  
 SANTIAGO, Francisco de, tratante, vecino de Ávila: 187.  
 SANTISTEBAN, Álvaro de, licenciado, corregidor de Ávila: 97.  
 SANTISTEBAN, Pedro de, escudero de la capitania de Diego López de Ayala, testigo: 103, 107.  
 SANTISTEBAN, Pedro de, vecino de Ávila, testigo: 183.  
 SASTRE, Juan, vecino de Almenara, testigo: 112.  
 SAUCEDO, Alfonso (Alonso) de, mesonero: 187; testigo: 151, 196; vecino de Ávila: 151, 187, 196.  
 SEBASTIÁN; vid. Sebastián de San Martín.  
 SEDEÑO, Francisco, amo de Juan: 119; el de Sinlabajos, vecino de Arévalo: 118.  
 SEDEÑO, Juan, testigo: 119.  
 SEDEÑO, Mari, mujer de Francisco de Escobedo: 225.  
 SEDEÑO, Rodrigo, regidor de Arévalo: 213, 214; vecino de Arévalo: 115.  
 SEGOVIA, Diego de, tejedor, del común de Arévalo: 132.  
 SEGOVIA, Gonzalo de, tercero: 167, 168; tundidor: 165, 167; vecino de Ávila: 165, 167, 171.  
 SERNA, Agustín de la, hidalgo de Arévalo: 213, 214.  
 SERNA, Juan de la, tundidor, vecino de Ávila: 170, 171, 172.  
 SERRANO, Álvaro, vecino de Ávila, testigo: 148.  
 SERRANO, Antón, de Fontiveros: 64.  
 SERRANO, Francisco, cintero, vecino de Ávila: 187.  
 SORIANO, Rodrigo, vecino de Ávila, testigo: 100.  
 SOTOMAYOR, Antonio de, vecino de Segovia, testigo: 137, 222.  
 SUÁREZ, Francisco, vecino de Ávila en la plaza: 130.  
 TAMAYO, Antonio de, vecino de Segovia, testigo: 222.  
 TAPIA, Antonio de, hidalgo de Arévalo: 213, 214.

TAPIA, Francisco de, licenciado: 115, 118; vecino de Arévalo: 115.  
TAPIA, Gonzalo de, escribano público del sexmo de San Juan y escribano y notario público: 229.  
TEJEDA, Francisco de: 247.  
TEJEDOR, Andrés, de Fontiveros, alcalde: 64.  
TELLO, Fernando, licenciado: 124, 125, 221, 232.  
TOMÁS, doctor: 231.  
TORIBIO, criado de Fernando Gutiérrez, vecino de Peñaranda, testigo judicial: 72.  
TORIBIO, el del Abad, de Fontiveros: 69.  
TORO, Gonzalo de, vecino de Ávila, testigo: 148.  
TORO, Juan de, cordonero, vecino de Ávila: 187.  
TORRE, Francisco de la: 96; procurador de Fontiveros: 52, 53, 55, 56, 62, 95; vecino de Fontiveros: 53, 95.  
TORREÑO, Juan de, vecino de Maello: 210.  
TORREÑO, Pablo, vecino de Maello: 210.  
TORRES, Antonio de, regidor de Ávila: 235.  
TORRES, Pedro de, regidor de Ávila: 189, 194, 235, 239, 245, 249; representante de la tierra de Ávila: 189.  
TORRIJOS, Rodrigo de, hidalgo de Arévalo: 213, 214.  
TOSTADO, Pedro, vecino de Maello: 210.  
TREVINO, Cristóbal de, vecino de Ávila, testigo: 183.  
TUNDIDOR, Antón, de Fontiveros, tundidor: 70.

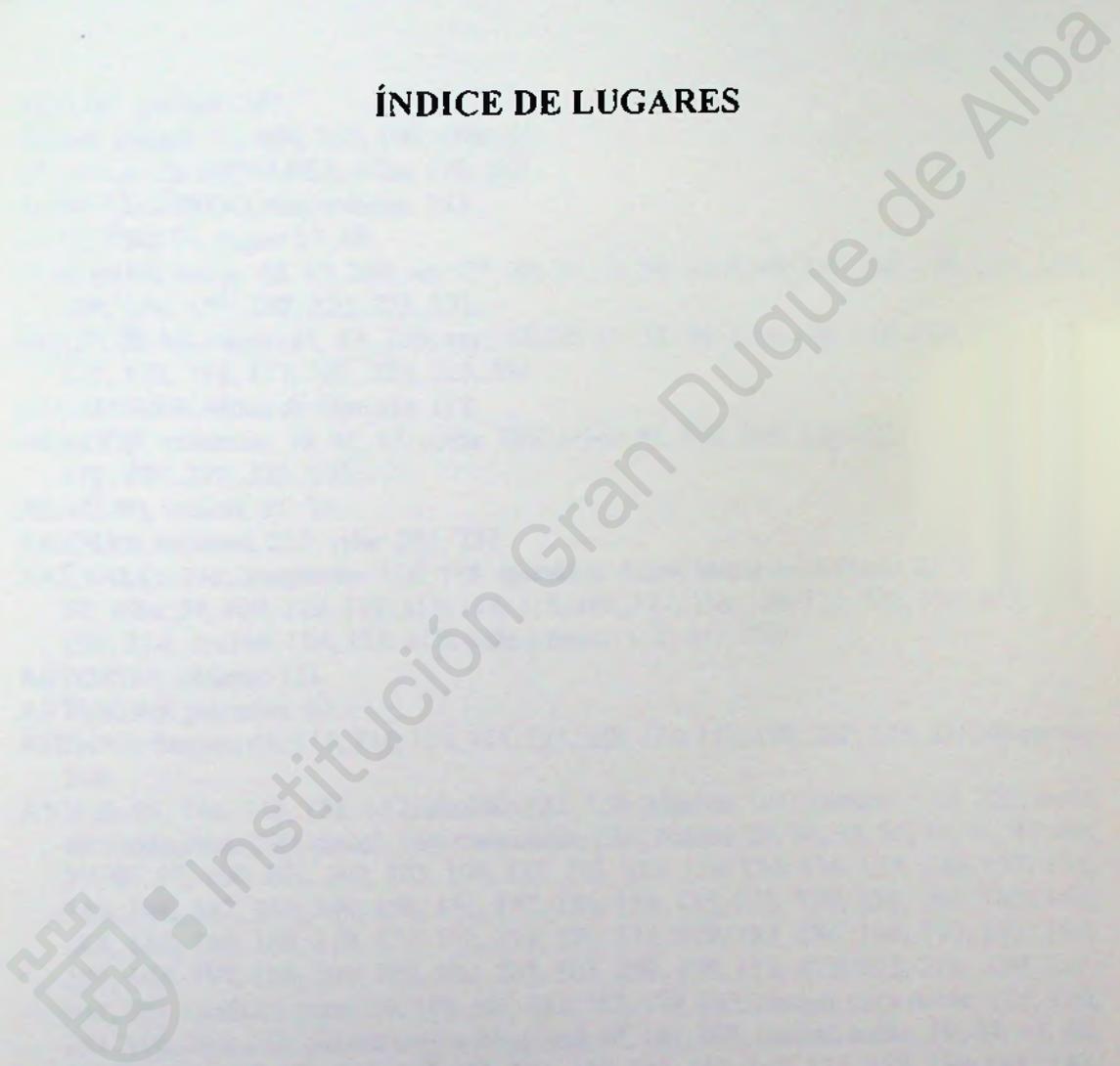
URÍA, Juan de, chanciller: 43, 46.

VADILLO, de Fontiveros, barbero: 67.  
VADILLO, Francisco de, escribano público de Arévalo y escribano del concejo: 214, 215.  
VADILLO, Gregorio, hermano de Cristóbal Calderón, testigo: 51.  
VALDERRÁBANO, Diego de, canónigo: 114, 115, 116; cura de Servande: 114; testigo: 114; vecino de Arévalo: 115, 116.  
VALDERRÁBANO, Francisco de, regidor de Ávila: 197, 235, 245, 250.  
VALDERRÁBANO, Francisco de, vecino de Arévalo: 115.  
VALDERRÁBANO, Pedro de, vecino de Arévalo: 115.  
VALENCIA, Juan de, prior de San Juan, corregidor de Ávila: 30.  
VALVERDE, Alfonso (Alonso) de, portero del concejo de Ávila: 246, 251; testigo: 172; vecino de Ávila: 172.  
VAQUERO, Antón, vecino de Maello: 210.  
VAQUERO, Bartolomé, vecino de Maello: 210.  
VAQUERO, Juan, vecino de Maello: 210.  
VAQUERO, Miguel, vecino de Maello: 210.  
VAQUERO, Pedro, [padre] de Juan Martín y de Antón: 210.  
VARGAS; vid. Francisco Pérez de Vargas.  
VARGAS, Juan de, del común de Arévalo: 132.

VÁZQUEZ, Cristóbal, regidor de Ávila: 239.  
 VÁZQUEZ, Pedro, confitero, vecino de Ávila: 187.  
 VÁZQUEZ, Rodrigo; vid. Rodrigo Vázquez de Ávila.  
 VÁZQUEZ DE ÁVILA, Rodrigo, escribano del número de Ávila: 183, 247.  
 VEGA, Pedro, tundidor, vecino de Ávila: 166, 167.  
 VELA, Gonzalo, el Mozo, vecino de Ávila, testigo: 148.  
 VELA, Juan, fiel de Ávila: 153.  
 VELÁSTEGUI, Juan de, vecino de Arévalo: 115.  
 VELÁZQUEZ, Juan, caballero, del Consejo, regidor de Madrigal: 122.  
 VELÁZQUEZ, Juan: 66; testigo judicial: 62, 65; vecino de Fontiveros: 62, 64, 65, 69, 70.  
 VELÁZQUEZ, Juan, escribano; vid. Juan Blázquez.  
 VELÁZQUEZ IBÁÑEZ, Pedro, vecino de Arévalo, testigo: 139.  
 VERA, escudero: 106, 107.  
 VERDUGO, Álvaro, regidor de Arévalo: 213, 214.  
 VERDUGO, Bernaldino, hidalgo de Arévalo: 213, 214; vecino de Arévalo: 115.  
 VERDUGO, Juan, procurador de Pedro de Ávila: 160, 161, 163, 164, 215, 216; vecino de Ávila: 215.  
 VERDUGO, San Juan, regidor de Arévalo: 213.  
 VILLACORTA, Rodrigo de, registrada: 31.  
 VILLANUEVA, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 170.  
 VILLARREAL, Alonso de, escribano público de Segovia y su tierra: 137.  
 VILLARREAL, Juan de, zapatero: 70; testigo: 53; vecino de Fontiveros: 53, 70, 227.  
 VILLARROEL, Cristóbal de: 148, 149, 150; procurador de Ávila: 147, 158; vecino de Ávila: 147, 158.  
 VILLAZÁN, Gómez de, pregonero de Ávila: 196, 204.  
 VILLEGAS, Pedro de, del común de Arévalo: 132.  
 VILLOLDO, Cristóbal de, alguacil mayor de Ávila: 196, 204, 206; testigo: 196; vecino de Ávila: 196.  
 VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara: 137.  
 VIZCAÍNO, Cristóbal, vecino de Fontiveros: 227.  
 VIZCAÍNO, Francisco, barbero, vecino de Ávila, testigo: 167.  
 VIZCAÍNO, Pedro, de Fontiveros, zapatero: 70.  
 VLASCO, Juan de: 111; vecino de Blasconuño de la Vega: 110.  
  
 YÁÑEZ, Bartolomé, vecino de Rámaga, testigo: 119.  
 YÁÑEZ, Bernal, bachiller, chanciller: 121.  
 YERA: 247.  
  
 ZABARCOS, Pedro de, vecino de Ávila, testigo: 148.  
 ZAMORA, Alonso de, vecino de Ávila: 130.  
 ZAMORA, Juan de, joyero, vecino de Ávila: 187.  
 ZAPATA, licenciado: 124, 125, 137, 178, 232.  
 ZURDO, Francisco: 111; del común de Arévalo: 132; vecino de Blasconuño de la Vega: 110.



## ÍNDICE DE LUGARES





ADAJA<sup>1</sup>, puente: 247.  
ALBA, duque: 75, 104, 105, 106; villa: 51.  
ALCALÁ DE HENARES, villa: 178, 209.  
ALDEALGORDO, mayordomo: 211.  
ALDEASECA, lugar: 57, 88.  
ALGARBE, reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
ALGECIRAS, reina: 41, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
ALMENARA, aldea de Olmedo: 112.  
ARAGÓN, princesa: 39, 41, 43; reina: 208; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
ARAÚZO, vecino: 51, 75.  
ARENAS, vecinos: 232; villa: 231, 232.  
ARÉVALO: 252; arcipreste: 116, 118; iglesia de Santa María de la Plaza: 213; mercado: 58; villa: 57, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 132, 133, 138, 139, 214; vecino: 116, 118, 119; villa y tierra: 122, 212, 214.  
ASTORGA, obispo: 121.  
ASTURIAS, princesa: 39.  
ATENAS, duques: 48, 115, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231; duquesa: 208.  
ÁVILA: 91, 146, 148, 151, 152; alcalde: 137, 150; alijares: 161; arancel: 139, 222; calle de Caldandrín: 130; cárcel: 164; carnicerías: 236; ciudad: 27, 30, 32, 36, 39, 41, 47, 49, 57, 95, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 123, 125, 127, 128, 131, 134, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 177, 179, 183, 186, 189, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 201, 202, 204, 205, 207, 209, 216, 218, 219, 222, 229, 230, 237, 241, 247; ciudad y tierra: 33, 140, 147, 162, 163, 179, 215; ciudad, muy noble: 125, 130, 191, 198, 201, 242; ciudad, muy noble y leal: 46, 181, 203; ciudad, noble: 39, 41, 43, 48, 50, 52, 100, 103, 108, 126, 147, 150, 156, 158, 159, 163, 165, 175, 179, 180, 181, 187,

---

<sup>1</sup> A diferencia de lo habitual en otras colecciones documentales, los números que aparecen en este índice hacen referencia a las páginas del libro en que son mencionados los lugares correspondientes.

208, 215, 217, 219, 227, 233, 242, 248; ciudad, noble y leal: 36, 38; corregidor: 63, 65, 66, 67, 68, 70, 101, 124; corregidor y justicias: 59; comunidad: 217, 219; dehesa: 234; escribano: 131, 137, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 162, 164, 173, 183, 191, 193, 215, 216, 217, 219, 220; iglesia: 109; iglesia de San Juan: 236, 240, 246, 251; iglesia de San Salvador: 235; iglesia de San Vicente: 169, 170, 235, 239, 245, 251; Iglesia Mayor (i. e.: Catedral): 239, 245, 251; mercado: 58; obispado: 59, 247; obispo: 132; partido: 223; racionero: 109; regidor: 162; sexmo de San Juan: 52, 95, 229; sexmo de Santiago: 144, 198, 199, 200; tierra: 27, 53, 61, 85, 161, 164, 184; vecino: 62, 100, 109, 127, 137, 148, 151, 152, 156, 157, 159, 161, 164, 166, 167, 169, 170, 172, 173, 183, 184, 188, 193, 196, 197, 200, 201, 202, 205, 218, 219, 220.

BARCELONA, condes: 48, 114, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231; condesa: 208.

BARCIAL: 115.

BARRANCA, La, dehesa de Navalморal: 219.

BERCIAL: 118.

BLASCONUÑO DE LA VEGA (Belasco Nuño, Velasconuño): 110, 111, 112, 113, 114; aldea de Arévalo: 109, 113; concejo: 110, 112, 113, 114; iglesia de San Juan: 110; lugar: 121; lugar de Arévalo: 120.

BLASCONUÑO DE MATA CABRAS; vid. Blasconuño de la Vega.

BÓVEDA: 78; lugar: 57, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83; vecinos: 64.

BURGO, El: 160.

BURGOS, ciudad: 115, 125; ciudad, muy noble: 125.

CABRA, conde: 129, 147.

CALDANDRÍN, calle de Ávila: 130.

CAMPO, El, aldea de Salamanca: 92; lugar: 57.

CANARIAS, islas, reina: 208; reyes: 114, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

CANCHAL, El: 224, 225.

CANTARACILLO: 51, 82, 83, 89; lugar: 57; vecino: 64.

CANTIVEROS, lugar: 104, 105, 106; término de Ávila: 104.

CARRERAS, Las, término: 43.

CARTAGENA, obispo: 36, 221.

CASA DEL PORREJÓN, La: 44.

CASTELLANILLOS: 79.

CASTILLA, condestable: 56; princesa: 39; reina: 40, 43, 208; reino: 163; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

CENICEROS, término: 44.

CEÑUELA DEL CHORRILLO, término: 44.

CERBUNAL DE LA LIEGA, El, echo: 43.

CERBUNALES, Los, término: 43.

CERDAÑA, condes: 48, 115, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231;  
condesa: 208.

CERDEÑA, reina: 208; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223,  
231.

CERECEDA, La, término: 43.

COCA, vecinos: 119.

COLMENAR, El: 87.

CÓRCEGA, reina: 208; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223,  
231.

CÓRDOBA, ciudad, noble: 49; reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114,  
118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

CRUZ, La: 93; lugar: 57, 93.

DURUELO, término: 43.

ÉCIJA, ciudad: 136.

ERAS, Las, término: 44.

ESPINAR, El: 246.

FELIPAR; vid. El Helipar.

FLORES; vid. Flores de Ávila.

FLORES DE ÁVILA (Flores): 52; concejo: 108; iglesia de Santa María: 227; lugar: 53,  
55, 62, 94, 108, 224, 225, 226, 227; procurador: 109; vecinos: 63, 108.

FONTIVEROS (Hontiveros): 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74,  
75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93; aldea de Ávila:  
52, 95; alguacil: 82; concejo: 54, 55, 59, 63, 68, 75, 76, 94, 95, 96; escribano: 79, 83;  
jurisdicción: 246; justicia y regidores: 60, 67, 94; lugar: 48, 49, 61, 64, 65, 67, 68, 70,  
71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 157, 227,  
229; lugar de Ávila: 179, 227; lugar, comarca: 69; mercado: 58; plaza: 95; procurador:  
52, 55; regidor: 84; regidores: 69, 71; regidores y alcaldes: 74; vecinos: 51, 52, 53, 59,  
62, 63, 65, 66, 68, 70, 74, 96; villa: 49, 50, 56, 57, 59, 60, 63, 65, 66, 67, 68, 75, 81,  
82, 83, 85, 86, 92, 93, 94; villa, aldea de Ávila: 230.

FRANCIA, guerra: 204, 205, 206.

GALICIA, reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125,  
128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

GARGANTA GALLEGOS, La, término: 43.

GEMUÑO: 44.

GIBRALTAR: 100; reina: 41, 43, 208; rey: 30, 31, 36; reyes: 48, 114, 118, 120, 123, 125,  
128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

GIMIALCÓN, lugar: 57.

GOCIANO, marquesa: 208; marqueses: 48, 115, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189,  
220, 223, 231.

GÓMEZ ROMÁN, monasterio: 118; monasterio de Arévalo: 115.  
GORDILLAS, Las, monasterio: 210; monasterio de Santa María de Jesús: 210.  
GOTARRENDURA, término: 44.  
GRANADA, reina: 208; reyes: 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
GUARALDOS, término: 44.

HELIPAR, El, (Felipar), término: 44, 98, 101, 102; término redondo: 97; venta. 44.  
HERNANSANCHO, término: 44.  
HONTIVEROS; vid. Fontiveros.  
HOYO, El: 44.

IGLESIA MAYOR, de Ávila: 239, 245, 251.

JAÉN, reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

LANCHAR, El, término: 43.  
LEÓN, princesa: 39; reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

MACOTERA: 84.  
MADRID, villa: 32, 35, 121.  
MADRIGAL: 89, 93, 213; corregidor: 221; mercado: 58; monasterio de Santa María de Gracia: 122; villa: 57, 122, 220; villa y tierra: 122.  
MAELLO, aldea de Segovia: 209, 210; lugar: 210, 211; lugar de Segovia: 212.  
MAJADAL DE LAS DONCELLAS, El, término: 43.  
MALLORCA, reina: 208; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
MAMBLAS, término: 44.  
MANCERA, lugar: 57; vecino: 201.  
MARTÍN MUÑOZ, mercado: 58.  
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS; vid. Martín Muñoz.  
MATA DE MANJAVÁLAGO, La: 43.  
MATALLANA, término: 43.  
MEDINA; vid. Medina del Campo.  
MEDINA DEL CAMPO (Medina): 59, 81, 82, 83, 87, 230, 246; abad: 51, 53, 56, 57, 58, 61, 69, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 95; corregidor: 121; feria: 66; mercado: 58; villa: 57, 120, 126, 221, 223, 232.  
MERCADO CHICO: 188, 190, 193, 194, 195, 197; lugar público de Ávila: 155; plaza de Ávila: 130, 131, 195, 196, 204; vecinos: 194.  
MERCADO GRANDE: 131, 188, 189, 190, 194, 195; carnicerías: 234, 238, 248; plaza de Ávila: 130, 187, 196.  
MIGUELELES: 104, 105.

MIRUEÑA, vecino: 201.  
MOLINA, señor: 27, 30, 31, 33, 36; señora: 41, 43, 208; señores: 48, 115, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
MOMBELTRÁN: 232; villa: 231, 232.  
MONTEJO DE LA VEGA, aldea de Arévalo: 112.  
MORA, La: 43.  
MORALES, término: 44.  
MUÑOMER, término: 44.  
MURCIA, reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
MURIEL, aldea de Arévalo: 138.  
MUZA, prado: 44.

NAVA, La, vecino: 83, 84.  
NAVA, La, término, cerca del Venero: 43.  
NAVALENDRINAL, término: 44.  
NAVALMERQUE, dehesa de Navalmoral: 215, 219.  
NAVALMORAL: 44, 142; alcalde: 161; aldea de Ávila: 159; concejo: 160, 161, 162, 164, 175, 176, 184, 217; lugar: 161, 185, 186; pleito: 236; términos: 163, 164, 215, 219; tierra de Ávila: 184; vecino: 163, 164, 186, 216.  
NAVAMOJADA, eras: 43.  
NAVAMORCUENDE: 236; señor: 165, 166, 167, 169, 191, 192, 193, 194, 197, 244.  
NAVARREDONDA, prado: 44.  
NAVARROBLEDO, término: 43.  
NAVAS, Las, señor: 97, 101, 153, 160, 162, 163, 215, 247; villa, señor: 176, 185.  
NAVAS DE CARRERA: 44.  
NAVAS DE GALISANCHO, Las, término: 44.  
NAVASAUCE, término: 44.  
NAVASERRADA, término: 44.  
NAVAZARZOSA, dehesa de Navalmoral: 215, 219.  
NEOPATRIA, duques: 48, 115, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231; duquesa: 208.

OCAÑA, villa: 46.  
OLMEDO: 246; villa: 100, 102, 112.  
ORISTÁN, marquesa: 208; marqueses: 48, 115, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
ORTUÑEROS, término: 43.  
OVIEDO, obispo: 124, 125.

PAJARILLA, término: 43.  
PARADINAS, villa: 51.  
PARRACES, monasterio: 210; monasterio y abadía: 210.

PELAYOS: 234, 238, 243, 249.  
PEÑA NEGRILLA, término: 43.  
PEÑARANDA: 53, 57, 58, 60, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94; camino de: 78; concejo: 55, 62, 63, 76, 94; coto: 91; eras: 71; lugar: 58, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95; mercado: 51, 61, 62, 68, 69, 74, 75, 78, 82, 86, 88, 90, 92; mercado franco: 57, 58, 59, 60, 61; procurador: 52; señor: 51, 56, 57; término: 55, 60, 64, 68, 69, 70, 71, 83, 85, 86, 87, 89, 91, 93; términos: 74, 76; vecinos: 55, 56, 66, 72, 76, 77, 82, 86, 87, 89, 91; villa: 51, 52, 53, 54, 55, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94.  
PORTUGAL: 57; reina: 40, 43; reino: 58.  
PUENTE DE CESPEDOSA, señorío: 44.  
PUENTE DEL ARZOBISPO, La: 246.  
PUENTE DEL BURGUILLO: 44.  
  
QUEMADA, lugar: 44; término: 44.  
QUEMADILLA, término: 44.  
QUINTANAR, término: 44.  
  
RÁGAMA, vecino: 119.  
RECONVITAS, La, término: 44.  
RIOFORTE, término: 241.  
RIOFRÍO: 237.  
RIOLOBOS: 89.  
ROBLEDHALCONES, término: 44.  
ROSELLÓN, condes: 48, 115, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231; condesa: 208.  
  
SALAMANCA: 93, 230, 246; ciudad: 57, 92; mercado: 58; obispado: 59.  
SALVADIÓS: 242; lugar: 57; vecino: 63.  
SAN JUAN, iglesia de Ávila: 236, 240, 246, 251.  
SAN JUAN, iglesia de Blasconuño de la Vega: 110.  
SAN JUAN, sexmo de Ávila: 52, 95, 229.  
SAN JUAN DE LA TORRE: 104; aldea de Ávila: 103; concejo: 103; lugar: 104, 105, 106, 107.  
SAN MARTÍN: 234, 238, 243, 249.  
SAN MIGUEL, sala (iglesia?) de Arévalo: 132.  
SAN PASCUAL: 44.  
SAN SALVADOR, iglesia de Ávila: 235.  
SAN VICENTE, iglesia de Ávila: 169, 170, 235, 239, 245, 251.  
SANTA ANA, mayordomo: 157.  
SANTA MARÍA, iglesia de Flores de Ávila: 227.  
SANTA MARÍA DE GRACIA, monasterio de Madrigal: 122.

SANTA MARÍA DE JESÚS, monasterio de Las Gordillas: 210.  
SANTA MARÍA DE LA PLAZA, iglesia de Arévalo: 213.  
SANTIAGO, sexmo de Ávila: 144, 198, 199, 200.  
SAUCEDILLO, término: 43.  
SEGOVIA: 203, 230; ciudad: 134, 136, 137, 190, 210, 211, 212, 222; ciudad, muy noble: 40; ciudad, muy noble y leal: 209; ciudad, noble: 222; corregidor: 137; sexmo de Valdeozoya: 212; vecinos: 137, 222.  
SERORES, término: 44.  
SERRADA, La, lugar: 154; lugar de Ávila: 151, 152, 156.  
SERVANDE, aldea de Arévalo: 110, 113; concejo: 110, 111, 112, 113, 114; cura: 114; lugar: 120; vecino: 111, 114.  
SEVILLA, ciudad: 125; ciudad, muy noble y muy leal: 124; reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
SICILIA, reina: 39, 40, 43, 208; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
SINLABAJOS: 118; aldea de Arévalo: 139.  
SOTILLO, dehesa de Navalморal: 215, 219.  
SOTO, El, término: 43.

TALAVERA, arcediano: 232.  
TOLEDO: 240; ciudad: 125; ciudad, muy noble: 125; Corte: 237; reina: 40, 43, 208; rey: 27, 30, 31, 33, 36; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
TORRECILLA, La, término: 44.

VACACOCHA, echo: 43.  
VALDEGARCÍA, término: 44.  
VALDELOZOYA, sexmo de Segovia: 212.  
VALENCIA, reina: 208; reyes: 48, 114, 118, 119, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.  
VALHECHOSO, término: 43.  
VALLADOLID: 80, 237, 240; villa: 29, 134, 158; villa, noble: 31, 42, 118, 129.  
VALLE DE POSADA, término: 44.  
VANALUENGA, término en La Mata de Manjaválago: 43.  
VANDADAS: 43.  
VARDERA, La, término: 44.  
VECEDAS, Las, término: 44.  
VEGA DE GRANADA: 76.  
VELASCO ACEDO, prado: 44.  
VENERO, El: 43.  
VERCEALES, Los: 44.  
VILLACARLÓN, echo: 43.  
VILLACASTÍN: 246; lugar: 212.  
VILLAFRANCA: 97; señor: 153, 160, 162, 163, 215, 247; villa, señor: 176, 185.

VILLAREJO DE FUENTES, partido: 223.

VILLAREJO, El, término: 44.

VILLATORO, señor: 165, 166, 167, 169, 191, 192, 193, 194, 197, 244.

VINIEGRA: 240.

VIZCAYA, señor: 27, 30, 31, 33, 36; señora: 41, 43, 208; señores: 48, 114, 118, 120, 123, 125, 128, 134, 177, 189, 220, 223, 231.

YEGUERIZAS, Las: 44.

ZAMORA, ciudad: 57.

ZORITA, aldea de Salamanca: 93.

ZURRAQUÍN, término: 43.

## LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6

- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida. Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4

- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-89518-18-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X

- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. II.* 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. III.* 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. IV.* 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II.* 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477).* 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487).* 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494).* 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497).* 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500).* 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallestamiento del muy Inclito Señor Don Juan, de Alonso Ortiz.* 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba.* 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Catálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez.* 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393).* 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500).* 2002. ISBN 84-89518-84-X

- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8

- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (I-V-1504 a 31-XII-1504)*. ISBN 978-84-96433-46-5
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN 978-84-96433-47-2
- 71 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2
- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. 2010. ISBN 978-84-96433-75-5
- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de Actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8
- 79 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. 2009. ISBN 978-84-96433-98-4
- 80 HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio. *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. 2010. ISBN 978-84-15038-15-3
- 81 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. 2010. ISBN 978-84-15038-12-2
- 82 CALLEJA PUERTA, Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen I (1413-1433)*. 2010. ISBN 978-84-15038-01-6
- 83 SER QUIJANO, Gregorio del. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen II (1434-1444)*. 2011. ISBN 978-84-15038-02-3

- 84 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen III (1445-1452)*. 2011. ISBN 978-84-15038-03-0
- 85 MONSALVO ANTÓN, José María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IV (1453-1461)*. 2011. ISBN 978-84-15038-04-7
- 86 TENA GARCÍA, María Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen V (1462-1466)*. 2011. ISBN 978-84-15038-05-4
- 87 BELTRÁN SUÁREZ, Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VI (1467-1473)*. 2011. ISBN 978-84-15038-06-1
- 88 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VII (1474-1480)*. 2011. ISBN 978-84-15038-07-8
- 89 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VIII (1481-1487)*. ISBN 978-84-15038-08-5 (de próxima aparición)
- 90 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IX (1488-1498)*. 2012. ISBN 978-84-15038-09-2
- 91 GONZÁLEZ CASTRO, Daniela. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen X (1500-1512)*. ISBN 978-84-15038-10-8 (de próxima aparición)
- 92 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XI (1513-1514)*. ISBN 978-84-15038-28-3 (de próxima aparición)
- 93 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XII (1515-1517)*. 2012. ISBN 978-84-15038-29-0
- 94 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIII (1521-1522)*. 2013. ISBN 978-84-15038-30-6
- 95 SANZ FUENTES, María Josefa. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIV (1528-1537)*. ISBN 978-84-15038-31-3 (de próxima aparición)

- 96 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XV (1538-1540)*. ISBN 978-84-15038-32-0 (de próxima aparición)
- 97 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVI (1541-1547)*. ISBN 978-84-15038-33-7 (de próxima aparición)
- 98 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. III (1461-1465)*. 2012. ISBN 978-84-15038-25-2
- 99 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahíta, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVII (1548-1554)*. ISBN 978-84-15038-39-9 (de próxima aparición)
- 100 SANZ FUENTES, María Josefa. *Registro de Alfonso González de Bonilla, notario público en Ávila por autoridad episcopal (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. ISBN 978-84-15038-40-5 (de próxima aparición)









 Institución Gran Duque de Alba

ISBN 978-84-15038-41-2



9 788415 038412

Institución Gran Duque de Alba



Ins  
94(